This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2239

ANUARIO

DE

LEYES Y SUPREMAS DISPOSICIONES

DE

1873.

COMPILADO POR EL DR. JENARO SANJINÉS,
OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

(CONTIENE MUCHAS RESOLUCIONES INÈDITAS, OTRAS QUE NO SE HAN PUBLICADO EN EL "BOLETIN OFICIAL", Y ADEMÁS UN "SUPLEMENTO AL ANUARIO DE 1872.")

LA PAZ:

Imprenta de la Union Americana, de César Sevilla.

1874.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANUARIO DE LEYES

Y

SUPREMAS DISPOSICIONES DE 1873.

ENERO.

CIRCULAR DE 3 DE ENERO.

Administradores del Tesoro. *Se les recuerda el cumplimiento de la Circular de 23 de Enero de 1872, a fin de que en cada correo remitan a la Direccion Jeneral de Contabilidad una cópia del "Libro diario".*

ÓRDEN DE 3 DE ENERO.

Banco de rescates de Potosí. *Se manda el arreglo definitivo de sus cuentas, la remision de ellas al Tribunal Jeneral del ramo, y el envío de la liquidacion e inventario detallados de la oficina al Ministerio de Hacienda.*

CIRCULAR DE 9 DE ENERO.

Universidades. *Personal de los Consejos: inscripcion de los alumnos en la facultad de Medicina.*

Ministerio de Justicia, Instruccion Pública y Culto.—La Paz, Enero 9 de 1873.—Al Sr. Cancelario del Distrito.—Señor.—Informado el Presidente de la República del contenido de sus dos comunicaciones de 3 del corriente, en que consulta U. sobre quienes formarán el Consejo Universitario en defecto de los consejeros que han abandonado sus funciones, y sobre si continuará la inscripcion de alumnos en los años 2º, 5º y 6º de la Facultad de Medicina; resuelve:

1º Que para recibir las pruebas de los aspirantes a grados y lo demás concerniente a la instruccion, el Consejo Universitario se componga

577088

Digitized by Google

por ahora, conforme al espíritu de la lei de 22 de Noviembre último, de los tres Decanos de las Facultades, de dos munícipes nombrados por la respectiva corporacion, del Inspector jeneral de Instruccion primaria y de los directores de Liceos de empresa particular.

2º Que en los Partidos Universitarios la Junta de que trata la Suprema Resolucion de 13 del pasado mes, desempeñe por ahora las funciones del Consejo de Instruccion creado por la mencionada lei.

3º Que la inscripcion de cursantes en los años 2º, 5º y 6º de la Facultad de Medicina, continúe como ántes, debiendo empero funcionar cada clase con el número de alumnos prescrito por el actual Estatuto.

U. se servirá trascribir esta resolucion a quienes deben tener conocimiento oficial de ella, para su cumplimiento inmediato.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 9 DE ENERO.

Guanos del Litoral. *No puede esplotarlos el Sr. L. Gama.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 9 de 1873.—Nº 2.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—Los reclamos que tenía pendientes ante el Gobierno el Sr. Pedro López Gama por los derechos que alegaba sobre una cantidad de guanos del Litoral, han sido definitivamente resueltos con asentimiento del interesado, como lo verá U. por la resolucion que oportunamente se publicará. En esta virtud me encarga el Presidente de la República prevenir a U. que dicho Sr. Gama no puede ni debe esplotar aquella sustancia de ningun punto del Litoral.

Con este motivo, y teniendo el Gobierno conocimiento de haberse descubierto un gran depósito de guano en Paquica, me encarga asimismo pedir a U. un informe detallado sobre dicho descubrimiento y las circunstancias de estension, espesor, etc., que se hubiesen encontrado al practicarse el reconocimiento que, no dudo, habrá U. mandado practicar. Este dato desea poseer el Gobierno a la mayor brevedad, para disponer lo que convenga, sin que entretanto se determine cosa alguna sobre su esplotacion.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

ÓRDEN JENERAL DE 9 DE ENERO.

Jefes y oficiales en comision. *Su sueldo.*

Ministerio de la Guerra.—Órden Jeneral.—La Paz, a 9 de Enero de 1873.—No habiéndose hecho la gradacion conveniente en el Supremo Decreto de 31 de Diciembre último, respecto a los haberes que tienen derecho a disfrutar los SS. Jefes y Oficiales, que destinados de comandantes jenerales y comandantes principales de las fronteras de la República, así como los inspectores de los establecimientos de minas, postas, Intendentes de Policía de provincias y empleados de obras públicas, no deben estar nivelados con los sueltos destinados a las Plazas, que no tienen ocupacion, en acuerdo de los Ministros, presidido por el Sr. Presidente de la República, se ha resuelto, como regla invariable para lo sucesivo:

Digitized by Google

Que los inspectores de postas y minas, sigan disfrutando de su haber íntegro en infantería, sin goce de criados.

Que los comandantes jenerales y principales en fronteras, lo mismo que intendentes de policía de provincias y empleados en obras públicas, disfrutarán desde el presente mes, de las dos terceras partes que les asigna el Gobierno, consultando la deficiencia y las causas que lo determinan a esta medida, conforme se esplica en los considerandos del espresado supremo decreto.

No se admite, por consiguiente, presupuesto alguno militar suelto, para ser despachado en este Ministerio.—Comuníquese en la Órden del dia, para conocimiento del Ejército.—El Jeneral Ministro.—*Sanjinés.*

CIRCULAR DE 10 DE ENERO.

Elecciones. *Las autoridades políticas se abstengan de emitir su opinion y de concurrir a reuniones eleccionarias.*

Bolivia—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Enero 10 de 1873.—Circular N° 30.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....—Señor.—Consecuente el Gobierno con su propósito de garantir ámpliamente la libertad del sufrajio en las próximas elecciones, y de que se goce en éstas la mas completa libertad, a fin de quitar toda sospecha y pretesto de intervencion oficial en el acto del sufrajio, ha tenido a bien expedir la siguiente declaratoria:

"Los Prefectos, Sub-prefectos, Intendentes de Policía, Correjidores, Comandantes militares y otros empleados análogos del órden político o gubernativo, no están comprendidos en el artículo 8° de la órden circular de 27 de Diciembre último; de manera que aunque ninguna lei les priva del derecho de sufrajio, deben abstenerse de concurrir a emitir su opinion á las reuniones o manifestaciones públicas, que tengan por objeto propagandas eleccionarias, para que su presencia no inspire el menor recelo de influencia de la autoridad que ejercen."

Lo que se servirá U. comunicar a todas las autoridades de su dependencia, cuidando de que se publique oportunamente por bando y se tenga como adicion a la circular citada de 27 de Diciembre.—Dios guarde a U. —FRIAS.—*Casimiro Corral.*

ÓRDEN DE 10 DE ENERO.

Colejio Junin de Sucre. *Su local se ponga en arrendamiento por medio de licitacion.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Enero 10 de 1873.—Al Sr. Cancelario de la Universidad de Chuquisaca.—Señor.—El Gobierno considera fundados los motivos que U. expone, para que el local del Colejio Junin se ponga en arrendamiento por medio de licitacion, a fin de atender, con estos ingresos, a las necesidades de la instruccion, y no protejer a una empresa con perjuicio de otra. En esta virtud, ese Cancelariato practicará la referida licitacion, conforme a las leyes;

Digitized by Google

debiendo dar cuenta del resultado a este Ministerio.—Dios guarde á U.—(Rúbrica del Sr. Presidente.)—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 10 DE ENERO.

Colejio Ayacucho de La Paz. *Destino que se dá al local que ocupaba.*

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública.—La Paz, Enero 10 de 1873.—Al Sr. Cancelario de la Universidad del Distrito.—Señor.—El Gobierno aun no dictó resolucion alguna respecto a la solicitud del Dr. Fidel Macuaga, que pide el local del estinguido Colejio Ayacucho para plantear en él, de su cuenta, un Liceo de instruccion secundaria, y la de don Leonardo Lanza, que tambien pide el mismo local para fundar el Ateneo Industrial; porque no se ha elevado todavía el informe pedido al Concejo Municipal, que pudo haber indicado algun medio para proporcionar locales a ambos establecimientos. Mas, ya que, segun las notas de U. de 3 y 8 del corriente, pueda asegurarse que, con motivo de la lei sobre libre enseñanza, se carece en esta ciudad de un verdadero establecimiento de instruccion secundaria, sin que los padres de mas de trescientos jóvenes, que vagan por las calles, tengan donde colocarlos, y que, además el Liceo del Dr. Macuaga, será, por la competencia de los profesores, uno de los primeros de la República; se resuelve por tales motivos, que miéntras se hace un arreglo conveniente de los locales destinados a la instruccion pública, el Dr. Macuaga plantee su Liceo en el que solicita, bajo la condicion de admitir en clase de gratuitos a los jóvenes que como tales estudiaban en el Colejio Nacional suprimido. Préviamente deberá formarse del mobiliario y útiles existentes un inventario, del que U. remitirá una copia a este Ministerio.

En la casa antígua comunmente denominada rectoral, tendrán lugar las sesiones del Consejo de Instruccion, así como las sesiones y conferencias que el Inspector jeneral de instruccion primaria debe tener con los institutores. Si puede además plantearse en ella una nueva escuela de varones para el servicio de esa parte de la poblacion, o trasladarse a ese local alguna otra que esté mal situada, deberá tambien acudirse a esta necesidad, para cuya ejecucion U. tomará las medidas oportunas.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 10 DE ENERO.

Seminario conciliar de Cochabamba. *Para su planteacion ofrece el Gobierno al Sr. Obispo de esa Diócesis el local contiguo al Colejio Sucre, que mas ántes sirvió para la enseñanza de la Teolojía y de las demas Fæultades.*

ÓRDEN DE 10 DE ENERO.

Tesoro de Instruccion de Oruro. *Sus fondos se empocen en la Tesorería Municipal.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Ene-

Digitized by Google

ro 10 de 1873.—Al Señor Presidente del Concejo Municipal de Oruro.—Señor.—La indicacion que ese Concejo Municipal hace, de que en su Tesorería se empocen todos los fondos de instruccion pertenecientes al Departamento, debiendo abonarse por aquella las sumas destinadas al sostenimiento del Colejio Bolívar, la acepta el Gobierno; por cuanto con ese arreglo se evitan complicaciones en la contabilidad, y se ahorra, en beneficio de la misma instruccion, el sueldo de un Tesorero ya innecesario. Defiriendo, por lo mismo, a dicha insinuacion, recomienda el Gobierno al Concejo precautele la administracion, extendiendo a las fianzas del Tesorero Municipal la responsabilidad por los nuevos fondos que han de pasar a su poder. U. dará conocimiento al Superintendente delegado de ese partido, de haberse llenado este requisito.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 14 DE ENERO.

Ferrocarril de Antofagasta. *No puede contruirse por los SS. Milbourne Clarck y Compañía.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 14 de 1873.—N.º 4.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija—Señor.—Sabe el Gobierno que sin autorizacion ninguna los señores Milbourne Clarck y compañía han dado principio a los trabajos de una línea férrea que partiendo del puerto de Antofagasta se dirije al interior de la República.

Hallándose en construccion el ferrocarril del Estado, que partiendo de Mejillónes debe internarse a Caracóles, no puede permitirse, sin grave perjuicio de esta línea, la construccion de ninguna otra en el Litoral, y mucho ménos existiendo la Suprema resolucion de 10 de Octubre último, que establece clara y terminantemente que la casa de Milbourne Clarck y compañía ni ninguna otra Sociedad o individuo puede construir una línea férrea de la costa al interior, que irrogue perjuicios a la que por cuenta del Estado se establece de Mejillónes a Caracóles.

En esta virtud el Presidente de la República ordena a U. por mi órgano, que haga notificar a los jerentes de la casa Milbourne Clarck y C.ª que no pueden construir la línea férrea que han comenzado, debiendo U. evitar la prosecucion de la mencionado obra, que carece de toda autorizacion legal.—De U. atento seguro servidor.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 14 DE ENERO.

Elecciones. *Son válidas las cédulas de ciudadanía espedidas con motivo de la organizacion de la guardia nacional: los celadores no tienen derecho de sufrajio.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Enero 14 de 1873.—Vista la anterior consulta, con lo espuesto por el Sr. Fiscal del Distrito, sin embargo de no existir la órden jeneral que se supone haber sujetado el Cuerpo de Celadores al servicio militar del Ejército permanente.

Considerando 1.º Que la lei de elecciones y el Reglamento relativo no hacen alteracion a las disposiciones anteriormente vijentes, que de-

Digitized by Google

terminaban las condiciones necesarias para el ejercicio de la ciudadanía: 2º Que aun cuando el Cuerpo de Celadores es una guarnicion puramente civil, encargada de la Policía de seguridad, la disciplina a que está sujeta la tropa puede dar lugar a que los individuos de ella no tengan toda la independencia que requiere el ejercicio de derecho de sufrajio;—Se declara:

1º Que las inscripciones de ciudadanía en el rejistro llevado por las Municipalidades en virtud del Reglamento de 6 de Febrero de 1871, y con motivo del Orgánico de Guardias Nacionales de 14 de Junio del propio año, son válidas y no necesitan renovarse para sufragar en las próximas elecciones.

2º Que los individuos de tropa del Cuerpo de Celadores no pueden ser admitidos a ejercer el derecho de sufrajio.—Rejístrese, y para que sirva de regla jeneral publíquese.—FRIAS.—*Casimiro Corral.*

DECRETO DE 17 DE ENERO.

Tesorería de Oruro.—*Gastos de correos y de policía.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que por involuntario olvido se ha omitido en la lei financial la asignacion que requiere la Administracion de Correos de Oruro, para los que se distribuyen de aquella Capital a diversos puntos de la República y dentro del mismo Departamento; y para el alumbrado de la Policía y cárcel de dicha Capital:

Que estos gastos de indeclinable urjencia, no pueden ser atendidos con lo asignado en el capítulo 8.º del Presupuesto para los extraordinarios nacionales;

OIDO EL CONSEJO DE GABINETE—DECRETA:

Art. 1º Se asignan sobre la Tesorería de Oruro los siguientes gastos departamentales:

Para subvencion a la Administracion de Correos a razon de ciento treinta bolivianos mensuales.....Bs. 1,550

Para el alumbrado de la Policía y la cárcel en dicha Capital al respecto de diez bolivianos mensuales..... 120

Para racionar a los correos diarios que ocurren dentro de aquel Departamento, a 12 Bs. mensuales..... 144

Art. 2º Estas asignaciones, que forman un parágrafo suplementario del capítulo 1º del Presupuesto, serán sometidas a la aprobacion de la Asamblea Nacional en su próxima reunion.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en La Paz de Ayacucho, a 17 de Enero de 1873.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Casimiro Corral.*—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pedro García.*—El Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública—*Melchor Terrázas.*—El Ministro de la Guerra—*Ildefonso Sanjinés.*

Digitized by Google

DECRETO DE 17 DE ENERO.

Escuela de medicina. *Se radique en La Paz.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Visto el art. 4º período 3º de la lei de 22 de Noviembre último y Considerando:

Que esta Capital es mas adecuada que las otras de la República para que en ella se conserve la escuela de Medicina, por razon de su mayor poblacion y recursos; los accidentes de su clima, que diversifican las enfermedades; su situacion próxima a la Costa y a los principales centros del interior; y finalmente por hallarse establecidos los estudios médicos con mejores elementos que en los demás Distritos Universitarios; oido el dictámen del Consejo de Estado:

Decreto.

Art. 1º La Escuela de Medicina se radicará en esta ciudad, quedando suprimida en las de Sucre y Cochabamba.

Art. 2º Sin embargo, y miéntras terminen los cursos abiertos en los años anteriores, en aquellas Capitales, subsistirán las clases que existen actualmente, cuyos alumnos serán los únicos admitidos a la inscripcion, ante el Decano, en los trimestres subsiguientes.

Comuníquese y publíquese.—Dado en La Paz, a 17 de Enero de 1873.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Instruccion Pública—*Melchor Terrázas.*

CIRCULAR DE 17 DE ENERO.

Deudores al Estado. *Junta para calificar la insolvencia de ellos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 17 de 1873.—Circular Nº 2.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor—Quedó sin ejercicio la Junta Visitadora de Hacienda a consecuencia del artículo 1º de la lei orgánica de 21 de Noviembre último, que atribuye al Concejo Municipal la vijilancia sobre las Tesorerías, por cuya razon se omitió en el Presupuesto la dotacion del contador de dicha Junta. En este concepto, dispone el Presidente de la República que en adelante la calificacion de la insolvencia de los deudores se verifique por el Prefecto, el miembro del Concejo Municipal que fuere nombrado Inspector y el Administrador del Tesoro Público, debiendo en todo caso intervenir el Fiscal de Partido.

Lo comunico a U. para su cumplimiento.—[Rúbrica del Sr. Presidente.]—Dios guarde a U—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 17 DE ENERO.

Municipalidad de Cinti. *Administre los fondos destinados para el templo de Camargo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 17 de 1873. Nº 8.—Al Sr. Prefecto de Chuquisaca.—Señor.—La Junta Municipal de Cinti se ha dirijido al Gobierno proponiendo anticipar el remate de los diez-

Digitized by Google

mos de la provincia de Cinti adjudicados a la construccion del Templo por la lei de 23 de Setiembre último. Durante el término de la adjudicacion la Junta Municipal debe intervenir en dicha obra, y corresponde a ella misma la administracion de los fondos respectivos. En esta virtud U. se servirá prevenir a la mencionada Municipalidad que determine lo que creyere mas conveniente en razon del remate y administracion de los espresados diezmos.

Dios guarde a U.—FRIAS—*Pedro García.*

ÒRDEN DE 17 DE ENERO.

Casa de moneda. *Empleados de la oficina de rescates.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 17 de 1873. N° 11.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.—En vista de la nota de U. número 1° en que dá conocimiento al Gobierno de haber ordenado la traslacion de los empleados del Banco de Rescates a la Casa de Moneda, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que miéntras se verifica la organizacion de la oficina de Rescates, desempeñen dicha oficina el Sr. Pedro Urquidi como Rescatador, y el Sr. Dorra como Contador, y el ensayador desempeñará las funciones que le corresponden como al 2° del de la casa de Moneda; dos de los oficiales fundidores deben tambien agregarse a dicha casa para la operacion de rescate, así como tres de los peones que deben asistir a las fundiciones y requemos: todo en conformidad al párrafo 8°, capítulo 4° del Presupuesto nacional y con el carácter de provisional miéntras el Gobierno espida los nombramientos respectivos.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

DECRETO DE 18 DE ENERO.

Correo de Tacna. *Asignacion a los conductores.*

TOMÀS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Vistas las reclamaciones del Prefecto del Departamento y del Administrador del Tesoro público, y teniendo en consideracion: que por un olvido involuntario, se ha omitido en el Presupuesto la asignacion sobre esta Tesorería para el correo de Tacna, segun el convenio postal entre Bolivia y el Perú; y que las sumas señaladas para gastos extraordinarios departamentales, no alcanzan para esta erogacion ordinaria.

En acuerdo de Gabinete—Decreto.—Artículo único. Desde el 1° del presente mes se asigna para cada uno de los correos de esta ciudad a la de Tacna la suma de 36 Bs. 75 cs. sobre la Tesorería de La Paz.

El presente decreto, que es un párrafo suplementario al capítulo 1° del Presupuesto, se someterá a la aprobacion del Cuerpo Lejislativo en su próxima reunion.

Dado en La Paz de Ayacucho, a 18 de Enero de 1873.—TOMÁS FRIAS. El Ministro de Hacienda e Industria—*Pedro García.*—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Casimiro Corral.*—El Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública—*Melchor Terrázas.*—El Ministro de la Guerra—*Ildefonso Sanjinés.*

Digitized by Google

DECRETO DE 20 DE ENERO.

Juez Instructor 3º en Cochabamba. *Asignacion.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que en la lei de Presupuesto Nacional se ha omitido la partida correspondiente al Juzgado de Instruccion 3º de la ciudad de Cochabamba y a sus funcionarios subalternos.

Que esta omision ha tenido lugar, no obstante la deliberacion lejislativa, consiguiente a los proyectos de presupuesto presentados por el Ministerio y la Comision de Hacienda a la Asamblea, en los cuales estaba consignada aquella partida.

Que la Córte de Cochabamba ha representado la urjente necesidad de llenar tal vacío, fundándose en razones que el Gobierno no debe desatender; En acuerdo de Gabinete y con cargo de cuenta a la próxima Lejislatura,

Decreto.

Art. 1º El Juzgado de Instruccion 3º de la ciudad de Cochabamba subsistirá, con la misma organizacion y dotaciones que el Juzgado 1º.

Art. 2º La partida de este gasto se comprenderá en el presupuesto local de dicho Departamento, como complemento suyo.

Dado en La Paz de Ayacucho, a 20 de Enero de 1873.—TOMÁS FRIAS. *Melchor Terrázas.—Pedro García.—Ildefonso Sanjinés.—Casimiro Corral.*

DECRETO DE 23 DE ENERO.

Municipalidades. *Señalamiento de sus fondos.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

En ejecucion del capítulo 2º del Presupuesto votado el 24 de Noviembre último y del art. 2º de la lei de 21 de Octubre de 1871.

Decreto.

Art. 1º Se adjudican a las Municipalidades los siguientes ramos:

A la de Sucre las primicias del Departamento que importan... Bs.		20,279 40
A la de La Paz, el derecho alcabalatorio sobre la coca en la cantidad de.....		40,000
A la del Departamento de Cochabamba los diezmos y primicias de la provincia del Chaparè, que ascienden a.....		11,053
A la de Potosí, la contribucion indijenal del Cercado.....	6,306	
Las primicias del Departamento.....	8,000	14,306
A la de Oruro, la contribucion indijenal del Cercado del primer semestre de cada año.....	10,305	
Los diezmos.....	5,702 10	16,007 10
A la de Santa Cruz, los diezmos de la provincia de Cordillera.....	3,614	
El impuesto sobre las zuelas.....	2,402	6,016
A la de Tarija, cuatro mil Bs. para fortines sobre el peaje del ganado arjentino.....		4,000

Digitized by Google

Art. 2.º Es de la incumbencia de las Municipalidades la recaudacion de los espresados ramos, sin que las Tesorerías fiscales reconozcan en adelante subvencion alguna en favor de las Municipalidades y de los establecimientos que dependen de ellas.

Art. 3.º Los Concejos Municipales harán el señalamiento de los fondos que corresponden a las juntas provinciales, siempre que la lei no hubiese hecho una asignacion espresa.

Las reclamaciones a que diere lugar esta distribucion serán resueltas por el Consejo de Estado.

Artículo transitorio. Las rentas mencionadas que hubiesen sido ya recaudadas por las Tesorerías fiscales en virtud de remates practicados en el año anterior, pasarán a la administracion de las Municipalidades tan luego como termine el año de su remate.—Dado en La Paz de Ayacucho, a 23 de Enero de 1873.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 23 DE ENERO.

Injeniero del Estado. *Contrata con el Sr. Hugo Reck.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Enero 23 de 1873—N.º 8. Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija—.Señor.—Se ha recibido la nueva contrata del Injeniero Nacional M. Hugo Reck para continuar prestando sus servicios en ese Litoral con aquel carácter y como Injeniero inspector del ferrocarril de Mejillónes. Examinadas las bases ofrecidas, el Gobierno las acepta en los términos siguientes:

1.º El Sr. Hugo Reck continuará ejerciendo las funciones de Injeniero del Estado y de Injeniero inspector del ferrocarril de Mejillónes por el tiempo de dos años forzosos, que se contarán desde el 1.º del presente mes.

2.º Se le asigna el sueldo fijo de mil bolivianos [1,000 Bs.] por mes, a mas del importe de los gastos de viaje y de residencia en los diferentes lugares en que debe ejercer sus funciones.

3.º El sueldo será pagado mes por mes por la Tesorería de Cobija. El importe de gastos de viaje y de residencia le mandará abonar el Prefecto del Departamento, prévia cuenta mensual que le pase el Injeniero.

4.º Dos meses ántes de concluidos los dos años, notificará el Sr. Reck su retiro para quedar caducado el contrato.

5.º En atencion a los servicios que ha prestado el Sr. Reck en la inspeccion y trazo del ferrocarril de Mejillónes a Caracóles, se le abonará como sobresueldo la suma de 500 Bs. y los gastos que se le han ocasionado en el trazo de la línea. Dicho sobresueldo se computará desde el 10 de Setiembre hasta el 31 de Diciembre del pasado año de 1872.

Este contrato lo mandará U. elevar a instrumento público para su mejor validez y garantía, con intervencion del proponente, a quien tambien se hace la competente trascripcion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 23 DE ENERO.

Mejillónes. *Plano de la ciudad: subasta de terrenos: los designados para el planteamiento de máquinas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 23 de 1873.—Nº 7.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—Ha visto el Gobierno el nuevo plano de la ciudad de Mejillónes levantado por el Injeniero Hugo Reck; y aceptando las modificaciones que ha propuesto para que no resulten inconvenientes en lo futuro, relativamente al desarrollo de la poblacion, y a la construccion del muelle y del ferrocarril, se adoptan las determinaciones siguientes:

Dicho plano es el que servirá de punto de partida en lo sucesivo para la venta en subasta de los terrenos de Mejillónes; quedando por tanto moficado el decreto de 1º de Mayo último.

Los terrenos que se soliciten para el planteamiento de máquinas u otros establecimientos de industria se determinarán a dos mil quinientos metros [2,500 m.] del centro de la ciudad. Este centro será el muelle y la estacion del ferrocarril.

Ninguna máquina de agua ni cualquiera otra semejante podrá establecerse en la playa en la estension de cinco mil metros de la nueva poblacion.

Esa Prefectura queda encargada de dar la publicidad conveniente a estas determinaciones, a fin de que llegue al conocimiento de los habitantes de ese Litoral; y cuidará por otra parte de que el nuevo plano se inserte en el periódico de Antofagasta.

Lo que de órden del Sr. Presidente digo a U. para su exacto cumplimiento.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

ÒRDEN DE 23 DE ENERO.

Empleados. *Sueldo de los militares en servicio civil.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 23 de 1873.—Nº 5.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cochabamba.—Señor.—La órden de 27 de Diciembre último no se aparta en nada de las disposiciones de la Constitucion ni de la lei orgánica de 21 de Noviembre último, y guarda estricta conformidad con sus prescripciones. Los militares que desempeñan funciones civiles deben percibir la dotacion que señala la lei financial al destino; pero si fueren nombrados con el sueldo de su graduacion, debe cargarse el exeso que hubiere al Tesoro Nacional. Este modo de proceder está arreglado a lei y no admite réplica. Y aun la falsa suposicion de que el reembolso del superávit por el Tesoro Nacional se hará ilusorio, está desvanecido con la cuenta corriente que todas las tesorerías departamentales tienen con la Nacional. Ellas tienen fondos nacionales que realizar en su respectivo departamento por estraccion de pastas, metales brutos y moneda, y por el papel de títulos y diplomas, cuyos rendimientos, de carácter nacional, han de ser suficientes para indemnizarlas de los pequeños exesos que deben pagar a los militares en servicio civil. Por consiguiente, la órden reclamada no tiene otra tendencia que la de facilitar los pagamentos, sin gravar ni

Digitized by Google

estraviar los fondos propios de cada departamento. En consecuencia, debe U. ordenar su estricto cumplimiento quedando así contestada su nota de 17 de este mes.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 23 DE ENERO.

Panteon nuevo en La Paz. *Compra de un terreno para el efecto.*

Ministerio de Hacienda e Industria,—La Paz, Enero 23 de 1873.

Apruébase la compra de un recinto de tierras en la finca de Caiconi para el nuevo Panteon que se ha de erijir en esta ciudad, en la suma de ochocientos bolivianos, teniendo el terreno la estension de doscientas varas de largo y de ciento treinta de ancho en altura perpendicular. El Prefecto del Departamento mandará estender escritura pública por la contrata de compraventa en forma legal. Y respecto de que por la minuta adjunta aparece que las tierras de Caiconi reconocen el principal censítico de mil seiscientos bolivianos a favor del menor José Gabriel Riva, y mil bolivianos están ligados al Crédito Hipotecario; el mismo Prefecto mandará notificar al Jerente de dicho Banco y al tutor del menor, con intervencion del Ministerio público, a fin de que conste a los acreedores la desmembracion de la finca, ántes del otorgamiento de la escritura.—Rejístrese.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 23 DE ENERO.

Contrato de Torretti. *No tiene efecto el celebrado en* 1870.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 23 de 1873.

Vistas las antecedentes esposiciones de don Clemente Torretti y la contrata celebrada con él por el Gobierno en 9 de Junio de 1870, y considerando 1.° Que por el tenor del artículo 2.° de dicha contrata debía el Señor Torretti encargarse de la conversion y amortizacion de la feble emitida por la casa de "Moneda" por la suma de dos millones quinientos mil $ fuertes chilenos o peruanos que el Gobierno debía poner a su disposicion, tan luego como estén listos y disponibles los fondos del empréstito Meiggs, ya sea en dinero u obligaciones; 2.° Que la entrega de la espresada suma del empréstito Meiggs fué la base esencial sine qua non del contrato; de manera que habiendo fallido la base por la rescision del empréstito, declarada por el mismo Gobierno que la estableció, ha quedado radicalmente fustráneo el contrato de conversion celebrado con Torretti; y 3.° Por último: que roto en su oríjen el convenio no ha dado lugar a gastos de linaje alguno que pudieran haber gravado al contratista; y que por consiguiente ni aun ha llegado a sujetarse dicho contrato a la sancion de las leyes de 9 y 14 de Agosto de 1871, cuyas disposiciones lo habrian anulado, a haber subsistido al tiempo de su promulgacion.

Oido el Consejo de Gabinete:—Se declara que el contrato celebrado con don Clemente Torretti en 1870, quedó sin efecto en el mismo año por no haber tenido lugar el empréstito sobre el que estaba basado; y que el Gobierno no reconoce obligacion ni responsabilidad alguna por causa de él.—Rejístrese y publíquese.—FRIAS.—*P. García.—M. Terrázas.—C. Corral.—I. Sanjinés.*

Digitized by Google

CIRCULAR DE 24 DE ENERO.

Instruccion primaria. *Reglamento provisional de visita de escuelas.*

BOLIVIA.—Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública.—La Paz, Enero 23 de 1873.—Circular N.º .....Al Sr. Canciller de la Universidad de.....Señor.—Miéntras se dicte el nuevo Estatuto, en que se determinará el plan de inspeccion a que ha de estar sujeta la instruccion primaria, para hacer eficaces las disposiciones que tienden a su desarrollo y progreso, el Inspector Departamental de este grado de la enseñanza se sujetará al siguiente

Reglamento provisional de Visita de Escuelas.

Art. 1.º Visitará todos los cantones del Departamento, para informarse del estado en que se encuentra la instruccion primaria en cada uno de ellos, así en lo formal como en lo material de sus escuelas.

En cuanto a lo material de los establecimientos, observará: si en el canton hai una casa de propiedad pùblica destinada a la escuela; si está provista de los enseres y objetos precisos para la enseñanza; si tiene el espacio y comodidad convenientes, así para las tareas escolares, como para el número de niños, que deban concurrir, en razon de la poblacion y sus caseríos inmediatos. En caso de no existir un local propio, mandará levantar un presupuesto para obtenerlo, designando préviamente su estension, forma y distribucion de sus departamentos y sitios para el recreo de los niños, así como para la habitacion que ha de destinarse al preceptor.

En cuanto a la enseñanza, se informará: del método que se sigue en cada uno de los ramos o asignaturas; de la estension de los conocimientos que se dá sobre cada materia; de los textos, libros y objetos que se emplean; de la distribucion de horas y disciplina establecidas en la escuela; del sistema correccional y de premios observado por el institutor; de la competencia de este, y de su buena conducta y contraccion.

Se informará tambien: de la fecha en que ha sido planteada la escuela; si ha funcionado sin interrupcion, o desde cuándo se ha cerrado y por qué causa; de las estaciones en que con mas frecuencia concurren los niños en cada localidad; de la proporcion en que están los que se instruyen con los que no asisten a la escuela, y del medio propio para aumentar el número de los alumnos; de si convendría sostener una sola escuela para ámbos sexos, o dos separadas, de niños y de niñas, o además una escuela superior, o una sala de asilo; de los caseríos en que debieran establecerse escuelas rurales, y de las épocas oportunas en que convendría tenerlas en ejercicio; y finalmente, de las distancias, que, en cada canton, pueden viajar sin inconveniente los niños para concurrir a la escuela.

Art. 2.º El Inspector procurará tambien investigar, si en la comprehension del canton, existen terrenos sobrantes o baldíos, adecuados para ser adjudicados en usufructo al institutor, y del sueldo que debería gozar este, segun la abundancia o escasez de los recursos.

Art. 3.º Terminada la visita, el Inspector presentará, en Julio próximo, al Consejo de Instruccion una memoria detallada de sus trabajos, indicando los medios de impulsar y fomentar la instruccion primaria, en la

Digitized by Google

escala compatible con los fondos del ramo. Esta memoria será elevada al Ministerio respectivo por el Consejo de Instruccion, con el informe que convenga para su exámen y publicacion por la prensa.

Art. 4º Para el mejor éxito de esta labor, el Inspector se pondrá en contacto con las Municipalidades, las autoridades políticas y juntas inspectoras de canton, a fin de que le presten cooperacion, facilitàndole la adquisicion de los datos que pidiere, y recomendando a cada vecindario la importancia social de su mision.

Art. 5º En consideracion a las importantes funciones encomendadas al Inspector departamental, se le asigna el sueldo anual de mil bolivianos, y para sus gastos de viaje y escritorio, el premio de ocho bolivianos por cada canton que visitáre.

Art. 6º Para facilitar a este funcionario el desempeño de su cometido, se le anticipará por la Tesorerìa respectiva la mitad del premio que corresponde por la visita de todos los cantones del Departamento.

Art. 7º Las disposiciones de este reglamento se ejecutarán sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Inspector respecto a las escuelas urbanas, y a los demás órganos de inspeccion y vijilancia establecidos por disposiciones vijentes.

Art. 8º La inspeccion practicada en las capitales de provincia se hará constar con una acta suscrita por el Inspector municipal, y la de los cantones, con otra igual firmada a lo ménos por dos miembros de la junta cantonal. Estas actas se presentarán, junto con el informe prescrito por el art. 4º, para recabar la òrden de abono del premio de visita, no obstante lo dispuesto por el art. 6º.

U. trascribirá la presente circular a quienes corresponde, para su inmediato y puntual cumplimiento.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

CIRCULAR DE 24 DE ENERO.

Tesoros de Instruccion. *Diversas prevenciones.*

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública.—La Paz, Enero 24 de 1873.—Circular Nº 1º.—Al Señor Cancelario del Distrito Universitario de.....Señor.—Con el fin de regularizar la contabilidad de los Tesoros de Instruccion, el Presidente de la Repùblica me ha ordenado hacer a U. las prevenciones siguientes, que mandará observar en la Tesorería de ese Departamento, miéntras se vote el presupuesto del ramo:

1º El decreto supremo de 4 de Diciembre ùltimo, espedido por el Ministerio de Hacienda, seguirá en el ramo de Instruccion pública.

2º Al practicarse lo prescrito en el artículo 8º de dicho decreto, concurrirán el Cancelario, el Fiscal del Distrito y el Escribano del ramo de Instruccion; debiendo firmar estos funcionarios los documentos y libro de su referencia.

3º Al hacer la clausura de los libros del año pasado, se practicará un inventario exacto y detallado de todos los créditos activos y pasivos de jestiones fenecidas hasta 1872, de los bienes y rentas que tiene el Tesoro.

4º Miéntras se dé el presupuesto de Instruccion con la consi-

Digitized by Google

guiente distribucion de sus capítulos, que indicarán las cuentas de cada oficina, se llevará la cuenta de ingresos y egresos de este año arreglada al método seguido anteriormente, saldadas las cuentas a que se refiere el decreto supremo de 31 de Diciembre último.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 24 DE ENERO.

Colejio Sucre y escuela central de Cochabamba. *Locales de estos dos establecimientos.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Enero 24 de 1873.—Al Señor Cancelario de Cochabamba.—Señor.—A fin de que la instruccion secundaria no se interrumpiera en esa ciudad, con motivo de la lei sobre libre enseñanza, el Gobierno quiso protejer el Liceo mas acreditado, de empresa particular, proporcionándole el local del extinguido Colejio Sucre, miéntras la iniciativa individual llene la falta de los establecimientos suprimidos, o hasta que se apropie para escuela normal ú otro instituto, esa casa destinada desde mui ántes a la enseñanza preparatoria, y perteneciente, por lo mismo, al Estado. Mas, ya que su adjudicacion ha dado lugar a las disputas que hacen ver las notas elevadas por el Cancelariato y el Concejo Municipal, el Gobierno para cortarlas, dispone:

1.° Que el local del Colejio Sucre se adjudique en arrendamiento a cualquiera de las empresas, mediante licitacion; debiendo la casa rectoral servir por ahora para las Facultades subsistentes.

2.° Que habiéndose destinado el local contíguo a dicho colejio para el Seminario Conciliar, que debe fundarse por la autoridad eclesiástica, inclusa la enseñanza teolójica, la escuela central se traslade a los claustros de Santo Domingo, la casa de Jordán u otra, que el Concejo Municipal tuviere a bien designar como mas propia para el servicio de este establecimiento de instruccion primaria, sometido hoi por la lei a su especial vijilancia y proteccion.

Así queda terminado este asunto, y zanjadas las cuestiones a que ha dado ocasion.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

RESOLUCION DE 24 DE ENERO.

Alcaldes parroquiales. *Su nombramiento.*

Ministerio de Justicia.—La Paz, Enero 24 de 1873.—Visto el oficio de consulta dirijido por la Municipalidad de Cochabamba, y elevado a este Ministerio por la Córte del mismo Distrito, y considerando: 1.° que la atribucion 15 del artículo 89 de la Constitucion Política del Estado, al dar a las Municipalidades la facultad de nombrar Alcaldes Parroquiales, no ha restrinjido el ejercicio de esa prerogativa, sujetándolo a la intervencion de los Jueces Instructores, como lo dispone la atribucion 3.ª del artículo 15 del Reglamento de Municipalidades; 2.° que la aplicacion de este artículo reglamentario, ha producido en la práctica moratorias e inconvenientes inconciliables con la eleccion oportuna que debe hacerse de los Alcaldes Parroquiales, de conformidad al artículo 104 de la misma Constitucion, se declara: que las Municipalidades pueden nombrar a los Alcaldes Parroquiales

Digitized by Google

sin necesidad de ternas presentadas por los Jueces Instructores, quedando por tanto reformado en esa parte el artículo 15 del citado Reglamento. Rejístrese, trascríbase y publíquese.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

DECRETO DE 27 DE ENERO.

Ministerios de Estado. *Arreglo de ellos con motivo de la renuncia del Sr. Corral.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Habiéndose admitido en esta fecha la reiterada renuncia del Sr. Casimiro Corral, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores;—Decreto:

El Señor Melchor Terrázas, Ministro de Justicia, Instruccion pública y Culto, se encargará de la Cartera de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Señor Juan de Dios Bosque, Vice-presidente del Consejo de Estado, se encargará de la Cartera de Justicia, Instruccion Pública y Culto.

El Ministro de Hacienda e Industria mandará la ejecucion de este decreto y lo hará circular y publicar.

Dado en La Paz de Ayacucho, a 27 de Enero de 1873.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 27 DE ENERO.

Empleados.—*A los del ramo de la quina se les pague desde Febrero.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Enero 27 de 1873.—Al Sr. Cancelario del Distrito.—Señor.—Por el adjunto cuadro de los empleados del ramo de la Quina y las dotaciones que les ha asignado el Gobierno en atencion a la situacion deficiente del Tesoro de Instruccion pública de este Departamento, y el servicio efectivo que prestan aquellos funcionarios, se ha de servir U. mandar que el Administrador de dichos fondos haga el pago de los presupuestos respectivos desde el próximo mes de Febrero miéntras se vote el presupuesto del ramo de Instruccion pública.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

RESOLUCION DE 27 DE ENERO.

Beneficio de galenas arjentíferas: hornos de fundicion. *Privilejio a los SS. Cárlos y Ernesto O. Francke.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 27 de 1873. Vsitos: la solicitud de Don Ernesto O. Kück, hecha a nombre y representando a los SS. Cárlos y Ernesto Francke, pidiendo la concesion de un privilejio para plantear y esplotar dos nuevos procedimientos, el uno de beneficio de galenas argentíferas y el otro de construccion de hornos de fundicion o sabaleras, en que los gases se aprovechan por su inflamacion y pro-

Digitized by Google

duccion de un alto grado de calórico; y considerando que la comision de peritos en su informe de f...ha encontrado nuevos ambos procedimientos y de utilidad para el desarrollo de la minería, y aun para la fundicion de hierro colado, fabricacion de vidrio, &., en las sabaleras; se concede, a los SS. Cárlos y Ernesto Francke el privilejio esclusivo por el término de diez años para plantear y esplotar en la República los dos inventos de beneficio de galenas argentíferas, y construccion de sabaleras para la combustion de toda clase de combustibles de mala calidad, bajo las condiciones siguientes:

1.º El término del privilejio es de diez años y principiará a correr desde esta fecha, conforme al artículo 24 del Supremo Decreto de 8 de Mayo de 1858.

2.º El Gobierno no garantiza los provechos ni ventajas que los concesionarios pueden ofrecer al implantar los procedimientos de acuerdo con la prescripcion del artículo 18.

3.º La presente concesion no impide la importacion o planteamiento de procedimientos perfeccionados, o de nuevos inventos para el beneficio de galenas o construccion de sabaleras.

4.º Los concesionarios se sujetarán a las obligaciones y responsabilidades que les impone el citado Decreto y gozarán de las prerogativas que él establece.

En su mérito estiéndase la patente respectiva, publíquese y circúlese, archivándose préviamente los obrados adjuntos.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 28 DE ENERO.

Máquina de lavar tierras auríferas. *Modificándose las resoluciones de 6 de Enero y 17 de Febrero de 1872, se estiende al término de quince años el privilejio concedido a D. José Gregorio Lória para el uso de la máquina denominada "La Sucrense".*

RESOLUCION DE 28 DE ENERO.

Banco de Machacamarca. *Cesacion de su jiro.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 28 de 1873.

Vistos los presentes obrados y considerando: 1.º que del informe prestado por el Director de la Casa Nacional de Moneda en 31 de Octubre último, resulta que los señores Gutiérrez al continuar con el jiro del Banco particular de Rescates de Machacamarca han percibido el precio de 40 Bs. por kilógramo de plata de lei de 1,000 milésimos; 2.º que no hai disposicion suprema que los haya autorizado para continuar con el jiro de dicho Banco bajo tales o cuales condiciones; 3.º que tampoco existe ninguna otra órden del Gobierno, por la cual se hubiese autorizado al Director de la Casa de Moneda para abonar a un contratista particular el mencionado precio de 40 Bs. por kilógramo; 4.º que este precio lo percibía únicamente el Banco Nacional, por el privilejio que le daba la lei y las atenciones que lo rodeaban con el presupuesto de sus empleados y gastos; 5.º que en vista de tales abusos, se hace necesario dictar las órdenes que demanda

Digitized by Google

la buena administracion de las oficinas fiscales; es por tanto, que el Presidente de la República dispone:

1º Que vencido el término de la contrata de los señores Gutiérrez, éstos no han podido ni debido continuar con el jiro del Banco particular de Machacamarca, debiendo cesar en el acto de ser notificados de esta providencia.

2º Que debiendo abonarse a dichos contratistas el precio de sus barras conforme a las bases pactadas en el contrato primitivo, ábrase la responsabilidad legal contra el Director Tesorero de la Moneda, mediante la liquidacion que se comete a la comision compuesta del Fiel de la Moneda, del Administrador del Tesoro público y del jefe de la oficina de Rescates, por la diferencia entre el precio convenido en el contrato y los 40 Bs. indebidamente pagados por cada kilógramo de plata de lei suprema, dando para esta liquidacion el término de quince dias desde la notificacion bajo de responsabilidad.

3º Las pastas de plata del asiento de Machacamarca y sus adyacentes se internarán por los mismos mineros directamente a la oficina fiscal de rescates de Potosí, descontándose cuarenta centavos por kilógramo por gastos de conduccion en favor de ellos.

4º Es responsable la Prefectura de Potosí del cumplimiento de estas disposiciones.

Queda suspendida la concesion otorgada a José Nava Moráles con fecha 20 de Junio del año pasado, fs. 4 vuelta.—Tómese razon y devuélvase a la Prefectura de Potosí.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 28 DE ENERO.

Ganado Arjentino.—*Ruta del de tránsito al Perú.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 28 de 1873.

Atentas las reclamaciones de los negociantes arjentinos, y los diferentes informes de las respectivas autoridades, y resultando de ellos: que para los ganados arjentinos, en tránsito al Perú, la ruta mas comun y aun mas cómoda que la de Corque y Pampa-aullágas, designada por la Suprema resolucion de 14 de Octubre de 1871, es la de Guari, Oruro y Nasacara; y que, no obstante, es necesario dar mayor ensanche y libertad al comercio de las dos Repúblicas hermanas de Bolivia, la Arjentina y Peruana;

Se declara: 1º Que a mas de la ruta prescrita por la citada resolucion, pueden transitar los ganados arjentinos en su paso al Perú, por la de Guari, Oruro y Nasacara.

2º Que, afianzado el derecho patriótico correspondiente en Estarca, los ganados destinados al Perú, pueden tomar indistintamente una de las dos rutas mencionadas.

Mas los ganaderos que prefieran conducir sus tropas por Oruro, están en el deber de recabar la tornaguía en Nasacara. Al efecto habrá en este punto un ajente del impuesto patriótico, nombrado sea de parte del fisco, o por el asentista, cuando se remate dicho impuesto.

3º Las tornaguías serán presentadas en la ajencia de Estarca a

Digitized by Google

los noventa dias de haberse tomado la guia, sin cuyo requisito no podrán desligarse los ganaderos de la obligacion de pagar el derecho patriótico.

4.º Las demás disposiciones de la espresada resolucion de 14 de Octubre de 1871, son comunes para los transeuntes de ambas rutas.

Trascríbase al Prefecto de Potosí y a los Cónsules de Bolivia en Tacna y Puno para su cumplimiento.—FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 29 DE ENERO.

Empleados. *En el pago de sueldos, conforme a las órdenes de 6 y 20 de Diciembre de 1872, sean preferidos en primer lugar los empleados que hubieren cesado en sus destinos y despues los pensionistas y demás comprendidos en el artículo 2.º de la primera órden citada.*

ÓRDEN DE 29 DE ENERO.

Facultad de teolojía. *Pruebas y grados.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, a 29 de Enero de 1873.—Al Sr. Cancelario del Distrito.—Señor.—El art. 10.º de la lei de 22 de Noviembre último, atribuye al Consejo de Instruccion, que ella crea, las funciones que corresponden a los Consejos Universitarios, y el 11 de la misma dispone que los grados y títulos universitarios sean conferidos por aquel Cuerpo, prévias las pruebas respectivas. Claro es, segun esto, que al Consejo creado por la Suprema Resolucion de 9 del que rije, corresponde organizar el Tribunal que ha de recibir las referidas pruebas en la Facultad de Teolojía, así como las que, para su caso, sean necesarias en las otras Facultades.

Lo que tengo a bien espresar a U. resolviendo la consulta que ha elevado con fecha 20 del que corre.

Dios guarde á U.—*Melchor Terrázas.*

CIRCULAR DE 30 DE ENERO.

Elecciones. *Separacion de los funcionarios que falten a lo dispuesto en la circular de 10 de este mes.*

Bolivia—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Enero 30 de 1873.—Circular N.º 33.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.—Con fecha 10 del corriente se dirijió por este Ministerio a esa Prefectura una órden circular, que se rejistra en el N.º 170 de "La Reforma," prescribiendo que, para alejar toda sospecha de intervencion oficial en las próximas elecciones, los Prefectos, Sub-prefectos, Intendentes de Policía, Correjidores, Comandantes militares y otros empleados del órden político o gubernativo, se abstengan de concurrir a las reuniones que tengan por objeto propagandas eleccionarias, a fin de que su presencia no inspire el menor recelo de influencia de la autoridad que ejercen.

Decidido el Gobierno a llenar cumplidamente la mision que se ha

Digitized by Google

propuesto, manteniendo incólume la libertad del sufrajio; garantizando de una manera positiva la independencia de los ciudadanos en el ejercicio de ese mayestático derecho; y no permitiendo que las autoridades políticas tomen la mas pequeña injerencia en las elecciones, reitera el tenor de la órden circular mencionada.

En consecuencia, previene a todos los funcionarios públicos comprendidos en ella: que su abstencion en los trabajos eleccionarios sea absoluta; que ni directa ni indirectamente tomen parte en estos, pues su iniciativa y desarrollo corresponden por completo a la espontaneidad popular; y que la trasgresion justificada de tal prohibicion, dará lugar a la separacion inmediata del funcionario culpable.

Lo que comunico a U. para su exacto cumplimiento, debiendo al efecto hacerlo publicar por la prensa y trasmitirlo a los Sub-prefectos de su dependencia, a fin de que éstos hagan lo propio con los demás funcionarios subalternos de la esfera gubernativa, vijilando la conducta que observen, bajo su responsabilidad.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 31 DE ENERO.

Tesorerías. *Pago de bagajes, gastos de conduccion y otros.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 31 de 1873. Al Prefecto de Potosí.—Señor.—Vista la consulta del Administrador del Tesoro público de ese Departamento, adjunta a la nota de U. número 70, el Sr Presidente de la República se ha servido ordenar se satisfaga como sigue:

1º Los bagajes, conduccion de continjentes y demás gastos no comprendidos en el Presupuesto deben cargarse al Tesoro Nacional para que este los imputo al capítulo 8º, segun su naturaleza El alumbrado público, es un gasto enteramente municipal.

Los gastos en armamento, pólvora, etc., pertenecen al capítulo 7º, cuyo pagamento será ordenado por el Gobierno, o con su aprobacion, sobre el Tesoro nacional.

Los sueldos de traslacion son tambien extraordinarios cuya aplicacion se verifica por la Direccion de contabilidad, sin que la Tesorería tenga que hacer aplicacion ninguna, ni hacer otra cosa que cargarlos al Tesoro nacional.

2º No compete a la Prefectura el ordenar los pagamentos nacionales. La lei orgánica de 21 de Noviembre último señala los funcionarios ordenadores; y debe estarse estrictamente a las prescripciones de esta lei.

3º El déficit que el Tesorero cree encontrar en su oficina despues de cubrir el continjente nacional, puede ser que desaparezca con los aumentos de los fondos departamentales. Mas si esto no sucede, se imputará a las rentas nacionales; pues teniendo todas las Tesorerías cuenta corriente en la direccion de contabilidad por los fondos nacionales que cada una recauda en su departamento, la concuasacion, se verificará sencillamente en su tiempo y caso.

Digitized by Google

4.º Está mandado que a los militares que desempeñan funciones civiles, se les paguen sus haberes en la respectiva Tesorería departamental, aun cuando hayan sido destinados con el sueldo de su graduacion militar. En este último caso, se cargará al capítulo respectivo el sueldo que señala el Presupuesto, y el exedente al Tesoro nacional.

Con lo que quedan satisfechas las dudas del Administrador del Tesoro público.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 31 DE ENERO.

Aullàgas. *Se inicie judicialmente la revindicacion de las estaca minas del Estado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Enero 31 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete los informes de las comisiones fiscáles mensuradoras del Socavon San Bartolomé de los minerales de Colquechaca en Aullágas, los planos presentados por las dos Comisiones, y el informe de los Apoderados de la casa Arteche, y considerando:

Que en los informes de la última Comision se asevera la detentacion que ha hecho la casa Arteche de las Estaca-minas pertenecientes al Estado, fundándose los peritos no solo en las operaciones de mensura practicadas en las diferentes vetas, sino tambien en la falta de legalidad de los títulos de propiedad:

Que hallándose estas aseveraciones contestadas por la casa Arteche, se ha suscitado una contencion entre los intereses del Estado y los de dicha casa, contencion que siendo de carácter judicial no puede ser definida por el Poder Ejecutivo:

Que la propuesta de transaccion presentada por los apoderados de la misma casa no es aceptable, a juicio del Gobierno, ya porque la suma de $. 100,000 que se ofrece, tiene la calidad de base de licitacion ulterior de las minas del Estado o anticipacion de ella por el total que el arrendamiento debe producir, ya porque en este concepto, queda escluido el derecho de indemnizacion de las pérdidas que la detentacion presunta haya ocasionado a los intereses nacionales;

Se resuelve: el Fiscal Jeneral de la República a quien se remitirán los obrados de la materia, requerirá la iniciacion del juicio respectivo ante el Supremo Tribunal, competente para este asunto, segun la lei de 22 de Noviembre último; debiendo entretanto mantenerse la resolucion de 31 de Diciembre, dictada a peticion de los interesados, hasta que aquel Tribunal resuelva lo que fuere de justicia. Notifíquese a los interesados por el Escribano de Hacienda—FRIAS.—*M. Terrázas.—P. García.—Bosque.—Ildefonso Sanjinés.*

Digitized by Google

FEBRERO.

RESOLUCION DE 1º DE FEBRERO.

Aullágas. *No se suspenda el trabajo en las estacas fiscales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 1º de 1873.

El Gobierno no ha podido dictar medidas en contravencion a las leyes, habiéndose reducido en sus resoluciones simplemente a cautelar los intereses litigados entre el Estado y la casa Arteche, sin que por lo mismo sus providencias de suspension de las jestiones que podían dañar estos intereses, importen una intervencion directa ni indirecta en los intereses de los particulares; en esta virtud: Se declara: que no hai razon para que se haya ordenado la suspension de trabajos en las estacas de su posesion, pues que en cualquiera contencion a que estuviesen sujetas, es de la esclusiva competencia de los Tribunales ordinarios su conocimiento y resolucion. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 4 DE FEBRERO.

Alcaldes parroquiales. *Nombramiento de los del Chaco.*

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública—La Paz, Febrero 4 de 1873.

Vista en acuerdo con los Ministros de Gobierno y Justicia la anterior consulta dirijida por la autoridad política superior del Distrito del Gran Chaco, y considerando: que la atribucion 15 del art. 89 de la Constitucion del Estado, dá a las Municipalidades la facultad de nombrar Alcaldes parroquiales; que no habiéndose creado aún la respectiva Junta municipal en el espresado Distrito y que por otra parte, es imperiosa la necesidad de proveer a aquella localidad de estos jueces, se declara: que por ahora y miéntras sea atendido convenientemente el servicio pùblico en el Distrito del Gran Chaco, la Municipalidad de la provincia de Salínas debe proceder al nombramiento de los mencionados Alcaldes parroquiales con arreglo a las leyes del caso.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.—Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 4 DE FEBRERO.

Aullágas. *Se señalan dos mil bolivianos de honorario a cada uno de los injenieros que practicaron la remensura y desate de las vetas de San Bartolomé en Colquechaca.*

RESOLUCION DE 4 DE FEBRERO.

Máquina de dulcificar aguas. *Privilejio a D. Cárlos E. Plisson.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 4 de 1873.

Vistos: la propuesta del ciudadano Zoilo Flóres, hecha a nombre y en representacion de don Cárlos E. Plisson, pidiendo privilejio esclusivo pa-

Digitized by Google

ra plantear una maquinaria a vapor destinada a dulcificar las aguas saladas y hacerlas potables; vistos el informe de la comision nombrada en el puerto Lamar, el plano descriptivo y presupuesto aproximativo del costo de de la maquinaria.

Considerando: 1º que aunque no es un invento, es sin embargo nuevo el procedimiento que se trata de plantear, el cual tiene por objeto proporcionar agua potable a los habitantes que pueblan los desiertos del Litoral; 2º que se han llenado los requisitos que exije el Decreto Supremo de 8 de Mayo de 1858.

Por tanto: Se concede a don Cárlos E. Plisson la esclusiva por el término de 10 años, bajo las siguientes condiciones:

1ª El concesionario queda obligado a plantear el establecimiento dentro de un año y un dia despues de esta fecha, que no está comprendido en el término de los 10 años de la esclusiva.

2ª Este privilejio queda aplicado únicamente a las máquinas y procedimientos que trata de importar el Sr. Plisson, y en ningun caso puede ser estensivo a las aguas salobres de ninguna localidad, pudiendo cualquier empresario hacer uso de ellas con otra clase de procedimientos.

3ª Se adjudica al concesionario en el punto llamado "Salina" una estension de terreno fiscal de mil metros por costado para la colocacion de la máquina y sus accesorios.

4ª La Prefectura de Cobija hará empozar en Tesorería la suma de ochenta bolivianos por derecho de la *patente*, que se remitirá por este Ministerio.

5ª El privilejio quedará sin efecto si dentro del año de plazo que se concede por el artículo 1º dejase el concesionario de plantear dichas máquinas.

6ª El concesionario se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que le impone el Decreto de 8 de Mayo de 1858 y gozará a su vez de las prerogativas que él establece.

En su mérito, sáquese copia legal de esta concesion y remítase a la Prefectura de Cobija para que la haga saber al interesado, archívense estos obrados y rejístrese en el libro respectivo.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 5 DE FEBRERO.

Aullágas. *Arlaraciones a la resolucion de* 31 *de enero.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 5 de 1873.

Vista en Consejo de Gabinete la solicitud de los apoderados de la casa Arteche pidiendo las aclaraciones de la resolucion espedida en 31 de Enero próximo pasado. Se declara: 1º que la mitad de los productos de las vetas cuestionadas entre el Gobierno y la casa Arteche, que deben entrar en poder de don Rafael Gana y Cruz, inclusos los metales de rosicler, en conformidad a la resolucion de 31 de Diciembre de 1872, son de libre disposicion de la casa Arteche: 2º que en la mitad disponible por la casa Arteche, deben comprenderse no solo los metales explotables en adelante, sino tambien los explotados desde la fecha en que los trabajos fueron establecí-

Digitized by Google

dos por el depositario fiscal, quien rendirá la respectiva cuenta documentada: 3.º que la subsistencia del depositario comisionado don Rafael Gana no importa la prosecucion del embargo, y sí solo una garantía que cautele los intereses litigados, puesto que dicho Sr. se halla con contratos pendientes sobre metales con la misma casa Arteche: 4.º siendo innecesario el nombramiento de Interventor por parte de la casa Arteche, puesto que los mismos interesados pueden intervenir en los trabajos, subsistirá solo el nombramiento del elejido por parte del Gobierno.

Esta resolucion que se tendrá como parte integrante de la de 31 de Enero último se hará saber a los apoderados de la casa Arteche por el Escribano de Hacienda y se trascribirá a quienes corresponde para su cumplimiento; remitiéndose los orijinales al Fiscal Jeneral de la República para los fines acordados.

FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO.

Elecciones. *Declaratoria respecto a los votos por el Sr. Frias, a los munícipes, jefes de guardia nacional y profesores.*

Bolivia.—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Febrero 6 de 1873.—Circular.....Al Sr. Presidente del Concejo Municipal de.....Señor.—Habiéndose consultado al Gobierno:—1.º sobre si los votos que pueden emitirse en las próximas elecciones en favor del Sr. Tomàs Frias, actual Presidente de la República, se considerarán válidos y comprenderán como tales en las actas de escrutinio de cada distrito electoral; 2.º si los munícipes que hubiesen suscrito manifestaciones de candidatura, o declarado de otro modo su opinion respecto a los candidatos, serán no obstante, hábiles para ejercer sus funciones en las mesas receptoras; y 3.º si los jefes y oficiales de la Guardia nacional, así como los directores y profesores de institutos de empresa particular, serán reputados funcionarios públicos y sujetos, como tales, a la inhabilidad que la lei establece para el ejercicio del cargo de munícipe;—oido el dictámen del Consejo de Estado, y en acuerdo de Gabinete, se ha resuelto lo que sigue;

1.º Deseando el Gobierno hacer práctico en la República el principio de alternabilidad para la trasmision del Poder Ejecutivo. principio consagrado como texto constitucional en 1861, y envuelto en el espíritu de la lei fundamental vijente, con el cual se ha querido satisfacer el anhelo de la opinion pública respecto a la libertad del sufrajio, preservada de toda coaccion o influencia que emane de la autoridad; y habiendo el Sr. Frias renunciado la Presidencia del Estado, de la que se halla transitoriamente investido como Presidente del Consejo Nacional, y rechazado en consecuencia su candidatura, "sea legal o espontánea, sea actual o eventual," hecho que teniendo el carácter de un derecho personal realizado, ha cerrado el período constitucional de la Presidencia y abierto un nuevo período, en el que debe ser efectivo dicho principio, se declara: que los votos que se emitan por el Sr. Tomás Frias para la primera majistratura de la República no tendrán valor legal.

2.º El art. 32 del Reglamento de Municipalidades solo prohibe a

Digitized by Google

estos cuerpos y a sus individuos ocuparse de asuntos políticos o dirijirse al pueblo con motivo de ellos, en el ejercicio de sus funciones; mas no priva a los últimos de ninguno de los derechos políticos inherentes a la calidad de ciudadano. Por consiguiente, el haber suscrito una candidatura, o espresado, respecto de ella, su opinion en otra forma, no es impedimento para que concurran a las mesas receptoras, en su calidad de munícipes.

3.º Siendo el objeto de la Guardia nacional conservar y defender la independencia e integridad del territorio de la República y mantener la libertad, el órden público y las leyes, para cuya consecucion los jefes y oficiales elejidos por el sufrajio de los individuos inscritos en el respectivo cuerpo, ejercen sobre éstos jurisdiccion militar disciplinaria, quedan aquellos comprendidos en la clase de funcionarios públicos, inhábiles para desempeñar el cargo de Munícipe o ajente cantonal, conforme al art. 4.º del citado Reglamento. Mas para que esta incapacidad sea efectiva, deberá estar organizado y en actual servicio el cuerpo de Guardia nacional a que pertenezcan los espresados jefes y oficiales

En cuanto a los directores y profesores de institutos de empresa particular, no estando en las condiciones de los que desempeñan un cargo o funcion dependiente del Estado, y careciendo de autoridad que pudiera influir en los actos o determinaciones de la Municipalidad, se hallan escluidos de la clase de funcionarios públicos, y son por lo mismo hábiles para todos los cargos de administracion local.

Con estas declaraciones quedará la libertad del sufrajio rodeada de todas las garantías con que el Ejecutivo se ha propuesto asegurar el advenimiento de un Gobierno verdaderamente popular, a fin de que arrancando su poder de la opinion triunfante, en pleno y franco debate, tenga el título y el vigor necesarios para responder al país del éxito de sus grandes intereses, cifrados en el órden por la observancia de la lei, en la paz por el mantenimiento del órden, y en la prosperidad pública por la fecundidad de la paz.

Sírvase U. dar la conveniente publicidad a este oficio, y trasmitirlo a todas las juntas municipales de ese Departamento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

RESOLUCION DE 6 DE FEBRERO.

Máquina de beneficiar metales. *Privilejio a la inventada por Bertoldo Krohnke.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 6 de 1873.

Vistos: la solicitud del ciudadano Gaspar Solá hecha a nombre y representando a la sociedad Krohnke y C.º para importar y plantear en la República el beneficio de metales de plata, segun el método inventado por Bertoldo Krohnke, y considerando:

Que la suprema Resolucion de 22 de Abril de 1872 se fundó en la oposicion que hizo la casa Dorado y Volkmar al privilejio mencionado y solicitado por Domingo Arteaga Alemparte.

Que la casa Dorado y Volkmar ha retirado su oposicion y es ella misma la que pide la esclusiva en union con el interventor del procedimiento.

Digitized by Google

Que por tanto han desaparecido los motivos en que estuvo basada la citada Resolucion de 22 de Abril último, resultando por el contrario la utilidad y ventajas del privilejio para el desarrollo y adelanto de la minería, segun el informe prestado por la comision de peritos del Puerto Lamar; estando además llenados todos los requisitos de lei.

Se concede a la sociedad Krohnke y C.ª compuesta de los señores Dorado y Volkmar, Escobar Osa y C.ª, Edwars y C.ª el privilejio esclusivo para importar, plantear y esplotar el procedimiento destinado al beneficio de metales de plata, segun el mètodo inventado por Bertoldo Krohnke, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion del privilejio será de 10 años fuera de uno mas que se concede para establecer las máquinas, computándose los 11 años desde esta fecha conforme al artículo 24 del supremo decreto de 8 de Mayo de 1858.

2.ª El privilejio queda circunscrito al Departamento de Cobija; quedando libre su aplicacion en los otros departamentos por los que se propongan esplotar la misma industria.

3.ª El Gobierno no garantiza los provechos y ventajas del procedimiento que se trata de establecer, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de dicho decreto.

4.ª Esta concesion no impide la planteacion de otros procedimientos ni la importacion o establecimiento de métodos nuevos o perfeccionados por cualquiera que desee acometer esta industria, destinada al beneficio de metales de plata.

5.ª Los concesionarios se sujetarán a las obligaciones y responsabilidades que les impone la lei de privilejios y gozarán de las prerogativas que ella establece; debiendo abonar en la Pagaduría nacional la suma de cien bolivianos por derechos de patente. En su mérito, estiéndase la *patente* respectiva, trascríbase al Prefecto de Cobija y publíquese, archivándose los presentes obrados con las seguridades de lei. Tómese razon en el libro de privilejios.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 6 DE FEBRERO.

Derecho patriótico. *Se empocen en la Tesorerìa de Cobija las sumas recaudadas en Atacama por Don Roberto Cruz.*

CIRCULAR DE 7 DE FEBRERO.

Elecciones. *Prevenciones para el cumplimiento de la lei.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Febrero 7 de 1873.—Circular....Al Sr. Presidente del Concejo Municipal del Departamento de.....Señor.—A mérito de las consultas elevadas al Gobierno sobre algunas dificultades que pudieran ofrecerse para el estricto cumplimiento de la lei electoral en las próximas elecciones, se ha resuelto lo que sigue:

1.º Los Prefectos en observancia de lo prescrito por el art. 16 del Reglamento de elecciones, y por medio de las autoridades de su dependen-

Digitized by Google

cia, remitirán inmediatamente a los Concejos Municipales y a las Juntas de capital de provincia, un número competente de cédulas impresas para la emision de los sufrajios.

Si los Concejos hubiesen yá mandado imprimir tales cédulas, serán ellos quienes las envíen a las espresadas Juntas.

2.º Las Juntas Municipales de capital de provincia, remitirán a su vez a las mesas receptoras seccionales, junto con las cópias de las listas de ciudadanos inscritos, a que se refieren los artículos 6.º y 21 del citado Reglamento, las cédulas de votacion necesarias, debidamente numeradas.

3.º En ejecucion de lo dispuesto por el art. 20 del mismo Reglamento, las mesas receptoras fijarán en lugar público un resúmen certificado del escrutinio parcial que diariamente debe verificarse.

El Concejo que U. preside se servirá trasmitir estas disposiciones a las Juntas Municipales de ese Departamento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÒRDEN DE 7 DE FEBRERO.

Administradores del Tesoro. *Penas a los que nò lleven sus libros por duplicado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 7 de 1873.

N.º 8.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cochabamba.—Señor.—La lei obliga a los Administradores del Tesoro público a llevar duplicados los libros principales de su contabilidad y a tener igual duplicacion los documentos comprobantes, a cuyo efecto estaban dotadas sus oficinas del competente número de brazos auxiliares, sin que les sea permitido eludir su responsabilidad por las faltas de sus subalternos. Si los Administradores, cuyas cuentas existen orijinales en esa Tesorería, no cumplieron con aquel indeclinable deber, son responsables con sus fianzas, y se les debe compeler a su cumplimiento, obligándoles a la devolucion de los sueldos que percibieron en retribucion de un trabajo que no emplearon. En esta virtud, dispone el Presidente de la República, que mande U. notificar a los Tesoreros cuyos libros y comprobantes estén sin duplicar, para que en el término perentorio de ocho dias se presenten en la oficina del Tesoro público a mandar formar dichos duplicados de su cuenta, para que los entreguen corrientes a los sesenta dias improrogables.

Mas, si no cumplen con la dìsposicion anterior, el actual Tesorero jirará pliegos de cargo y receta contra los ex-Administradores renuentes, por el total de los sueldos que percibieron en la época a que corresponden los libros o documentos no duplicados; se les perseguirá a ellos y sus fianzas, mediante el juicio coactivo de apremio hasta el completo pago de dichos sueldos mal percibidos, a fin de que se sirvan mandar formar las mencionadas copias por contratas con individuos de fuera de la oficina.

Lo comunico a U. para su exacto cumplimiento con cargo de que se sirva dar cuenta inmediatamente de haberlo verificado.

Dios guarde a U.—*Pedro García.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 12 DE FEBRERO.

Caracóles y Atacama. *El Tribunal de partido se traslade a Antofagasta.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pùblica y Culto.—La Paz, Febrero 12 de 1873.

Visto el oficio del Sub-prefecto de Mejillónes conforme con las indicaciones dirijidas por el Prefecto del Litoral, y considerando: 1º que el desarrollo e incremento industrial y comercial del puerto de Antofagasta, hace necesarios, en ese lugar, el establecimiento de autoridades judiciales que conozcan en asuntos de mayor cuantía; 2º que la jurisdiccion del Juzgado de Partido de Atacama y Caracóles es estensiva al espresado puerto; 3º que el art. 17 del Supremo decreto de 24 de Octubre de 1871, señala provisionalmente el lugar de Calama para la residencia del mencionado Tribunal; y en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo, por el art. 1º de la lei de 21 de Octubre del 71, se ordena: que el Tribunal Unipersonal de Atacama y Caracóles traslade su residencia al puerto de Antofagasta. Trascríbase a quienes corresponde, publíquese y archívese.

FRIAS.—*Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 12 DE FEBRERO.

Garitas. *No ha lugar a la demolicion de las del cuartel de "Ametralladoras.*

Bolivia.—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Febrero 12 de 1873.—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal.—Señor. He recibido el oficio de U., fecha 11 del corriente, en el que comunica al Gobierno que el Concejo Municipal ha ordenado la demolicion de la obra que se está construyendo en el cuartel de la Artillería, considerándola como una infraccion de las ordenanzas municipales y como perjudicial al público.

Impuesto el Presidente de la República del espresado oficio, me encarga dirijir a U. la contestacion siguiente:

La obra de que se trata es pública o de carácter nacional, cuyas condiciones y direccion corresponden esclusivamente al Gobierno, en uso de sus atribuciones constitucionales; pues como parte accesoria de un cuartel destinado al cuerpo de Ametralladoras, sirve directamente al mantenimiento del órden y de la tranquilidad pública. Es ademàs mui provisional, y dejará de existir, o tomará una forma mas conveniente, tan pronto como pase la actual situacion política, que demanda precauciones eficaces, y se consolide con el nuevo Presidente elejido por los pueblos la marcha legal del país.

Si bien la Municipalidad es el poder competente para el réjimen e inspeccion de las obras particulares, no lo es en manera alguna para censurar los trabajos públicos que emprende el Gobierno, como lo pretende ahora, mandando se demuela la construccion aludida, sin dirijir siquiera una observacion o representacion prévia: y todavía mas, con conminatoria de sancion ulterior. Por consiguiente, la ordenanza municipal no tiene valor, sino respecto a las primeras, y la resolucion que ha tomado el Concejo, es mas que exorbitante, inconsiderada con la autoridad del poder administrati-

Digitized by Google

vo nacional, que se ejerce bajo la responsabilidad legal, sin otra censura que la del Poder Lejislativo.

Bajo este concepto, y estrañando el Presidente de la República que el Concejo Municipal no se haya detenido ante tan obvias como perentorias consideraciones, ha dispuesto la continuacion de la obra mencionada, en la forma que se le está dando; y espera que, en lo sucesivo y en asuntos de la naturaleza del presente, se limitará ese Cuerpo a la via de las representaciones, que lejítimamente le incumbe, toda vez que se trate de conciliar el interés local con las conveniencias públicas.

Ofrezco a U., Sr. Presidente, las seguridades de mi particular atencion.—Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

RESOLUCION DE 14 DE FEBRERO.

Elecciones. *Deudores al Estado que no pueden sufragar.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Febrero 14 de 1873.—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal de....Señor.—Se ha recibido en este Ministerio la consulta dirijida por el Concejo Municipal de Oruro acerca del valor que deberá darse, al tiempo de la calificacion de los ciudadanos, a las listas de deudores al Estado publicadas de órden suprema en vários periódicos.

Sometida dicha consulta al conocimiento del Presidente de la República, se ha acordado la resolucion siguiente:

La publicacion de las listas de deudores al Fisco verificada ántes de ahora a mérito de várias órdenes del Ministerio de Hacienda, no puede servir de fundamento a las Municipalidades para escluir a todos aquellos de la inscripcion de ciudadanía. Muchos de esos deudores no lo son yá en la actualidad, unos por haber solucionado sus créditos y otros por haber sido declarados exentos de responsabilidad para con el Estado. Agrégase a esto que la prohibicion de la lei [inciso 5º del art. 2º del Reglamento electoral] solo es referente a los individuos que estén perseguidos como deudores al Estado. Así es que las Municipalidades deben tener presente para el preindicado objeto no las listas atrasadas sino la última que les pasarán las Administraciones de Rentas fiscales, ántes de las elecciones, y en observancia del Reglamento aludido, con cuyo fin se trascribe este oficio a los Prefectos y a los Concejos Municipales, para que sirva de regla jeneral.

Lo que comunico a U. para su cumplimiento, y para que se sirva trasmitirlo a las Juntas Municipales de ese Departamento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO.

Empleados. *Cesen en sus funciones los que no se hallen comprendidos en el Presupuesto Jeneral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 14 de 1873. Nº 5.—Al Sr. Prefecto de.....Señor.—Para evitar toda duda y reclamacion respecto del Presupuesto y de la lei financial votada por la Asamblea Nacional de 1872 y puesta en vijencia desde 1º de Diciembre último, el Presidente de la República se ha servido disponer:

Digitized by Google

1º El empleado que no se halle consignado en alguna de las partidas de la citada lei financial, debe cesar y considerarse como no existente.

2º Todo funcionario que en virtud de nombramiento espedido con anterioridad a la publicacion del presupuesto o lei financial y por falta de conocimiento de las partidas suprimidas hubiese continuado prestando sus servicios, solo tendrá opcion al sueldo devengado durante el mes de Enero último, y cesará de hecho desde el 1º del corriente, sin que pueda alegar ni reclamar causal alguna, pues que el término trascursado desde 1º de Diciembre hasta la fecha ha sido superabundante para informarse cualquiera en los destinos suprimidos y que por tanto han debido cesar en sus funciones.

3º Los administradores de fondos observarán estrictamente las prescripciones citadas y el Supremo decreto de 4 de Diciembre de 1872.

Lo comunico a U. para que lo mande publicar en el distrito de su mando con la competente solemnidad.—De U. atento servidor.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 14 DE FEBRERO.

Correos y postas. *Subvencion para su servicio.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Seccion de Correos.—La Paz, 14 de Febrero de 1873.—Vistos, en Consejo de Gabinete, y considerando: que en la Lei de Presupuesto Nacional se ha omitido la asignacion indispensable para atender al servicio de las Postas y Correos de la República; que el Gobierno se vé obligado a proveer a esta necesidad urjente de la Administracion; con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea Nacional, se declara: que por los Tesoros Departamentales se siga subviniendo, en la misma forma que hasta el presente, a los gastos que demanda el servicio de correos, bajo de estricta cuenta; reservándose el Gobierno determinar lo conveniente respecto a la habilitacion y servicio de postas, para cuando se halle en posesion de los datos financiales que tiene pedidos.—Tómese razon, trascríbase y publíquese.

FRIAS.—*Melchor Terrázas.—Pedro García.—Ildefonso Sanjinés.—Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 17 DE FEBRERO.

Profesores. *Los de enseñanza libre.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Febrero 17 de 1873.—Al Señor Cancelario de la Universidad del Distrito.—Señor.—Por la Suprema Resolucion de 25 de Abril de 1859 se ordena, que los Profesores o empleados de la Universidad, no puedan ocuparse a la vez de la enseñanza en dos establecimientos distintos. Esta disposicion, que no tiene otro objeto que asegurar el aprovechamiento de los alumnos y el mejor servicio a la instruccion, es aplicable a los Profesores de empresas particulares, en las que es menester garantir, igualmente que en los esta-

Digitized by Google

blecimientos fiscales, el buen éxito de la enseñanza. En esta virtud, el caso consultado por U. en su oficio de 21 del pasado, debe entenderse comprendido en la Suprema Resolucion citada, miéntras se dicta el Estatuto.

Dios guarde a U.—*Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 19 DE FEBRERO.

Aduanas del Litoral. *Salvedades al Decreto de* 31 *de Diciembre del* 72.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 19 de 1873.—N° 21.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—Impuesto el Sr. Presidente de la República de la representacion del comerciante H. R. Steveanson, adjunta a la nota de U. de 10 de este mes, número 26, ha estimado atendibles las razones en que apoya su pedido referente a no estar comprendidas sus mercaderias en la nivelacion de derechos aduaneros declarada en 31 de Diciembre último. En efecto, el mencionado decreto, aplicado instantáneamente a las mercaderías despachadas en Europa o Norte América para los puntos del litoral boliviano, con anterioridad a su data, desconcertaría las especulaciones comerciales fundadas en las franquicias, de carácter transitorio, de que gozaba el puerto de Cobija, y daría al mencionado decreto un efecto retroactivo. Y a fin de evitar tales injusticias, dispone el Señor Presidente: que las mercaderías despachadas directa y espresamente con direccion a los puertos de ese Litoral con fecha anterior al 31 de Diciembre último, o sesenta dias despues, paguen los derechos aduaneros, que rejían ántes de aquella fecha. A este fin, ordenará U. se examinen con toda prolijidad las pólizas y demás documentos de la carga de los buques mercantes, para evitar se defrauden los intereses fiscales.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO.

Presas marítimas. *Su juzgamiento.*

Ministerio de Justicia.—La Paz, Febrero 20 de 1873.—Vista la consulta promovida por el Fiscal del Distrito de Cobija, sobre cual será el Tribunal que deba declarar la lejitimidad con que se capturó la Barca "María Luisa;" de conformidad con el dictámen del H. Consejo de Estado, y en acuerdo de Gabinete, considerando: 1° que, si es cierto que nuestras leyes prácticas han señalado las penas respectivas a los delincuentes contra el Derecho de Jentes, no han establecido los jueces especiales que debían aplicarlas, como sería, en el presente caso, el Tribunal de Presas; 2° que esta falta no puede alegarse en favor de la impunidad de un hecho al que la lei señala una pena; 3° que el artículo 6° de la Constitucion Política del Estado, en conformidad con los principios jenerales del derecho penal, prohibe el nombramiento o la creacion de Tribunales especiales, con posterioridad al hecho que debe ser juzgado; 4° que cuando la lei no exepciona o determina un Tribunal especial, para ciertas personas o delitos, se hallan éstos

Digitized by Google

sujetos a la jurisdiccion ordinaria de los Tribunales del fuero comun: se declara infundada la espresada consulta, debiendo devolverse esta sumaria al Fiscal del Distrito de Cobija, para que dé a ella el curso que le corresponde ante los Tribunales comunes.

Rejístrese, publíquese y devuélvase.—FRIAS.—*Terrázas.—Bosque.—García.—Sanjinés.*

RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO.

Mejillónes. *Venta de lotes de terrenos.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Febrero 20 de 1873.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—Si la venta de los sitios de Mejillónes, para la formacion de la nueva ciudad se verificase solo entre los actuales habitantes de aquel puerto, hoi todavía desierto, no podrá realizarse en la estension conveniente, y sus valores vendrían a depreciarse por falta de concurrencia. Con el fin de hacer llamamiento a todos los que tengan intereses en aquella parte del Litoral, ha dispuesto el Presidente de la República, que cada vez que deba practicarse la venta de alguno o algunos lotes de la ciudad de Mejillónes, segun el plano levantado por el injeniero fiscal, se publiquen los carteles prescritos por lei, determinándose el precio y la estension de cada lote, con sesenta dias de anticipacion al dia de la subasta; y que solo vencido este término, y sentada la dilijencia, se proceda a la venta pública a que se hubiese convocado conforme a las disposiciones vijentes.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 21 DE FEBRERO.

Prefectos. *Por su conducto se dirijan los funcionarios subalternos al Gobierno: decidan los asuntos de su competencia, y al elevarlos lo hagan con su informe.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 21 de 1873.—N° 6.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.—Sin embargo de ser conocida la jerarquía de los funcionarios públicos departamentales, se ha establecido la corruptela de que los subalternos se comuniquen directamente con los Ministros de Estado en asuntos del servicio público, en que se requiere indispensablemente que la primera autoridad preste su informe y todos los conocimientos precisos. Se ha observado asi mismo que, contra disposiciones terminantes, las Prefecturas elevan al Gobierno asuntos particulares o de interés público, sin la debida instruccion, ocasionando la demora de su despacho por la necesidad de complementar las tramitaciones que debieran haberse practicado en la respectiva localidad. Para evitar estos abusos y regularizar el despacho, el Señor Presidente de la República se ha servido disponer:

1° Que los asuntos jenerales o particulares, que se eleven al Gobierno por las Prefecturas, se instruyan préviamente por la autoridad de-

Digitized by Google

partamental, sin que se omita ninguna tramitacion que contribuya al completo esclarecimiento del asunto, debiendo el Prefecto estampar su resolucion fundada, y elevar los obrados con ella o con un informe detallado para su aprobacion o suprema resolucion

2º Que los funcionarios subalternos que quieran dirijir alguna representacion al Gobierno lo hagan por conducto del Prefecto, quien al elevarla, deberá prestar su correspondiente informe.

3º Que ninguna cuenta de fondos departamentales se remita al Gobierno sin la correspondiente liquidacion y glosa, y el auto definitivo de la Prefectura, a fin de que sin mas tramitacion pueda el Gobierno resolver lo que convenga.

Lo comunico a U. para su conocimiento.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 21 DE FEBRERO.

Casa de moneda. *Asignacion para gastos de escritorio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 21 de 1873.

Vista en Consejo de Gabinete la antecedente representacion del Director de la Casa de Moneda de Potosí, y considerando que la omision de la asignacion de gastos de escritorio a las oficinas de dicha casa no ha podido haber resultado de un espíritu de economía, sino únicamente de un olvido, puesto que es indeclinable este gasto en las principales oficinas de dicha casa.

Se asignan para gastos de escritorio y compra de libros de la Direccion y Tesorería de la Casa de Moneda 25 bolivianos mensuales; y para la oficina de Rescates de la misma casa 20 bolivianos igualmente mensuales.

La presente resolucion se tendrá como Presupuesto Suplementario, en adicion al capítulo 4º § 7º y 8º de la lei financial, y será sometida a la Asamblea Nacional para su aprobacion.—Rejístrese.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 21 DE FEBRERO.

Cabildo metropolitano. *Dotacion de sus miembros.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, a 21 de Febrero de 1873.—Vista en Consejo de Gabinete la representacion del Cabildo Metropolitano, y teniendo en consideracion que la honorable Asamblea al dar el Presupuesto vijente ha adoptado para el servicio del culto la lei financial de 1864; que las cifras consignadas en aquel como sueldos de las Dignidades, Canónigos y Prebendados de racion entera provienen de un error de pluma, al reducir la feble a bolivianos; se declara que el haber de las tres dignidades es a razon de 2,400 Bs. cu..... 7,200

Cuatro Canónigos a razon de 1,760 cu..... 7,040

Id. Prebendados a id. de 1,200 cu..... 3,600

Los Prefectos de Departamento tendrán en cuenta esta declaracion para mandar el pagamento de sueldos, y asignaciones en el servicio del cul-

Digitized by Google

to, conformándose a la antedicha lei de 1864. Tómese razon y devuélvase.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Juan de Dios Bosque.*

DECRETO DE 27 DE FEBRERO.

Lingotes de plata. *Su exportacion y la del dinero.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que miéntras pueda ponerse en ejecucion la lei de 8 de Octubre de 1872, el Gobierno desea protejer el comercio, dando al del Sud de la República, que carece de artículos de retorno, algunas franquicias que hagan ménos onerosas sus transacciones y que por consiguiente recarguen ménos sus consumos.

OIDO EL CONSEJO DE GABINETE—DECRETO:

Art. 1º Los lingotes de plata que se venden en la casa nacional de Moneda, conforme a la lei de 17 de Octubre de 1871, son libres de derechos de exportacion.

Art. 2º La moneda sellada de buena lei seguirá pagando el 4 p % designado por el art. 9 del Decreto de 25 de Marzo de 1872, que queda modificado por el presente.

Art. 3º No habiéndose establecido en los Departamentos del Norte las oficinas de rescate que previene el artículo 21 del citado decreto, continuará en ellos la exportacion de pastas de plata como hasta ahora sin alteracion alguna.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en La Paz de Ayacucho, a 27 de Febrero de 1873.

FRIAS.—*Melchor Terrázas.—Pedro García.—Ildefonso Sanjinés. Juan de Dios Bosque.*

ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO.

Tesorerías. *Modo de verificar los distintos pagamentos ordenados a ellas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 28 de 1873. —Nº 34.—Al Señor Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.— He puesto en conocimiento del Presidente de la República la consulta que hace el Tesorero de ese Departamento con fecha 21 del mes que espira, y me ha ordenado la resuelva como sigue:

1º Segun el art. 35, 2º inciso de la lei orgánica de 21 de Noviembre último, los Prefectos son solamente ordenadores delegados de los gastos ordinarios locales, y toda erogacion sobre lo asignado a gastos extraordinarios debe acordarse por el Gobierno en Consejo de Gabinete, segun el art. 36 de la misma lei. Todo pagamento no asignado en el Presupuesto u ordenado por otra autoridad que las designadas por la lei, es de la responsabilidad del pagador (art. 39.) Por consiguiente no hai materia de consulta respecto a los 200 $ erogados para gastos en la casa de Gobierno, cuyo gasto no está previsto por el Presupuesto.

Digitized by Google

2º Todos los jiros que se hacen por el Tesoro Nacional a cargo del de ese Departamento y todo pagamento ordenado sobre este con cargo a aquel, deben descontarse del continjente asignado a la Tesorería.

3º En cuanto a la asignacion en favor de correos, por el Ministerio respectivo se comunicará la conveniente órden con el Presupuesto suplementario correspondiente. Entretanto debe la Tesorería sujetarse a la Suprema resolucion de 14 de este mes.

4º Por ahora los gastos que haya ocasionado la mesa receptora en las próximas elecciones se abonarán por esa Tesorería con cargo al Tesoro Nacional, para que este los impute al capítulo 8º párrafo 1º del Presupuesto, prévio acuerdo del Gabinete.

Devuelvo los presupuestos y órden de esa Prefectura que adjuntó el Administrador consultante.

Dios guarde á U—FRIAS.—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO.

Hospital de Sucre. *Asignacion supletoria.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 28 de 1873. —Nº 20º—Al Señor Prefecto del Departamento de Chuquisaca.—Señor.—Con esta fecha al Señor Presidente del Concejo Municipal se le ha dicho lo siguiente:

"Los hospitales y sus fondos han sido puestos por la lei bajo la inspeccion y Administracion de las Municipalidades; y el decreto de 23 de Enero próximo pasado asigna a cada Municipalidad los ramos que le corresponden, para la completa descentralizacion de sus rentas, en compensacion de las subvenciones que pesaban sobre el Tesoro público. En esta virtud la asignacion de Bs. 20,279 40 cs. en las primicias de ese Departamento comprende los haberes del hospital de Santa Bárbara, sin que la Tesorería departamental reconozca suma alguna en favor de este establecimiento.

Sin embargo, el Gobierno se interesa por el buen servicio de aquella casa de caridad, y en atencion a que no se ha rematado todavía el ramo de primicias de ese departamento, dispone el Señor Presidente de la República, que del Tesoro departamental se atienda al hospital con una mensualidad de 400 Bs. en calidad de suplemento y con cargo de reembolsarlo a la Tesorería tan luego como se verifique el remate de aquel ramo.

Dígolo a U. de órden suprema en virtud de la nota dirijida al Ministerio de Gobierno en 14 del mes que espira.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

Lo que trascribo a U. para su conocimiento y fines consiguientes.

De U. atento S. S.—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO.

Empleados. *Se cargue al "Tesoro Nacional" como "gasto extraordinario" el sueldo del mes de Enero pagado a los empleados no comprendidos en el Presupuesto, segun la Circular Nº 5, de 14 de Febrero.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO.

Casa de moneda. *Maquinistas.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Febrero 28 de 1873.

Visto el adjunto cuadro mandado formar con objeto de entregar la direccion de la máquina a vapor de la casa de Moneda a los empleados subalternos constantes en él, por deber separarse el maquinista Enrique F. Herman.

Vistos los informes del Prefecto de Potosí y Director de la casa de Moneda; y oido el Consejo de Gabinete se declara: que los ocho funcionarios constantes en el mencionado cuadro, escluido el maquinista, se encarguen de la direccion y manejo de la máquina con los sobresueldos propuestos en el mismo; cuyos haberes serán imputados al capítulo 4º, párrafo 7º del Presupuesto Nacional.

Tomada razon remítase al Prefecto de Potosí.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO.

Ganado Arjentino. *Se aprueba el remate hecho de este impuesto por D. Jacobo Aillon ante la Prefectura de Potosí en la suma de* 26,648 *Bs. al contado.*

RESOLUCION DE 28 DE FEBRERO.

Deudores al Estado. *Calificacion de su insolvencia.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 28 de 1873.—Nº 12.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.—Señor.—La Junta creada para la calificacion de los deudores fiscales, no tiene mas competencia que la de juzgar sobre la solvencia o insolvencia de cada deudor, con el fin de informar al Gobierno sobre los insolventes para que ordene la cancelacion de sus adeudos, y con el de continuar las ejecuciones fiscales contra los demás. Para estas funciones que no requieren un trabajo constante y esclusivo, son sin duda los mas idóneos el Prefecto y el Tesorero: ellos, por razon de entender en los juicios coactivos y en la calificacion de las fianzas, conocen mejor que otros las circunstancias particulares de cada deudor, y pueden desempeñar aquel cargo sin mucha dificultad ni recargo en sus funciones ordinarias. Y como por otra parte, no se ha asignado suma alguna por el Presupuesto Nacional para esta clase de gastos, no puede el Gobierno organizar una junta rentada, y se vé en la forzosa necesidad de encomendar esta comision a funcionarios que por razon de su cargo, son los mas competentes en razon del inmediato conocimiento que tienen de las deudas y deudores.

Dígole a U. de órden del Señor Presidente de la República en contestacion a su nota número 68.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

Digitized by Google

MARZO.

RESOLUCION DE 4 DE MARZO.

Elecciones. *Los cadetes no pueden sufragar.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Marzo 4 de 1873.—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal.—Señor.—Sabe el Presidente de la República que vários cadetes del "Cuerpo de Ametralladoras" se han presentado ante la Mesa Receptora a ejercer el derecho de sufrajio. Como tanto los cadetes como todos los demás individuos del Ejército inferiores a la clase de oficiales, se hallan comprendidos en la de tropa, están incursos en la prohibicion de la lei para el ejercicio del derecho espresado; pues milita la misma razon por la que se escluye a los sarjentos, cabos y soldados.

El Gobierno se apresura a hacer esta declaracion esplicativa del artículo 2º, inciso 6º del Reglamento electoral espedido por el Ejecutivo en 30 de Octubre de 1871, como un testimonio mas que dá del rigor con que mantiene la verdad del sufrajio; dejando en su esfera legal el uso que la Mesa Receptora haga de las facultades que le concede el citado Reglamento.

Queda así resuelta la consulta que acaba de recibirse.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

DECRETO DE 5 DE MARZO.

Tratado de comercio y aduanas con el Perú. *Promulgacion del celebrado en 23 de Julio de 1870.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Por cuanto entre la República de Bolivia y la del Perú, representadas por sus respectivos Plenipotenciarios suficientemente autorizados *ad hoc*, se ajustó y firmó, en 23 de Julio de 1870, el siguiente

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso:

Las Repúblicas del Perú y Bolivia, convencidas de la utilidad de celebrar un nuevo Tratado de Comercio y Aduanas, introduciendo en el de 5 de Setiembre de 1864, las alteraciones que la práctica insinúa como necesarias para constituir en estado de inalterable armonía sus intereses mercantiles e industriales, con el noble propósito de hacer mas íntimas y francas las relaciones fraternales que felizmente las unen; han nombrado sus Plenipotenciarios para la negociacion, a saber:

El Exmo. Sr. Coronel D. José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al honorable Sr. José Jorge Loaiza, abogado del Perú, antíguo Ministro de Hacienda y hoi de Relaciones Exteriores y;

El Exmo. Sr. Capitan Jeneral D. Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al honorable Sr. Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Boli-

Digitized by Google

via, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision extraordinaria para los Estados Unidos de la América del Norte y abogado de Bolivia y del Perú.

Quienes, despues de haber encontrado en buena y debida forma sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones que siguen:

Art. 1.º Las Repúblicas del Perú y de Bolivia conservan la ámplia y absoluta libertad de comercio que existe entre ellas. En consecuencia, los productos naturales e industriales de cada una se introducirán, como hasta el presente, al territorio de la otra, y se espenderán libres de todo derecho de importacion.

Art. 2.º El tránsito por Arica de toda clase de productos y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para Bolivia, por la via de Tacna, o que vayan para otra parte de la frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que, por las mismas vias, se hiciere de las producciones naturales o industriales de Bolivia.

Se pagarán únicamente en ámbas Repúblicas, los derechos municipales de pontazgo y peaje, como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

Art. 3.º Los productos o artefactos que de cualquiera nacion se internen al Perú, por las fronteras de Bolivia, tampoco podrán ser gravados en su tránsito con otros derechos que los de pontazgo y peaje.

Art. 4.º Los productos naturales e industriales del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilejios que estén o fueren concedidos a los de la nacion mas favorecida.

Art. 5.º El comercio de mercaderías o efectos extranjeros que se haga a Bolivia por la frontera del Perú, gozará de la misma libertad de internacion y consumo que se ha estipulado en el art. 1.º para los productos naturales e industriales peruanos.

Art. 6.º Las mercaderías y efectos espresados en el art. anterior, pagarán los derechos de importacion en la aduana del Perú en que se despachen, haciéndose su avalúo por el arancel peruano, y quedando de propiedad del Perú su importe.

Art. 7.º La República de Bolivia conviene en arreglar el arancel de derechos de importacion para las mercaderías que se despachen en la aduana de Cobija, o en cualesquiera otras que establezca en lo sucesivo, una tercera parte mas bajo del que rijiere en el Perú para aforar las que se despachen para Bolivia en las aduanas del Callao, Islay, Arica e Iquique.

En ningun caso podrá hacerse una rebaja que exeda de la tercera parte ya indicada

Art. 8.º La República del Perú, en virtud de los beneficios que reportan sus nacionales de las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º se compromete por su parte, a abonar a Bolivia la cantidad de cuatrocientos mil soles [S. 400,000] al año, pagaderos por el Tesoro de Lima por

Digitized by Google

mensualidades de treinta y tres mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos [33,333 33 cs.].

Art. 9º La Legacion de Bolivia en Lima recibirá el total de la subvencion mensual, si el Gobierno de Bolivia no jira letras sobre ellas contra el Tesoro de Lima. En este caso, el portador presentará las letras al Gobierno del Perú, para que mande se haga el pago en la época correspondiente con los fondos disponibles de Bolivia en dicha època.

Art. 10. La subvencion aduanera se declara inviolable, queda consignada a la lealtad del Perú y en ningun caso podrà ser retenida ni secuestrada.

Art. 11. Serán libres de derechos de exportacion:

1º Las máquinas que se destinen a Bolivia para la proteccion y fomento de las industrias agrícola, mineral, fabril.

2º El acero, el hierro en bruto y todos los instrumentos y herramientas destinadas para las ciencias y para las artes mecánicas.

3º Las armas y municiones para el servicio del ejército.

Art. 12. Para protejer el comercio recíproco y la mas fácil comunicacion personal y real, y la creacion de grandes vias internacionales entre ellas, convienen las dos altas partes contratantes:

1º En conservar abolida, como hasta aquí, la penosa institucion del pasaporte. En casos extraordinarios podrá ser establecida temporalmente a juicio de cada gobierno.

2º Se comprometen a permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, con arreglo a sus respectivas leyes, la implantacion de ferrocarriles, carreteras y navegacion fluvial, sean nacionales o extranjeros.

3º Se comprometen tambien a otorgar a sus empresarios todos los privilejios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados a la estension territorial que las vias de comunicacion recorran en cada una de ellas.

4º La República de Bolivia se compromete a habilitar en la parte austral del lago Titicaca, comprendida en su territorio y en las caletas mas apropiadas para el comercio, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar, cargar y descargar segura y cómodamente.

5º Ajustar una convencion consular que facilite el servicio de los ajentes consulares de las dos repúblicas.

Art. 13. Se declara prohibido para ámbas naciones el comercio de fusiles y de toda clase de rifles, y el de pólvora fina. No podrán despacharse con destino a cualquiera de ellas, sin prévio permiso de su gobierno.

Art. 14. El presente tratado, aprobado que sea por el Congreso de àmbas repúblicas y ratificado por sus gobiernos, será canjeado en Lima o Sucre, en el menor tiempo posible, y puesto en ejecucion a los treinta dias despues del canje.

Art. 15. La vijencia del presente tratado será por el término de 5 años, que comenzarán a correr desde el dia en que principie su ejecucion, cesando desde entónces los efectos del protocolo del 2 de Mayo del presente año.

Para que este tratado termine en el prefijado término de 5 años, es indispensable que cualquiera de las dos altas partes contratantes haga a la

Digitized by Google

otra la respectiva notificacion de desahucio, 18 meses ántes de la espiracion de dicho plazo. Pero si ninguna de ellas hiciese tal intimacion, continuará el tratado para ámbas partes hasta 18 meses despues de cualquier dia en que se verifique la notificacion de desahucio por alguna de ellas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron por duplicado con el secretario de la negociacion en Lima, a los veintitres dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos setenta.

L. S.—*José Jorge Loaiza.*—L. S.—*Juan de la C. Benavente.*—El oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Secretario de la Negociacion—*Juan Federico Elmore.*

Acta de canje de las ratificaciones del Tratado de comercio y aduanas celebrado entre las repúblicas del Perú y Bolivia.

A los veinticuatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Sr. Dn. José de la Riva Agüero, Ministro del ramo, y el Sr. Dr. Dn. Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente del Perú y de S. E. el Presidente de Bolivia del Tratado de comercio y aduanas, concluido entre ámbos países en 23 de Julio de 1870: procedieron a la lectura de los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron el canje.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

L. S.—*José de la Riva Agüero.*—L. S.—*Juan de la C. Benavente.*

Por tanto, y estando aprobado dicho tratado por el Congreso nacional, en 27 de Agosto de 1870, ratificado por las dos altas partes contratantes, y canjeadas las ratificaciones en Lima, con fecha 24 de Diciembre del año pasado 1872; en uso de las atribuciones que la Constitucion me otorga, he venido en promulgarlo para que rija como lei del Estado en la República, quedando empeñado a su fiel observancia el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz, a 5 de Marzo de 1873.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Melchor Terrázas.*

DECRETO DE 6 DE MARZO.

Municipalidades. *Designacion de sus fondos.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que las rentas municipales determinadas por el capítulo 2º § 1º del Presupuesto y por la lei financial de 30 de Noviembre último, son en compensacion de los diferentes ramos fiscales que les asignó el decreto de 16 de Marzo de 1864.

Que sin embargo de ser terminantes las prescripciones de la lei, se hace necesaria una declaracion taxativa a fin de evitar dudas, reclamaciones y consultas:

Digitized by Google

Vistos: la lei de 21 de Octubre de 1871, el art. 14 de la lei órgánica de Administracion financial de 21 de Noviembre del año pasado; el capítulo 2º, párrafo 1º del Presupuesto y lei financial de 30 de Noviembre último: y oido el Consejo de Ministros.

Decreto.

Art. 1º Además de los rendimientos de los bienes prediales, municipales, y de los que pertenecen a las Casas de Caridad y Beneficencia encargados a su administracion, y de las rentas que fueren creadas por cada Municipio, tendrán los diferentes Concejos de la República los ramos que les adjudica la lei financial, y que se hallan determinados en el supremo decreto de 23 de Enero en la forma siguiente:

El Concejo Municipal de La Paz percibirá desde el 11 de Junio próxsimo los 40,000 Bs. asignados sobre el derecho alcabalatorio que paga la coca, en compensacion de los siguientes ramos:

Subvencion del remate de harinas.....	Bs.	13,837	60
Id. sobre el mismo ramo.....		5,408	80
Id. id. Tesoro público.....		720	
Id. id. derechos de pontazgo.....		3,552	
Asignacion por la lei de 23 de Julio de 1861.		4,800	
Novenos para hospitales.....		4,800	
Asignacion para Yúngas.....		800	
Id. id. Corocoro.....		1,600	
Id. para la misma localidad.....		800	
Alquiler de las tiendas de la Catedral.....		324	
Sisa de carbon.....		1,520	
Id. de la Sal.....		259	
		38,421	40

La Municipalidad de Chuquisaca percibirá los 20,279 Bs. 40 cs. por las primicias del Departamento desde el presente año, en compensacion de los siguientes ramos:

Asignacion que tenía sobre el Tesoro público.	Bs.	480	
Id. id. la aduana de Cobija.....		1,600	
Id. por la lei de 23 de Julio de 1861...		4,800	
Id. sl. diezmos para el hospital.....		4,800	
Productos de las casas de abasto.....		4,695	20
		16,375	20

La Municipalidad del Departamento de Cochabamba percibirá los 11,035 Bs. del producto de diezmos y primicias de la provincia del Chaparé del presente año, en compensacion de las subvencionos que tenía, que son las siguientes:

Subvencion sl. la aduana de Oruro.....	Bs.	4,000
Id. id. el Tesoro público.....		4,800

Digitized by Google

Novenos para el hospital de la ciudad.....	8,800
Id. id. de Mizque.....	1,600
Subvencion del Tesoro para esta última localidad.....	480
	19,680

La Municipalidad del Departamento de Potosí percibirá los 6,306 Bs. de la contribucion del Cercado desde el tercio de Navidad que se cobra actualmente, y los 8,000 Bs. producto de las primicias del presente año, en compensacion de las siguientes asignaciones que tenía:

Subvencion sg. el Tesoro público.....	Bs.	480
Id. id. de Cobija.....		1,600
Id. diezmos.....		6,400
Id. el ramo de harinas.....		4,800
		13,280

La Municipalidad de Oruro percibirá los 10,305 Bs. de la contribucion del Cercado por el primer semestre, y los 5,702 Bs. 10 cs. por el de diezmos del presente año, en compensacion de la cuarta parte del fondo municipal.

Asignado sobre la aduana.....	Bs.	1,600
Asignacion sg. el ramo de diezmos.....		4,000
Id. id. el Tesoro público.		480
Id. para obras públicas sg. el mismo		4,800
		10,880

El Departamento de Santa Cruz percibirá los 3,614 Bs. producto de los diezmos de Cordillera, y 2,402 Bs. del impuesto sobre suelas del presente año, en compensacion de las siguientes asignaciones:

Subvencion sobre el Tesoro de Cobija.....	Bs.	1,600
Id. id. diezmos para el hospital.....		1,600
Id. id. el Tesoro público.....		480
Impuesto de peaje.....		840
	Bs.	4,520

La Municipalidad del Departamento de Tarija percibirá los derechos de internacion de mercaderías de la República Arjentina calculados en Bs. 4,000, en conformidad de la lei de 3 de Noviembre de 1872, desde el presente año, y los 4,000 Bs. votados para fortines sobre el peaje que paga el ganado arjentino, por trimestres que les serán entregados por la pagaduría nacional, siendo ámbas sumas en compensacion de la asignacion que tenía sobre el Tesoro de Cobija.

La Municipalidad del Departamento de Cobija, en compensacion de los 1,600 Bs. asignados sobre el Tesoro pùblico de aquel Departamento per-

Digitized by Google

cibirá la sesta parte de los productos líquidos de exportacion de metales, en conformidad al art. 1º de la órden de 25 de Setiembre de 1871 y los recaudará de la aduana nacional en cada trimestre del año, contado este desde el 1º de Enero del presente.

Art. 2º Todos los ramos que por razon de hallarse compensados vuelven a los tesoros departamentales serán recaudados por éstos desde las mismas fechas en que las Municipalidades entran en posesion de las asignaciones de que habla este decreto

El Ministro de Hacienda e Industria cuidará del cumplimiento de este decreto y de hacerlo circular a quienes corresponde.

Dado en La Paz de Ayacucho, a 6 de Marzo de 1873.—TOMÁS FRIAS. *P. García.—M. Terrázas.—Juan de Dios Bosque.—I. Sanjinés.*

DECRETO DE 6 DE MARZO.

Seminarios. *Subvencion que se les señala.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que para hacer gradual la transicion del sistema oficial al de libre enseñanza, conviene mantener sin menoscabo los Seminarios Eclesiásticos, en los que se enseñe la facultad de Teolojía, despues de la Instruccion secundaria; y que esta debe ser tan esmerada, como accesible a la jeneralidad de estudiantes: oido el parecer del Ministerio;

Decreta.

Art. 1º Cada uno de los Seminarios anexos a las Catedrales de Chuquisaca, La Paz y Cochabamba recibirá, como compensacion del suprimido fondo de Instruccion Universitaria, la subvencion anual de 4,800 Bs., y el de Santa Cruz la de 1,496 del sobrante de diezmos.

Art. 2º Esta subvencion, de la que saldrá la manutencion de un número competente de gratuitos para el servicio de las Catedrales, será abonada a disposicion de los Diocesanos, por trimestres anticipados, con cargo de cuenta anual que los Rectores de los Seminarios presentarán al Gobierno, prévia la aprobacion de los Diocesanos.

Art. 3º El nombramiento de los Superiores y Profesores se hará por el Gobierno, a propuesta en terna de los Diocesanos; y no podrán ser removidos sin causal justificada.

Art. 4º La enseñanza facultativa de ciencias eclesiásticas, queda librada a la ilustracion y celo pastoral de los Prelados Diocesanos, quienes dictarán sus Reglamentos especiales, tanto para esta, cuanto para la secundaria o preparatoria.

Art. 5º La enseñanza secundaria de los Seminarios comprenderá las mismas asignaturas que el Estatuto nacional determina para los Colejios y Liceos.

Art. 6º Son fondos propios de los Seminarios las pensiones escolares, y los derechos de diplomas y grados.

Art. 7º Los superiores y profesores de los Seminarios podrán ser nombrados miembros del Tribunal de exámenes de los Colejios y Liceos; y

Digitized by Google

deberán desempeñar las comisiones de un órden científico, que les encomendáre el Gobierno.

Art. 8º Los Diocesanos pondrán en conocimiento del Gobierno los Estatutos o Reglamentos que dicten para el servicio científico, económico y disciplinario de sus Seminarios.

Art. 9º El presente decreto empezará a rejir desde el 1º de Abril próximo.

Art. 10. Quedan derogados todos los Estatutos y Reglamentos referentes a Seminarios, que han sido dictados en diferentes épocas por el Gobierno.

Dado en La Paz, a 6 de Marzo de 1873 —TOMÁS FRIAS.—*Juan de Dios Bosque.—M. Terrázas.—P. García.—I. Sanjinés.*

ÓRDEN DE 6 DE MARZO.

Prefecto de Cobija. *Cuadros que debe remitir.*

Nº 27.—La Paz, Marzo 6 de 1873.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—De los documentos financiales del Tesoro y Aduana del Puerto Lamar no consta el movimiento que han tenido los valores comerciales e industriales de ese Litoral durante el año económico de 1872. Se hace necesario conocer el monto de las exportaciones e importaciones de los artículos destinados al exterior y al consumo interior mediante las demostraciones numéricas que deben suministrar los jefes de aduana y las demás autoridades que dependen de esa Superintendencia. A fin de obtener esos datos indispensables, el Presidente de la República ordena que esa Prefectura remita al Gobierno hasta el 15 de Abril próximo venidero los estados siguientes, recomendando para ello la exactitud mas esmerada y completa.

1º Un cuadro jeneral de los valores importados en mercaderías y otros artículos para el consumo del interior por los puertos abiertos al comercio.

2º Un estado jeneral que esprese la exportacion de metales de plata de los distintos minerales de ese Litoral y que se hayan embarcado por los respectivos puertos: este estado contendrá el número de quintales exportados, la lei comun de los metales averiguada aproximativamente, el producto de los derechos recaudados o por recaudar y las otras circunstancias que concurran a ilustrar de un modo conveniente este dato.

3º La demostracion de los quintales de salitre exportados por cada puerto y los que hubiese embarcado la "Compañía Salitrera" de Milbourne Clark y Cº.

4º La cantidad de metales de cobre, barra o ejes del mismo metal embarcados por cada puerto con esplicacion de su procedencia.

5º Las toneladas de huano de Mejillónes exportadas por Meiggs o sus ajentes con espresion de los buques cargadores, su destino y el número de toneladas que llevan.

6º Las cantidades de numerario que se hubiesen mandado de retorno al exterior por cada puerto y las que se hubiesen importado para Caracóles. Estas demostraciones de notoria utilidad para la estadística y los

Digitized by Google

cálculos financiales que ocurren, deben formarlas con prolijidad los jefes de aduana con vista de sus libros, pólizas, manifiestos, etc.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 6 DE MARZO.

Compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta. *Se reduzca a escritura el Decreto de* 13 *de Abril de* 1872.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 6 de 1873.

Vistos, en Consejo de Gabinete; la solicitud de la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta sucesora de los SS. Milbourne Clark y C.ª y considerando: que las concesiones otorgadas por el Supremo Decreto de 13 de Abril de 1872, solo pueden tener efecto una vez que sea aceptado en todas sus partes y reducido este acuerdo a escritura pública, como se halla terminantemente mandado en la última parte de aquel; que sin tal requisito no han podido los SS. Milbourne Clark y C.ª hacer uso de los derechos que el espresado decreto les acordó, se declara:

Que la compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta sucesora de los SS. Milbourne Clark y C.ª no tiene ni puede tener derecho para construir el Ferrocarril que se propone llevar a término para la esplotacion de las salitreras comprendidas en la superficie de que habla el artículo 1.º del Supremo Decreto de 13 de Abril de 1872, sino cuando él sea aceptado, y perfeccionado el convenio, mediante la escritura pública que debe estenderse.

En esta virtud, notifíquese a los presentantes esta resolucion para que si se conforman con ella dentro de tercero dia, pueda procederse a la estension de la respectiva escritura, a cuyo fin se autoriza al Prefecto del Departamento de Cobija para que intervenga en ella a nombre del Gobierno.

Se advierte además, que una vez celebrada la escritura, el Prefecto ordenará al Injeniero de Estado para que con un perito nombrado por los interesados, haga la mensura y amojonamiento de la superficie acordada por el artículo 1.º del citado decreto de 13 de Abril de 1872, a fin de que en la superficie deslindada pueda hacer uso de la concesion 3.ª del referido decreto de 13 de Abril.

Rejístrese y trascríbase al Prefecto de Cobija.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 6 DE MARZO.

Camino de la embocadura del Loa al Interior. *Se acepta la propuesta de D. Felipe Iturrichi.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Marzo 6 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete: la solicitud de Don Felipe Iturrichi, para construir una nueva via de comunicacion de empresa particular

Digitized by Google

entre el mar y el interior del Departamento de Cobija con derecho de llegar al Puerto de Calama partiendo de la Caleta que existe en la embocadura del Loa a la parte del sud; y habiéndose considerado los nueve artículos de su propuesta, se resuelve:

Acéptase la propuesta de D. Felipe Iturrichi en los términos de ella con solo las siguientes condiciones:

1.º El empresario determinará con precision el tiempo en que será entregado al servicio público el camino que se propone, no debiendo pasar este del de un año para llegar a las Salitreras.

2.º La prolongacion a Calama y otros puntos será acordada con igual fijacion de término una vez que se trate de estas prolongaciones por el Gobierno y el empresario.

3.º Este contrato solo podrá tener efecto prestando el empresario una garantía de 20,000 Bs. depositados en cualquiera de los Bancos de Bolivia, o en sus arcas fiscales, para contestar de su cumplimiento; debiendo en caso de no realizarse el camino en el tiempo señalado, quedar el valor de la garantía depositado en favor del Estado.

El Prefecto del Departamento de Cobija ordenará la notificacion de esta resolucion, y prévia la aceptacion por parte del interesado y del certificado de depósito de que habla la condicion 3.º, hará se reduzca a escritura pública, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento y publicacion. Rejístrese.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 6 DE MARZO.

Camino de Tagua-Rejas. *Se acepta la propuesta de D. José Ortíz.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 6 de 1873.

Vista en Consejo de Gabinete, la propuesta de Dn. José Ortíz para construir un camino que partiendo del rio llamado Tagua-Rejas llegue hasta el de Yurubamba, pasando por los puntos de Cuturi, Sorocotó, Sasanta en la Provincia de Chayanta, y examinados los términos de los cuatro artículos de que ella consta, se declara:

Acéptase la propuesta que hace Dn. José Ortíz, con sola la condicion de prestar la respectiva fianza por la cantidad de 2,500 $ o sean 2,000 Bs. que le serán entregados de la contribucion indijenal del tercio de San Juan, debiendo dicha fianza ser por igual valor del que reciba.

En esta virtud, el Prefecto del Departamento de Chuquisaca ordenará se eleve a escritura pública este contrato, encargándosele al mismo tiempo del nombramiento de la comision que debe inspeccionar el nuevo camino, tan luego como sea terminado en los cuatro meses a que se compromete el empresario. Este término se contará desde la fecha en que el empresario reciba los 2,000 Bs. de que se hace mérito en esta resolucion. Rejistrese. FRIAS.—*Pedro García.*

Digitized by Google

CIRCULAR DE 7 DE MARZO.

Suprefectos. *Cómo deben obrar en los casos que hagan necesaria la espedicion de medidas prontas.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Marzo 7 de 1873.—Circular N° 36.—Al Sr. Prefecto del Departamento de....—Señor.—Varias provincias de ese Departamento tienen entre sí relaciones inmediatas por su situacion jeográfica y por la facilidad de sus comunicaciones. Natural es que las autoridades respectivas se pongan de acuerdo, y obren de consuno, especialmente en los casos de perturbacion del órden público, u otros que hagan necesaria la espedicion de medidas prontas, ántes que ellas sean requeridas por la autoridad departamental.

En esta virtud se servirá U. trasmitir la presente circular a los Subprefectos de todas las provincias, a fin de que, en cualquiera circunstancia de las espresadas, no se limiten a comunicarse, sin pérdida de tiempo, entre los de las provincias próximas, todo lo que ocurriere; si no que se presten cooperacion y obren de concierto, informando incontinenti a la Prefectura de cualquier incidente notable, así como del resultado que produjere su accion combinada.

Tal acuerdo y unidad de accion contribuirán, en todo evento, a la oportunidad y eficacia de las determinaciones de la autoridad, y a conservar bajo su influencia inalterable el órden público.

Lo que tengo el agrado de comunicar a U. por órden del Presidente de la Repùblica.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 10 DE MARZO.

Academias de práctica forense.—*Uno solo de los supèriores puede dirijir las sesiones ordinarias.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Marzo 10 de 1873.—Al Señor Presidente del Cuerpo Directivo de la Academia Forense.—Señor.—La Academia de práctica forense debe subsistir en la forma que tenía ántes de la lei de 22 de Noviembre último. No habiéndose dictado aún el Estatuto, del cual depende la ejecucion de la citada lei, el estado anterior de la instruccion no podía ser alterado, a no ser por modificaciones espresamente ordenadas para facilitar la transicion de un sistema a otro. En esta virtud el acuerdo de la Córte Superior, en que se ha nombrado Presidente del Cuerpo Directivo, no solo era conveniente, sino tambien necesario para los estudios de la juventud que se dedica al foro.

En cuanto a la concurrencia de dos miembros del Cuerpo Directivo ordenada por la Resolucion Suprema de 23 de Noviembre de 1859, para las sesiones ordinarias, el Gobierno no la cree indispensable, como U. lo insinúa; pues, basta, un solo vocal para dirijirlas con buen suceso. Dispone, por lo mismo, que las sesiones de que habla dicha Suprema Resolucion,

Digitized by Google

puedan tener lugar con la asistencia de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, a quien se designáre al efecto.

Lo que comunico a U. con relacion a los puntos que contiene su consulta.

Dios guarde a U.—*Juan de Dios Bosque.*

ÓRDEN DE 13 DE MARZO.

Terrenos del Litoral—*Formalidades para su venta.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 13 de 1873.—N° 37.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—Los terrenos de las márjenes del Loa y todos los demas del Litoral Boliviano toman cada dia mayor importancia, y no deben enajenarse de lijero con perjuicio de los intereses fiscales. Con tal objeto ordena el Presidente de la República: que formados los lotes conforme a la suprema órden de 1° de Mayo de 1872. N° 49, se haga la invitacion por carteles y periódicos, como está mandado por la órden de 20 de Febrero último, para los sitios de la ciudad de Mejillónes, de manera que esta disposicion se haga estensiva a todas las ventas de terrenos fuera de los centros de poblacion.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 13 DE MARZO.

Caracóles. *Residencia del Tribunal de partido.*

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública.—La Paz, Marzo 13 de 1873.—Visto el oficio del Prefecto del Litoral, y considerando fundadas las razones en que se apoya para haber suspendido la traslacion del Tribunal de Partido de Atacama al Puerto de Antofagasta, decretada con fecha 12 del mes pasado, y atendiendo a que subsisten los fundamentos del mencionado decreto respecto a Caracóles, y que esa Municipalidad ofrece además las comodidades de casa y local público para el despacho de dicho Tribunal, que ha sido creado principalmente para que resida en ese asiento, y conozca accesoriamente de los asuntos de Atacama; se reforma el mencionado decreto de 12 de Febrero último, ordenando que el Tribunal de Calama traslade su residencia al asiento mineral de Caracóles. Trascríbase a quienes corresponda, publíquese y archívese.

FRIAS.—*Juan de Dios Bosque.*

CIRCULAR DE 14 DE MARZO.

Guardias conservadoras del òrden. *Junta que debe designar a los Jefes y Oficiales.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.——La Paz, 14 de Marzo de 1873.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.—Para la mejor e inmediata organizacion de los cuerpos de "Guardia conservadora del órden" en los Departamentos y provincias, el Presidente de la

Digitized by Google

República tiene a bien espedir las signientes modificaciones a la órden circular de 20 de Diciembre último:

1.º Reunidos los ciudadanos que deben formar cada cuerpo de "Guardia conservadora del órden" ante la respectiva Prefectura o Subprefectura, esta formará una nómina de ellos con determinacion de sus armas propias.

2.º Una junta compuesta del Prefecto, el Fiscal del Distrito, el Intendente de Policía y dos Munícipes designados por la Municipalidad, hará con vista de las nóminas la designacion de los Jejes y Oficiales de cada cuerpo, a quienes se les darán sus despachos provisionales por la Prefectura.

3.º En las provincias la junta a que se refiere el artículo anterior, se compondrá del Sub-prefecto, el Fiscal y un Munícipe; y remitirá su propuesta a la Prefectura del Departamento para que se espidan los indicados despachos.

4.º Organizados los cuerpos de "Guardia del órden" con sus respectivos Jefes y Oficiales, la Prefectura dará cuenta al Gobierno, espresando el número de armas que se necesiten para los que carezcan de ellas. A este fin, dará tambien conocimiento exacto de las que existan en el parque de la plaza y del estado en que se hallen.

Lo que tengo el agrado de comunicar a U.

FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

ÓRDEN DE 14 DE MARZO.

Aullágas. *Funciones del Interventor Fiscal.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 14 de 1873.—N.º 24.—Al Sr. Interventor Fiscal de las vetas del Socavon San Bartolomé, ciudadano Ezequiel Urioste.—Señor.—Habiendo quedado U. nombrado Interventor Fiscal para todos los trabajos del mineral de Colquechaca con motivo del embargo provisorio de las vetas del Socavon San Bartolomé, se hace necesario establecer el procedimiento a que deben quedar ajustadas sus funciones y es el siguiente:

1.º Vijilar e inspeccionar la esplotacion de metales en los distintos frontones de las vetas puestas en trabajo, cuidando de que la saca de metales sea como hasta aquí.

2.º Llevará cuenta formal de la saca de metales, pesados en la cancha mina, fijando en dicha cuenta el número de quintales que se bajen a los establecimientos de beneficio.

3.º Se confrontará en estos establecimientos el metal recibido con las planillas de baja.

4.º Se llevará cuenta exacta del producto de los beneficios y del número de marcos de plata que se remesen a la casa de Moneda de Potosí.

5.º Se pasará al Gobierno una razon quincenal del resultado de estas operaciones con los detalles necesarios.

Se encarga a su probidad y buen celo la marcha exacta y cumplida di-

Digitized by Google

reccion de los trabajos mineralójicos tanto en las vetas productoras de metales como en los establecimientos de beneficio.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro Garcíca.*

RESOLUCION DE 14 DE MARZO.

Correos de Santa-Cruz. *Subvencion para su servicio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 14 de 1873.

Vistas en Consejo de Gabinete las reclamaciones de la Prefectura de Santa-Cruz sobre la subvencion que debe suministrar el Tesoro Departamental a la Administracion de Correos; y considerando que la lei financial ha omitido tales subvenciones en toda la República tan solo por olvido, puesto que el gasto de correos es de una necesidad indeclinable;

Se asigna sobre la Tesorería de Santa-Cruz la subvencion de 45 Bs. mensuales en favor de la administracion de Correos de aquel departamento. El presente gasto se considerará como suplementario al capítulo 4º del Presupuesto Nacional, con cargo de someterse la presente resolucion a la Asamblea Nacional en su próxima reunion.

Tómese razon y publíquese.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 15 DE MARZO.

Camino de Yúngas. *Intervencion de la Junta directiva.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Marzo 15 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete los presentes obrados, el oficio de fs. 1º de la Ajencia Municipal de la Villa de Sagárnaga; el informe de la Junta Directiva de caminos de fs. 13; la solicitud de fs. 14, y el informe de fs. 15 y 16; los oficios reclamatorios, fs. 17 y 18; el acuerdo de 21 de Noviembre de 1871 de dicha Junta Directiva, y el decreto aprobatorio de la Prefectura; la suprema concesion de 7 de Setiembre de 1847; el 2º informe del Sub-prefecto de Yúngas, fs. 59; los informes de fs. 86 y 83; y los escritos presentados por el empresario del camino "Eduardo"; y considerando:

Que tanto por las condiciones de la propuesta para la construccion del camino como por las que le fija la suprema concesion de 7 de Setiembre de 1847, quedó obligado el empresario a reparar, mantener y conservar por su cuenta, no solo el camino construido por él, sino tambien el trayecto que sigue hasta la Villa de Sagárnaga, cobrando en compensacion el derecho de peaje por un número determinado de años:

Que los documentos y obrados acumulados comprueban que el mencionado concesionario no ha dado cumplimiento a los términos de su contrata:

Se declara: que la Junta Directiva de caminos de Yúngas está en su derecho para intervenir en el cobro del peaje, y mandar que con su producto se repare todo el trayecto de que se hace mérito en la suprema concesion de 7 de Setiembre de 1847; debiendo dicha Junta, una vez terminados los trabajos, devolver al empresario el saldo que resultare de las

Digitized by Google

cantidades cobradas e invertidas, y continuarlo en posesion de dicho peaje por el tiempo a que tiene derecho, con cargo de llenar las obligaciones a que está reatado en su contrato.

En esta virtud, el Prefecto del Departamento ordenará el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, sin admitir reclamaciones dilatorias que solo conducen a eludir las justas exijencias de la Junta de propietarios de Yúngas; salvando al empresario sus derechos, si tiene reclamaciones que hacer para que haga uso de ellos y pueda hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios.

Devuélvase a la Junta directiva de caminos, trascríbase al Prefecto del Departamento, tómese razon y publíquese.

FRIAS.—*Melchor Terrázas.—Pedro García.—Juan de Dios Bosque. Ildefonso Sanjinés.*

RESOLUCION DE 26 DE MARZO.

Alumbrado de gas. *Se entregue a la compañía el precio de los terrenos cuya expropiacion se autorizó.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 26 de 1873.

El Gobierno estima justa la anterior esposision, respecto a las dificultades que ofrece a la empresa del alumbrado por gas la expropiacion forzosa de los terrenos necesarios a aquella, y atendible la propuesta que hace el presentante. En su virtud, el Tesoro Nacional tendrá a disposicion del Consejo de Administracion de la sociedad empresaria los 2,750 Bs. a que asciende el valor de los terrenos que debían expropiarse, para entregarlos al administrador de la empresa tan luego como se presenten las escrituras públicas de adquisicion de los referidos terrenos por contratos privados; todo conforme a la propuesta que precede.

Al efecto deberá la sociedad empresaria hacer el nombramiento del jerente que la represente, en cumplimiento de sus Estatutos.

Rejístrese.—FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 27 DE MARZO.

Caminos públicos. *Se incita para su reparacion a los Subprefectos y Correjidores, pudiendo ellos demandar el auxilio de los propietarios a fin de que ayuden con sus colonos y con herramientas.*

RESOLUCION DE 27 DE MARZO.

Banco Nacional de Bolivia. *Concesion para la firma de sus billetes.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 27 de 1873.

Concédese a la Sucursal del Banco Nacional de Bolivia de esta ciudad la facultad de hacer firmar los billetes de dicho Establecimiento con el Delegado del Gobierno residente en la ciudad; así como el derecho de poder

Digitized by Google

emplear el facsímile en lugar de las firmas escritas, en atencion al trabajo material que aquellas demandan. Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 28 DE MARZO.

Empleados. *Pago de sus sueldos devengados.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 28 de 1873.—Circular N.º 10.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....—Señor.—Por las supremas órdenes de 6 y 20 de Diciembre último se ordenó que los sueldos devengados de los funcionarios públicos por la jestion de 1872, se satisfagan a prorata, de los ingresos de la misma jestion o de las anteriores. Y para facilitar la ejecucion de tales disposiciones, el Señor Presidente de la República se ha servido autorizar al tesorero departamental para que pueda jirar letras, en pago de dichos devengados y a cargo de los deudores de jestiones fenecidas, siempre que sean solicitadas por los acreedores, sin que tal autorizacion pueda alcanzar a espedir libramientos no solicitados, o contra la voluntad de los funcionarios acreedores. Los mencionados jiros importarán una cancelacion definitiva de sus valores en los libros de tesorería, sin que el Estado reconozca ya obligacion ninguna respecto de ellos, pues tales jiros trasmiten a los acreedores los privilejios fiscales para perseguir su realizacion por los medios coactivos.

Lo que comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 28 DE MARZO.

Dominacion Melgarejo. *Se procure hacer efectiva la responsabilidad civil de los jerentes de aquella.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Marzo 28 de 1873.—Al Señor Fiscal Jeneral de la República.—Señor.—A mérito de la lei de 21 de Octubre de 1871, se pasaron al Ministerio público, para que se sometiesen a los Tribunales ordinarios, todos los procesos seguidos por los jurados nacionales contra los jerentes de la pasada dominacion y varias otras personas. Como hasta hoi no se tiene conocimiento del estado de esos juicios, y ellos deben terminarse indispensablemente, no solo para que se declare la culpabilidad o inculpabilidad de los encausados, sino tambien para que en su caso se haga efectiva la responsabilidad civil que debe resultar contra el Jeneral Melgarejo, el Dr. Muñoz y los individuos y familias que notoriamente tuvieron parte en el derroche de los caudales públicos; me dirijo a U. incitándole a fin de que por sí mismo, y por medio de los Fiscales de Distrito, se sirva activar la conclusion de dichas causas, dando cuenta al Gobierno con los informes que sobre el particular pedirá desde luego a los funcionarios espresados.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE MARZO.

Tarija. *Se declara ilegal y nulo el aumento del diezmo sobre ganados, impuesto por la Municipalidad, debiéndose continuar pagando aquel segun la costumbre antigua.*

ÓRDEN DE 29 DE MARZO.

Aullágas. *Prevenciones al Interventor fiscal.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 29 de 1873. —Nº 36.—Al interventor Fiscal en los trabajos del Socavon San Bartolomé. — Señor. — Por la Suprema resolucion de 5 de Febrero dictada en la cuestion de las vetas de San Bartolomé, solo una mitad de los metales esplotados y por esplotar de dichas vetas es de libre disposicion de la casa Arteche, pudiendo disponer el Estado de la otra mitad, miéntras se ventile el juicio a que se ha sometido dicha cuestion. En este concepto, dispone el Señor Presidente de la República, que inmediatamente mande U. separar, de todo el metal rosicler, broza y broza guía existente en depósito, la mitad que pertenece al fisco, y prévio el ensaye comun, se venda al mejor postor con intervencion del depositario o su apoderado. Verificada la venta a la brevedad posible, se servirá U. remitir incontinenti al Tesoro Nacional el valor total, que debe recibirse al contado, igualmente que los valores líquidos que correspondan a los metales beneficiados que corren a su cargo. Espera el Gobierno el mas breve cumplimiento de la presente órden.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 29 DE MARZO.

Camino de Santa Ana. *Se ordena su reparacion al Subprefecto de Yungas, autorizándole para tomar de la Aduanilla de la coca* 500 *Bs.*

ABRIL.

RESOLUCION DE 1º DE ABRIL.

Estaca-minas del Estado. *Se acepta la propuesta del Sr. López Gama para el laboreo de ellas en el Litoral.*

PROPUESTA

que Pedro López Gama hace al Suprémo Gobierno de Bolivia respecto al laboreo y esplotacion de las estaca-minas de plata pertenecientes al Estado en el Litoral de la República, en virtud del supremo decreto de 19 de Setiembre de 1872.

Bases de la presente propuesta.

1ª Pedro López Gama, por sí solo, o por medio de sociedades co-

Digitized by Google

lectivas o anónimas, para cuya formacion queda debidamente autorizado, toma a su cargo el laboreo y esplotacion de todas las Estaca-minas pertenecientes al Estado, que a juicio de la empresa costeen cuando ménos los gastos de trabajo en las vetas descubiertas y que en adelante se descubrieren en el Litoral de la República de Bolivia, con sujecion al código de minería.

2.º El empresario Pedro López Gama se compromete a dar principio a los trabajos, en el término de seis meses despues de firmada la escritura del presente contrato, o ántes, si lo tuviere por conveniente, prévia entrega y toma de posesion de las Estaca-minas que hayan sido mensuradas por los injenieros o injeniero nacional, en las vetas conocidas y en laboreo, principiando a practicarse esta operacion por las Estaca-minas que indique la empresa.

3.º El Supremo Gobierno de Bolivia impartirá las órdenes respectivas a las autoridades del Litoral lo mismo que al injeniero o injenieros de la Nacion para que activándose la mensura de las Estacas del Estado en las vetas descubiertas, se dé mensualmente posesion al empresario del mayor número posible de ellas. Para facilitar mas esta operacion y principalmente para los casos en que se hubiese desviado el rumbo de la veta en que esté la Estaca del Estado, y que por esta razon se hubiese tomado mal el rumbo de ella, el empresario se obliga a prestar al injeniero o injenieros del Estado la cooperacion de los injenieros de la empresa.

4.º El empresario podrá contratar y ocupar para el servicio de los trabajos, injenieros, empleados y trabajadores, ya sean extranjeros o nacionales; los que durante el tiempo de sus respectivos compromisos con la empresa quedarán esceptuados de todo servicio militar y de todo cargo civil o concejil.

5.º El empresario Pedro López Gama se obliga a emplear, o a hacer emplear por las sociedades que pudiere formar, en virtud de la autorizacion contenida en el art. 1.º de este contrato, todo el capital que fuere necesario para el desarrollo de los trabajos en grande escala.

6.º El empresario Pedro López Gama ofrece como garantía del cumplimiento fiel de este contrato, a mas del crédito que sobre el producto de dichas Estaca-minas le tiene reconocido el Supremo Gobierno de Bolivia, un empréstito de un millon doscientos cincuenta mil pesos al interés del 8 p% anual, 6 p% de amortizacion y 1 p% de comision. Dicho 1.250,000 pesos se oblará por el empresario en la oficina del Banco Nacional de Bolivia en Valparaíso, de la manera siguiente: 250,000 pesos a los tres meses de celebrado este contrato, 500,000 tres meses despues, y los 500,000 restantes a los seis meses de pagada la armada anterior.

7.º Las utilidades netas que produzca el laboreo y esplotacion de las Estaca-minas a que se refiere este contrato, segun los balances semestrales que deberá presentar la empresa, se repartirán entre el Gobierno y el empresario en la forma siguiente: 50 p% [cincuenta por ciento] para el Estado, 50 p% [cincuenta por ciento] para la empresa.

8.º Del cincuenta por ciento designado como correspondiente al Estado, se deducirá la parte señalada para el pago del crédito que se ha reconocido en favor del proponente segun el supremo decreto de 21 de Diciem-

Digitized by Google

bre de 1872, como igualmente lo que fuese necesario para cubrir el pago de los intereses, comision y amortizacion del empréstito espresado en la cláusula 6.ª de este contrato; y el saldo que resultáre en favor del Estado, quedará a la órden y disposicion del Supremo Gobierno.

9.ª El Supremo Gobierno podrá nombrar, si lo tuviese por conveniente, un Interventor o Ajente Oficial que haga personería en todas las operaciones de la Sociedad; siendo entendido que la iniciativa y direccion de los trabajos y manejo de los negocios en jeneral, pertenecen esclusivamente a la empresa.

10. La empresa queda facultada para vender o beneficiar los metales qué se esploten, en el mercado que mas convenga, sea en la República o fuera de ella.

11. La empresa disfrutará para hacer efectivos sus derechos, de todos los privilejios de que goza el Fisco.

12. La duracion de este contrato será por el término de cincuenta años.

13. El Estado es considerado como socio industrial, y en su calidad de tal, no es responsable por las pérdidas que pudiese tener la empresa.

14. Durante los cincuenta años de la duracion de este contrato, el Supremo Gobierno de Bolivia no podrá contratar, vender, arrendar, enajenar ni esplotar ninguna de las Estacas del Estado que le pertenecen al presente, o le pertenecieren en lo sucesivo en toda la estension de territorio conocido hoi con el nombre de Litoral, donde se hallan los asientos minerales de Caracóles y otros.

15. El Supremo Gobierno ordenará a todas las autoridades del Litoral que contribuyan por todos los medios que estén en sus atribuciones, a ayudar al injeniero o injenieros del Estado a resguardar las propiedades y personas de la empresa; y especialmente les ordenará el cumplimiento del artículo 9.º del supremo decreto de 19 de Setiembre último, en que les recomienda tomen las medidas mas eficaces para cautelar las Estacas de la Nacion evitando usurpaciones o introducciones de parte de los mineros.

16. Si la proteccion que pudiesen prestar las autoridades del Litoral, fuese insuficiente para resguardar las propiedades y personas de la empresa, atendida la distancia que hai entre una y otra mina, la incompleta organizacion policial, y tambien la distancia que hai entre la costa y el mineral, la empresa queda autorizada para organizar su propia policía de seguridad y hacer escoltar con ella sus remesas al punto de su destino.

17. Para los casos de usurpacion e internacion en alguna de las Estacas del Estado, el Supremo Gobierno al poner en conocimiento de las autoridades del Litoral, la celebracion de este contrato, les indicará el medio mas corto y mas terminante cómo deban proceder para hacer la entrega de aquellas Estacas que hubiesen sido usurpadas y que se estuvieran trabajando por otro, al tiempo de hacerse la entrega de ellas a la empresa.

18. El Supremo Gobierno cederá en favor de la empresa para miéntras dure este contrato los terrenos de propiedad del Estado que ella necesite para la planteacion de sus casas y establecimientos.

19. En el caso inesperado de que sobreviniese algun desacuerdo en-

Digitized by Google

tre el Supremo Gobierno y la empresa sobre la intelijencia de este contrato, se resolverá la cuestion por dos jueces árbitros elejidos por cada parte, y si no se aviniesen los árbitros entre sí, las dos partes contratantes nombrarán un tercero en discordia a cuyo inapelable fallo se someten desde ahora los contratantes.

La Paz, Abril 1 º de 1873 —*Pedro López Gama.*

En la Paz de Ayacucho, a 1 º de Abril de 1873, horas dos de la tarde; siendo este el dia señalado por el supremo decreto de 19 de Setiembre último para adjudicar en licitacion la empresa del laboreo y esplotacion de las Estaca-minas del Estado en Caracóles, se reunió la Junta nacional de almonedas, compuesta de los señores Ministros de Estado, ménos el de Gobierno, ausente por enfermedad, y con asistencia de los señores Presidente y Decano del Consejo de Estado, llamados al efecto, y del Fiscal del Distrito, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República, se procedió a la apertura de tres pliegos cerrados, únicos que fueron presentados a la hora designada por el citado decreto, conteniendo el primero: la propuesta de los señores George Earl Church, Emilio Erlanger y Julius Beer; el segundo la del Sr. Pedro López Gama; y el tercero la del Sr. Narciso Noriega, apoderado del Sr. Cárlos Von der Heyde.

Leidas las tres propuestas y examinadas en el mismo acto, y despues de una madura discusion, la Junta calificó la del Sr. Pedro López Gama como mas ventajosa al Estado y que ofrece la mas sencilla combinacion; en su consecuencia fué aceptada con preferencia a las otras propuestas, ampliando la Junta el art. 17 en los términos siguientes:

"Art. 17. Para los casos de usurpacion, introduccion en alguna de las Estacas del Estado, o desviacion de vetas, el Supremo Gobierno nombrará una comision de árbitros para que en consorcio con los que nombraren los interesados en igual número, y prévia informacion de los injenieros o peritos de ámbas partes, resuelva con arreglo a la equidad y a la justicia todas las cuestiones que se suscitáren entre los propietarios mineros y el Estado por razon de dichas Estacas.

A este fin el Gobierno obligará a los propietarios de minas a que presenten sus títulos en el asiento mineral de Caracóles, para que sean trascritos en los rejistros públicos y faciliten las resoluciones de la comision de árbitros."

Dispuso asi mismo la Junta que se pasen las propuestas al Ministro de Hacienda para su publicacion, y que mande el otorgamiento de la escritura de contrata con el Sr. López Gama, así como para que libre las órdenes conducentes a su ejecucion.

Firman los señores concurrentes con el Sr. Presidente de la República.—FRIAS.—*P. García.—Juan de Dios Bosque.—Ildefonso Sanjinés. Mariano Baptista.—Josè M. del Carpio.—José Victor Pérez.—Manuel Virreira,* Oficial Mayor de Hacienda.

RESOLUCION DE 3 DE ABRIL.

Banco Nacional de Bolivia. *Subsistiendo su privilejio, no pueden establecerse sucursales de otros Bancos.*

Digitized by Google

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 3 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete: la solicitud de los señores Tórres y C.º del comercio de la Chimba, el informe del Sub-prefecto del Distrito de Mejillónes, y la resolucion del Prefecto del Departamento de Cobija;

Se declara: que el Gobierno no puede autorizar el establecimiento de sucursales ni ajencias de otros Bancos estando privilejiado el "Banco Nacional de Bolivia", cuyos billetes son los únicos admisibles en arcas fiscales. Tómese razon, devuélvase al Prefecto oficiante y publíquese.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 3 DE ABRIL.

Ferrocarril de Mejillónes. *Modificaciones al contrato de* 10 *de Julio*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 3 de 1873.

Vista la precedente esposicion del Injeniero del Estado y del Injeniero en Jefe de la empresa del ferrocarril de Mejillónes a Caracóles, y teniendo en consideracion: 1.º Que aunque por la especificacion 12.ª del art. 1.º de la contrata de 10 de Julio de 1872, se determina que la empresa debe dotar a la línea del ferrocarril arriba espresado de ocho locomotoras del sistema Fairlie, esta condicion es modificable, segun el último inciso de dicho artículo, en que se ha estipulado que las locomotoras serán de la mayor fuerza que se conoce en esta clase de construcciones; y 2.º que los Injenieros informantes no creen conveniente que las ocho locomotoras sean de un mismo sistema, y sí de otros sistemas que actualmente están ofreciendo brillantes resultados;

El Gobierno acepta la modificacion que proponen los mencionados Injenieros en cuanto a la calidad de las locomotoras; de manera que en lugar de las ocho del sistema Fairlie, deberá la empresa dotar a la línea

De dos del sistema Fairlie:
De tres de la fábrica Dubbs y C.º Glasgow Exorcis:
De dos de la fábrica Rogers Locomotive,
Works-Paterson, New Jersey—Estados Unidos:
Y una de la fábrica "Gran Locomotive",
Works—Paterson, New—Jersey—Estados Unidos.

Remítase al Prefecto del Departamento de Cobija para que mande notificar esta providencia a los jerentes de la empresa del ferrocarril de Mejillónes, para que su aceptacion se tenga como modificacion pactada en el contrato. Rejístrese y publíquese.

FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 4 DE ABRIL.

Asistencias oficiales. *Hora en que deben comenzar las funciones relijiosas a que asiste el Gobierno.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pùblica y Culto.—La Paz, Abril 4 de 1873.

Al Prefecto del Departamento de.....Sr. P.—No habiendo razon alguna para que las funciones relijiosas, a que concurre el Gobierno o las au-

Digitized by Google

toridades civiles, sufran ninguna alteracion, es órden del Presidente de la República que las Corporaciones civiles se hallen presentes en el Templo a horas diez del dia, en que principiarán sin falta alguna dichas funciones. U. espedirá las medidas convenientes para el cumplimiento de esta órden, que servirá de regla jeneral en adelante.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 4 DE ABRIL.

Banco de Machacamarca. *Se suspenden los efectos del artículo 2º de la Resolucion de 28 de Enero.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 4 de 1873.

Resultando de los precedentes informes que en 1867 concedió el Gobierno de entónces al contratista del Banco de Machacamarca Don Salvador Gutiérrez, el precio de 10 $ 4 rs. por cada marco de plata internado al Banco de Potosí de lei 917 que equivale a 40 Bs. por kilógramo de plata de lei suprema [cuyo contrato no consta en los presentes obrados] y teniéndose en consideracion: que la próroga otorgoda al contratista Gutiérrez por la Prefectura para que continúe con el rescate de pastas, no obstante de haber terminado su contrata, solo fué miéntras se adjudique la empresa en la licitacion que estaba pendiente, cuya adjudicacion se verificó en 20 de Junio de 1872, por tanto:

Se suspenden los efectos del art. 2º de la resolucion suprema de 28 de Enero último corriente a fs. 23 y 26 de estos obrados, y llévese a debido efecto lo mandado por los artículos 3º y 5º de la misma resolucion. El Prefecto de Potosí mandará el cumplimiento de los citados artículos dentro del perentorio término de 30 dias desde su notificacion. Rejístrese y trascríbase.

FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

Indíjenas de Umala. *Contribucion única sobre su ganado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 7 de 1873.

Vistos los informes e informaciones acompañadas; se declara: que los indíjenas del canton Umala, no están obligados a pagar otra contribucion decimal que la veintena sobre su ganado, segun costumbre establecida en aquel lugar, con arreglo a las disposiciones de 30 de Marzo y 8 de Junio de 1830 y de 30 de Diciembre último. Devuèlvase.

FRIAS.—*Pedro García.*

ÓRDEN DE 8 DE ABRIL.

Minas del Litoral. *Exihibicion de sus títulos por los propietarios: jueces árbitros: atribuciones de la Prefectura.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 8 de 1873.—Nº 54.—Al Prefecto del Departamento de Cobija Dr. Aniceto Arce. Señor. Sabe el Gobierno que no se han llevado con exactitud los rejistros de minas de ese Litoral, y que este defecto ha embarazado al injeniero nacio-

Digitized by Google

nal la prosecucion de sus trabajos de mensura y amojonamiento de las estaca-minas del Estado en Caracóles; y con el fin de subsanar las faltas de que adolecen los títulos de los propietarios de minas, y facilitar las operaciones de dicho iujeniero, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer:

1.º Todo propietario de minas en los asientos minerales del Litoral, está obligado a presentar ante el Sub-prefecto de su Distrito los títulos de sus propiedades mineras, dentro de 30 dias desde la publicacion de esta órden en la capital del Distrito respectivo.

Si dentro de este término ocurre la mensura de algunas estacas cuyos títulos aun no estén rejistrados, el propietario tiene el deber de manifestarlos al injeniero nacional, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios.

2.º El Sub-prefecto tan luego como reciba los títulos de los mineros los mandará trascribir literalmente en un libro especial, y cada trascripcion será autorizada por él y por el Notario de minas.

Hecha la trascripcion devolverá los títulos orijinales a los interesados.

3.º En los establecimientos y trabajos de minería cuyos títulos no se presentáren en el término señalado por el art. 1.º, se procederá inmediatamente a la mensura y posesion por parte del Estado de la estaca que le corresponde, sin responsabilidad de daños y perjuicios que pudieran reclamarse por los mineros omisos.

4.º Para las cuestiones que se susciten entre el Estado y los propietarios de minas por usurpacion, desviacion de vetas o introduccion en las estacas del Estado, el Gobierno y los interesados nombrarán jueces árbitros en igual número, los cuales resolverán con arreglo a la equidad y a la justicia.

En caso de discordia los mismos árbitros nombrarán el tercero que la dirima.

Por ahora, y miéntras el Gobierno nombre los árbitros, la Prefectura queda autorizada para nombrar dos individuos de probidad para que, con otros dos nombrados por los interesados, resuelvan las cuestiones existentes, o que se suscitáren, dando cuenta al Gobierno de la eleccion de los jueces y de sus resoluciones.

Espera el Gobierno el mas exacto cumplimiento de esta órden, y que la mandará U. publicar por bando en las capitales de Distrito de ese Departamento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 8 DE ABRIL.

Aguirrezabala y C.ª. *Indemnizacion que se les reconoce.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Abril 8 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete: las reclamaciones de los señores Aguirrezabala y C.ª de Cobija, los escritos e informes acumulados en este espediente, la vista del Fiscal Jeneral de la República y el dictámen del Consejo de Estado, y considerando:

1.º Que el camino carretero construido por los señores Aguirrezabala y C.ª es un hecho realizado, cuyos beneficios prestados al comercio son innegables.

Digitized by Google

2º Que la propuesta de fs. 20 no fué tramitada ni perfeccionada por un contrato público, ni se hizo mencion en ella de la lei de 25 de Octubre de 1864, que acuerda una prima al empresario que abra una via carretera entre Cobija y el interior de la República, para que se pudiera fundar derecho a esta prima.

3º Que el valor invertido en la construccion de dicho camino, segun se vé por las solicitudes de la Municipalidad del Litoral, pidiendo su adquisicion, está calculado en la cantidad de 50,000 Bs.

4º Que el Gobierno que tiene el deber de procurar al comercio los medios de trasporte que aumenten su desarrollo, vé la necesidad de adquirir en propiedad dicha carretera mediante una indemnizacion equitativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la lei de 22 de Noviembre último. Se declara:

Los señores Aguirrezabala y Cª son acreedores a la indemnizacion de 36,000 Bs. con el producto de los derechos de internacion que haga su casa, por la construccion de la via carretera que han establecido del puerto de Cobija a Calama, quedando dicho camino de propiedad y dominio del Estado. La suma acordada se abonará por la Aduana de Cobija en la forma siguiente: 10,000 Bs. durante el presente año de 1873, 10,000 Bs. en el de 1874, y el saldo de 16,000 Bs. en el de 1875.

En su mérito, el Ministro de Hacienda e Industria mandará se haga saber personalmente a los señores Aguirrezabala y Cª, como lo ha solicitado su apoderado, para que con su aceptacion se reduzca a escritura pública. Tómese razon.

FRIAS.—*Pedro García.*

ÒRDEN DE 9 DE ABRIL.

Asistencias oficiales. *Asiento de los Presidentes de Municipalidad.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Abril 9 de 1873.—Nº 80.—Al Prefecto del Departamento.—Señor.—El lugar designado por el Reglamento de 30 de Marzo de 1871 a los Presidentes de Municipalidad para su colocacion en las asistencias públicas, no corresponde a la representacion y rango de esos funcionarios. En esta virtud el Jefe de la República dispone: que en todas las ceremonias y asistencias oficiales el Presidente de la Municipalidad tome asiento despues del Fiscal del Distrito quedando así modificado el art. 3º de dicho Reglamento. Lo que comunico a U. para su observancia.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Melchor Terrázas.*

RESOLUCION DE 15 DE ABRIL.

Conversion de la moneda feble. *Se acepta la propuesta del Banco Nacional de Bolivia.*

PROPUESTA

que hace el Banco Nacional de Bolivia para efectuar la amortizacion de la moneda feble circulante, en virtud del supremo decreto de 17 de Diciembre, y en conformidad con la lei de 21 de Noviembre de 1872.

Digitized by Google

Son Bases de esta propuesta.

1.º El Supremo Gobierno nombra al Banco Nacional de Bolivia como su ajente para retirar de la circulacion la moneda feble, que será cambiada *a la par*, o sean *ochenta centavos de Boliviano* por cada *peso feble*, con billetes del Banco, convertibles a la vista en moneda de buena lei, en las sucursales de dicho establecimiento.

2.º El Banco Nacional de Bolivia queda competentemente autorizado, por el Supremo Gobierno, para aumentar su emision ordinaria de billetes hasta la cantidad que resultáre ser necesaria para efectuar la operacion.

3.º La conversion se hará en todas las oficinas del Banco, en Bolivia, y se establecerán además ajencias provisionales en las Capitales de los Departamentos en que no las tuviese, que funcionarán durante el tiempo que se fijáre para realizar la espresada conversion.

4.º El Supremo Gobierno venderá al Banco toda la moneda feble retirada de la circulacion, a un precio fijo que se estipulará oportunamente; o lo encargará de mandarla a Europa para que sea vendida allí por su cuenta, pudiendo jirar en contra de las remesas hechas: en cuyo caso, el Supremo Gobierno abonará al Banco la comision de *uno por ciento*, fuera de los gastos de trasporte y comisiones que dicho Banco tuviese que pagar à los demás ajentes que hubiese necesidad de ocupar en el exterior.

5.º El Supremo Gobierno pondrá a disposicion del Banco Nacional de Bolivia, ántes de que se dé principio a la conversion, el *millon de Bolivianos* de que habla la disposicion 2.º de la lei de 21 de Noviembre de 1872, siendo de cuenta y riesgo del Gobierno, como la misma lei lo ordena, el trasporte de dicha suma.

6.º El Supremo Gobierno abonará al Banco Nacional de Bolivia, por su intervencion como ajente en la operacion, una comision en la proporcion siguiente:

Si la feble convertida alcanzase a dos millones.....	4	p 00
de dos a tres millones.....	3	p 00
de tres a cuatro millones.....	2 ½	p 00
de cuatro millones de bolivianos adelante.....	2	p 00

7.º Se abrirán cuentas corrientes al Supremo Gobierno, en las cuales se cargarán diariamente las cantidades gastadas para retirar la feble, sobre cuyas sumas el Gobierno abonará al Banco el interés de *ocho por ciento* anual, hasta las fechas en que se esporte la feble al extranjero, en caso de comprarla el Banco, o hasta las fechas en que se verifique su reembolso en el Banco, en caso de que dicha feble fuere vendida en Europa por cuenta del Gobierno.

8.º En caso de no realizarse en Inglaterra el empréstito de que habla la Lei de 21 de Noviembre citada, el Supremo Gobierno de Bolivia se obliga a hacer entregar al Banco todo el importe del adelanto en numerario que obtenga en sus contratos sobre las estaca-minas del Estado que posee en el Distrito mineral de Caracóles, verificada que sea la licitacion señalada por Supremo Decreto para el 1.º de Abril próximo, que deberá ser depositado directamente por los contratistas en las arcas del Banco.

9.º El Banco Nacional de Bolivia se obliga a verificar la conver-

Digitized by Google

sion de la moneda feble siempre que la cantidad que le sea entregada préviamente, segun lo estipulado en la cláusula anterior, no baje de *quinientos mil Bolivianos*. Si dicha cantidad exediese de *un millon de Bolivianos*, el Supremo Gobierno podrá disponer del sobrante.

10.ª El Supremo Gobierno abonará al Banco Nacional de Bolivia los gastos de conduccion y trasporte de las cantidades recibidas por su cuenta en numerario, que deban ser distribuidas a las distintas sucursales y ajencias para atender a las necesidades locales de la conversion.

11.ª Para el caso de que la cantidad depositada en el Banco por cuenta del Gobierno, no alcanzase a cubrir el quebranto ocasionado al verificar la conversion de la moneda, el Supremo Gobierno transfiere al Banco Nacional de Bolivia, en calidad de hipoteca, los derechos y acciones que le correspondan sobre los productos de las espresadas estaca-minas del Estado en el Distrito mineral de Caracóles; quedando nombrado el Banco como delegado del Gobierno para ejercer la vijilancia e inspeccion necesárias en la administracion de los trábajos y percibir los productos que correspondieren al Fisco en la esplotacion de tales estaca-minas, hasta la total amortizacion del crédito del Banco contra el Gobierno. Por el desempeño de la delegacion e inspeccion que acaba de indicar, el Supremo Gobierno abonará al Banco Nacional de Bolivia la comision de *dos por ciento* sobre los productos líquidos que le correspondieren.

12.ª El Supremo Gobierno de Bolivia compromete además, como garantías subsidiarias para responder al cumplimiento de las obligaciones contraidas con el Banco, en virtud del presente contrato, y conforme con la autorizacion que le concede la Lei de 21 de Noviembre de 1872, las entradas mas saneadas y positivas de la República, especialmente los derechos de esportacion sobre plata piña, borax, salitre y demás sustancias descubiertas y que se descubrieren en el Litoral de la República.

13.ª El Supremo Gobierno garantiza la seguridad del trasporte del numerario que se remita a las diferentes sucursales y ajencias del Banco, no siendo éste responsable por las eventualidades de fuerza mayor o cualquiera emerjencia resultiva de disturbios o cambios políticos.

14.ª La reglamentacion y demás detalles preliminares a la ejecucion del presente contrato, se harán de acuerdo entre el Supremo Gobierno y el Banco Nacional de Bolivia, consultando la prontitud y simultaneidad con que debe hacerse la conversion.

La Paz, Enero 21 de 1873.

Mariano Peró,
Administrador del Banco Nacional de Bolivia, en La Paz.

En la ciudad de La Paz, a 22 de Enero de 1873, horas dos de la tarde, dia y hora señalados por el Decreto de 17 de Diciembre último para la licitacion de la empresa de la conversion de la moneda feble circulante, con arreglo a la Lei de 21 de Noviembre de 1872: reunidos en Consejo de Gabinete los Ministros de Estado, presididos por el Señor Presidente de la República, y con asistencia del Fiscal del Distrito, con el objeto de recibir y considerar las propuestas que se presentáren; el Ministro de Hacienda exhibió el único pliego cerrado que le fué presentado procedente del Banco

Digitized by Google

Nacional de Bolivia. Abierta y leida la propuesta de dicho Banco, y no habiéndose presentado otra propuesta, resolvió el Consejo, prévia discusion, que se acepte aquella con las aclaraciones y modificaciones que se establezcan, de acuerdo con el interesado, en el reglamento que se formulará en virtud del artículo 14 de la propuesta. Con lo que quedó terminado este acto, firmándolo los SS. concurrentes.—FRIAS.—*C. Corral.—P. García.—Ildefonso Sanjinés.—Melchor Terrázas.—Pérez.—Manuel Virreira*, Oficial Mayor.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 15 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete: la propuesta de conversion de la moneda feble circulante presentada por el Banco Nacional de Bolivia, el dictámen del Consejo de Estado y la esposicion verbal del Jerente de dicho Banco, se acepta la propuesta enunciada con las modificaciones de sus cláusulas segunda, cuarta y duodécima en la forma siguiente:

2.ª El Banco Nacional de Bolivia queda competentemente autorizado por el Supremo Gobierno para aumentar su emision ordinaria de billetes hasta la cantidad que resultare ser necesaria para efectuar la operacion, garantizando el pago de los billetes del mismo modo que el de los que circulan actualmente.

4.ª El Supremo Gobierno venderá al Banco toda la moneda feble retirada de la circulacion, a un precio fijo que se estipulará oportunamente, conforme a lo prescrito en el inciso 4.º de la lei de 21 de Noviembre de 1872, o lo encargará de mandarla a Europa para que sea vendida allí por su cuenta, pudiendo jirar en contra de las remesas hechas; en cuyo caso el Supremo Gobierno abonará al Banco la comision de uno por ciento fuera de los gastos de trasporte y comisiones que dicho Banco tuviese que pagar a los demas ajentes que hubiese necesidad de ocupar en el exterior.

12.ª Para el caso de que la cantidad depositada en el Banco por cuenta del Gobierno no alcanzase a cubrir el quebranto ocasionado por la conversion de la moneda, el Gobierno ofrece la garantía del producto anual de las estaca-minas del Distrito mineral de Caracóles y los derechos de esportacion sobre plata piña, borax, salitre y demas sustancias inorgánicas.

Y por cuanto: la economía de la operacion y la urjencia de realizarla hacen indispensable el empleo de todo esfuerzo para facilitar cuanto ántes los 500,000 Bs. estipulados en la cláusula novena del contrato, el Gobierno a mas de los 250,000 que el empresario de la esplotacion de las minas de Caracóles Don Pedro López Gama debe entregar al Banco Nacional de Bolivia en Valparaíso el 3 de Julio del corriente año, como primera armada de su contrato, ordenará la entrega al mismo Banco de letras a su órden y cargo del espresado Señor Gama por los 250,000 Bs. restantes, como parte de la segunda armada, para que aceptadas que sean, pueda el Banco hacerlas efectivas por medio del descuento tan luego como sean necesarios estos fondos, quedando para ello autorizado.

Además, siendo indispensable procurar el numerario conveniente para la amortizacion del circulante, y atendiendo a la falta notoria de éste en el país y a la crísis monetaria por la que atraviesan los mercados del

Digitized by Google

exterior y teniendo en cuenta además la necesidad de efectuar la conversion en cuyo favor la lei de 8 de Octubre de 1872 prorogó al 1º de Julio su ejecucion, el Banco esportará desde la fecha, bajo las condiciones de dicha lei, las pastas que puedan ser rescatadas por sus ajentes del Sud de la República, a fin de importar al país moneda sellada de buena lei.

Prorógase entretanto el cumplimiento de las demás cláusulas del contrato relativas a la estincion de la moneda feble para cuando el Gobierno cuente con el recurso que le dá la lei de 22 de Octubre de 1871 de que habla la de 21 de Noviembre de 1872.

El Ministro de Hacienda pasará esta resolucion y los anexos de su referencia al Prefecto del Departamento para que notificado el Jerente del Banco contratista y prévia su aceptacion se proceda al perfeccionamiento del contrato estendiéndose la respectiva escritura pública.

FRIAS.—*Melchor Terrázas.—Pedro García.—Ildefonso Sanjinés.—Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 18 DE ABRIL.

Arque. *Jurisdiccion de los dos Jueces Instructores.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, 18 de Abril de 1873.—Vista la anterior solicitud de los vecinos de Capinota y el informe que antecede, producido por la Córte del Distrito de Cochabamba, y considerando: 1º que es forzoso dar cumplimiento a la lei del presupuesto vijente nombrando los dos Jueces Instructores de la provincia de Arque: 2º que no estando determinada aun la division territorial de las dos secciones de que se compone la espresada provincia, es llegado el caso de deslindar la jurisdiccion de ambos Jueces, para que ella no sea contradicha en juicio. En uso de las atribuciones del Gobierno y de acuerdo con el Ministro de Justicia, se resuelve: que la jurisdiccion del Juez Instructor de la 1ª Seccion comprende la Capital de Arque y los cantones de Sicaya, Collcha, Tacopaya, y Quirquiavi; y la del de la 2ª Seccion, los cantones de Capinota, Caraza, y Villcabamba, debiendo residir el Juzgado de la 2ª Seccion en Capinota. Trascríbase a quienes corresponda, publíquese y archívese.

FRIAS.—*Bosque.*

DECRETO DE 22 DE ABRIL.

Asamblea extraordinaria. *Designacion de negocios para la que se reuna el 23 de Abril.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Vistos el decreto de 29 de Noviembre de 1872, la resolucion lejislativa de 1º de Diciembre y el decreto de 13 del mismo mes y año; en acuerdo de Gabinete y oido el dictámen del Consejo de Estado;

Decreto.

La Asamblea convocada extraordinariamente para el dia de mañana, se ocupará de los asuntos siguientes:

Digitized by Google

1º Escrutinio de los sufrajios para Presidente de la República, y su proclamacion o nombramiento, conforme a la Constitucion.

2º Suplementos al Presupuesto Nacional, necesarios para la ejecucion del mismo.

3º Autorizacion suficiente al Ejecutivo para realizar las operaciones de crédito pendientes en Europa, y reglar la inversion de su producto.

4º Negocios exteriores de que dará cuenta el Gobierno.

5º Propuesta para el Obispado de La Paz.

6º Reforma Aduanera del Litoral.

7º Recompensas civiles y militares.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 22 dias del mes de Abril de 1873.

TOMÀS FRIAS —El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Melchor Terrázas.*— El Ministro de Hacienda e Industria—*Pedro García.*—El Ministro de la Guerra—*Ildefonso Sanjinés.*—El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Culto—*Juan de Dios Bosque.*

RESOLUCION DE 23 DE ABRIL.

López Gama. *Permiso para esportar una porcion de guano de Paquica.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 23 de 1873.

Vista la anterior solicitud; se permite a D. Pedro López Gama la esportacion del huano que tiene apilonado y listo para embarcarlo en Paquica; entendiéndose que el valor de él, será cargado a cuenta del crédito que tiene contra el Estado, siempre que no le sean reconocidos los derechos que reclama en esta solicitud, por haber sido ellos comprendidos en la resolucion de 21 de Diciembre último.—En esta virtud trascríbase al Prefecto del Departamento de Cobija y al Tribunal Jeneral de Cuentas, para que respectivamente cumplan en la parte que les corresponde la presente resolucion.

FRIAS.—*Pedro García.*

DECRETO DE 24 DE ABRIL.

Conversion de la moneda feble. *Su reglamentacion.*

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Habiéndose convocado a licitacion para llevar a efecto la conversion y amortizacion de la moneda feble en ejecucion de la lei de 21 de Noviembre de 1872, y no habiéndose presentado el dia prefijado mas propuesta que la del Banco Nacional de Bolivia ante el Consejo de Ministros, con asistencia del Señor Fiscal del Distrito, como se vé por el acta de aceptacion puesta al pié de la propuesta;

Por tanto, y conforme con la cláusula 14 de la mencionada propuesta y los términos de la aceptacion, y con dictámen afirmativo del Consejo de Estado y prévio acuerdo con el Administrador del Banco Nacional de Bolivia, he venido en decretar y—

Digitized by Google

Decreto.

Art. 1º El Banco Nacional de Bolivia reintegrará a los tenedores de moneda feble de dos-caras, el 25 p% del valor actual en que circulan, esto es, que cada pieza de cuatro reales será considerada solamente por *treinta* centavos de boliviano, y cada tomin por *quince* centavos, siendo el reintegro de *diez* centavos por las primeras, y *cinco* centavos por las segundas.

Art. 2º El Banco Nacional de Bolivia establecerá para el objeto del artículo anterior, Ajencias en las capitales de departamento y además Ajencias especiales en las capitales de las Provincias siguientes:

Departamento de Chuquisaca.

Yamparáez. Cinti. Tomina.

Departamento de La Paz.

Corocoro. Chulumani. Coroico. Achacachi. Sicasica. Mocomoco. Sorata. Apolo. Inquisivi.

Departamento de Cochabamba.

Tarata. Tapacarí. Mizque. Arque. Palca.

Departamento de Potosí.

Puna. Chayanta. Tupiza. Cotagaita. San Cristóval.

Departamento de Oruro.

Corque. Poopó.

Departamento de Santa-Cruz.

San Miguel (Chiquítos). Trinidad [Mójos]. Vallegrande. Gutiérrez.

Departamento de Cobija.

Caracóles. Antofagasta. San Pedro.

Departamento de Tarija.

Concepcion. Salinas.

Art. 3º Los billetes que se den en reintegro de la diferencia de la moneda feble que se presente en las provincias y puntos indicados, solo serán convertibles en numerario en las capitales de cualquiera de los Departamentos, entendiéndose que la capital de Trinidad, es considerada para esta operacion como provincia de Santa-Cruz.

Art. 4º Toda la moneda feble de dos-caras se presentará por los tenedores de ella, ante las Juntas amortizadoras nombradas oportunamente. Estas Juntas se compondrán en las Capitales de Departamento, del Prefecto o un delegado suyo, de dos miembros del Concejo Municipal, del Tesorero departamental y del Administrador o Ajente del Banco; y en las capitales de Provincia, del Sub-prefecto o Correjidor, de los Ajentes municipales, del Párroco, de un Alcalde parroquial designado por esa misma Comision, y del Ajente del Banco.

Art. 5º Los tenedores de la moneda feble la presentarán ante

Digitized by Google

la Junta Receptora correspondiente; y ésta procederá inmediatamente a reconocerla y contarla, devolviendo inutilizadas las que sean notoriamente falsas, y a pagar el 25 p% de diferencia con arreglo al artículo 1º

Art. 6º En las capitales de Provincia y sus cantones, los billetes que se dén en reintegro de la moneda feble, tendrán circulacion obligatoria pues solo deberán ser cambiados por numerario en las capitales de Departamento. Los Sub-prefectos, Curas, Alcaldes, Jueces, Rematadores y Recaudadores en jeneral, están en el deber de recibir a la par estos billetes, por las contribuciones, derechos, emolumentos, depósitos y recaudacion que hicieren.

Art. 7º Para facilitar el reintegro de las fracciones de la feble, y evitar los inconvenientes del cambio, se autoriza al Banco Nacional de Bolivia para emitir billetes de a *cuarenta y veinte centavos de boliviano.*

Art. 8º Las Juntas amortizadoras de provincia quedan autorizadas, en caso de agotarse los billetes remitidos a las respectivas localidades, a emitir certificados canjeables por billetes en las mismas provincias, en el término máximo de 30 dias, en el que el Ajente del Banco está obligado a proveerse de los billetes necesarios para esta operacion.

Art. 9º Los Párrocos de la República, como tambien los Correjidores y Maestros de escuela de todos los cantones, harán comprender a los habitantes las ventajas de la conversion, las seguridades de la operacion, y la facilidad de convertir los billetes en numerario.

Art. 10. El Supremo Gobierno, tan luego como reciba del Banco Nacional de Bolivia el correspondiente aviso de hallarse establecidas las Ajencias destinadas a efectuar la conversion, señalará el dia en que debe darse principio a la operacion, y el tiempo que durará ella en toda la Repùblica.

Art. 11. En cada uno de los dias que se señalen para la recepcion de la moneda feble, las Juntas receptoras funcionarán desde las diez de la mañana hasta las 4 de la tarde, y se sentará el acta respectiva, que especifique la suma recibida en ese dia, la cantidad de moneda falsa que se haya inutilizado, y el número y valor de los certificados que se dieren en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º

Art. 12. Los Prefectos remitirán al Supremo Gobierno, con la brevedad posible una copia autorizada, tanto de las actas de la Junta de la capital de su Departamento, como de las de sus Provincias; archivándose los orijinales en las oficinas del Banco.

Art. 13. El Gobierno de acuerdo con el Banco Nacional de Bolivia, determinará oportunamente la manera y forma de amortizar, retirando definitivamente de la circulacion, la moneda feble; la que, despues de reintegrada la diferencia de su valor, conforme a este decreto, solo circulará por el que le señala el art. 1º

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a 24 de Abril de 1873.

TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Hacienda—*Pedro García.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 30 DE ABRIL.

Aullágas. *Se cumpla la órden de 29 de Marzo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 30 de 1873.

Vistos los documentos acompañados, y teniendo en consideracion: 1º que por la resolucion suprema de 5 de Febrero último, solo puede disponer la familia Arteche de la mitad de los metales que se esplotan en las minas del Socavon San Bartolomé de Colquechaca, quedando la otra mitad para garantía de los derechos fiscales, miéntras se defina la cuestion por la Córte Suprema: 2º que no está el Gobierno obligado a mantener los metales en especie, cuya guarda le és sumamente gravosa, aparte de los peligros que corre su custodia por tiempo indefinido; y 3º que el único medio de hacer efectiva la garantía del Estado es la venta de los metales brutos que no pueden beneficiarse, sin que esto importe un acto de apropiacion, puesto que el fisco cuenta con rentas efectivas para el caso inesperado de que se le declare sin derecho en las estaca-minas de San Bartolomé.

Se declara: que debe llevarse a debido efecto la suprema órden de 29 de Marzo último, que solo manda la venta de la parte de los metales no disponible por los Arteche, la cual no pudo ni debió estar comprendida en los contratos de compra del Señor Donoso, pues no podía haber enajenado la familia Arteche metales que no le pertenecian. Sin embargo, si el recurrente se cree perjudicado por dicha órden, puede concurrir a la compra de dichos metales en la licitacion abierta.

Rejístrese y devuélvase.—FRIAS.—*Pedro García.*

MAYO.

LEI DE 1º DE MAYO.

Asamblea Extraordinaria. *Se limite a deliberar sobre el único objeto de su convocatoria.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria.—

Decreta. Artículo único. De conformidad con el artículo 24 de la Constitucion, la presente Asamblea se limitará a deliberar sobre el único objeto designado por el Supremo Decreto de 13 de Diciembre de 1872.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de Sesiones en La Paz de Ayacucho, a 30 de Abril de 1873.

Daniel Calvo—Presidente.—Macedonio D. Medina—D. S.—Pastor Sainz—D. S.

Palacio del Supremo Gobierno.—La Paz, á 1º de Mayo de 1873.

Ejecútese—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Melchor Terrázas.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 1º DE MAYO.

Mejillònes. *Nueva ciudad, edificios fiscales, venta de lotes.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 1º de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija Dr. Aniceto Arce.

—Señor.—Impuesto de la nota de U. número 62 del último 21 de Abril, el Sr. Presidente de la República estima justas y convenientes las indicaciones de U. respecto a la delineacion de los lotes de la nueva ciudad de Mejillónes; a que la venta de ellos se practique en la misma ciudad, y a que los edificios fiscales sean, si es posible, los primeros en levantarse. En su consecuencia el Gobierno autoriza a esa Prefectura:

1º Para invitar a los empresarios que quieran encargarse de su cuenta particular, de la construccion de los edificios fiscales en la nueva ciudad de Mejillónes, cuyas propuestas que deberán estar acompañadas de los respectivos planos, serán examinadas por el injeniero nacional, y aceptadas por la junta de Almonedas asociada de uno o mas injenieros ántes de elevarse al Gobierno para su aprobacion.

2º Para mandar que la junta de Almonedas departamental se traslade a Mejillónes, a fin de que allí se verifique la venta de los lotes de dicha ciudad.

3º Para mandar delinear las manzanas y los lotes de la espresada ciudad por medio de galones o estacas.

Autoriza a U. asimismo para invertir en los gastos que demanden las anteriores operaciones, los productos de las primeras ventas de los mencionados lotes, con cargo de cuenta documentada.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 1º DE MAYO.

Municipalidades. *Pueden abrir créditos en el Banco y disponer de los intereses municipales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 1º de 1873.

Teniendo las Municipalidades la libre administracion de sus fondos por el art. 89, atribucion 10ª de la Constitucion, y estando garantizadas sus rentas y propiedades por el art. 88, y señalados sus fondos por el decreto reglamentario de 6 de Marzo último; está suficientemente autorizado el Concejo Municipal de La Paz para abrir crédito en el Banco, en la medida de sus rentas, y disponer como crea conveniente de los intereses del Municipio. Devuélvase.

FRIAS.—*Pedro García.*

CIRCULAR DE 2 DE MAYO.

Indíjenas contribuyentes. *Cómo debe cobrarse la contribucion a los que cambien de domicilio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 2 de 1873.—Circular Nº 12.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.—A mérito de la reclamacion del Sub-prefecto de Arque sobre los indíjenas contri-

Digitized by Google

buyentes que por defraudar el pago de la contribucion trasladan su domicilio a las provincias vecinas, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer:

1º Que los indíjenas contribuyentes están obligados a pagar la contribucion que les corresponde en la provincia y canton en que fueren matriculados, sea que se ausenten del lugar o cambien de domicilio: y

2º Que en caso de cambio de residencia de un contribuyente, el recaudador del canton donde fué empadronado tiene derecho a cobrar la contribucion donde quiera que sea habido el contribuyente.

Las autoridades del lugar donde se encuentre el deudor prestarán todo apoyo a dichos recaudadores bajo su responsabilidad. Lo comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—FRIAS.—*Pedro García.*

RESOLUCION DE 2 DE MAYO.

Herbajes. *No constituyen una contribucion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 2 de 1873.

Los herbajes que se cobra en las fincas de pastoreo son una retribucion convencionalmente establecida por la manutencion de los ganados, no constituyen una verdadera contribucion, y no están por consiguiente comprendidos en la resolucion de 6 de Octubre de 1871, que fué dada especial y taxativamente para prohibir las exacciones que estableció Da. Romana Álaba en Inquisivi bajo el pretesto de herbaje. Rejístrese y trascríbase al Prefecto de Potosí.

FRIAS.—*Pedro García.*

LEI DE 7 DE MAYO.

Presidente de la República. *Se acepta la renuncia del Señor Frias.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. 1º Acéptase la renuncia reiterada del Presidente de la República ciudadano Tomás Frias.

Art. 2º Declárase legales y válidas las elecciones de Marzo último. En consecuencia, la Asamblea procederá al escrutinio de sufrajios para la proclamacion o nombramiento del Presidente de la República con arreglo a la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 5 de Mayo de 1873.

Daniel Calvo, Presidente.—Macedonio D. Medina, D. S.—Pastor Sainz, D. S.—Casa de Gobierno. La Paz, Mayo 7 de 1873.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Gobierno—*Melchor Terrázas.*

LEI DE 7 DE MAYO.

Presidente de la República. *Duracion de su período.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. único. El Presidente Constitucional que resulte proclamado

Digitized by Google

o electo por la presente Asamblea, completará el período iniciado en Agosto último.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 6 de Mayo de 1873.

Daniel Calvo, Presidente.—Macedonio D. Medina, D. S.—Pastor Sainz, D. S.—Casa de Gobierno. La Paz, Mayo 7 de 1873.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS. El Ministro de Gobierno—*Melchor Terrazas.*

LEI DE 7 DE MAYO.

Presidente de la República. *Proclamacion constitucional del ciudadano Adolfo Ballivian.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. único. Se proclama al ciudadano Adolfo Ballivian, Presidente Constitucional de la República, con arreglo al art. 66 de la Constitucion política, y por el período constitucional que designa la lei de esta fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 6 de Mayo de 1873.

Daniel Calvo, Presidente. Macedonio D. Medina, D. S. Pastor Sainz, D. S.—Casa de Gobierno. La Paz, a 7 de Mayo de 1873.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, *Melchor Terrázas.* El Ministro de Hacienda e Industria, *Pedro García.* El Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública, *Juan de Dios Bosque.* El Ministro de la Guerra, *Ildefonso Sanjinés.*

LEI DE 8 DE MAYO.

Presidente de la República. *Ceremonial para su investidura.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. 1º La investidura solemne del Presidente Constitucional, ciudadano Adolfo Ballivian, tendrá lugar el dia de mañana a horas dos de la tarde, conforme al ceremonial contenido en los artículos siguientes:

Art. 2º A la una del dia, se reunirán los señores Diputados, y el Presidente de la Asamblea dirijirá una nota al Jefe del Poder Ejecutivo y al Presidente electo, haciéndoles saber que la Asamblea se halla reunida para proceder al acto de la investidura.

Art. 3º El Presidente electo se incorporará en Palacio con el de la República, en cuya compañía se dirijirá al Salon del Cuerpo Lejislativo.

Art. 4º Cuando se anuncie su venida, una comision compuesta de dos diputados saldrá a recibirlos a la puerta del salon, y los Secretarios a la barra.

Art. 5º A la derecha del Presidente de la Asamblea, tomará asiento el de la República y en seguida de este el electo. El del Consejo de Estado tomará asiento a la izquierda. Los Ministros de Gobierno, el Cuerpo Diplomático, el Reverendo Obispo, los Consejeros de Estado y los demás funcionarios tendrán su asiento segun el órden de jerarquía, que será designado por los Secretarios.

Digitized by Google

Art. 6º El Presidente cesante, al depositar las insignias y el mando de que fué investido, pronunciará un breve discurso apropiado al caso.

Art. 7º El Presidente electo prestará el juramento de lei con arreglo a la fórmula siguiente:—Yo Adolfo Ballivian, Presidente electo para el presente período Constitucional, juro por Dios y estos Santos Evanjelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion política del Estado, y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Art. 8º Terminado este acto, pasará a ocupar la derecha del Presidente de la Asamblea, y será investido por este, con las insignias de la Suprema Autoridad, prévio un discurso apropiado al caso, al que contestará el Jefe del Estado.

Art. 9º Al retirarse el Presidente de la República será acompañado de los Secretarios y Diputados comisionados, que le harán los honores hasta la puerta del salon.

Art. 10. El Presidente de la Asamblea levantará la sesion señalando la órden del dia.

Art. 11. El Presidente cesante, será acompañado a su casa por una comision de la Asamblea compuesta de un Diputado por cada Departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 7 de Mayo de 1873.

Daniel Calvo, Presidente. Macedonio D. Medina, D. S. Pastor Sainz, D. S.—Casa de Gobierno. La Paz, Mayo 8 de 1874.

Ejecútese.—TOMÁS FRIAS. El Ministro de Gobierno, *Melchor Terrázas*

DECRETO DE 9 DE MAYO.

Ministerios de Estado. *Se nombra para desempeñarlos a los señores Baptista, Bustillo, Calvo y Ballivian.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA—

Considerando:

Que ha cesado el Gabinete de Estado creado en 28 de Noviembre último, segun la declaracion de los Ministros del Gobierno Provisorio, presentada el dia de ayer; y es necesaria su inmediata reorganizacion;

Decreto:

Art. 1º Nómbrase Ministros de Estado:

A Sr. Mariano Baptista, para los Despachos de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Al Sr. Rafael Bustillo, para los de Hacienda e Industria.

Al Sr. Daniel Calvo, para los de Justicia, Instruccion pública y Culto.

Al Jeneral Mariano Ballivian, para el de la Guerra.

Art. 2º Miéntras se incorpore en el Gabinete el Sr. Rafael Bustillo, despachará los ramos de su cartera el Oficial Mayor ciudadano Manuel Virreira.

Digitized by Google

El mismo Oficial Mayor queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a 9 de Mayo de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—*Manuel Virreira.*

DECRETO DE 10 DE MAYO.

Asamblea Extraordinaria. *Es convocada a una nueva sesion por 25 dias.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, &.

Vista la Resolucion lejislativa de 9 de Mayo corriente, en acuerdo de Gabinete, oido el dictámen del Consejo de Estado:

Decreto.

La Asamblea queda convocada para una nueva sesion extraordinaria el 12 del actual y por el término de 25 dias para ocuparse de los asuntos siguientes:

1.º Suplementos al Presupuesto Nacional necesarios para la ejecucion del mismo.

2.º Autorizacion suficiente al Ejecutivo para realizar las operaciones de crédito pendientes en Europa y reglar la inversion de su producto.

3.º Negocios exteriores de que darà cuenta el Gobierno.

4.º Propuesta para el Obispado de La Paz.

5.º Reforma aduanera del Litoral.

6.º Complementacion del personal del Consejo de Estado.

7.º Recompensas civiles y militares.

8.º Declaracion y resolucion de duda sobre el art. 51 de la Constitucion para saberse si los diputados suplentes podrán ser o no empleados.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la publicacion de este decreto. Dado en la ciudad de La Paz, a 10 de Mayo de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, *Mariano Baptista.* El Ministro de Instruccion pública, Justicia y Culto, *Daniel Calvo.* El Ministro de la Guerra, *Mariano Ballivian.* El Oficial Mayor encargado del Despacho de Hacienda, *Manuel Virreira.*

CIRCULAR DE 13 DE MAYO.

Libertad de enseñanza. *Informen los Consejos universitarios acerca de los efectos prácticos de la lei de 22 de Noviembre de 1872, acerca de su conveniencia, de los medios de salvar las dificultades a que ha dado màrjen, y del estado del servicio de parte de los funcionarios pertenecientes al ramo.*

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 14 DE MAYO.

Diputados. *A los suplentes que ejerzan funciones lejislativas les comprende la prohibicion de aceptar empleos.*

Digitized by Google

Bolivia. Secretaría de la Asamblea Nacional Extraordinaria. La Paz, Mayo 14 de 1873.

Al Sr. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores. Señor.—Sometido a la deliberacion de la Asamblea Extraordinaria el octavo punto del decreto de 10 del corriente para saberse si ofrece duda el art. 51 de la Constitucion política, y si los Diputados suplentes pueden o no ser empleados, se ha aprobado por unanimidad de votos y sin objecion alguna el siguiente informe de la comision de Constitucion:

"Vuestra comision de Constitucion, a cuyo dictámen se ha sometido " el octavo punto del decreto de convocatoria a la Asamblea Extraordina- " ria, fecha 10 del corriente, tiene el honor de presentaros su informe, a- " cordado en estos términos:

" El art. 51 de la Constitucion política del Estado, inhabilita a to- " do Diputado para poder ser empleado: la calidad de propietario o de su- " plente, no establece diferencia alguna en el espíritu de la prohibicion, por " que bien se comprende que la lei constitucional ha querido garantizar la " absoluta independencia del Diputado, alejando toda sospecha de connivencia con el Ejecutivo, mediante la esperanza de obtener un empleo.

" Desde el momento que el Diputado, propietario o suplente, empie- " za a ejercer sus funciones, queda sujeto a la prohibicion legal.

" Consecuente con este principio, cree la comision, que si el Dipu- " tado suplente está inhabilitado para obtener empleo, queda tambien re- " vestido de todas las preeminencias y derechos del propietario, miéntras " este empiece a ejercer sus funciones ante la Lejislatura respectiva.

" Si ámbos Diputados han ejercido funciones lejislativas, ámbos que- " dan inhabilitados durante el período constitucional, porque ninguno está " escento de la razon prohibitiva de la lei; con la sola diferencia de que en- " tónces el propietario es el único que inviste el carácter de Diputado, a no " ser que por renuncia, muerte o inhabilidad, hubiera el suplente adquiri- " do ese carácter de propietario. La razon especial es que no puede haber " dos Diputados a un tiempo con iguales funciones; pero cualquiera de ellos " que no hubiera principiado a ejercerlas, quedará en su calidad de simple " ciudadano.

" Estas consideraciones lijeramente indicadas, hacen juzgar a Vues- " tra comision, que el art. 51 de la Carta no admite interpretacion alguna, " por ser claro y terminante. Cree tambien que otros casos de duda relati- " vos a este objeto podrían decidirse con la esplicacion anterior, siempre " que Vuestra Soberanía la encontrase aceptable."

Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de U. suscribiéndonos sus—atentos servidores.

Belisario Boeto, Diputado Secretario. *Jenaro Sanjinés*, Diputado Secretario.

ÓRDEN JENERAL DE 15 DE MAYO.

Ejército nacional.—*Puestos de guardia: ordenanzas.*

Digitized by Google

Ministerio de la Guerra.—Òrden Jeneral. En La Paz, a 15 de Mayo de 1873.

Art. 1º Desde esta fecha es prohibido tener ordenanzas de individuos de tropa de los cuerpos del Ejército, no siendo los que corresponden a los señores Jenerales en servicio activo y Jefes con mando de cuerpo, que tienen la incumbencia de trasmitir sus órdenes; por consiguiente, fuera de los Jefes designados, no se admite a ningun subalterno tener ordenanza, pues con este objeto se abona a cada uno el criado respectivo señalado en el Código militar.

2º Se recuerda para que tenga vigor y fuerza el art. 3º de la órden jeneral de 22 de Octubre del año anterior, relativo a que los Oficiales de guardia entreguen el puesto a los entrantes, prévio un estado, por el que conste el número de presos que estèn a su cargo; prohibiéndoles en lo absoluto la facultad de conceder licencia a los espresados presos, para que puedan salir a la calle bajo frívolos pretestos y por fin de lograr su fuga, con escándalo de la moral pública. La infraccion de este artículo dará lugar a la mas severa responsabilidad

3º De órden suprema se destina en clase de Sub-teniente al Batallon 2º al jóven riflero retirado José Ibárgüen, a quien se dará de alta con arreglo a ordenanza.

Comuníquese en la órden jeneral del dia para conocimiento del Ejército.

El Jeneral Ministro—*Ballivian.*

RESOLUCION DE 15 DE MAYO.

Cobija *Asignacion para que se construya un muelle.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 15 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete, y resultando de los informes anteriores que es necesario proceder a la reparacion del muelle del puerto Lamar, amenazado de destruccion por su estado de deterioro, se aprueba el presupuesto levantado con tal objeto en la cantidad de cuatro mil bolivianos [4,000 Bs.]. En su virtud, el Prefecto del Departamento de Cobija mandará su erogacion por Tesorería, haciendo que la Municipalidad intervenga en la obra, a fin de que se consulte la mejor solidez de ella; imputándose aquella cantidad al Tesoro Nacional, con cargo de cuenta; tómese razon y devuélvase.

BALLIVIAN.—*M. Virreira.*

ÒRDEN DE 17 DE MAYO.

Municipalidad de La Paz. *Pago de su asignacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 17 de 1873.

Al Sr. Prefecto del Departamento.—Señor.—Por el capítulo 2º, párrafo 2º, inciso 2 de la lei financial, y por los decretos de 23 de Enero y

Digitized by Google

6 de Marzo últimos se han asignado en favor de las Municipalidades de este Departamento 40,000 Bs. del producto de los impuestos que gravitan sobre la coca, cuya suma representa el total de los derechos alcabalatorios; y aunque por diferentes actos oficiales se anunció al Concejo Departamental que entraría en posesion de este fondo desde que empiece a ejecutarse el remate del presente año, no se ha dictado órden espresa al efecto. Por tanto, dispone el Sr. Presidente de la República, que desde el 11 de Junio próximo se pasen directamente por el asentista de la coca los 40,000 Bs. de los derechos alcabalatorios al Concejo Municipal en los términos y condiciones del remate; de manera que la recaudacion de aquella suma sea de cuenta esclusiva del Concejo, sin perjuicio de que las fianzas del remate garanticen tambien los espresados fondos municipales.

Se previene con tal motivo a la Prefectura, que en adelante los remates de los impuestos sobre la coca deben verificarse con asistencia del Presidente y Tesorero del Concejo Municipal, como miembros de la junta de almonedas.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Manuel Virreira.*

LEI DE 21 DE MAYO.

Convenio Corral-Lindsay. *Se aplaza su exámen para la Asamblea ordinaria de* 1874.

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. único. Se aplaza el examen del convenio Corral-Lindsay y la resolucion que sobre él debe recaer para la próxima Asamblea ordinaria de 1874.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 19 de Mayo de 1873.

Antonio Quijarro, Vice-Presidente. Eleodoro Villazon, D. S.—Belisario Boeto, D. S.

Casa del Supremo Gobierno. La Paz, Mayo 21 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, *Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 21 DE MAYO.

Estatuto de instruccion. *Los Consejos universitarios elaboren un proyecto sobre la base de la lei de 22 de noviembre de* 1872, *para someterlo al exámen del Consejo de Estado.*

ÓRDEN DE 21 DE MAYO.

Biblioteca y museo de La Paz. *Se incita al Fiscal para que lleve a efecto la averiguacion ordenada para que se repusieran los objetos pertenecientes a esos establecimientos: el nuevo índice se archive en la Secretaría del Consejo: el Reglamento que se forme, se eleve al Gobierno para su aprobacion.*

Digitized by Google

LEI DE 23 DE MAYO.

Señor Tomás Frias. *Premios y honores.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. 1º Se asigna al ciudadano Tomás Frias, la renta vitalicia de 4,000 Bs anuales, desempeñe o nó un cargo público.

Art. 2º Su busto será colocado en el Salon Lejislativo, juntamente con el de los Libertadores.

Art. 3º La presente lei se inscribirá al pié del busto de que hace mérito el artículo anterior, en caracteres de oro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 21 de Mayo de 1873.

José Manuel Rendon, Presidente. E. Villazon, D. S. Belisario Boeto, D. S.

Casa del Supremo Gobierno. La Paz, Mayo 23 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, *Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 23 DE MAYO.

Pastas de plata. *Reglamento provisional para su exportacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 23 de 1873.—Circular Nº 15.—Al Señor Prefecto del Departamento de..... Señor.—El dia 1º del mes entrante debe empezar a rejir la lei de 8 de Octubre de 1872, cuya reglamentacion no ha podido tener lugar por falta de los datos estadísticos, que han dejado de suministrar las autoridades a quienes se pidieron. Sin embargo de esta falta, y con la mira de no perjudicar a los industriales que esperan con cargamentos dispuestos para exportarlos bajo el amparo de dicha lei; el Señor Presidente de la República, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, con el carácter de provisionales, miéntras se espida el reglamento.

1.º Desde 1º de Junio entrante es libre el comercio y exportacion de pastas y minerales de plata en todo el territorio de la República conforme a las prescripciones de esta órden.

2.º Las pastas de plata pagarán el impuesto de *cincuenta centavos* de boliviano sobre cada marco que se exporte.

3.º Los metales arjentíferos pagarán el impuesto de 6 p% *ad valorem*, con arreglo a la siguiente escala:

				Bs.	Cs.
Metales	hasta	50	marcos el cajon se avaluará a....	2	
De 50	a	150	.....	2	50
150	"	250	.....	3	
250	"	350	.....	4	
350	"	450	.....	5	
450	"	550	.....	6	
550	"	650	.....	7	
650	"	750	.....	8	
750	"	850	.....	8	50
850	"	1,000	.....	9	

Digitized by Google

De 1,000 marcos adelante no habrá mas aumento de avalúo.

4.º Las pastas de plata en planchas, barras o lingotes para ser exportadas se sujetarán a las condiciones siguientes: 1.º los exportadores sacarán guia libre del Prefecto del departamento, espresando en ella el número de marcos que se trata de exportar; 2.º decretada la guia se presentará al Administrador del Tesoro público, para la liquidacion y pago del derecho fiscal; 3.º las pastas de plata de los departamentos del Sud se exportarán únicamente por la Aduana de Cobija, cuyo Administrador reconocerá la guia y permitirá su embarque hallándola conforme; o lo negará en caso contrario; 4.º las pastas del departamento de La Paz y Oruro, se exportarán al Perú, presentando la guia al Cónsul de Bolivia en Tacna para que encontrándola conforme le dé el pase.

5.º Las pastas de plata que se exporten sin la correspondiente guia son de contrabando, y serán decomisadas en favor del Estado; los denunciantes tendrán derecho a una gratificacion de un 50 p% de su importe.

6.º Los metales arjentíferos para poder ser exportados se ensayarán préviamente en la Casa de Moneda de Potosí observándose las siguientes reglas: 1.º se sacará un comun o muestra del peso suficiente de cada saco o bulto que contenga metal; 2.º reunido el conjunto de las muestras se someterá al ensaye y se fijará la lei del metal; 3.º conocida la lei se presentará la guia al Prefecto, la que despues de decretada se pasará al Tesoro público para la liquidacion y oblacion del derecho fiscal; 4.º en la guia se expresará el número de quintales que se trata de exportar y el número de sacos o bultos; 5.º esta guia se presentará respectivamente a la Aduana de Cobija o al Cónsul de Bolivia en Tacna, para que despues de encontrarla conforme, decreten el pase o embarque.

7.º Los comunes que se saquen en Oruro serán cerrados y sellados incontinenti con el sello del Prefecto y del Administrador, y se remitirán con toda seguridad a Potosí para su ensaye. El resultado se comunicará al Gobierno. Miéntras se determine la lei de los metales, los industriales podrán exportarlos con la guia correspondiente garantizando el pago de los derechos a primer requerimiento.

8.º Los metales que se exporten sin la guia correspondiente son de contrabando y se procederá conforme a la disposicion 5.º

9.º El Administrador de la Aduana de Cobija y el Cónsul de Bolivia en Tacna llevarán un libro especial en que se anoten las guias presentadas.

El Administrador del Tesoro de Potosí pasará en cada correo al de la Aduana de Cobija una razon circunstanciada de las guias que haya espedido.

Lo propio hará el Administrador del Tesoro de Oruro con el Cónsul de Bolivia en Tacna.

Lo que comunico a U. para que cuide de su exacto cumplimiento, procurando dar a esta órden la publicidad posible para que llegue al conocimiento de todos.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Manuel Virreira.*

Digitized by Google

LEI DE 24 DE MAYO.

Coronel Daza. *Es ascendido a Jeneral.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria.

Decreta.

Art. único. Se asciende a la alta clase de Jeneral de Brigada al Coronel Hilarion Daza, en premio de los importantes servicios que tiene prestados a la Nacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 23 de Mayo de 1873.

José Manuel Rendon—Presidente. E. Villazon—Diputado Secretario. B. Boeto—Diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. La Paz, 24 de Mayo de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de la Guerra—*Mariano Ballivian.*

CIRCULAR DE 26 DE MAYO.

Cárceles. *Se levanten presupuestos para los gastos mas urjentes que demande su conservacion y reparacion.*

ÓRDEN JENERAL DE 27 DE MAYO.

Columna del órden. *Queda puesta a disposicion del Ministerio de Gobierno.*

Ministerio de la Guerra. Órden Jeneral.—La Paz, a 27 de Mayo de 1873.

Artículo único. La columna de nueva creacion segun la órden jeneral de 17 de los corrientes, con el nombre de "Conservadores del órden", queda desde esta fecha bajo las órdenes y disposicion del Ministerio de Gobierno; a fin de que se *consagren sus servicios esclusivamente, a objetos de Policía y seguridad interior de esta capital;* debiendo reconocerse en adelante a la espresada columna, como cuerpo de Policía, dependiente en todo de la autoridad política.

Se comunica en la órden jeneral para conocimiento del Ejército y fines consiguientes.

El Jeneral Ministro—*Ballivian.*

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 28 DE MAYO.

Obispo de La Paz. *Formacion de la terna para elejirlo a consecuencia de la renuncia del Ilustrísimo Señor Calisto Clavijo.*

Presidencia de la Asamblea Nacional Extraordinaria.—La Paz, Mayo 28 de 1873.

Al Señor Presidente de la República.

Señor.—En sesion del dia 26 del corriente procedió la Asamblea a

Digitized by Google

designar por votacion secreta a las personas que debian componer la terna para la presentacion del Obispado de La Paz. Hechos los respectivos escrutinios han resultado elejidos por mayoría absoluta los SS. Juan de Dios Bosque, Pedro de la Lloza y Faustino P. Rendon, quedando de esta manera formada la terna que prescribe la lei fundamental del Estado.

Al poner en conocimiento de U. la eleccion mencionada, me cabe el placer de repetirme otra vez mas su afectísimo seguro servidor.

José Manuel Rendon.

RESOLUCION DE 29 DE MAYO.

Empleados del Litoral. *Sus sueldos de traslacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 29 de 1873.

Vistos: la consulta del Administrador de la Tesorería departamental de Cobija, el dictámen del Fiscal superior; y teniendo en consideracion: que por las circunstancias especiales de los pueblos del Litoral, y el considerable costo de las subsistencias y trasportes en ellos, deben ser atendidos con especialidad los que van a ejercer funciones públicas en aquellos distritos;

Se declara: 1º que los casos 1º y 2º de la suprema resolucion de 9 de Abril de 1864 comprenden a los individuos que fueren llamados del exterior a ocupar destinos en el Litoral boliviano: 2º que los empleados que fueren trasladados de un pueblo a otro en el mismo Litoral, tendrán tambien derecho al sueldo del empleo que dejen o del que vayan a desempeñar; y 3º que a los empleados que renuncian sus destinos por causas particulares, propias, no les comprende el caso 3º de la citada resolucion, a no ser por una enfermedad legalmente comprobada con anuncio del Ministerio público.

Publíquese y devuélvase, tomada razon; advirtiéndose que esta clase de gastos deben cargarse al Tesoro Nacional como extraordinarios.

BALLIVIAN.—*Manuel Virreira.*

ÓRDEN DE 30 DE MAYO.

Gastos indebidos. *No puede aprobarlos el Gobierno.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 30 de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de U., nº 125 de 23 del actual, al que acompaña una planilla documentada de gastos hechos en algunas demostraciones para solemnizar la proclamacion constitucional del Jefe del Estado; he recibido órden de contestar a U.:

Que no es ni puede ser de la aprobacion suprema la planilla mencionada, porque el gasto a que ella se refiere no ha sido ordenado por la autoridad competente, ni previsto por la lei financial, a la que está sometido el Gobierno de un modo absoluto. Las demostraciones oficiales que se efectúan por mandato de la autoridad, con gravámen del Fisco, en el estado de defi-

Digitized by Google

ciencia en que se encuentra, no son ni pueden ser aceptadas ni por el pueblí, ni por aquel a quien se dirijen, pues solo pueden ser apreciables, cuando son libres y espontáneas de parte de los ciudadanos.

En esta virtud, devuelvo a U. dicha planilla, que no tiene oríjen legal, para que en lo sucesivo sirvá de precepto invariable, lo que en la presente nota se le comunica.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN—*Manuel Virreira.*

ÓRDEN DE 30 DE MAYO.

Pastas de plata. *Avalúo para su exportacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 30 de 1873. Circular N° 16.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.—A fin de que no haya tropiezo alguno en ese Tesoro al tiempo de practicar el avalúo de metales arjentíferos, que segun el art. 3° de la órden circular de 23 del actual, deben pagar un derecho de 6 p% *ad valorem;* el Presidente de la República se ha servido declarar: que el avalúo debe practicarse no por el número de quintales, sino sobre el número de marcos de plata que segun la lei que arroje el ensaye, debe tener el metal destinado a exportarse; pues la lei de 8 de Octubre de 1872 espresa claramente que los derechos fiscales se cobren con arreglo a la lei del metal y no sobre su peso.

Lo digo a U. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.—Rúbrica del Presidente.—*Manuel Virreira.*

RESOLUCION DE 30 DE MAYO.

Aullágas. *Venta de metales depositados.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Mayo 30 de 1873.

Habiéndose iniciado ante el Gobierno, por el apoderado de la familia Arteche bases de una transaccion sobre los derechos del Estado en las estaca-minas del socavon San Bartolomé en Aullágas, no puede el Gobierno alterar el *statu quo* de la cuestion, miéntras con maduro exámen la resuelva definitivamente con vista de dichas proposiciones y de los obrados en el asunto. Sin embargo, considerando que la demora de la resolucion puede ocasionar perjuicio a dicha familia y al comprador de los metales de las espresadas minas que no podrían exportarlos a beneficio de la lei de 8 de Octubre último que empieza a rejir desde 1° del entrante Julio; el Gobierno con la mira de evitar tales daños, y sin resolver respecto de los derechos del Fisco; permite provisional y transitoriamente al depositario y comprador de metales presentante, que tome en calidad de compra los metales mandados depositar por la resolucion de 5 de Febrero último, en la misma forma que los pertenecientes a la otra mitad que está a la libre disposicion de los Arteche, como comprador de todos los metales, segun las escrituras que se acompañan. En su virtud, y siendo diferentes los contratos celebrados por el recurrente con D. Juan de Mata Melgarejo y con Da. Juana Vidaurre y su hija; se resuelve: 1° el Sr. Gana pagará quinientos sesenta bolivianos por cada quintal de rosicler de lei de seis a diez onzas en libra, y un precio pro-

Digitized by Google

porcionalmente mayor si fuere de mayor lei: 2º por la broza guia pagará el precio medio de seis bolivianos 20 cs. por marco segun la lei del producto que resulte del ensaye que se practique, conforme a lo estipulado con dicha Sra. Vidaurre; y 3º en cuanto al metal broza, determinada la lei de su produccion mediante un ensaye de veinte a veinticinco quintales, conforme a la escritura de 10 de Abril último, pagará el precio medio de los estipulados en las dos contratas. El valor líquido de los metales de beneficio y de los de exportacion lo remitirá el Sr. Gana o su apoderado a una de las sucursales del Banco Nacional de Bolivia en La Paz o Potosí, prévia liquidacion de gastos, como depósito a la vista y a disposicion del Gobierno. Trascríbase al Prefecto de Potosí y remítanse los documentos adjuntos y la presente resolucion al Interventor Fiscal Dn. Exequiel Urioste para que concurra en guarda de los intereses del Estado, a todas las operaciones de la presente concesion, sin perder de vista lo estipulado en las escrituras acompañadas. Tómese razon.

BALLIVIAN.—*M. Virreira.*

ÓRDEN DE 31 DE MAYO.

Columna del Órden. *Su arreglo en La Paz.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Mayo 31 de 1873.—Nº 90.—Al Sr. Prefecto del Departamento.—Señor.—Dispone el Presidente que los individuos de tropa de la "Columna del Òrden" estén sujetos en su pré y chancelo a la tarifa comun de los cuerpos de infantería con la siguiente salvedad:

Los individuos de tropa que supieren leer y escribir, y que además presentaren garantía de buena conducta de uno o dos vecinos competentes, llevarán su pré y chancelo conforme al capítulo 2º, párrafo 15 del Presupuesto.

La verificacion de las dos anteriores condiciones de servicio, será hecha ante el Prefecto, el Intendente y el Jefe de la Columna, cuyo acuerdo y aceptacion serán pasados en informe al Gobierno.

Dios guarde a U.—Rúbrica del Sr. Presidente.—*Mariano Baptista.*

JUNIO.

ÓRDEN DE 3 DE JUNIO.

Empleados. *Los del ramo judicial, sujetos a fianza, la presten en el término de 20 dias.*

CIRCULAR DE 5 DE JUNIO.

Juicios políticos. *Su sobreseimiento.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Circular.—La

Digitized by Google

Paz, Junio 5 de 1873 —Al Sr. Fiscal del Distrito de.....Señor.—Solicito el Presidente Constitucional porque sus actos correspondan al oríjen nacional de su gobierno, y considerando que la prosecucion ante los juzgados y tribunales de la República de juicios meramente políticos, no produciría otro efecto que el de avivar ódios y rencores cuya extincion es necesaria; me ordena dirijirme a U. previniéndole, que en el acto de recibir este oficio requiera y mande requerir por los Fiscales de su dependencia, se proceda al sobreseimiento de todas las causas que teniendo el carácter mencionado, se hayan seguido hasta ahora por iniciativa de la autoridad pública, cualquiera que sea la época a que se refieran. U. comprende, Sr. Fiscal, que no pudiendo ni debiendo alcanzar los beneficios de esta resolucion a los deudores al Fisco, ni a los reos o sindicados de la perpetracion de delitos comunes, por mas que tales responsabilidades y delitos aparezcan mezclados con las complicaciones políticas de èpocas pasadas; no es el ánimo del Presidente de la República establecer la impunidad con extralimitacion de sus propias atribuciones, sino que por el contrario se interesa por la pronta terminacion de los procesos de esta clase, para satisfacer así a la vindicta pública y a los intereses del Estado.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 6 DE JUNIO.

Presupuestos militares. *Modo de pagarlos.*

Bolivia.—Ministerio de la Guerra.—Seccion de Inspeccion.—La Paz, Junio 6 de 1873.—Circular N.º 2—.Al Sr. Coronel Comandante Jeneral del Departamento de....Señor.—La lei financial decretada por la Asamblea Nacional en 21 de Noviembre último, ha variado el sistema que existía en los pagamentos de los diversos empleados de la República, centralizándolos a las operaciones de la Direccion Jeneral de Contabilidad, para que esta oficina por medio de jiros de letras haga los respectivos abonos. Este Ministerio comunicó esta variacion y la forma de pago, por su Circular N.º 1.º fecha 27 de Diciembre de 1872.

Parece que en la práctica, no se ha comprendido bien el sentido de la lei ni la mente del Gobierno, que con el nuevo sistema, ofrece mas seguros pagos y mas comodidad en la remision de valóres por letras de cambio sobre recursos fijos. Si no se han hecho con puntualidad las cancelaciones de los distintos presupuestos, es por la notoria deficiencia del Erario; pero el Gobierno hace grandes esfuerzos para ponerlos con el dia, y miéntras esto sucede, no es de estrañar que exista un atraso de uno a dos meses: por otra parte si los jiros van a cargo de Tesoros de otros Departamentos que se hallen a largas distancias, es porque se cuenta con fondos existentes, y porque en la actualidad, con el ausilio de las sucursales del Banco Nacional, es mui sencillo proporcionar el importe de los presupuestos, pagando al Banco del producto de habilitacion, los premios de estilo en los cambios de letras, y los que hasta ahora no ha acostumbrado cobrar.

Para mayor facilidad se hace necesario, que desde la fecha, se remitan por triplicado los documentos militares de revista; para que un ejemplar se pase a la Direccion Jeneral de Contabilidad con el decreto de pago, otro

Digitized by Google

para su archivo en este Despacho y el otro para su devolucion a esa Comandancia Jeneral con las anotaciones de la inspeccion que se haga.

Con el fin de cortar los errores que hasta ahora ha ocasionado el cobro de sueldos para militares que desempeñan cargos civiles, es preciso tener presente, la suprema resolucion dada bajo el N° 5 en 23 de Enero de 1873, que dispone el pago de sus haberes por los Tesoros departamentales como gasto local, aplicando el superávit por consecuencia de sus graduaciones al Tesoro Nacional.

Con la observancia de todo lo antedicho, se evitarán los frecuentes reclamos y confusiones que últimamente se han presentado.

Dios guarde a U.—*Mariano Ballivian.*

LEI DE 7 DE JUNIO.

Cosejeros de Estado. *Su nombramiento.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Art. 1° Quedan nombrados Consejeros de Estado los SS. José Vicente Dorado y Juan Manuel Sánchez, y suplentes los SS. Feliciano Herboso, Manuel María Gómez y Diego Monroi.

2° Se nombra Vice-Presidente del Consejo de Estado al Dr. José Manuel del Carpio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 2 de Junio de 1873.

José Manuel Rendon, Presidente. E. Villazon, D. S. Belisario Boeto, D. S.

Casa del Supremo Gobierno. La Paz, Junio 7 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, *Mariano Baptista.*

LEI DE 8 DE JUNIO.

Aduanas del Litoral. *Se abroga el decreto de* 31 *de Diciembre de* 1872.

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Artículo único. Abrógase el supremo decreto de 31 de Diciembre último, relativo a las aduanas del Litoral.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones. La Paz, 6 de Junio de 1873.

José M. Rendon, Presidente. E. Villazon, D. S. Belisario Boeto, D. S.

Casa de Gobierno. La Paz, Junio 8 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN. El Oficial Mayor encargado del despacho de Hacienda, *Manuel Virreira.*

Digitized by Google

LEI DE 8 DE JUNIO.

Presupuesto Jeneral. *Se vota uno suplementario.* [1]

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta:

Artículo único. El siguiente Presupuesto suplementario se considerará como parte integrante del Presupuesto Nacional votado el año de 1872.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 7 de Junio de 1873.

José Manuel Rendon, Presidente. Eleodoro Villazon, D. S. Belisario Boeto, D. S.

La Paz, 8 de Junio de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN—*Mariano Baptista. Daniel Calvo. Mariano Ballivian. Manuel Virreira,* Oficial Mayor encargado del despacho de Hacienda.

RESOLUCION DE 10 DE JUNIO.

Posta de Pampa-tambo. *Se acepta la propuesta para servirla.*

PROPUESTA

para el establecimiento de una posta en Pampa-tambo.

Señor Prefecto.

Mejora la propuesta que indica y pide que aceptada se eleve al Supremo Gobierno para su aprobacion.

José Hermójenes Echeverría, vecino de la Capital Sucre, ante U. presentándome, digo: que ha llegado a mi conocimiento que D. José Leon Medrano ha presentado una propuesta mas ventajosa que la mia para servir la posta de Pampa-tambo, y como mi hermano Rafael Echeverría dueño de aquel lugar me ha arrendado el tambo con la finca, conviene a mis intereses que la posta no sea servida por persona estraña que siempre arruina la casa y no puede tener interés en la buena conservacion del local. Por estos motivos mejoro mi propuesta, del siguiente modo:

1º Serviré la posta con doce mulas buenas, seis de carga y seis de silla;

2º Refaccionaré todas las habitaciones para proporcionar un buen alojamiento a los pasajeros;

3º Se me pagará la asignacion y el arriendo del tambo como se paga actualmente, cada mes cumplido, advirtiendo que si se demora el pago por el término de tres meses, quedará rescindido este contrato de hecho y sin ninguna formalidad;

4º Se librarán órdenes por esta Prefectura al Correjidor de Potobamba, para que me preste los ausilios necesarios a fin de que la cebada

---

[1] Este Presupuesto, incorporado en el que votó la Asamblea de 1872, se halla impreso en un folleto especial.

Digitized by Google

que tengo contratada se conduzca por los indíjenas orijinarios de dicho canton, por sus justos fletes;

5º Me sujetaré en el servicio de la posta al reglamento de 20 de Enero de 1872.

Por todas estas condiciones y retirando la condicion de anticipo que contiene la propuesta anterior, no dudo que esta Prefectura aceptará la presente, mejorada como se halla, y la elevará al Supremo Gobierno para su aprobacion. Es lo que a U. pido así lo determine en obsequio del servicio público.

Potosí, Mayo 29 de 1873.—*José H. Echeverria.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Junio 10 de 1873.—Vistas las propuestas de los ciudadanos Hermójenes Echeverría y José L. Medrano para servir la posta de Pampa-tambo, y considerando: que aun cuando las bases presentadas por el último fueron equitativas, resulta mas favorable y conveniente la de don José Hermójenes Echeverría con la mejora y modificaciones que hizo en 29 de Mayo último, se aprueba la aceptacion que ha hecho de ésta el Prefecto del departamento de Potosí.

Tómese razon y devuélvase.

[Rúbrica del Presidente].—*Mariano Baptista.*

LEI DE 11 DE JUNIO.

Ajentes diplomáticos y financieros. *No puedan llevar otros derechos fuera de su sueldo.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta.

Artículo único. Los Ministros Diplomáticos y Ajentes financieros de la República en el Exterior, no podrán llevar por las operaciones de que fueren encargados otros derechos que el sueldo de lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz, a 7 de Junio de 1873.

José M. Rendon—Presidente. Eleodoro Villazon—Diputado Secretario. Belisario Boeto—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno. La Paz, 11 de Junio de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 11 DE JUNIO.

Universidad de Chuquisaca. *Sus fondos corran a cargo del Vice-Cancelario.*

Ministerio de Instruccion pùblica.—La Paz, Junio 11 de 1873.—Al Señor Cancelario de la Universidad de Chuquisaca.—Señor.—

Digitized by Google

El Señor Presidente de la República ha considerado justo el reclamo que hacen el Vice-Cancelario y Decanos de las Facultades de Medicina y Derecho, para que los ingresos actuales de esa Universidad, reducidos a las pensiones escolares y derechos de grados, corran a cargo de uno de los funcionarios indicados, evitándose el desproporcionado gasto que causa la oficina del Tesoro de Instruccion, con perjuicio de aquellos que llegan a quedar insolutos de sus sueldos, sin embargo de que proporcionan esas entradas. Accediendo por lo mismo a dicho reclamo, dispone: que el Vice-Cancelario sea quien corra con los ingresos de esa Universidad, así como con el pago de los sueldos de los respectivos empleados.

Para la ejecucion de esta órden, ese Cancelariato dictará las medidas convenientes, haciendo que se entreguen bajo de razon detallada los libros, documentos y enseres del Tesoro de Instruccion al Vice-Cancelario, quien los conservará en su poder, hasta que se espida una resolucion jeneral y de carácter permanente.

Dios guarde a U.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 11 DE JUNIO.

Aullágas. *Manera cómo deberá pagarse el crédito de* 50,000 *bolivianos a la Casa Arteche.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Junio 11 de 1873.

Vistas las anteriores representaciones y la minuta del contrato privado a que ellas se refieren, y atendiendo: 1º Que segun el acuerdo de 16 de Octubre de 1871, la casa Arteche dió al Gobierno un empréstito de *cincuenta mil bolivianos* (50,000 Bs.) reembolsables con la contribucion indijenal de Chayanta, o con el producto de la venta de las estaca-minas del Estado en el mineral de Aullágas; 2º Que lo primero no ha tenido lugar por la penuria constante del Erario; y lo segundo, por no hallarse resuelta la cuestion de propiedad sobre dichas estacas; 3º Que no obstante el *statu quo* de la cuestion, subsiste el compromiso del Gobierno a verificar el reintegro del capital e intereses del mencionado empréstito; 4º Que habiéndose trasferido el crédito de los Arteche en favor de Dn. Rafael Gana y Cruz a buena cuenta de mayor suma, se ha solicitado el reembolso de los 50,000 Bs. del producto que rinda la mitad de los metales pertenecientes a la época del embargo; 5º Que verificado el reembolso cesa el interés con que se grava el Erario, atentas las demás proposiciones que se han hecho por ambas partes y sin alterar la provisionalidad de estos arreglos declarada en la resolucion de 30 de Mayo;

Se resuelve: 1º El crédito procedente del contrato de 16 de Octubre de 1871 se pagará del producto de la mitad de los metales que en calidad de compra debe tomarlos Dn. Gregorio Donoso, conforme a la citada resolucion de 30 de Mayo último; 2º los intereses se abonarán en la misma forma que el capital prévia liquidacion aprobada; 3º el depósito de 20,000 Bs. que se halla consignado en el Banco Nacional de esta ciudad como fianza del depositario Señor Gana y Cruz en mérito de la resolucion de 31 de

Digitized by Google

Diciembre de 1873, se declara cancelado, e innecesaria su continuacion, y aceptándose la oferta que hace el presentante como apoderado del depositario, téngase la espresada suma como parte del producto de los metales vendidos y a disposicion del Gobierno, y pásese en su consecuencia a la cuenta corriente de este en el Banco Nacional.

Trascríbase al Jerente del espresado Banco para el fin indicado; lo mismo que al Prefecto de Chuquisaca para que mande cancelar en la oficina del notario la hipoteca subsidiaria que se dió de los rendimientos de la Aduana de Arica, para responder al empréstito de los 50,000 Bs. que hoi queda solucionado.

BALLIVIAN.—*Manuel Virreira.*

ÒRDEN DE 13 DE JUNIO.

Columnas del órden. *Bajo esta denominacion se organicen los cuerpos de celadores en Potosi, Cochabamba y Oruro, con arreglo a lo dispuesto para la "Columna" de La Paz, en 31 de Mayo. Su fuerza numérica serà en Potosí de 45 individuos, en Cochabamba de 40 y en Oruro de 25, pudiendo aumentarse segun las necesidades del servicio.*

DECRETO DE 16 DE JUNIO.

Esposicion de artefactos. *Se convoca en La Paz para el 16 de Julio.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

Que es útil estimular el perfeccionamiento de las industrias a que está dedicada una gran parte de esta poblacion, mediante premios a los individuos cuyos artefactos sean calificados de sobresalientes; y mui oportuno se cumpla este propósito del Gobierno el 16 de Julio próximo, primer aniversario político de la Ciudad: oido el Consejo de Gabinete;

Decreto.

Artículo 1º Se convoca para el 16 de Julio próximo a una esposicion de artefactos en la Ciudad de La Paz, votándose la suma de tres mil bolivianos [Bs. 3,000] como subvencion imputable al capítulo 8º, párrafo 1º del Presupuesto Jeneral.

Art. 2º El Prefecto del Departamento, el Presidente de Concejo Municipal, y dos miembros de este cuerpo, elejidos por él mismo, reglamentarán la esposicion, definiendo cuanto corresponda a la calificacion de las obras y distribucion de premios.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los 16 dias del mes de Junio de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 17 DE JUNIO.

Instruccion primaria. *Para difundir ideas concernientes a su progreso, se funde en La Paz un periódico, con los fondos destinados al "Boletin de Instruccion" que dejó de publicarse.*

RESOLUCION DE 17 DE JUNIO.

Dr. Pedro José de Guerra. *Se decreta su jubilacion.*

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública—La Paz, Junio 17 de 1873.—Vistos los despachos que constituyen la hoja de servicios del ciudadano Dr. Pedro José de Guerra, las leyes de 7 de Noviembre de 1840 y 17 de Setiembre de 1855, el dictámen favorable del Consejo de Estado respecto del derecho que asiste al ocurrente para haber solicitado su jubilacion, y considerando: que siendo bastantes, segun el artículo 5º de la primera de las leyes citadas, veinticinco años de servicios para que los Ministros constitucionales de la Córte Suprema tengan opcion en caso de ser jubilados a dos terceras partes del sueldo que les corresponde; que de los títulos presentados resulta que el Sr. Guerra, cuya carrera pública comienza en 13 de Abril de 1833, ha servido al Estado con algunas interrupciones durante el mencionado período de tiempo hasta el 8 de Marzo de 1871: se concede al ciudadano Dr. D. Pedro José de Guerra la jubilacion solicitada, con dos terceras partes del sueldo correspondiente a los Vocales de la Córte Suprema de Justicia.

Rejístrese y devuélvase.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 25 DE JUNIO.

Convencion consular con el Perú. *Ratificacion y promulgacion de la celebrada en 26 de Julio de 1870.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto: entre la República de Bolivia y la del Perú se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el dia 26 de Julio de 1870 la siguiente:

Convencion consular.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Las Repúblicas de Bolivia y del Perú, convencidas de la deficiencia de sus actuales estipulaciones consulares y en el propósito de darles toda la estension que reclaman sus relaciones inmediatas y la proteccion de su comercio recíproco, han convenido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas, firmado el 23 del corriente mes, en celebrar una Convencion, y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

Digitized by Google

El Exelentísimo Señor Capitan Jeneral Don Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia, por el voto directo de los pueblos, al Honorable Señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision extraordinaria cerca del Gabinete de Washington y Abogado de Bolivia y el Perú.

El Exelentísimo Señor Coronel Don José Balta, Presidente Constitucional del Perú, al Honorable Señor José Jorge Loaiza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoi de Relaciones Exteriores;

Quienes, despues de haber encontrado sus Plenos Poderes bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Cada una de las Repùblicas contratantes tendrá la facultad de nombrar y mantener Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares, en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

Art. 2º Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente, no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deben residir, el *Exequatur* a la Patente, Letras de provision o nombramiento, segun el uso de las respectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *Exequatur*, así como el de retirarlo despues de concedido, pero en uno y otro caso espresarán al Gobierno a quien sirve el Cónsul, los justos motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

Art. 3º El *Exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha estendido, a la autoridad administrativa mas caracterizada del distrito consular, la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias a fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilejios y exenciones que les corresponden.

Art. 4º Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares, gozarán de los siguientes privilejios:

1º Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nacion; sin que esto implique idea de ex-territorialidad, ni derecho de asilo.

2º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros y cartas personales o tocantes al comercio, industria o profesion que pueden ejercer los funcionarios consulares.

3º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

4º Exencion del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5º Exencion de toda contribucion personal directa, ya sea fiscal o municipal y de toda contribucion extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerogativa si son nacionales del Estado en donde residen, o sí, no siéndolo, ejercen comercio, industria, profesion ó poseen propiedad raíz.

6º Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio o asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7º Derecho de no ser presos, ni arrestados, sino por hecho que la lejislacion penal del país de su residencia califique de crímen o delito, y castigue como tal.

8º Derecho de que la justicia local o los Ajentes del Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso prévio por escrito, en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

Art. 5º Los Cónsules Jenerales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vice-Cónsules, Delegado o Ajentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, siempre que estén en posesion de esta facultad segun las leyes del país al cual sirven; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino despues de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Ajentes podrán ser elejidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como asimismo entre los extranjeros. Serán provistos de una patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos, y gozarán de todos los privilejios e inmunidades estipulados en la presente Convencion.

Art. 6º En los casos de impedimento, ausencia o muerte de los Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules, los Secretarios o Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales a las autoridades respectivas, y reconocidos por estas, serán admitidos de pleno derecho, segun su órden jerárquico, a ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales. Estas deberán, por el contrario, darles su asistencia y proteccion y hacerlos gozar durante sus funciones interinas de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilejios estipulados a favor de los Ajentes del servicio consular, en esta Convencion.

Art. 7º Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares podrán dirijirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Ajente Diplomático de su Nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes o contra los abusos que cometan los empleados o autoridades del país con perjuicio de la Nacion a que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país en las jestiones que entablaren, por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

Digitized by Google

Art. 8º Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares de las dos Naciones, o sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y a bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquier otro ciudadano de su Nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la lei a las autoridades judiciales del territorio, para tomar declaraciones en los casos que le sean concernientes.

Los Cónsules Jenerales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y de estender las contratas que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales, o las personas domiciliadas en la Nacion a que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquellas y estos se refieran a bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul reside, aplicándose en este caso las leyes de la Nacion a que sirve el funcionario consular.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno o mas de sus nacionales, y otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todos aquellos que sean del interés esclusivo de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichos contratos, obligaciones o estipulaciones, deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquier lugar de la Nacion a que sirve el empleado consular, que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificaciones de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé tanto en juicio como fuera del juicio en ambos Estados contratantes, y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran estendidos por notarios u otros funcionarios públicos de una u otra Nacion, con tal que estos actos sean estendidos en la forma requerida por las leyes del Estado a que pertenezcan los Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares, y hayan sido despues sometidos al sello, rejistro y a todas las otras formalidades exijidas para estos casos en la Nacion en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público, rejistrado en la cancillería de uno de los dos Consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el orijinal a la persona interesada que lo pida, y esta podrá asistir a la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su Nacion.

Deberán tener a la vista en su oficina la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

Art. 9º En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los dos Estados contratantes en el territorio del otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo, en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Este deberá por su parte dar

Digitized by Google

el mismo aviso a las autoridades locales, cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentáre persona alguna que segun las leyes de la Nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho a suceder al difunto, el Cónsul Jeneral, Cónsul, Vice-Cónsul o Ajente Consular de la Nacion a que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesion; y como tal representante ejercerá en cuanto lo permitan las leyes de cada Nacion, todos los derechos que corresponderían a las personas llamadas por la lei a la sucesion, exeptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose miéntras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona, a satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto a extranjeros.

Art. 10. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares, tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder a la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse, y de los que sean de difícil conservacion o para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario, cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectúen o de las rentas que se perciban, en una arca pública, o confiarlos a una persona o sociedad a satisfaccion de la autoridad local o del Cónsul.

Los bienes raices solo podrán enajenarse por órden de la autoridad local requerida al efecto por el Cónsul, y despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño sin haberse presentado heredero o un representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

Art. 11. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, y convocarán por medio de los periódicos del lugar y de la Nacion del difunto, si fuere necesario, a los acreedores que pudieren existir contra la sucesion *ab intestato* o testamentaría, a fin de que estos puedan presentar dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria o intestada, justificando debidamente sus créditos, el pago de estos deberá efectuarse por el Cónsul Jeneral, Cónsul, Vice-Cónsul o Ajente Consular dentro del término de 15 dias, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar a este objeto, y en caso contrario, inmediata-

Digitized by Google

mente despues que se realicen los valores necesarios, o en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusáren el pago del todo o parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir a la autoridad local competente, pidiendo se declare a la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion, con arreglo a las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega a la autoridad judicial o a los síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes a la sucesion, quedando encargados de representar a los herederos ausentes de su nacionalidad, menores o incapaces que careciesen de otra representacion legal.

Art. 12. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares ejercerán los actos de administracion a que se refieren los artículos anteriores, con absoluta independencia de la autoridad local, escepto el caso en que ciudadanos de la Nacion en que reside el Cónsul o de una tercera potencia, tengan que hacer valer derechos sobre la sucesion.

En tal caso, si se suscitáren dificultades o reclamaciones, los Cónsules y demás funcionarios Consulares carecerán del derecho de resolverlas y deberán ser sometidas a los Tribunales de la Nacion a quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares entregarán la herencia o sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, a los herederos, o representantes legales, o a cualesquiera otros que ante los Tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho a que se les considere como dueños.

Art. 13. Dichos funcionarios consulares de ámbos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por los marineros o pasajeros de su Nacion, muertos en tierra, o a bordo de las naves de su país, sea durante la travesía, sea en el puerto del arribo.

Art. 14. No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones espresadas en los artículos precedentes, la autoridad local competente procederá, segun la lejislacion del país, al inventario de los efectos y a la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes a ellos tengan derecho, y estará obligada a dar cuenta en el mas breve tiempo posible a la Legacion respectiva o al Cónsul Jeneral, Consulado, Vice Consulado o Ajencia Consular mas próximos al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria o intestada.

Pero desde el momento en que se presente personalmente o por medio de algun delegado el funcionario consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

Art. 15. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes,

Digitized by Google

no necesitan poder especial para cuidar y protejer sus derechos e intereses, pero sí para percibir dineros o efectos suyos.

Art. 16. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares podrán trasportarse personalmente o enviar un delegado suyo a bordo de las naves de su Nacion, admitidas a libre comunicacion, interrogar a los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje e incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asimismo acompañar a los capitanes e individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de intérpretes y ajentes en los negocios que tengan que tratar, o en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso a los Cónsules para que se encuentren presentes a las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales y oficinas locales, a fin de evitar cualquiera equivocacion o mala intelijencia que pueda perjudicar a la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirijirá a los Cónsules, indicará una hora precisa, y si omitieren presentarse personalmente, o por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá tambien siempre que se trate de declaraciones que segun la lei, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

Art. 17. Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes, no se hallan en el otro escentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar a su bordo a los criminales, quienes podrán ser extraidos, prévio aviso al Cónsul o funcionario consular respectivo.

Art. 18. En todo lo concerniente a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los buques, a la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules, y Ajentes Consulares estarán esclusivamente encargados de mantener el órden interior a bordo de los buques de comercio de su Nacion, y conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros; y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá esclusivamente, cuando los desórdenes que ocurran a bordo de las naves, sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad o el órden público en tierra o en el puerto, o cuando una persona de nacion estraña a la tripulacion, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del país, cometidos a bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion local.

En todos los demás casos, las autoridades de la Nacion se limitarán a prestar proteccion y ayuda a los Cónsulss y demás empleados consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir a prision a los in-

Digitized by Google

dividuos inscritos en el rol de la tripulacion, que a su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata, no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas.

Art. 19. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia, para la persecucion y aprehension y arresto en tierra o a bordo de los marineros y demás individuos que formen parte de la tripulacion de las naves mercantes y de guerra de su Nacion, que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirijirán por escrito a los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes, y justificarán por los rejistros del buque, roles de tripulacion, u otros documentos oficiales, o bien si el buque hubiera zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán a disposicion del Cónsol que solicitó su arresto; podrán aun ser detenidos y presos en el país a requisicion y a costa del Cónsul, hasta el momento en que sean reintegrados a bordo del buque a que pertenecen, o hasta que se presente una ocasion de remitirlos a la Nacion de dichos ajentes, en un buque de la misma Nacion o por cualquier otra via.

Si esta ocasion no se presentase dentro de tres meses despues del arresto, o si los gastos de su prision no fuesen regularmente pagados por la parte a cuya requisicion se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, prévio aviso de tres dias al Cónsul sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun delito o crímen en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el Tribunal competente haya fallado sobre el hecho, y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

Es convenido que si los marineros u otros individuos de la tripulacion fueren ciudadanos de la Nacion en que tenga lugar la desercion, quedan esceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 20. Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ámbas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Jenerales, Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion a que pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averías ciudadanos de la otra Nacion contratante, o de una tercera Potencia; pues en este caso, y a falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados, aunque fuesen compatriotas del Cónsul que debería conocer en el asunto.

Art. 21. En el caso de naufrajio o encalladura de nave boliviana en las costas del territorio peruano, o de nave peruana en las costas del te-

Digitized by Google

rritorio boliviano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que haya tenido lugar el siniestro, o en su defecto al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las naciones contratantes, náufragos, encallados o abandonados en las costas de la otra serán dirijidas en Bolivia por los funcionarios consulares peruanos; y en el Perú, por los funcionarios de ignal clase bolivianos. La intervencion de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores estraños a las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada o la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules o de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos, y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufrajio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos, no dará lugar a percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos a que estuviesen sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo, serán de la esclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no pagarán ningun derecho de Aduana, a ménos que se depositen en almacenes fiscales o se destinen al consumo interior.

Art. 22. Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán a las personas y propiedades de los nacionales de este, la misma proteccion que a las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exijir por esto otros derechos o emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

Art. 23. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes Consulares, sus Secretarios o Cancilleres, de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerogativas, exenciones y privilejios estipulados en esta convencion, de los que actualmente se conceden o se concedieren en lo futuro a los Ajentes consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones espresas de esta convencion.

Art. 24. Lo que en los artículos de la presente convencion se dice de los Cónsules en jeneral, se entenderá no solo respecto de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Jenerales, Vice-Cónsules, y Ajentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad, o como interinos o accidentalmente, a ménos que el contesto indique claramente que se ha querido limitar la disposicion a funcionarios consulares de cierta categoría.

Art. 25. La presente convencion obligará a las dos repúblicas con-

Digitized by Google

tratantes por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciáre a la otra por una declaracion espresa un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ámbas partes, hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

Art. 26. Esta convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Sucre o en Lima, dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de ellas firmaron y sellaron por duplicado con el Secretario de la negociacion, en Lima, a los veintiseis dias del mes de Julio del año de nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

[L. S.]—*Juan de la Cruz Benavente.*—[L. S.]—*José Jorge Loaiza.*

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Secretario de la negociacion—*Juan Federico Elmore.*

Por tanto: y habiendo sido aprobada la preinserta Convencion por el Congreso Nacional en 17 de Setiembre de 1870; en uso de la atribucion que la Constitucion me concede, he venido en aceptarla, confirmarla y ratificarla, para que rija como lei del Estado, comprometiendo a su fiel observancia la fé pública y el honor nacional.

En fè de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Paz, a los 25 dias del mes de Julio del año de 1873.

[Aquí el Gran Sello del Estado.]

ADOLFO BALLIVIAN. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Mariano Baptista.*

En la ciudad de La Paz, a los 14 dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Sr. Dr. D. Mariano Baptista, Ministro del ramo, y el Sr. Dr. D. Aníbal Víctor de La-Torre, Ministro residente del Perù, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones del Sr. Presidente de Bolivia y del Sr. Presidente del Perú, de la Convencion Consular concluida entre ámbos países en 26 de Julio de 1870: procedieron a la lectura de los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron el canje.

En fé de lo cual los infrascritos redactaron la presente acta firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.

[L. S.]—*A. V. de La-Torre.*—(L. S.)—*Mariano Baptista.*

Es conforme—El Oficial Mazor de Gobierno, encargado de la Seccion de Relaciones Exteriores—*Jenaro Sanjinés.*

CIRCULAR DE 27 DE JUNIO.

Metales y pastas de plata *Via de esportacion por el sud.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Junio 27 de 1873.

Circular Nº 17.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor.—

Digitized by Google

Ha sido reclamada la disposicion 3.ª, art. 4.º de la circular de 23 de Mayo último, que establece la aduana de Cobija, como punto de esportacion de metales y pastas de plata de los departamentos del Sud, y el Presidente de la República, que en aquella designacion solo tuvo la mira de facilitar a los industriales la exportacion por la via mas natural, desea quitar al comercio todo lo que importe una restriccion a su libre desarrollo, y ha dispuesto por tanto: que los metales y pastas de plata de aquellos departamentos puedan exportarse por cualesquiera de las rutas de Tacna o Cobija, siendo obligacion indeclinable de los exportadores el sacar la guia correspondiente del Tesoro de Potosí o del de Oruro, a eleccion y voluntad de ellos mismos, desde que el impuesto establecido es fondo que pertenece al Tesoro Nacional.

Dios guarde a U.—[Rúbrica del Sr. Presidente]—*Manuel Virreira.*

CIRCULAR DE 27 DE JUNIO.

Premios de recaudacion. *Aplicacion de ellos*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Junio 27 de 1873.—Circular N.º 18.—Al Sr. Prefecto del Departamento de....Señor.—A mérito de las consultas dirijidas al Gobierno sobre la aplicacion que deben tener en las cuentas de Tesorería los premios de recaudacion y demás erogaciones legales de este jénero; el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer: que no habiéndose consignado dichos gastos en el Presupuesto Nacional, sin embargo de ser ellos esencialmente necesarios para el cobro de los impuestos fiscales, se carguen a la misma cuenta de rentas, a fin de que el haber de esta contenga el ingreso líquido de las contribuciones. Se servirá U. ordenarlo así al Administrador de esa Tesorería.

Dios guarde a U.—(Rùbrica del Sr. Presidente.)—*Manuel Virreira.*

ÓRDEN DE 27 DE JUNIO.

Columna del Órden. *La de Sucre: servicio de serenos.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Junio 27 de 1873.—N.º 70.—Al Sr. Prefecto de Chuquisaca.—Señor.—Al cuerpo llamado de celadores en La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí se ha dado una nueva organizacion que el Presidente me encarga comunicarla a U. para que quede establecida en esa ciudad de idéntico modo, que es el siguiente:

Los celadores formarán y se denominarán "Columna del Òrden" y estarán sujetos en su pré y chancelo a la tarifa comun de los cuerpos de infantería, con la siguiente salvedad:

Los individuos de tropa que supiesen leer y escribir y que además presentasen garantía de buena conducta de uno o mas vecinos competentes, llevarán su pré y chancelo conforme al capítulo 2.º, párrafo 13 del Presupuesto.

La verificacion de las dos anteriores condiciones de servicio será hecha ante el Prefecto, el Intendente y el Jefe de la columna cuyo acuerdo y aceptacion serán pasados en informe al Gobierno.

Como consecuencia de esta medida, resulta que la "Columna del Òr-

Digitized by Google

den" de esa ciudad sigue en su base de 25 individuos de tropa; pero como la supresion del sueldo privilejiado deja un saldo dentro del mismo Presupuesto, natural es que con ese saldo se provea el servicio de serenos de la misma ciudad, imputando al mismo párrafo 13 los gastos que él demandase. Así pues, el pago de los espresados serenos que gravita hasta ahora sobre el Tesoro Municipal, se aplicará al único de Policía que rejistra nuestro Presupuesto en la medida que lo permita la citada nota y el ahorro a que dá lugar la nueva combinacion. Iguales servicios se imputan en los demás Departamentos a ese título.

Entiéndese que la "Columna del Órden" depende en el todo del Prefecto y demás subalternos suyos jerárquicos que prefija la lei, descartándose de consiguiente en lo absoluto la intervencion de la autoridad militar.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 28 DE JUNIO.

Columna del Órden. *La de La Paz: servicio de policía: de serenos. Estos servicios se imputen al capítulo 2º, párrafo 15 del Presupuesto Jeneral.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Junio 28 de 1873.—Al Sr. Prefecto del Departamento.—Señor.—La "Columna del Órden" está destinada primordialmente a prestar sus servicios en aquella parte de los reglamentos de policía prefijada para resguardar la seguridad de las personas y de las propiedades, y en cuanto comprende la definicion legal de esa misma palabra órden, segun está contenida en las disposiciones vijentes de nuestro sistema policiario. Estos servicios tiene que prestarlos la columna no solo en la ciudad sino tambien en el Departamento segun fueren las exijencias públicas de su resorte, indicadas por las autoridades respectivas.

Los servicios policiarios que se refieren a la salubridad, comodidad y ornato a requerimiento, en nuestro estado presente, de las Municipalidades, y todos los demás de atencion comun y diaria, deben gravitar sobre el cuerpo de jendarmes, como se halla indicado por disposiciones vijentes Otra especialidad de servicios ha sido deferida por la práctica y por los reglamentos al cuerpo de serenos.

Esta separacion de atribuciones es necesaria para el buen arreglo de la ciudad, y los ahorros verificados en el párrafo 15 del capítulo 2º del Presupuesto nos permite atenderla, imputando estos gastos complementarios al mismo párrafo.

En consecuencia, dispone el Presidente que el cuerpo de jendarmes quede organizado en el número de 32 plazas tropa, un capitan y un alférez con un haber igual al de infantería de línea,

Se designa 62 plazas de serenos con diario de 5 rs. para cada uno, con un sereno mayor que tenga el sueldo de 32 Bs. y uno 2º de 24 Bs. Serán armados como convenga a las funciones que desempeñan.

Dios guarde a U.—[Rúbrica del Presidente.]—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

JULIO.

DECRETO DE 2 DE JULIO.

Sociedades científicas y literarias. *Se crean en Sucre, La Paz, Cochabamba y Potosí.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

1º Que el progreso de los pueblos está íntimamente ligado al incremento de las ciencias y de las letras;

2º Que en países nacientes, como Bolivia, es indispensable para el efecto la iniciativa del Gobierno;

3º Que ofrecer el estímulo de recompensas honoríficas a la aplicacion y al talento, es el medio mas seguro de utilizar los frutos del estudio

Decreto.

1º Se crea en la Capital de la República y en las ciudades de La Paz, Cochabamba y Potosí sociedades que tendrán por objeto cultivar y difundir las ciencias y las letras.

El Gobierno designará por esta única vez los miembros del número, que serán veinte, los cuales en lo sucesivo serán nombrados por mayoría de votos de los socios.

2º Las sociedades indicadas formarán sus estatutos inmediatamente despues de su instalacion, y los comunicarán al Gobierno para su conocimiento.

3º Se designan trescientos pesos anuales sobre los fondos de Instruccion para los gastos de secretaría de cada una de estas corporaciones. Sin embargo el Gobierno abonará los gastos de publicacion de los trabajos que presenten, y les proporcionará además los locales necesarios.

4º Estos cuerpos se consagrarán especialmente al estudio científico del país y sus productos, y al desarrollo de la literatura nacional.

5º El 6 de Agosto próximo tendrá lugar su solemne instalacion, con asistencia de todas las autoridades. El Cancelario de la Universidad que presidirá el acto, pronunciará un discurso que será contestado por el inaugural del Presidente respectivo.

Seguidamente se dará lectura a las memorias o composiciones en prosa y verso que hayan sido depositadas en secretaría, conforme a temas propuestos con anterioridad.

6º Para los fines del artículo anterior y la designacion de temas y premios, que se publicará por la prensa, la primera sesion de las sociedades tendrá lugar con una anticipacion de veinte dias al de su inauguracion.

Digitized by Google

Una comision elijida por mayoría de votos, compuesta de individuos del seno o de fuera de las sociedades, calificará y graduará el mérito de las memorias y composiciones, señalándoles el 1.º, 2.º y 3.º lugar para la adjudicacion de los premios respectivos.

7.º Los que en dicha calificacion resulten colocados en la primera categoría, recibirán de manos del Presidente una medalla de oro, en cuyo anverso se lea "Honor al mérito"; y en el reverso "El Gobierno Constitucional de Bolivia—1873". Los que se hubiesen hecho acreedores al segundo lugar, recibirán en la misma forma un diploma y el obsequio de una obra científica o literaria; y se hará mencion honorífica en la sesion y en el acta del dia, de los que ocupasen el tercer lugar.

8.º El mismo dia 6 de Agosto de cada año se reproducirá un certámen igual con sujecion a las disposiciones de los artículos anteriores.

El Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los dos dias del mes de Julio de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública—*Daniel Calvo.*

ÓRDEN DE 2 DE JULIO.

Tesorerías *Las copias de comprobantes se contraten a destajo y no se carguen en los presupuestos mensuales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 2 de 1873.—Circular N.º 19.—Al Señor Prefecto del departamento de.....—Señor.—Las subvenciones que señala la lei financial a las tesorerías para copias de comprobantes, no deben cargarse en las nóminas mensuales de sueldos como las dotaciones. Dichas copias deben contratarse a destajo por cada Tesorero con intervencion de la Superintendencia de Hacienda, y a medida que se cumplan las contratas presentará el contratista su cuenta, y prévia verificacion de ella por el Jefe de la oficina, ordenará el Prefecto la respectiva erogacion, que será imputada al artículo del Presupuesto relativo a las espresadas subvenciones.

Lo comunico a U., de órden del Señor Presidente Constitucional de la República, para que mande se practique del modo indicado, en esa Tesorería.

Dios guarde a U.—[Rúbrica del Presidente].—*Manuel Virreira.*

RESOLUCION DE 3 DE JULIO.

Obispo de La Paz. *En virtud de la terna formada por la Asamblea, el Gobierno determina presentar ante la Santa Sede al Dr. Juan de Dios Bosque.*

Digitized by Google

ÓRDEN JENERAL DE 4 DE JULIO.

Ejército Nacional. *Su vestuario.*

Ministerio de la Guerra. Órden Jeneral.—La Paz, a 4 de Julio de 1873.

Con mucho sentimiento ha visto el Presidente de la República la confusion que se ha introducido entre los señores Jefes y Oficiales del Ejército, a favor de la tolerancia que les ha permitido usar el uniforme caprichosamente y vestirse cada uno segun su gusto y fantasía.

El uniforme y las insignias militares no tienen otro objeto que hacer reconocer el grado, el arma y el cuerpo a que cada uno pertenece en los actos de servicio o en las funciones de armas. Sin la necesidad de satisfacer este objeto, los militares podrían vertirse como los demás hombres. Los Ejércitos mas dignos de admiracion hoi dia, por su disciplina y demás virtudes militares, son precisamente los que mas se distinguen por la sencillez y austeridad de las insignias que usan; al paso que aquellos, que propenden al lujo y a la vana ostentacion, incurren fácilmente en hábitos de afeminacion y de molicie que acaban por debilitar y anular el verdadero sentimiento de la dignidad propia, que no puede existir en el militar que piensa valer mas por el vestido que lleva que por su mérito personal.

Deseando el Presidente de la República conservar vivo este espíritu de dignidad, que nunca ha faltado en el Ejército; pero que puede destruirse y estinguirse con la prolongacion de los abusos mencionados, ha tenido a bien que se observen las disposiciones siguientes como provisorias y miéntras se dicte un reglamento mas completo, o se realice la reforma del código militar requerida por el trascurso del tiempo y por las innovaciones y adelantos obtenidos en las armas modernas, y en la instruccion y aplicacion que exijen. Desde la fecha los actuales cuerpos del Ejército se reconocerán y denominarán de la manera siguiente:

Batallon 1.° de granaderos 1.° de línea.
Batallon 1.° de cazadores 2.° de línea.
Batallon 1.° de fusileros 3.° de línea.
Escuadron Sucre 1.° de Coraceros.
Rejimiento Bolívar 1.° de Húzares.
Escuadron Volante de Ametralladoras.

Miéntras el Rejimiento Húzares no reciba las altas que necesita para completar su fuerza, conservará la organizacion que hoi tiene, sin alterar el número de sus compañías ni el cuadro de sus oficiales.

El uniforme de los señores Jefes y Oficiales con arreglo a la arma y cuerpo a que pertenecen será el siguiente:

Granaderos y fusileros usarán casaca, levita y pantalon azul, con cuello, barras, botamangas y tiras celestes.

Cazadores y húzares usarán casaca, levita y pantalon azul, con cuello, barras, botamangas y tiras verdes; debiendo Húzares para sus formaciones a caballo usar polaca de los mismos colores.

Digitized by Google

Coraceros usarán casaca, polaca, levita y pantalon azul con barras, cuello, botamangas y tiras encarnadas.

Artillería volante usará casaca, polaca, levita y pantalon azul, con cuello, barras, botamangas y tiras amarillas, color oro.

Los cuerpos de Edecanes y Estado Mayor Jeneral usarán petí y pantalon azul en las asistencias y actos de servicio, y diariamente como vestido de cualtel usarán levita y pantalon igualmente azul, y además gris marengo.

Únicamente a los señores Jenerales de Ejército les es permitido, pero no obligatorio usar los bordados de oro que el código militar les designa. Sin embargo se les recomienda la posible sencillez, insinuándoles la conveniencia de que limiten el uso de los bordados al cuello y botamangas.

A ninguno de los señores Jefes y Oficiales se permitirá bajo ningun pretesto el uso de bordados con escepcion únicamente de los que deben llevar en el remate de la casaca del vestuario de parada, y serán para Granaderos y Artillería una granada, para Fusileros, Cazadores y Húzares una corneta, y para Coraceros un casco.

El uso del galon de oro en el pantalon se concede únicamente a los Comandantes Jenerales de Departamento, a los primeros Jefes de Cuerpos, a los que accidentalmente tengan un mando de fuerza, a los Edecanes de Gobierno y a los ayudantes del Estado Mayor Jeneral, debiendo ser dichos galones del ancho de una y media pulgadas, de hilos corridos y en ningun caso labrados, y limitándose su uso esclusivamente al vestuario de parada.

A los ayudantes de Campo y subalternos del Estado Mayor Jeneral se les permite únicamente para las formaciones y asistencias en que acompañen de parada al Supremo Gobierno, el uso en el pantalon, de un galon angosto de la mitad del designado para los señores Jefes.

El kepí en todos los cuerpos del Ejército, llevará los colores correspondientes a los designados para cada cuerpo y arma; debiendo llevar en ellos los señores Jefes los mismos distintivos que ahora usan, tanto en los kepís, como en las precillas para marcar su graduacion. En cuanto a los señores subalternos, llevarán todos indistintamente cuatro trencillas de oro en el kepí.

Todos los señores Jefes y Oficiales de cuerpo usarán en el kepí un número de metal amarillo correspondiente al del órden de su formacion en la línea: así Granaderos, llevará el número 1.—Cazadores, número 2.—Fusileros, número 3.—Sucre, una C.—Bolívar, una H, y Ametralladoras una A.

Los señores Jefes y Oficiales de Infantería usarán la casaca y levita designadas con botonadura recta con siete botones al frente; y los de caballería usarán doble botonadura con solapa. Se prohibe a los señores Jefes y Oficiales de Infantería el uso de la espada con tiros, que es propio únicamente de los de Caballería; debiendo los primeros llevar espada con tahalí, y prohibiéndose a los segundos el uso de tiros de galon.

Se recomienda encarecidamente a los señores Jefes el castigo inmediato de todo el que se presente ante sus superiores sin insignias, ni espada,

Digitized by Google

desde el toque de Asamblea hasta la lista de cinco, y se les recomienda igualmente que obliguen a los señores Oficiales subalternos al uso de las insignias que les corresponden. A fin de que los señores Jefes y Oficiales del Ejército tengan tiempo de usar los uniformes que actualmente llevan, se les concede para ello un plazo hasta el 1º de Enero próximo, en cuya fecha se harán observar estrictamente las disposiciones anteriores, asi como las jenerales del código militar que no estén en contradiccion con ellas.

Entretanto se les recomienda encarecidamente que desde luego procuren uniformarse y ceñirse a dichas disposiciones.

Esta órden jeneral se leerá por lo ménos una vez al mes en las academias de tropa y Oficiales.

El Jeneral Ministro—*Ballivian.*

RESOLUCION DE 4 DE JULIO.

Ferrocarril del Madera. *No ha lugar a la remision de todos los presos de la República a esos trabajos: envíese a ellos a todos los vagos calificados.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 4 de 1873.—Vistos el artículo 33 de la Constitucion, los artículos 27 y 48 del Código penal, no ha lugar a la 1ª indicacion del recurrente;

Vistos, el decreto de 18 de Abril de 1871 y la circular de 9 de Febrero de 1872, póngase a disposicion del Jerente D. Antonio Moreno o sus apoderados en Cochabamba a los vagos calificados de la República Circúlese urjentemente a los Prefectos las órdenes necesarias al efecto—Circúlese a los de Cochabamba, Santa-Cruz y el Beni las convenientes para que presten una decidida cooperacion al empresario.—Rejístrese.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

ÒRDEN DE 4 DE JULIO.

Ferrocarril del Madera. *Esplicaciones a la resolucion anterior.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 4 de 1873.—Nº 73.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.—Señor.—Me es grato responder a su oficio de 30 de Mayo Nº 136 con el que se digna U. introducir la representacion de Don Antonio Moreno al Gobierno Nacional, indicándole la adopcion de ciertos medios conducentes a proveer de trabajadores a la empresa Church.

Abundando en los mismos sentimientos de U. le habría sido mui satisfactorio al Gobierno acceder, en el todo, a esas indicaciones; pero las condiciones legales de su existencia y la obligacion en que está de subordinarse a la esfera de sus atribuciones, le han impedido, con harto sentimiento satisfacer completamente los pedidos del Jerente Sr. Moreno.

Digitized by Google

La lei fundamental y las secundarias no le dan al Gobierno la facultad de imponer una penalidad determinada que solo consta de sentencia judicial. La remision de todos los presos condenados, sin exepcion, a las rejiones del Mamoré, importa una pena definida que es la de confinamiento a Distrito determinado, confinamiento y designacion de Distrito que se incorporan en la misma sentencia judicial.

Distinta es la conclusion tratándose de los vagos. El decreto de 18 de Abril de 1871 y la circular de 9 de Febrero de 1872 son un instrumento favorable puesto en manos del Gobierno para satisfacer en lo posible y sin extralimitarse, las patrióticas exijencias del Señor Moreno. En este sentido obrará el Gobierno con tóda eficacia.

Las fuerzas de guarnicion en las plazas no revisten carácter ninguno militar. Son cuerpos enteramente policiarios dedicados a la seguridad pública, cuya ausencia perjudicaría un servicio elemental de la sociedad civil.

Las bajas del Ejército mui accidentales y paulatinas no serían de ningun socorro. Meses mas ántes, y ántes del establecimiento del actual Gobierno, habría sido posible encaminar uno o dos cuerpos a nuestro Oriente en vez de disolverlos; pero en la actualidad no se nos presenta emerjencia ninguna de este jénero, que sería la única que provocase una medida séria para el lleno de nuestros deseos.

Tales precedentes son los que dan márjen a la resolucion consignada en el reclamo de Don Antonio Moreno a quien con esta fecha es trascrita en copia legalizada; pero como en ella no han podido incluirse consideraciones esplicativas, ruego a U. se sirva darle lectura de este oficio y recibir las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 4 DE JULIO.

Ferrocarril del Madera. *Se incita a todas las autoridades a fomentar la inmigracion de trabajadores.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 4 de 1873.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cochabamba, Santa-Cruz y el Beni.—Sr.—Los grandes intereses nacionales comprometidos en la empresa del Oriente, hacen indispensable que U. concurra con todos los medios de influencia moral y legal, que estén a su alcance, a fomentar la inmigracion de los trabajadores al Mamoré en ausilio de la empresa ferrocarrilera; a poner en ejercicio nuestros reglamentos de policía y todas las leyes del caso para que los contratados llenen sus obligaciones, resguardando de esta suerte los derechos lejítimos de los alquilantes; a ejercitar esta autoridad suya poniéndose de acuerdo con todos sus ajentes subalternos, así como con los jerentes nacionales e interventores en aquel trabajo. Espera el Presidente que estas disposiciones suyas serán llenadas séria, activa y eficazmente.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

CIRCULAR DE 4 DE JULIO.

Vagos. *Modificacion a la Circular de 9 de Febrero de 1872.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 4 de 1873.—Circular N.º 46.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.—Se hallan vijentes el decreto de 18 de Abril de 1871 y la circular de 9 de Febrero de 1872, donde está reglado el procedimiento que ha de seguirse para la calificacion de vagancia. El Gobierno en uso de sus facultades ordena que esas disposiciones se lleven a debida ejecucion, para aprovechar lo dispuesto en el 1.er inciso del artículo 3.º del decreto en ventaja de los trabajos de la empresa Church del Mamoré, donde es su ánimo destinar a los vagos calificados en las condiciones provechosas que la empresa ha establecido para los trabajadores.

La circular no debe aplicarse en su disposicion 1.ª que adolece de cierto carácter político, y la 2.ª queda modificada en el sentido de que los vagos calificados han de ser remitidos a la ciudad de Cochabamba a disposicion de los comisionados de la empresa para proveerla de brazos.

Espera el Presidente que esta disposicion y sus referentes serán cumplidas séria y eficazmente, tanto por consideraciones de órden y moralidad, cuanto por las mui apremiantes de concurrir al servicio de la empresa Oriental.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 7 DE JULIO.

Misiones. *Se aprueba la adjudicacion de terrenos del Estado hecha en la provincia de Cordillera.*

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion pública.—La Paz, Julio 7 de 1873.—Vistos: de conformidad con la Suprema Órden de 8 de Abril de 1871, que adjudicó cuatro leguas cuadradas de terrenos del Estado, para cada uno de los misioneros de San Francisco Solano y San Antonio fundadas en la Provincia de Cordillera: apruébase la posesion que de dichos terrenos se ha ministrado en 11 y 12 de Enero del año de 1872 al Reverendo Padre Frai Francisco Solano Melchor, bajo las indicadas en el citado decreto.

Tómese razon, publíquese y devuélvase.

[Rúbrica del Presidente].—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 8 DE JULIO.

Posta de Quirve. *Se aprueba la propuesta para servirla.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 8 de 1873.—Vista la propuesta del ciudadano Celestino Urquizo, para servir la posta de Quirve, se aprueba ella por ser conveniente, reservándose el Gobierno el derecho de comprar a justa tasacion el establecimiento que formáre. Rejistrada, devuélvase para que se otorgue la respectiva escritura pública.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

DECRETO DE 10 DE JULIO.

Asamblea Extraordinaria. *Se convoca a la capital de la República para el 30 de Setiembre por 20 dias útiles.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, &.

Considerando:

1º Que en la última sesion lejislativa no han sido resueltas premiosas cuestiones de finanzas:

2º Que continuando insolutas hasta la reunion de la Asamblea ordinaria de 1874, se comprometería el país en sus jestiones necesarias e improrogables:

3º Que siendo base del réjimen constitucional la ejecucion completa del Presupuesto, donde se resume todo medio de gobierno, sin el cual sería imposible una política ordenada:

4º Que es conveniente autorizar al Ejecutivo para promover trabajos de vias férreas u otras análogas;

Usando de la atribucion 14 art. 71 de la Constitucion, con el dictámen afirmativo del Consejo de Estado, y en acuerdo de Gabinete:

Decreto.

Artículo único.—Se convoca a la Asamblea en sesion extraordinaria a la Capital de la República el 30 de Setiembre próximo venidero con el término de 20 dias útiles:

1º Para resolver las cuestiones que le someta el Gobierno sobre la situacion financial del país, que se refieran principalmente a la regularizacion y garantía del servicio de su deuda interior y exterior;

2º Para dar al Ejecutivo autorizaciones confirmatorias o nuevas al objeto de promover la contratacion y construccion de vias férreas, fluviales y carreteras en el Litoral y en el interior de la República.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la publicacion de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los 10 dias del mes de Julio de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 10 DE JULIO.

Mejillònes. *Lotes destinados para los vecinos de Cobija.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 10 de 1873.—Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—El Señor Presidente Constitucional de la República, a virtud de reclamaciones de interesados, y en vista del plano de la nueva ciudad de Mejilónes formado por el injeniero fiscal don Hugo Reck y aprobado por el Gobierno, se ha servido aprobar la separacion de las manzanas números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 178, 179, 180 y 181, para adjudicarlas a los vecinos de Cobija, conforme al supremo decreto de 31 de Marzo de 1872. Y a

Digitized by Google

fin de que esta aprobacion surta sus efectos, se servirá U. mandarla publicar, y comunicarla a la comision establecida por el art. 3º del citado decreto.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Rafael Bustillo.*

RESOLUCION DE 10 DE JULIO.

Mejillònes. *Aprobacion de la venta de lotes de terrenos.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Julio 10 de 1873.

Vistas las antecedentes dilijencias de remate de sesenta y cuatro manzanas de la nueva ciudad de Mejlilónes practicadas en los dias 21, 22 y 23 de Mayo último en la cantidad de Bs. 182,415—08 cs.; Vistas las condiciones fijadas por la Prefectura a dicho remate, estableciendo el pago de una tercera parte al contado, otra tercera a los seis meses, y la última al año de la subasta; el Gobierno aprueba los espresados remates y las condiciones fijadas por dicha Prefectura. Devuélvase al Prefecto de Cobija para que mande estender las respectivas escrituras que sirvan de título a los compradores archivándose los obrados en la notaría respectiva. Rejístrese y publíquese.

BALLIVIAN.—*Rafael Bustillo.*

RESOLUCION DE 10 DE JULIO.

Caracóles. *Próroga del têrmino señalado para el despueble de las minas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 10 de 1873.

El Gobierno considera justas y atendibles las razones en que fundan el antecedente pedido los mineros de Caracóles. En su virtud les concede para los trabajos de aquellas minas, la próroga que solicitan del término que la lei señala para poder declararse en despueble, hasta que sea entregado al servicio público el ferrocarril que se construya de Mejillónes a Caracóles. Remítase al Prefecto del Departamento de Cobija para que lo haga saber a los presentantes. Rejístrese y publíquese.

BALLIVIAN.—*Rafael Bustillo.*

ÓRDEN DE 11 DE JULIO.

Pastas de plata. *Guia que debe sacarse para exportarlas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 11 de 1873.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Chuquisaca.—Señor —La libertad de estraer los metales o pastas de plata por cualquier ruta, otorgada por la órden circular de 27 de Junio último, no importa el que los cargamentos se trasporten de un Departamento a otro, sin la correspondiente guia de la Tesorería mas inmediata al asiento mineral de su procedencia. Por consiguiente, las pastas o metales del Sud que se quieran exportar por la via del Norte, y vice-versa, deben ser guiadas en dicha Tesorería, y visadas las guias por la Prefectura de su tránsito y pasar a su destino. Mas debe U. ordenar que la forma de las guias se conforme estrictamente a lo dispuesto por las supremas órdenes de 27 de Abril y 24 de Setiembre de 1871. Dígolo a U. en contestacion a su nota número 90.

Dios guarde a U.—[Rúbrica del Sr. Presidente]—*Rafael Bustillo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 11 DE JULIO.

Columna del órden de Cochabamba. *Su presupuesto.*

República Boliviana.—Columna del órden de Cochabamba.

Presupuesto que manifiesta el haber mensual y anual de 40 Celadores y 20 hombres del piquete de Policía.

	Haber mensual.		*Haber anual.*	
	Bs.	Cs.	Bs.	Cs.
Por 3 Inspectores a 50 Bs. c/u al mes.....	150		1,800	
Por 40 celadores a 16 bs. al mes c/u.....	640		7,680	
Por 2 cabos del piquete de policía a 13 bs. 60 cs. al mes c/u.....	27	20	326	40
Por 18 soldados del piquete de policía a 12 bs. 80 cs. al mes c/u.....	230	40	2,764	80
Por dos ternos de vestuario al año para 60 individuos a 5 bs. por terno.....			600	
Por 60 capotes a 4 bs. 60 cs. c/u			285	
Por 4 pares de zapatos al año para 60 individuos a 1 b. 20 cs. c/u.....			288	
Alumbrado de celadores y del palacio, aumentado.....	30		360	
Manutencion de 8 caballos a 20 cs. por dia aumentado.....	48		576	
Suma Bs.....	1,125	60	14,680	20

DEMOSTRACION.

Importe del Presupuesto Nacional.

	Bs.	Cs.
Tres inspectores del cuerpo de celadores a 600 bs. c/u.....	1,800	
Cuarenta celadores a 240 bs. c/u.....	9,600	
Vestuario para estos, prévio presupuesto semestral.....	3,000	
Alumbrado de palacio y de los celadores.....	268	
Manutencion de 7 caballos a 10 cs. por dia c/u.	255	50
Suma Bs.....	14,923	50
Importa el presupuesto anual.....	14,680	20
Diferencia Bs.....	243	30

NOTA.

Los 243 bs. 30 cs. que aparecen sobrantes se aplican como gastos extraordinarios a la construccion de faroles, su composicion, compra de libros

Digitized by Google

y libretas para celadores, conduccion de telas, numeracion, etc., todo con cargo de cuenta.

Cochabamba, Julio 4 de 1873.

El Intendente—*Rosendo Velasco.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 11 de 1873.

Apruébase el presupuesto anual que precede, formado de acuerdo con la nueva organizacion dada a los cuerpos de Celadores, para la "Columna conservadora del Órden" de Cochabamba. Esa Prefectura decretará los pagos periódicos legales acordes con dicho presupuesto, imputándolos a las partidas respectivas del capítulo 2º, párrafo 18 de la lei financial. Tómese razon, devuélvase y publíquese con sus antecedentes.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 17 DE JULIO.

Diputados. *Las Municipalidades los interpelen sobre su resolucion de asistir a la Asamblea Extraordinaria; y en caso de respuesta negativa o evasiva se dirijan a los suplentes por su órden para que se integre el "quorum" necesario.*

RESOLUCION DE 17 DE JULIO.

Policía de Quillacollo. *Por desempeñarla, el Correjidor goce la dotacion asignada para celadores.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 17 de 1873.—

Vistos los informes del Prefecto de Cochabamba y del Sub-prefecto de la provincia de Tapacarí, y resultando de ellos que el Correjidor del canton Quillacollo desempeña todos los cargos de la policía del pueblo, sin que sea necesario establecer los celadores que señala el presupuesto nacional; el Gobierno asigna al Correjidor de dicho canton los ciento sesenta bolivianos que por el capítulo 2º, párrafo 19 partida 4 del espresado presupuesto se votaron para dos celadores. Pase al Prefecto del Departamento de Cochabamba para que mande abrir crédito por esta partida por el Administrador del Tesoro departamental, desde el 1º del mes entrante. Rejístrese.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

CIRCULAR DE 18 DE JULIO.

Viajes del personal del Gobierno. *Se encarga que ellos se desembaracen de todo aparato.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 18 de 1873.—Circular Nº 48.—Al Prefecto del Departamento de....Señor.—

En el próximo Agosto emprenderá el Presidente su marcha a los departamentos del interior; y con este motivo me encarga hacer a U. las recomendaciones siguientes:

Aunque a primera vista parezca de nímia importancia la simplicidad

Digitized by Google

de los hábitos, una observacion constante demuestra que ella eleva insensiblemente los caracteres, resguarda la dignidad personal e insinúa en los ánimos sentimientos de delicadeza, así como los de decoro en los actos externos. Una deplorable práctica ha desviado estos medios de educacion democrática. Los viajes del personal del Gobierno suscitan manifestaciones oficiales, arrebatando al trabajo personal sus mas preciosas horas, recargan a los párrocos con onerosas atenciones, obligan a las autoridades a gastos propios suyos o a que voten contribuciones sin nombre: todo con el fin de preparar recepciones o fastuosas o grotescas, en que toman o son violentados a tomar parte nuestros pobres indios y artesanos con exhibiciones de danzas, arcos y otro jénero de muestras por lo regular finjidas y que en nada conducen al respeto de la autoridad, que ha de fundarse en la nocion intrínseca de ella misma, fortificada a la sombra de las leyes por el cambio del respeto y de la deferencia mútuos entre gobernantes y gobernados.

En causa de tales consideraciones ha determinado decidida y sériamente el Presidente de la República que U. tome, con igual carácter, las medidas necesarias para desembarazar la marcha del Gobierno de todo aparato, haciendo comprender a todos sus subordinados en todos los puntos de su distrito por donde transitáre el Presidente que es su ánimo visitar a sus compatriotas con toda la sencillez de un viajero particular. Comprende que esta su resolucion léjos de agraviar a sus favorecedores, será prenda de la deferencia hácia ellos y del sentimiento republicano que a todos debe unirnos en igual sencillez de hàbitos y de maneras. De este modo la espontaneidad de la confianza o del entusiasmo públicos será puesta en su verdadera faz, y mejor interpretada.

Entiéndese que estas prevenciones no derogan la práctica de verdaderos actos oficiales que tienen su razon de ser, como es la de recepcion de corporaciones en su caso, la de accion relijiosa de gracias, y otras análogas que son o el cumplimiento de un deber o el cambio recíproco de atenciones entre los poderes y funcionarios para su mútuo prestijio.

Lo que comunico a U. para que se sirva trasmitirlo a las Sub-prefecturas respectivas.

Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 18 DE JULIO.

Escuelas. *Se incita a los Obispos para su establecimiento.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Julio 18 de 1873.—A S. S. Ilustrísima el Reverendo Obispo de....Ilustrísimo Señor.—El Sr. Presidente Constitucional de la República en cumplimiento de su deber y cediendo a sus mas arraigadas convicciones, se ha propuesto prestar a la instruccion del pueblo la proteccion mas decidida y eficaz, a fin de que los votos de la Nacion espresados en la lei de 22 de Noviembre de 1872 sean plenamente satisfechos.

No se oculta a la alta penetracion de US. Illma. la importancia relijiosa, social y política de la escuela; como que a ella está vinculada toda esperanza de bien para el porvenir. Miéntras la gran masa boliviana no

Digitized by Google

sea removida y transformada por este ajente poderoso de civilizacion; el principio relijioso no se reducirá para ella sino a prácticas vanas; los mas sólidos derechos en que se asienta la sociedad no serán sino afirmaciones inconsistentes, y el órden público y las garantías del ciudadano no tendrán mas estabilidad que la que les permita la veleidosa voluntad de las muchedumbres. Un Gobierno sério que se preocupe de los intereses permanentes del país, no puede ménos que poner todo su conato en la mas ámplia difusion de la enseñanza, para llevar con ella la luz a la inculta intelijencia de la gran mayoría de nuestros compatriotas.

Es deplorable, Señor, que el número de escuelas existentes en Bolivia sea tan reducido, que comparado con la poblacion, apénas nos permita colocarnos en este órden a lado de la Turquía.

El Sr. Presidente Constitucional de la República dijo al tomar posesion del mando Supremo: un Gobierno de todos para todos necesita del concurso de todos. Ha llegado uno de los casos en que es indispensable reclamar ese concurso. US. Iltma. en su doble calidad de Prelado y ciudadano está llamado a prestar un importante servicio a la Relijion y a la Patria, mediante el establecimiento de escuelas en la vasta esfera de su jurisdiccion. No faltan para ello medios a US. Illma. desde que cuenta con la cooperacion del Parroquiado, que al cumplir las órdenes de US. Iltma., cumpliría tambien deberes rigorosamente evanjélicos. Aunque la mision del sacerdocio católico no fuese ejercer el apostolado de la ciencia, y en el supuesto de que para dar impulso a la enseñanza popular, ya que son deficientes los medios pecuniarios de que dispone el Estado, fuese necesario crear un nuevo impuesto, ninguna clase podría contribuir a obra tan meritoria con mas desembarazo que el Parroquiado boliviano. Felizmente inspirado el Sínodo Diocesano de Cochabamba se ha adelantado a satisfacer esta necesidad social en las bien meditadas reformas que a este respecto tiene consignadas en sus constituciones. A conseguir el mismo fin de parte de US. Iltma. se encamina el presente oficio, contando el suscrito con que US. Iltma. sabrá graduar todo el interés nacional que vá envuelto en su pensamiento y el vivísimo anhelo del Gobierno por realizarlo.

Al incitar con tal objeto el celo pastoral de US. Iltma. tiene el suscrito la satisfaccion de prometerse de antemano medidas prontas y eficaces, fiado en el respeto que US. Iltma profesa al cumplimiento del deber, en su alta ilustracion y en el reconocido civismo de su carácter.—Dios guarde a US. Iltma.—Ilustrísimo Señor.

BALLIVIAN—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 18 DE JULIO.

Puente del Pilcomayo. *Se destina para su reparacion el impuesto de un real por bulto de mercaderías internadas a Potosí.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 18 de 1873.

Teniendo en consideracion: 1º Que el impuesto municipal de un real en bulto de las mercaderías que se internan a la ciudad de Potosí, fué creado para habilitar un camino carretero de Sucre a dicha ciudad, y por lo

Digitized by Google

tanto no puede contarse su producto entre los fondos jenerales de ninguna de las dos Municipalidades: 2.º Que la suspension de la obra de la carretera, no autoriza a dichas corporaciones para dar distinta aplicacion a dicho impuesto, debiendo mas bien emplearse sus rendimientos en las obras que conduzcan al fin de su creacion; y 3.º Que la reparacion del puente de Pilcomayo es una necesidad de las mas imperiosas para facilitar la comunicacion entre ámbas ciudades, y concurre poderosamente a preparar la via carretera.

Por tanto el Gobierno resuelve: que todos los fondos recaudados y que se recaudáren en adelante por el impuesto de un real en bulto de mercaderías, se pasen íntegros al Concejo Municipal de Chuquisaca, al cual corresponde promover e impulsar la obra de la reparacion del espresado puente de Pilcomayo; y que dicho impuesto quede esclusivamente aplicado a esta obra hasta su conclusion. Trascríbase al Concejo Municipal de Potosí para que ponga a disposicion del de Chuquisaca los mencionados fondos deducidos los gastos de su recaudacion. Rejístrese y publíquese.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

DECRETO DE 19 DE JULIO.

Reforma militar. *Comision para formular un proyecto de lei: calificacion de los despachos y hojas de servicio de todos los jefes y oficiales del ejército.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

1.º Que es deber indeclinable del Gobierno satisfacer la imperiosa necesidad de premiar de un modo legal y cumplido, los merecimientos y servicios de gran número de Jefes y Oficiales veteranos del Ejército Nacional, que despues de haber consagrado a la patria una larga vida de penosos sacrificios y fatigas, se encuentran al fin de sus dias, en la imposibilidad de subvenir a sus necesidades aun las mas urjentes;

2.º Que se han hecho ineficaces las prescripciones que a este respecto rejistra el código militar, por ser poco conformes con la lei financial de la República;

3.º Que para efectuar una reforma militar es indispensable que sean legalmente calificados los servicios y merecimientos de los Jefes y Oficiales que deseen ser reformados; he venido en decretar y

Decreto:

Art. 1.º Se crea en esta Capital una comision compuesta de Jefes veteranos del Ejército y de un Abogado, con el objeto principal de formular un proyecto de lei para la reforma militar.

Art. 2.º El personal de la comision será el siguiente:

Jeneral de Brigada Gregorio Pérez—Presidente de la Córte Marcial, y de la Comision de Reforma.

Digitized by Google

Coronel Feliciano Deheza—Vocal de la Córte Marcial.
Coronel Manuel Othon Jofré.
Coronel Juan Ondarza—Ayudante Jeneral del Estado Mayor Jeneral.
Coronel Eliodoro Camacho—Comandante Jeneral del Departamento.
Cuidadano Dr. D. Domingo Cardon.
Ayudante Secretario.
Plumario.

Los Jefes mencionados en este artículo se ocuparán en los objetos de la comision, sin perjuicio de llenar las funciones que actualmente desempeñan.

Art. 3º La comision, a fin de preparar la Reforma militar, se ocupará tambien de la calificacion legal de los Jefes y Oficiales que pretendan acojerse al beneficio de aquella, observando las reglas siguientes:

1º Todos los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional, los sueltos en las plazas, los Ayudantes de las Comandancias Jenerales y Militares, los empleados en Fronteras, Inspectores de postas y minas, todos los que gocen sueldos y los que se hallären separados o dados de baja del Ejército por cualquier motivo, se presentarán a la comision al efecto de ser calificados, incluyendo sus primeros y últimos despachos y la correspondiente hoja de servicios, legalmente autorizada por los Jefes de Cuerpo o Comandantes Jenerales en su caso.

2º La comision hará el exámen prolijo de los documentos de que habla la cláusula anterior, apreciando su valor en la gradacion siguiente: 1º Los despachos espedidos por autoridades legalmente reconocidas y los que se han declarado válidos por la lei de 14 de Agosto de 1871: 2º Los certificados, dados por la autoridad respectiva, de las tomas de razon en las Oficinas del Tribunal Jeneral de Valores, de los Tesoros Departamentales y del Ministerio de la Guerra: 3º La constancia en el Escalafon Jeneral del Ejército. Los informes particulares no se recibirán como prueba de servicios en ningun caso, ni harán fé algun los nombramientos particulares.

Art. 4º Los Jefes y Oficiales anteriormente reformados, quedarán tambien sujetos a la calificacion y con derecho a la nueva reforma, siempre que hagan costar haber devuelto la antígua con arreglo a disposiciones prexistentes, y los que conserven los vales del crédito público con que fueron reformados.

Art. 5º Los Jefes y Oficiales ausentes en este Departamento y en otros, se presentarán por medio de apoderados, con todos los documentos justificativos.

Art. 6º El término en que unos y otros deben presentarse a la comision calificadora, es el de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de este decreto.

Art 7º Hecha la calificacion, con arreglo a las prescripciones del art. 3º, la comision formulará y elevará al Gobierno un informe circunstanciado, por escrito, en cada uno de los espedientes que le fueren presentados; espresando al fin si el ocurrente es acreedor a la reforma o no. Este informe estará suscrito por todos los miembros de la comision.

Digitized by Google

Art. 8º Para la seguridad de los espedientes, y garantía de los interesados, la comision formará un archivo especial, y correrá a cargo del Secretario la formacion de un libro de tomas de razon, en que se anotará cada uno de los espedientes que se archiven, por el órden de su entrada y con especificacion de sus fólios y propietarios.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en La Paz, a 19 de Julio de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de la Guerra—*Mariano Ballivian.*

RESOLUCION DE 22 DE JULIO.

Papel sellado. *No se admitan en los Ministerios solicitudes que no estén en el papel correspondiente.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 22 de 1873.—

Siendo lejítima y fundada la reclamacion del asentista del papel sellado; póngase en conocimiento de los demás señores Ministros de Estado, para que se sirvan prevenir a los oficiales de su dependencia no admitan representaciones que no estén en el papel correspondiente. Al efecto trascríbaseles esta providencia.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

RESOLUCION DE 22 DE JULIO.

Tierras de comunidad. *No hai lugar a la devolucion de las compradas bajo la dominacion Melgarejo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 22 de 1873.—

Estando definitivamente resuelto el asunto a que se refiere esta solicitud por la lei de la Asamblea Constituyente de 31 de Julio de 1871, que declara que los indíjenas comunarios han sido y son propietarios de los terrenos de oríjen, y que en consecuencia las ventas y enajenaciones que de ellos se hicieron bajo la dominacion Melgarejo son nulas por atentatorias al derecho de propiedad; el Gobierno, en su calidad de ejecutor fiel de las leyes del Estado, no puede contrariar en manera alguna las terminantes prescripciones de dicha lei. No há lugar por tanto a la simple y llana devolucion de las tierras que solicitan los peticionarios compradores de ellas.

En cuanto al otro estremo de la peticion reducido a que la indemnizacion de los valores invertidos en la compra de dichas tierras, se haga inmediatamente en dinero efectivo sin distincion de valores, ni escepciones personales de jénero alguno; el Gobierno en obedecimiento a la misma lei, que en su artículo 3º ha reconocido el derecho que tienen los compradores de tierras al reembolso bajo las condiciones y restricciones por ella misma establecidas, y en su deseo de amortizar esta deuda pública como otras muchas que gravan el Erario Nacional, no solo escojitó arbitrios conducentes a este fin, sino que atenta la negativa de la Asamblea a aquellos, la ha convocado nuevamente con el mismo objeto, lo que garantiza la sinceridad y eficacia de sus propósitos a este respecto, sin que haya sido parte para desvirtuarlos, la conviccion que le asiste de que los compradores de tierras en su mayor parte

Digitized by Google

no pudieron desconocer el carácter injusto y espoliatorio de las ventas ordenadas por Melgarejo, y que en consecuencia los contratos que a este respecto celebraron con el Estado fueron por sus circunstancias, aleatorios, cuyos resultados no pudieron ménos que sujetarse a las continjencias y vicisitudes de la política. Tómese razon y publíquese.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

RESOLUCION DE 22 DE JULIO.

Empleados. *Cómo se pagarán sus sueldos a los de la 2.ª Seccion de Chayanta.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 22 de 1873.

En atencion a la inmensa distancia a que se halla el asiento judicial de la 2.ª Seccion de Chayanta, de la Capital de la Provincia, así como de las Capitales de Departamento y de las Administraciones de Correos; el Sub-Prefecto de aquella provincia pagará mensualmente los sueldos de los funcionarios de dicha segunda Seccion a la presentacion de sus nóminas, debiendo remitirlas dicho Sub-Prefecto a la Prefectura del Departamento, y recabar su acreditacion en Tesorería y los libramientos correspondientes conforme a la Suprema Órden de 21 de Diciembre último.

En cuanto a los sueldos devengados que reclaman los presentantes, el Prefecto de Potosí ordenará se jiren inmediatamente letras sobre la contribucion indijenal de Chayanta por el total de los haberes que hubiesen dejado de pagar desde Enero del presente año; y respecto a los devengados en el año pasado, el mismo Prefecto mandará su pago conforme a las órdenes circulares de 6 y 20 de Diciembre último, o mandando jirar letras por Tesorería a cargo de los deudores fiscales de jestiones fenecidas, que designen los interesados, con arreglo a la Órden Suprema de 28 de Marzo último.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

DECRETO DE 24 DE JULIO.

Pastas de plata. *Reglamento para la licitacion del impuesto.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

1.º Que es urjente reglamentar la lei de 8 de Octubre de 1872 con el fin de alcanzar y conciliar los distintos fines que ella se propone, cuales son la libertad de los productos de la industria minera cuyo monopolio queda estinguido, la libre concurrencia entre los compradores de pastas y el Estado rescatador para que no cese la amonedacion, y el interés que el fisco tiene de hacer efectivo el nuevo derecho establecido como reparacion de los quebrantos que le ha causado la supresion del monopolio de la plata.

2.º Que es mui dificil la exacta recaudacion por administracion

Digitized by Google

del derecho establecido por la referida lei, atenta la necesidad que para ello habría de crear muchedumbre de ajentes que consumirían una parte notable de lo producido, sin haber seguridad de que pudiera estirparse el contrabando en nuestras fronteras tan estensas como abiertas; y que por tanto ofrece ménos inconvenientes el sistema de licitacion que pone en juego la actividad y vijilancia del interés individual en beneficio del fisco y se halla de acuerdo en este caso con las prescripciones de la lei.

Decreto.

Artículo 1º La percepcion del derecho de 50 cs. sobre cada marco de plata que pueda exportarse se verificará por medio de licitacion.

Art. 2º Para este fin se divide el territorio arjentífero del interior de la República en seis distritos o asientos minerales a saber: cinco en el Sud, cuales son: 1º Potosí y su Cercado, 2º Machacamarca, 3º Nor y Sur-Chíchas, 4º Chayanta y 5º Tomave, que comprende Coroma y Talapampa; y uno en el Norte, que es el asiento mineral de Oruro comprensivo de Poopó, Salínas de Garci-Mendoza y Sicasica.

Art. 3º El remate de las pastas de plata de los cinco primeros asientos del Sud se verificará en la ciudad de Potosí ante una Junta especial de Almonedas compuesta del Superintendente de Hacienda, Administrador del Tesoro público, Fiscal del Distrito, un Munícipe y un minero nombrado por la Municipalidad. El remate del derecho de exportacion de las pastas del asiento mineral del Norte se verificará en la misma forma y bajo las mismas condiciones ante la Junta especial de Almonedas de la Ciudad de Oruro.

Art. 4º La base del remate para cada asiento se computará sacando el término medio del producto de los cinco últimos años que constáre de los libros del Banco Nacional de Rescates o de los Bancos sucursales.

Art. 5º El impuesto de la licitacion será empozado por el asentista en la casa Nacional de Moneda por semestres anticipados. Su producto se destinará con preferencia para fondo del rescate hasta la cantidad de cuarenta mil bolivianos. Lo que exediere de esta cuota puede destinarlo el Gobierno para fondo de uno o mas Bancos sucursales que tuviere a bien establecer segun los avisos de la esperiencia o los informes de autoridades y funcionarios competentes; pudiendo disponer de lo demás en servicio público como de un fondo nacional.

Art. 6º Tambien se podrá admitir posturas o propuestas a plazos, en cuyo caso otorgará el asentista fianzas hipotecarias a satisfaccion de la Junta de Almonedas establecida por este Decreto. Si estas resultaren fallidas serán subsidiariamente responsables al Erario el Prefecto, Administrador y Fiscal que no cuidáren de su perfecta depuracion y solvencia.

Art. 7º Se practicará la licitacion presentando las respectivas propuestas en pliegos cerrados y sellados a la Junta de Almonedas que los abrirá y leerá en público, en el dia y hora señalados para el remate en los carteles de invitacion, los cuales se fijarán préviamente en los lugares de costumbre y se publicarán por la prensa.

Digitized by Google

Art. 8º Las propuestas contendrán condiciones claras y terminantes y fijarán cantidades determinadas y absolutas sin referencia a otra propuesta. Se adjudicará el remate al mayor postor prévia calificacion de la Junta que se consignará en una acta, la que será elevada al Gobierno por el correo inmediato para la aprobacion del remate.

Art. 9º El licitador percibirá el derecho de 50 cs. sobre cada marco de plata que se produjese en el asiento de su resorte. Los mineros no podrán negarle los conocimientos necesarios para este objeto, ni él podrá tampoco hacer esta investigacion por medios vejatorios que afecten la dignidad y los derechos individuales del ciudadano. Cualquier ocultacion o fraude que se acreditáre en este punto será reputado como contrabando y sujetará a sus autores a las responsabilidades y penas de las leyes del caso.

Art. 10. Pagados que fueren los derechos adeudados por las pastas de plata, el licitador sellará estas y espedirá el certificado de haberse pagado el impuesto, lo que servirà de guia para su exportacion franca o para que el productor pueda entregarlas libremente al tráfico interior. Las pastas que fueren encontradas en caminos que conducen al exterior sin la marca y certificado referidos, serán decomisadas con arreglo a lei.

Art. 11. La Casa nacional de Moneda y los Bancos sucursales podrán comprar las pastas que se les presenten para destinarlas a la amonedacion en dicha Casa. Si las pastas fuesen piñas, su precio será avaluado despues de requemadas, por el rescatador en la manera que siempre se ha acostumbrado en el Establecimiento de Rescates. Mas si prefiriesen venderlas en barras o lingotes, su precio se determinará por su peso y lei conforme a tarifa, debiendo el interesado pagar los gastos de su fundicion y ensaye.

Art. 12. Los Bancos comprarán las pastas al precio corriente del mercado, entrando en libre concurrencia con los comerciantes que quieran exportarlas. Se fijará el precio corriente para la casa de Moneda el 1º de cada mes por el Prefecto Superintendente, prévio informe escrito del Director y Rescatador de la Casa de Moneda.

Art. 13. No es obligatorio para los Bancos el pagar precisamente en bolivianos las pastas que rescaten; y lo pueden verificar con toda moneda corriente.

Art. 14. La exportacion de minerales de plata estará comprendida por ahora solo en la licitacion del 4º distrito mineral; y se sujetará al pago de los derechos *ad valorem* que ha establecido la Órden Circular de 23 de Mayo último.

Art. 15. Este decreto no se aplica sino a las pastas de los asientos minerales ya referidos, quedando por consiguiente fuera de su alcance los productos metálicos del Departamento Litoral.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la publicacion de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a 24 de Julio de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria.—*Rafael Bustillo.*

Digitized by Google

CIRCULAR DE 24 DE JULIO.

Pastas de plata. *Esplicacion al decreto anterior.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 24 de 1873.—Circular N° 22.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor Prefecto.—Decretada como se halla la exportacion libre de las pastas y minerales de plata por lei de 8 de Octubre de 1872, tócale al Poder Ejecutivo reglamentar dicha lei, consultando su espíritu y tendencias y tomando las providencias que la hicieren mas practicable y acomodada a las condiciones y circunstancias del país.

Esta lei permite la exportacion de pastas de toda la República con condicion de que se pague al fisco 50 cs. de impuesto por cada marco que se extrajere. Y como ántes de su promulgacion estaba sujeta la plata al monopolio del Estado que la destinó a la amonedacion para percibir de ella los aprovechamientos consiguientes, es claro que la lei ha querido sustituir el impuesto de 50 cs. a las antíguas utilidades de la amonedacion, y que así como ántes estuvieron sujetas a esta todas las pastas, deben estar igualmente en la actualidad al nuevo impuesto establecido.

Esto es tanto mas exacto, cuanto que atento el aumento de precio que a las pastas de plata asegura la lei de que se trata, las utilidades procedentes de su amonedacion, no pueden considerarse ya como una fuente de ingresos para el Estado, y a mérito de la concurrencia, se estarán disminuyendo cada dia hasta que la diferencia de precio entre la moneda y la materia metálica, represente nada mas que los gastos precisos de la fabricacion monetaria.

Es además mui justo que la industria minera se equipare con las demás ante los ojos de la lei, y que sus productos paguen como los de las otras industrias, el justo precio de la proteccion social que a todas garantiza propiedad y libertad. Debe advertirse en este punto que aunque el impuesto sea pagado por el minero productor, en el mayor número de casos se ha de reembolsar éste de su importe en el precio de las pastas que vendiere al exportador, de manera que en último resultado el derecho grava la exportacion o comercio de pastas y quedan así verdaderamente satisfechos los votos de la lei.

Estas consideraciones junto con la insinuada ya de que el nuevo impuesto debe ser para el fisco una pequeña indemnizacion de los quebrantos que le ha causado la supresion del antíguo monopolio de pastas y que en consecuencia debe alcanzar a todas ellas, así a las que se exportan, como a las que se rescatan en los Bancos para destinarlas a la amonedacion, bastan para hacernos comprender claramente que el derecho establecido por la lei de 8 de Octubre no debe aplicarse esclusivamente al acto material de la exportacion, sino que tambien puede y debe entenderse como gravámen legal de la produccion minera que, una vez satisfecho, hace libres sus productos para todos los actos del comercio en el interior y para la exportacion al exterior.

El Gobierno lo ha estimado así, Señor Prefecto, y cree que esta intelijencia es la única compatible con la igualdad ante la lei que es justicia,

Digitized by Google

con la verdadera concurrencia que es libertad en el órden económico, y con el modo de recaudacion del impuesto citado que la misma lei establece, cual es la licitacion parcial por Capitales de Departamento o de Provincia. Si el impuesto se limitára a la exportacion solamente sin alcanzar en manera alguna a la produccion, la recaudacion por remate no traería mas que confusion y desórden; entronizaríase una lucha perpétua entre los licitadores ansiosos de arrebatarse recíprocamente las pastas que se exportásen para apropiarse mayores ganancias, y entre los licitadores y la casa de Moneda, pues aquellos tendrían interés en la estraccion de todas las pastas, y esta en la no exportacion de ellas.

Con la licitacion aplicada a la percepcion del impuesto en el momento de la produccion se obvian todos estos inconvenientes, y la reglamentacion de la lei descansa sobre una base verdadera y justa que la reviste de un carácter práctico y de fácil ejecucion.

Para alcanzar estos fines y en uso de su atribucion constitucional el Presidente de la República ha tenido a bien dictar el adjunto Decreto Reglamentario de la lei de 8 de Octubre de 1872, que U. hará ejecutar y promulgar en el Departamento de su mando por todos los medios de publicidad.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Rafael Bustillo.*

DECRETO DE 24 DE JULIO.

Puente del Cachi-mayo. *Nueva licitacion para construirlo.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que es de absoluta necesidad la construccion de un puente en el rio Cachi-mayo para evitar la incomunicacion en que se ponen las ciudades Sucre y Potosí en la estacion de lluvias.

Que habiendo quedado frustrada la licitacion a que mas de una vez se convocó para dicha construccion, por causas desconocidas al actual Gobierno; se hace indispensable llevar a efecto esta empresa a todo trance.

Decreto.

Art. 1º Se convoca a una nueva y última licitacion de la empresa de construccion de un puente en el rio Cachi-mayo, para el 15 de Octubre próximo venidero.

Art. 2º Los empresarios podrán presentar sus propuestas al Ministerio de Hacienda hasta el dia fijado a las dos de la tarde, en que se abrirán ante la Junta Nacional de Almonedas; y se adjudicará la empresa al que ofrezca la mejor construccion y mayores ventajas al fisco.

Art. 3º Son libres los empresarios para proponer el sistema o clase de puente que crean mejor, sea de piedra canteada, de hierro, o de madera, con tal que garanticen su buena conservacion al ménos por ocho años

Digitized by Google

Art. 4º El lugar donde debe colocarse el puente será fijado por el Gobierno, prévio informe del Concejo Municipal de Sucre.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion, publicacion y circulacion de este decreto.

Dado en La Paz de Ayacucho, a 24 de Julio de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria.—*Rafael Bustillo.*

RESOLUCION DE 24 DE JULIO.

Juzgado de Instruccion de Cobija. *Se aprueba en* 225 *Bs. el presupuesto levantado para amueblar el local de aquel.*

RESOLUCION DE 24 DE JULIO.

Tribunal de partido de Cobija. *Se aprueba en* 150 *Bs. el presupuesto levantado para su mueblaje.*

RESOLUCION DE 24 DE JULIO.

Tribunal de partido de Cobija. *Se aprueba en* 206 *Bs.* 90 *cs. el presupuesto levantado para la refaccion de su local.*

RESOLUCION DE 25 DE JULIO.

Oficinas de rescates. *Se aprueban las cuentas de los gastos hechos para habilitarlas en Potosí.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 25 de 1873.

Apruébase la cuenta rendida por Don Guillermo Schmidt de los gastos impendidos en la habilitacion de las Oficinas de Rescates en la Casa de Moneda de Potosí, en la cantidad de *dos mil cincuenta y nueve bolivianos cuarenta y cinco centavos*, los que el Prefecto de aquel Departamento mandará cargar a los gastos de la casa, ordenando además el abono del saldo de quinientos ochenta y nueve bolivianos quince centavos, que resulta a favor del espresado encargado Schmidt.

Rejístrese y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

RESOLUCION DE 25 DE JULIO.

Municipalidad de la 1ª Seccion de Tapacarí. *Pago de su asignacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 25 de 1873.

Vistos los obrados que se acompañan, y teniendo en consideracion:

Digitized by Google

1º Que ni las órdenes de 6 y 20 de Diciembre último, ni el Decreto de 31 del mismo, comprenden a las subvenciones que fueron debidas por las tesorerías departamentales a las Juntas Municipales de provincia, ántes de la descentralizacion de sus fondos; sino en cuanto que aquellas oficinas no pueden emplear las rentas del año corriente en el pago de subvenciones devengadas en el anterior: 2º que la medida contenida en las citadas órdenes, que tiende a la exacta realizacion del Presupuesto, no se desvirtúa por la inversion de la pequeña suma de 300 pesos de la jestion corriente en el pago de una subvencion atrasada de la 1ª Seccion de Tapacarí, por cuanto los ingresos fiscales de Cochabamba han tenido un incremento considerable en los últimos remates, el cual no fué considerado en la Lei financial.

Se resuelve: que la Tesorería de Cochabamba está en el deber de satisfacer la subvencion legal que corresponde a la Municipalidad de la 1ª Seccion de la provincia de Tapacarí por el año 1872. En su virtud el Prefecto del espresado Departamento ordenará el pago, que deberá cargarlo a la cuenta de acreedores de la jestion correspondiente. Rejístrese.

BALLIVIAN.—*R. Bustillo.*

RESOLUCION DE 26 DE JULIO.

Alhajas de Melgarejo. *El Ministerio público hará las investigaciones necesarias sobre el paradero de ellas.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores. — La Paz, 26 de Julio de 1873.

Pase al Fiscal del Distrito para que abra las respectivas investigaciones sobre el paradero y situacion del depósito constante en el acta de 30 de Abril de 1871, y requiera siempre que hubiese lugar a ello, la instruccion de los sumarios que pudiesen motivarse por efecto de aquellas investigaciones, lo cual hecho devuélvanse los obrados al Ministerio para proveer.

Tómese razon, devuélvase al interesado y ofíciese al Fiscal trascribiéndole esta resolucion.

Baptista.

ÓRDEN DE 28 DE JULIO.

Bagajes. *Los que deben abonarse a los empleados del Gobierno.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Julio 28 de 1873.—Nº 22.—Al Señor Director Jeneral de Contabilidad.—Señor.—He sometido al acuerdo y deliberacion del Señor Presidente de la República la nota de U. fecha 12 de Junio pasado, en la que hace presente a este Ministerio que no existiendo una lei que determine el modo de pagar el trasporte o bagajes del Presidente de la República, Ministros de Estado y demás empleados del Gobierno, se hace urjente determinarlos, atento el próximo viaje del Gobierno al Sud.

Digitized by Google

El Señor Presidente, se ha servido resolver como regla jeneral que en lo futuro debe aplicarse al viaje de los empleados del Gobierno, lo siguiente:

1.º Que al Señor Presidente de la República se le abonen dos viáticos de a doce reales por legua.

2.º A los Ministros de Estado un viático.

3.º Id. Oficiales Mayores cinco bagajes de a un real.

4.º A los Jefes de Seccion cuatro bagajes.

5.º Id. Oficiales primeros tres id.

6.º Id. Ausiliares dos y medio id.

7.º Id. Porteros uno y medio id.

8.º El archivo deberá ser conducido mediante contrata de árrias y segun las necesidades de cada Ministerio.

De órden suprema lo comunico a U. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a U.—*Rafael Bustillo.*

ÓRDEN DE 30 DE JULIO.

Columnas del òrden. *Funciones que deben llenar.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 30 de 1873.—N.º 103.

Al Señor Prefecto del Departamento.—Señor.—Con fecha 21 del corriente se sirvió U. introducir a este Ministerio una consulta del Intendente de Policía reducida a pedir una definicion mas lata de las funciones encargadas a la "Columna del órden" de esta Ciudad.

Tal definicion ha sido dada sustancialmente en oficio de 28 de Junio pasado; y las indicaciones del mismo oficio que se refieren a nuestros reglamentos policiarios, con solo consultarlos, complementan la definicion solicitada. Allí se dijo que cuanto comprendía el órden, calificado en disposiciones vijentes, era de la competencia de la Columna. Aplicando este concepto, se vé que todo lo que abraza el Reglamento del año 45 en el total de sus capítulos 1.º y 2.º del título 5.º especifica lo que debe entenderse por ese órden. Cuanto se refiere a seguridad de personas y propiedades lo rejistran entre otros los artículos 87 y 89 del mismo Reglamento, así como los 17, 20, 45, 51, y 59 del de Celadores. Estas citas son propuestas únicamente para esplicar el deslinde de atribuciones marcado en el espresado oficio de 28 de Junio.

Hai casos especiales de práctica y de aplicacion que a medida que ocurran han de resolverse, visto el conjunto de los Reglamentos, Decretos y la economía jeneral que de ellos resulte. Esto es del resorte de la Administracion Departamental y de su accion diaria y constante.

Lo que conviene es que los Jefes y tropa de la Columna se inspiren como hasta aquí del sentimiento abierto, comprensivo de sus deberes jenerales, descartando toda objecion de pormenor que solo serviría a entorpecer el ejercicio de sus funciones. Sobreviene, por ejemplo, el caso previsto en

Digitized by Google

el artículo 44 del Reglamento de 8 de Mayo referente al 95 del de Policía; es claro que en tal evento, el deber no solo de los de la Columna sino de todo individuo o fuerza hasta del Ejército permanente, está fijado espresamente por ese último artículo.

De modo que, cuantas veces se tratase en resguardo del órden, de la propiedad, de la seguridad, de pedir auxilio a la Columna, especialmente cuando éste ha de constar de un grupo de fuerza mayor o menor, tal auxilio debe prestarse instantáneamente: como sucedería con la necesidad de patrullas nocturnas o de grupos vijilantes durante el dia en reúniones o fiestas donde fuesen probables los desórdenes y ataques a los individuos o propiedades.

Los jendarmes, recordados en el artículo 98 del Reglamento de Mayo, y clasificados por el artículo 12 del de Policía, están sujetos con especialidad a ciertos deberes resumidos en el segundo aparte del oficio de 28 de Junio, indicados muchos de ellos en la misma consulta del Intendente y consignados en las numerosas disposiciones de los reglamentos. La única dificultad estriba en combinar el ejercicio de estas funciones con la buena disciplina de la Columna, que para mantenerse ha de depender de una buena organizacion militar. El sentimiento de la propia responsabilidad no es fácil conseguirlo en todas las clases sociales; y de ello es prueba el desbando constante de los antíguos celadores.

Para obviar este inconveniente y resguardar la disciplina de la tropa, depende la Columna, aparte de sus Jefes inmediatos, del Prefecto y del Ministro de Gobierno; pero a la vez sería inútil su accion, si en casos de urjencia reconocida no pudiese obrar bajo la incitativa del Intendente, como delegado nato del Prefecto en estos casos estremos y que comunica órdenes bajo la responsabilidad del mismo Prefecto.

Lo regular y constante para que la Columna entre en ejercicio de sus funciones es que este sea motivado en el Departamento por órden verbal o escrita del Prefecto; y extraordinariamente, por sus delegados en casos que así lo requieran y que están rejistrados con exeso en nuestra lejislacion.

Estas son las indicaciones que el Presidente me encarga trasmitirle para el mejor y mas desembarazado servicio de la Policía.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 30 DE JULIO.

Mèdicos titulares. *Corresponde su nombramiento a las Municipalidades.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Julio 30 de 1873.—Vistos el artículo 89 de la Constitucion en sus atribuciones 4ª y 5ª, el 15 del Reglamento de Municipalidades en sus atribuciones 5ª, 17 y 19, y atendiendo a que el servicio de médicos titulares no está acreditado en el Presupuesto Jeneral, se declara: que la Municipalidad es competente para nombrarlos y autorizar sus funciones, sujetándolos en su

Digitized by Google

ejercicio a las leyes y reglamentos del caso. Rejístrese, devuélvase al Concejo Municipal oficiante y trascríbase al Señor Prefecto de Chuquisaca en la nota que se acompaña a esta resolucion.

BALLIVIAN.—*Baptista.*

RESOLUCION DE 30 DE JULIO.

Aduana de La Chimba. *Se aprueba el presupuesto levantado para la refaccion de su almacen.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Julio 30 de 1873.

Apruébase el antecedente presupuesto levantado para la refaccion del almacen de la Aduana de la Chimba y pintura de todos sus edificios, en la cantidad de 2,787 $. 30 cs. Apruébase igualmente la cuenta documentada de los gastos hechos en virtud de dicho presupuesto la cual arroja la misma cantidad. En su virtud el Prefecto de Cobija mandará su abono por la Tesorería departamental, cargando esta erogacion al Tesoro Nacional. Tómese razon.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

RESOLUCION DE 30 DE JULIO.

Caracóles. *Se aprueba en 3,491 Bs. 56 cs. el presupuesto levantado para la construccion de una cárcel.*

AGOSTO.

ÓRDEN DE 1º DE AGOSTO.

Moneda sencilla. *Remision a los Departamentos.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 1º de 1873.

—Al Señor Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.—El Presidente de la República en vista de las frecuentes reclamaciones que se le dirijen de distintos departamentos para la provision de moneda sencilla, de que carecen para las pequeñas transacciones de la parte mas menesterosa de los pueblos se ha servido ordenar, que tome U. las providencias convenientes para que el Director de la Casa de moneda pase mensualmente a la Tesorería departamental, la suma necesaria de moneda sencilla, a fin de que por esta oficina se haga la distribucion siguiente:

A la Tesorería	de Chuquisaca	mensuales	Bs.	300
A la	"	de La Paz	id.	1,000
A la	"	de Cochabamba	id.	500
A la	"	de Oruro	id.	200

Digitized by Google

Estas sumas serán remitidas por los respectivos correos; y las Tesorerías las devolverán a la de Potosí en otra moneda corriente, o bien en letras o billetes de Banco a correo relativo. La casa de moneda no pasará a dicha Tesorería una mensualidad ántes de haber obtenido la devolucion de la anterior.

La presente distribucion no altera las órdenes que se dieron para la remision de mil bolivianos a Cochabamba y de quinientos a Santa Cruz, ni ménos las que se tienen comunicadas respecto al contingente que debe enviarse siempre una parte en moneda sencilla y lo demás en letras del Banco Nacional.

Ella deberá verificarse miéntras se llene la suma mandada acuñar de dicha moneda por la lei de 24 de Noviembre de 1872.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*R. Bustillo.*

ÓRDEN DE 1º DE AGOSTO.

Médicos titulares. *Esplícase la Resolucion de 30 de Julio.*

Bolivia.—Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Agosto 1º de 1873.—Al Sr. Presidente del Concejo Municipal de Chuquisaca.—Señor.—El Reglamento de Policía de 1845 y sus modificaciones sucesivas, así como el de servicio medical, promulgado el 23 de Abril del mismo año, han sufrido, en cuanto a jurisdiccion modificaciones radicales en nuestra Carta fundamental y en las disposiciones que se han dictado para ejecutarla.

Las atribuciones 4ª y 5ª, art. 89 de aquella, la 19 del art. 15 del Reglamento de Municipalidades, la 5ª y 17 del mismo, establecen una nueva economía en la jestion de los intereses sociales que se refieren a la salubridad, ornato y recreo, que son de la competencia del Municipio.

El servicio de médicos titulares está deferido para su provision, por ministerio de la Carta y disposiciones citadas, al mismo poder, si se toma en cuenta el conjunto y el espíritu de ellas.

A esto se añade que en el Presupuesto Jeneral no está rejistrado aquel servicio, lo que coarta definitivamente la accion del Gobierno para proveerlo.

En virtud de estas consideraciones ha cabido a la representacion de esa Municipalidad, con motivo del pedimento de los doctores Argüelles y Síles la resolucion que se acompaña a su espediente.

Dios guarde a U.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 1º DE AGOSTO.

Médicos de Yúngas. *Los nombren y paguen las Municipalidades.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, 1º de Agosto de 1873.

Siendo el nombramiento espedido en favor del Dr. José María García, de fecha 22 de Febrero de 1872, y habiéndose suscitado la duda sobre

Digitized by Google

el Tesoro pagador en 13 de Marzo del mismo año y cursádose en las fechas sucesivas, se vé que el estado legal que defina la materia se ha de buscar en la lei de 18 de Octubre de 1871 que elevó al mismo rango el decreto de 16 de Marzo de 1864, lo cual descarta como inconducentes las otras disposiciones citadas; se declara que el Tesoro Municipal del Departamento tiene a su cargo el abono de los sueldos del médico reclamante de Yúngas, en cuanto fueron devengados hasta la promulgacion de la lei financial vijente, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado decreto de 16 de Marzo.

Vistos: la lei de 18 de Octubre del 71, la del 21 del mismo mes y año, los decretos de 23 de Enero y 6 de Marzo del presente que la han ejecutado, y el artículo 16 del Reglamento de Municipalidades en sus atribuciones 2.ª y 3.ª; se declara igualmente, que los servicios de los médicos de Yúngas deben retribuirse por las Juntas Municipales respectivas, como que serían incluidos, si ellas lo creen conveniente, en el presupuesto anual que eleven al Concejo para su aprobacion, o contenidos en la asignacion de fondos que el mismo Concejo haga a cada una de dichas Juntas.

Vistos el artículo 89 de la Constitucion en sus atribuciones 4.ª y 5.ª, el Reglamento de Municipalidades en su artículo 15, atribuciones 5.ª, 17 y 19; se resuelve: que corresponde a las Municipalidades el nombramiento y creacion de los médicos en su comprension respectiva.

Tómese razon, devuélvase y publíquese.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

RESOLUCION DE 1.º DE AGOSTO.

Casa de moneda. *Prensa de acuñar: su pago.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 1.º de 1873.

Apruébase el gasto de quinientos treinta y ocho bolivianos setenta centavos impendido en la construccion de un arco de bronce para la prensa de acuñar moneda sencilla, segun la cuenta documentada que se acompaña. El Prefecto del Departamento de Potosí mandará el abono de dicha cantidad de los fondos de la Casa Nacional de Moneda y lo imputará a los gastos de la casa. Rejístrese.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO.

Depósitos de sal. *Declaracion referente al Decreto de 31 de Diciembre de 1872.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 4 de 1873—

No existe contradiccion alguna entre el Decreto de 31 de Diciembre último que reglamenta la adjudicacion de las sustancias inorgánicas y la suprema resolucion de 11 de Abril de 1861, por cuanto aquel estatuye lo conducente a la propiedad, adjudicacion y laboreo de dichas sustancias, y la precitada resolucion se refiere únicamente a declarar estinguido el impuesto que gravitaba sobre las sales que se esplotaron en las provincias de Tarija.

Digitized by Google

De consiguiente y declarándose por el decreto de 31 de Diciembre propiedad del Estado los depósitos de sal, ya se encuentren en la superficie de la tierra ya en su interior, la Prefectura de Tarija procediendo administrativamente ha podido hacer las adjudicaciones de vetas de sal existentes en los terrenos de la Sra. ocurrente, las que si se han hecho contenciosas por oposicion de parte de ella, deberán remitirse con los obrados relativos para su juzgamiento y solucion, a los Tribunales competentes. Tómese razon y devuélvase.

BALLIVIAN—*Bustillo*

RESOLUCION DE 5 DE AGOSTO.

Privilejio del Sr. Barrenechea. *Declaratoria relativa al que obtuvo para la implantacion en el Litoral de un nuevo método de elaborar salitre.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 5 de 1873.—

De conformidad con la lei de 8 de Mayo de 1858 relativa a la concesion de privilejios esclusivos, y con dictámen del Consejo de Estado; no há lugar a la próroga del término fijado para la duracion del privilejio por la resolucion de 19 de Febrero de 1872, ni se exime al poderdante del ocurrente del deber que la segunda condicion del privilejio le impuso de acreditar el progreso de su implantacion durante los dos primeros años.

Tampoco se accede a la internacion libre de derechos fiscales del material que se destina para el ejercicio en el territorio boliviano del procedimiento inventado por el Sr. Barrenechea, por ser esta una especulacion particular, cuyos beneficios están suficientemente garantidos por la concesion del privilejio.

Se declara por ùltimo que habiendo obtenido el Sr. Barrenechea privilejio esclusivo para la implantacion de su método particular de elaborar salitre en el Litoral boliviano, y siendo de la esencia de todo privilejio limitar su uso a la sola persona de quien lo ha obtenido, la resolucion de 13 de Abril de 1872 relativa a las nuevas concesiones otorgadas por el Gobierno a los señores Milbourne Clark y C.ª no puede menoscabar en manera alguna los derechos anteladamente adquiridos por el Sr. Barrenechea mediante la concesion y patente respectivas. Tómese razon y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Bustillo.*

RESOLUCION DE 7 DE AGOSTO.

Aduanas del Litoral. *Derechos que deben cobrarse en ellas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 7 de 1873.

El Gobierno mièntras tome las medidas conducentes al areglo definitivo de las aduanas del Litoral, aprueba la resolucion de la Prefectura de Cobija del último dia 25, que sujeta los derechos aduaneros que deben cobrarse en esos puertos al arencel peruano, y declara libres de ellos los artí-

Digitized by Google

culos comprendidos en el anexo A del decreto de 31 de Diciembre último.

BALLIVIAN.—P. E. del Sr. M.—El Oficial Mayor,—*Manuel Virreira.*

RESOLUCION DE 8 DE AGOSTO.

Alcaldes parroquiales. *Se abstengan de ordenar procedimientos de violencia.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Agosto 8 de 1873.—Al Sr. Fiscal Jeneral.—Señor.—Sabe el Gobierno que los Alcaldes Parroquiales hacen conducir con violencia y vejámenes, por medio de sus alguaciles, a los demandados en materia civil, ocasionando graves perjuicios, especialmente en los campos, donde los agricultores tienen que abandonar sus trabajos, recorriendo largas distancias bajo la custodia de dichos alguaciles. El Sr. Presidente Constitucional de la República, que tiene el deber de hacer cumplir las leyes, dispone:

1º Que los mencionados Alcaldes Parroquiales y los demás jueces en su esfera se abstengan de ordenar esos procedimientos vejatorios, debiendo sujetarse estrictamente a las prescripciones legales:

2º Que el Ministerio fiscal vijile por el puntual cumplimiento de esta disposicion, sometiendo a juicio a sus infractores, para lo que la circulará U. a quienes corresponda.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 12 DE AGOSTO.

Ministerio de Hacienda. *Se encarga provisionalmente su despacho al Sr. Baptista.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que se halla enfermo el Ministro de Hacienda e Industria, y que es necesario atender al servicio de todos los ramos de la Administracion pública, en las cuatro Secretarías de Estado designadas por el artículo 72 de la Constitucion.

Decreto.

Artículo único. El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. Mariano Baptista, queda encargado provisoriamente de la Secretaría de Hacienda e Industria, miéntras dure el impedimento del Dr. Rafael Bustillo.

Se encarga la ejecucion y cumplimiento de este Decreto al Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a 12 de Agosto de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Justicia, Culto e Instruccion pública—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 12 DE AGOSTO.

Empleados. *Nueva prevencion a las Córtes para que los empleados del ramo judicial sujetos a fianza la presten.*

RESOLUCION DE 13 DE AGOSTO.

Alhajas de Melgarejo. *Declaratoria relativa a la resolucion de 26 de Julio.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Agosto 13 de 1873.

Vistos con el informe del Fiscal y

Considerando:

1.º Que la lei de 21 de Octubre de 1871 corroboró con mencion directa, textual, el decreto de 6 de Febrero del mismo año, en cuanto su ejecucion importaba datos y materiales fehacientes para la apertura de juicios; como lo espresa la misma lei mandando se pasen los procesos formados a los Tribunales ordinarios, para su debate y sentencia:

2.º Que vários veredictos de los jurados arrojan los unos cargos y bases para un juicio de residencia; y los otros como el de Potosí, suscitan el juicio por delitos particulares de sustraccion de especies pertenecientes al Estado:

3.º Que la órden Suprema de 28 de Marzo de 1873 procedió en cumplimiento de la misma lei de la Asamblea citada; y fué corroborada por la de 5 de Junio del mismo año, suspendiéndose en ella únicamente el curso de los juicios políticos, y acentuándose la obligacion de los Tribunales para la continuacion de los que produjesen una responsabilidad fiscal.

4.º Que estos antecedentes legales, emanados directamente de la Representacion Nacional y de Resoluciones Supremas consiguientes, imposibilitan al Gobierno para decidir por sí y ante sí en el fondo de la cuestion suscitada; y que no importaría otra cosa ordenar la devolucion simple y sin condiciones de las especies que se reclaman como pertenecientes al finado Jeneral Melgarejo:

Éstese a la resolucion de 26 de Julio último conducente al único fin de descubrir el paradero de las especies reclamadas, y de fijar la responsabilidad de los tenedores caso de haberla; hasta que el resultado de los juicios iniciados o un acto directo de la Asamblea Nacional esclarezca la privada y pública responsabilidad fiscal del finado Jeneral Melgarejo, e indique al Gobierno la norma de sus operaciones administrativas, ahora definidas por los antecedentes citados. Tómese razon, devuélvase y publíquese.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 14 DE AGOSTO.

Antofagasta. *Quedan subsistentes los destinos de Juez Instructor y Ajente Fiscal.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Agos

Digitized by Google

to 14 de 1873.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—El Presidente de la República, en cuyo conocimiento he puesto la fundada duda elevada por el órgano de U. relativa a la falta de armonía que se nota entre el presupuesto jeneral y el suplementario respecto del Juez Instructor y el Ajente Fiscal de Antofagasta, que figuran en el primero y han sido preteridos en el segundo; despues de maduro acuerdo, y teniendo en consideracion: que ha aumentado, en vez de disminuir, la necesidad de proporcionar a la creciente poblacion de Antofagasta los beneficios de la administracion de justicia: que están determinados en el presupuesto suplementario los dos servicios mencionados para el puerto de Mejillónes, en cuyo favor no es de suponer hayan querido los lejisladores hacer una escepcion, puesto que por sus condiciones especiales es atendible Antofagasta: que la dotacion de todos los empleados del Litoral hs sido proporcionalmente aumentada: que las disposiciones del presupuesto jeneral no han sido derogadas: y por último que la omision en las partidas del presupuesto suplementario de la Judicatura y ajencia fiscal de Antofagasta se debe atribuir a un olvido no intencional de la Asamblea Extraordinaria; resuelve con cargo de cuenta a la Lejislatura ordinaria: que los referidos destinos quedan subsistentes, debiendo nivelarse los sueldos que les corresponden con los que reconoce la lei en favor de los funcionarios de igual clase de Mejillónes, y aplicándose su pago al capítulo de gastos extraordinarios departamentales.

Es entendido que este acuerdo ha sido tomado en Consejo de Gabinete.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 14 DE AGOSTO.

Depósito de rentas fiscales en el Banco. *Contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco Nacional de Bolivia.*

En La Paz, a catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Entre el Supremo Gobierno y el Banco Nacional de Bolivia [La Paz] se ha acordado el siguiente contrato:

1.º El Gobierno de Bolivia pasará una circular a los Prefectos de Potosí, Cochabamba, Sucre, Cobija y La Paz, ordenando que todas las rentas nacionales y departamentales se depositen en las oficinas del Banco Nacional de Bolivia, a medida que se vayan recaudando. Este depósito se hará directamente por los ajentes recaudadores, quienes presentarán a los Tesoros respectivos los recibos del Banco, en vista de los cuales se sentarán las partidas correspondientes, canjeando dichos recibos por los certificados de costumbre.

2.º Para el pago de los servicios departamentales, los respectivos Tesoreros presentarán a los Prefectos una planilla de los pagos necesarios y presupuestos que hubiere que hacer en el dia, a fin de que acordados que sean, puedan los Tesoreros jirar los cheques correspondientes a cargo de las oficinas del Banco, firmados por el Tesorero y visados por el Prefecto. Es entendido que dichos jiros guardarán relacion con los valores depositados.

3.º Todos los fondos pertenecientes a la Casa Nacional de Moneda,

Digitized by Google

tanto los destinados al rescate de pastas cuanto al pago de sus empleados y compra de materiales, como tambien los resultantes de las utilidades de amonedacion, y en jeneral todo fondo que ingresáre y tuviere, están sujetos a lo dispuesto en la cláusula anterior. La Casa Nacional de Moneda para el pago de sus servicios especiales y privativos empleará como los demás Tesoros el medio de jiro de cheques sobre sus fondos depositados en la oficina del Banco Nacional de Bolivia, debiendo ser visados los que se jiren a la órden de los diferentes internadores de pastas en pago del importe de ellas, por el Tesorero Director del Establecimiento; y los que se jiren por este para el servicio de los demás gastos, serán visados por el Prefecto, prévia la planilla designada en la cláusula segunda.

4º En caso de que el valor de las pastas que la Casa Nacional de Moneda necesitase rescatar fuese superior al valor del depósito en el Banco, sobre que puede jirar, se acordará entre el Prefecto, el Tesorero Director, y el Administrador del Banco Nacional de Bolivia, el medio de que éste proporcione un avance de los fondos precisos, que será cubierto con el producto total e inmediato de la acuñacion de las pastas rescatadas. Asi mismo, si para subvenir a necesidades de la circulacion monetaria sucediere el caso de que el rescate de pastas hecho por la Casa Nacional de Moneda no alcanzase a llenar este objeto, el Banco Nacional de Bolivia cederá en beneficio de ella la parte necesaria de las piñas que hubiese rescatado por su cuenta y al precio corriente.

5º Los intereses que el Banco abone semestralmente por los depósitos fiscales de que se trata serán los mismos que los fijados para la jeneralidad de sus clientes y se considerarán como ingresos en las respectivas Tesorerías, abriéndose para su anotacion la cuenta especial de "*intereses y descuentos*". Los intereses que pague el Gobierno de Bolivia al Banco por los saldos en contra, serán a la misma tasa y en iguales condiciones que las estipuladas en el contrato anterior que está vijente. En cambio de lo anterior el Banco Nacional de Bolivia en La Paz, concede un crédito transitorio al Supremo Gobierno a mas del que tiene estipulado, por CIEN MIL BOLIVIANOS, garantizado especialmente con el producto de lo que se tiene que recaudar por la venta hecha de lotes de tierras en el puerto de Mejillónes. El importe de este nuevo crédito será abonado desde esta fecha en la cuenta corriente del Supremo Gobierno que jira en esta Oficina. El Gobierno y el Banco se reservan el derecho de rescindir este contrato con un aviso anticipado de treinta dias; advirtiéndose que si la rescision fuese iniciada por el Gobierno, ella no podrá tener lugar sino prévia la cancelacion del saldo de la cuenta a favor del Banco resultivo segun liquidacion de los CIEN MIL BOLIVIANOS de crédito a que se reduce este contrato. Se estenderá la respectiva escritura pública de que se tomará razon en la Notaría de Hipotecas de Cobija.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

Banco Nacional de Bolivia. La Paz. A nombre del Banco Nacional de Bolivia aceptó el contrato que antecede.—Fecha ut supra.

Mariano Peró,—Administrador.

Digitized by Google

RESOLUCION DE 14 DE AGOSTO.

Ferrocarril de Yungas. *Autorizacion y privilejio a D. Mariano Zaro para formar una compañía anónima con el objeto de construir aquel ferrocarril.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 14 de 1873.

Vista la solicitud del Señor Mariano Zaro, domiciliario de Lóndres, pidiendo autorizacion para formar una Compañía Anónima con objeto de construir un ferrocarril entre esta Ciudad y los principales puntos de la provincia de Yúngas.

Visto el informe de la Comision especial de peritos que ha examinado las bases y condiciones de la propuesta y que pone de manifiesto las ventajas que de ella reporta el país.

Visto el dictámen afirmativo que con esta fecha ha prestado el Consejo de Estado.

Considerando:

Que el sistema nuevo ferrocarrilero que se trata de introducir es adoptable a la topografía de Bolivia.

Que la empresa está garantizada con valores positivos y con la circulacion corriente: siendo apreciables de antemano sus resultados prácticos en ventaja de los accionistas y del país en jeneral.

Por tanto:

Concédese al Señor Mariano Zaro la autorizacion que solicita para formar una Compañía Anónima con el objeto de construir un ferrocarril de nuevo sistema bajo las condiciones siguientes:

1.º El término del privilejio para la esclusiva será de 25 años contados desde la fecha en que sea terminada la línea férrea; y pasados los 99 años quedará a beneficio del Estado.

2.º El término señalado para entregar al tráfico público el ferrocarril será el de tres años, que principiará a correr desde la formacion de la Sociedad.

3.º Está autorizada la empresa a usar gratuitamente de las maderas del Estado necesarias para la construccion y conservacion de la línea férrea.

4.º Todos los empleados y obreros de ella estarán escentos del servicio militar.

5.º Concédese a la empresa la libre internacion de máquinas, herramientas, materiales y útiles necesarios para la construccion de la mencionada obra.

6.º La expropiacion de terrenos para la línea se hará prévia indemnizacion conforme a las leyes y computada segun el valor actual de ellos, sin tener en consideracion el incremento que adquiriesen con la introduccion de la nueva línea.

7.º Inmediatamente despues de formada la Sociedad se presen-

Digitized by Google

tarán los estatutos respectivos para que sean examinados y aprobados por el Gobierno.

8.º No estando en las atribuciones del Gobierno el conceder la garantía del 7 p%, se obliga a solicitarla del Cuerpo Lejislativo que ha de reunirse el 30 de Setiembre venidero.

En su virtud, procédase a la estencion de la Patente respectiva con las formalidades de estilo; trascríbase a quienes corresponda y tomándose razon publíquese por la prensa, archivándose préviamente estos obrados con los antecedentes de su referencia.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 15 DE AGOSTO.

Escuelas de artes y oficios. *Se establezcan en Sucre, La Paz y Cochabamba.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que es deber del Gobierno contribuir eficazmente a mejorar la condicion de las clases no acomodadas de la sociedad:

Que aun cuando la actual deficiencia de fondos no permite establecer Colejios de artes y oficios con Profesores extranjeros y de la manera que lo están en otros países, es conveniente iniciarlos para no dejar privadas a aquellas clases de toda enseñanza.

Decreto:

Art. 1.º Se establece en las Ciudades de Sucre, La Paz y Cochabamba, escuelas de artes y oficios, aplicándose su costo al Capítulo de Gastos extraordinarios.

Art. 2.º La enseñanza en estas escuelas abrazará los cursos:

1.º De Relijion, Gramática Castellana y Urbanidad.

2.º De Geometría industrial y Mecánica aplicada.

3.º De Agricultura y elementos de Física y Química aplicadas a las artes.

4.º De Dibujo ornamental y de máquinas.

Art. 3.º Los trabajos manuales se reducirán de pronto a los siguientes:

Carpintería—Talabartería—Herrería y Armería—Zapatería y Carrocería para la construccion de carretas y carretajes ordinarios y utensilios de labranza.

Art. 4.º Un profesor especial, nombrado mediante propuesta en terna de la respectiva Municipalidad, se encargará de cada uno de los cursos indicados, con la dotacion de cuatrocientos bolivianos anuales.

Art. 5.º La enseñanza práctica de oficios manuales se dará tambien por maestros nombrados en la misma forma, con el sueldo anual de ciento sesenta bolivianos.

Digitized by Google

Art. 6º La direccion del establecimiento correrá a cargo de uno de los Profesores, que gozará del sobresueldo de ciento sesenta bolivianos anuales.

Habrá además un portero con el sueldo de noventa y seis bolivianos al año.

Art. 7º El reglamento que se dictará oportunamente, determinará la disciplina y réjimen de estas escuelas.

Art. 8º Se fija el 9 de Diciembre próximo para su apertura.

El Ministro de Instruccion pública, Justicia y Culto, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en La Ciudad de La Paz de Ayacucho, a quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres años.

ADOLFO BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 18 DE AGOSTO.

Instruccion primaria. *Atribuciones del Inspector Jeneral.*

Bolivia.—Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—La Paz, Agosto 18 de 1873.—Al Señor Cancelario de la Universidad del Distrito de.....Señor—La educacion popular, cuyo preferente desarrollo se propone la lei de 22 de Noviembre ùltimo, ha carecido en las circunscripciones escolares de un Jefe especialmente encargado de dirijirla, sistemarla e impulsarla, siendo por consiguiente el responsable inmediato de sus progresos. La instruccion secundaria ha tenido y tiene sus órganos y representantes en los Rectores y Directores de los establecimientos que ellos presiden; y la profesional o superior, en los Decanos de las Facultades a que éstos pertenecen.

Por falta de aquel funcionario, que debió hacer parte de la organizacion dada al cuerpo docente, las leyes y reglamentos dictados sobre la materia, no han tenido vigor ni eficacia, quedando librados únicamente a la voluntad y discrecion de los institutores. De aquí, y de la escasa retribucion señalada a estos obreros de la ilustracion popular, han resultado: el desórden en los métodos de enseñanza y el predominio de la rutina; la inercia y laxitud en los encargados de propagar la instruccion; el interregno prolongado y frecuente de la enseñanza en muchos cantones y villas; la ruina y pérdida de los enseres, fondos y edificios propios del ramo; el atraso deplorable, en fin, en que hoi se encuentra la mayoría de las masas.

Constituidos como nos hallamos en República democrática representativa, todos nuestros conatos y esmero, para llenar las aspiraciones de los fundadores de nuestra autonomía, debieron dirijirse con particular decision a la instruccion del pueblo, como se hace en las dos Repúblicas mas prósperas y avanzadas en esta materia: la Suiza en el antíguo mundo, y los Estados Unidos del Norte en el nuevo, cuyos superintendentes y subintendentes de escuelas primarias realizan el interés político de la nacion, procurando la mas vasta y estensa educacion de las masas, a diferencia de

Digitized by Google

los Rectores de las Universidades esclusivamente encargados de los intereses de la ciencia, sin relacion a forma alguna determinada de gobierno.

Sin un centro que reciba las ideas e indicaciones de los altos directores de la instruccion pública y las envíe a las escuelas para que se pongan en práctica, no podía existir unidad de sistemas y métodos; sin una asídua y perseverante vijilancia, las leyes y disposiciones disciplinarias, tampoco pudieron ser eficaces; ni pudo desarrollarse este importante ramo, sin un órgano autorizado y ajente retribuido que estudie de cerca sus necesidades, las manifieste y sè empeñe en hacerlas satisfacer.

Convenía, pues, acudir a esta grave y premiosa exijencia de la educacion popular, puesto que la escuela está destinada a levantar las clases inferiores de su total incultura a la civilizacion, a formar al ciudadano copartícipe en la jerencia de los negocios pùblicos, a realizar pacífica y tranquilamente el espíritu de la democracia, y es últimamente el poder que erije la verdadera república.

Háse creado en efecto, con el título de Inspector Jeneral, este auxiliar del Superintendente de Instruccion pública y colaborador necesario de la Municipalidad en la tarea que mas tarde ha de correr a su cargo. Empero, su carácter y funciones no están todavía bien determinados; por que el Reglamento vijente de visita de escuelas, solo trata de una parte de sus deberes. Menester es, por lo mismo, fijarlos con precision para que ellos sean conocidos, especialmente por los que intervienen en la instruccion popular, y aquel nuevo funcionario, cuya creacion se basa en las leyes de 22 y 29 de Noviembre pasado, llene debidamente su mision.

Habiéndose, por otra parte, sometido en consulta varios puntos relativos a la enseñanza primaria, es ocasion ya de resolverlos.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Supremo que se preocupa vivamente con la instruccion del pueblo, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1º La direccion pedagójica y científica de los establecimientos de instruccion primaria corresponde al Inspector Jeneral, en el Departamento para el cual ha sido nombrado; y la parte financial, moral y material de los mismos, a las respectivas Municipalidades.

Art. 2º Son atribuciones del Inspector Jeneral, fuera de las que designa el Reglamento de visita de escuelas:

1ª Promover e impulsar el progreso de la instruccion popular.

2ª Cuidar de la ejecucion y observancia de las leyes y reglamentos de la materia.

3ª Esponer al Gobierno las necesidades de la instruccion, e indicar los medios de mejorarla.

4ª Procurar que se sostengan todas las escuelas creadas por las leyes, así como la planteacion de otras nuevas.

5ª Estudiar los diferentes sistemas y métodos de enseñanza, y

Digitized by Google

someter al Consejo de Instruccion los mas convenientes y practicables, para su adopcion en las escuelas públicas.

6.º Informar sobre el mérito de los opúsculos y textos sometidos por sus autores al exámen y juicio del Consejo de Instruccion.

7.º Examinar los trabajos del mismo jénero, así nacionales como extranjeros, e indicar los mas útiles y adoptables, para su adquisicion en el Exterior o su reimpresion en el país.

8.º Distribuir los libros y objetos adquiridos para la enseñanza entre las escuelas del Departamento, y verificar su envío a la escuelas cantonales.

9.º Hacer que las escuelas se provean de muebles, útiles y de todos los elementos necesarios a la enseñanza.

10.º Hacer igualmente que se formen, por duplicado, inventarios del menaje y útiles existentes en las escuelas; de los que un ejemplar quedará en su poder, y el otro se depositará en la Secretaría del Consejo de Instruccion.

11.º Llevar la matrícula de los institutores; para cuyo efecto los de empresa particular le daráu aviso de los establecimientos que dirijen o quieren abrir.

12.º Proponer ternas para el nombramiento de los preceptores, y elevar las formadas por las Municipalidades.

13.º Estimular y aconsejar a los institutores, y darles instrucciones frecuentes sobre lo que se refiere a la enseñanza.

14.º Cuidar de que se pague con puntualidad los sueldos de los preceptores, y de que las Municipalidades suministren los auxilios y recursos necesarios a la instruccion primaria.

15.º Mandar instruir contra los preceptores de mala conducta el respectivo proceso escolar.

16.º Resolver todas las dudas y cuestiones que ocurriesen sobre disciplina escolar, y sobre la aplicacion y práctica de los sistemas y métodos prescritos.

17.º Incitar el celo y la solicitud de las Municipalidades para que hagan construir, con sus fondos o con el producto de las ventas de que trata la cirlular de 13 de Diciembre pasado, edificios adecuados a la enseñanza.

18.º Prestar decidida colaboracion a las Municipalidades en la órganizacion y planteacion de los establecimientos que se propongan crear con sus fondos.

19.º Formar la estadística de la instruccion primaria de su respectivo Departamento.

20.º Presentar anualmente al Consejo de Instruccion un informe detallado sobre la marcha de la educacion popular, para que sea elevado por aquel al Ministerio del ramo con la esposicion necesaria.

Art. 3.º Los Colejios de Educandas que se hallen sujetos al réjimen del externado, estarán tambien bajo la direccion y vijilancia del Inspector Jeneral.

Digitized by Google

Art. 4º En las escuelas municipales, en las de los institutos relijiosos, de asociaciones particulares y de empresa individual, el Inspector se limitará a vijilar. si en ellas se practica u observa algo que sea opuesto a las leyes del Estado.

Art. 5º Las juntas inspectoras cantonales pasarán sus informes al Inspector Jeneral sobre la marcha de la instruccion en sus respectivas localidades, y le suministrarán todos los datos que les pidiere acerca de ella.

Art. 6º Los funcionarios del órden político y municipal se entenderán con el Inspector en todo lo que concierne a la instruccion primaria.

Art. 7º Todo informe referente al ramo, que se diere de oficio o por que se hubiese pedido, versará sobre hechos determinados, y esplicará breve y explícitamente cada uno de los objetos sobre que se informa. Los informes en que se esprese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de educacion, serán devueltos para que se especifiquen y precisen los puntos sobre que ellos recaen.

Art. 8º El proceso escolar instruido contra los preceptores de mala conducta, será sometido al Consejo de Instruccion, quien oyendo a la seccion de contencion creada por el artículo 16 del Estatuto de 1870 y prévios algunos esclarecimientos, si fueren necesarios, pronunciará su veredicto sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

Art. 9º Cuando se haya declarado culpable al procesado, se comunicará la resolucion al Gobierno, con la terna formada por el Inspector, para que en caso de aprobacion, sea sustituido el preceptor culpable.

U. se servirá circular las precedentes disposiciones a quienes corresponde.

BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

ÒRDEN DE 19 DE AGOSTO.

Biblioteca y Museo de La Paz. *Se incita nuevamente al Cancelario para que bajo de estricta responsabilidad haga efectiva la reposicion de los libros y objetos desaparecidos de aquellos establecimientos.*

RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO.

Casa de martillo en Sucre. *Autorizacion para establecerla.*

Ministerio de Hacienda e Industria—La Paz, Agosto 19 de 1873.

Vista la peticion de los SS. Fidel Arancibia y Exequiel S. Osorio, que solicitan licencia para establecer una casa de Martillo en la Capital Sucre; Vistos el dictámen del Concejo Municipal de aquel distrito y el del Fiscal;

El Gobierno autoriza el establecimiento de una casa de Martillo en la ciudad Sucre bajo la jerencia de los espresados SS. Arancibia y Osorio, la cual será rejida por el reglamento de 11 de Junio de 1859, dictado para igual casa en la ciudad de Cochabamba. Apruébanse asimismo las modi-

Digitized by Google

ficaciones propuestas por el Concejo Municipal a los artículos 1º, 13, 16 y 17 de dicho reglamento exeptuando el artículo 17 por cuanto el apremio civil por deudas es opuesto al artículo 12 de la Constitucion del Estado; debiendo quedar la final del artículo 11 concebida en estos términos: "Si no lo verificase tres dias despues, el comprador podrá ser compelido por cualquier ajente de la Municipalidad a quien recurran los martilleros al pago de la cosa rematada, y décima sesta parte mas en indemnizacion de gastos, sea por medio de estraccion de prendas, sea por cualesquier otros medios que permitan las leyes." Rejístrese, publíquese con los artículos modificados.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO.

Caracóles. *Modificaciones al privilejio concedido a los SS. Jano Olañeta y compañía para surtir aquel mineral de agua potable.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Agosto 19 de 1873.

Vista la solicitud presentada por los Señores Oballe y Hermanos, Eulojio Lemoine, Peró Hermanos por poder de los SS. Jano Olañeta y Gregorio Pacheco y D. Domingo Oluegui, en que piden sean modificados algunos artículos, en la concesion del privilejio que se les otorgó en 22 de Octubre de 1872 para que pudieran surtir de agua potable el mineral de Caracóles.

Considerando:

1º Que la modificacion del artículo 1º está fundada en la necesidad de una rectificacion puramente técnica.

2º Que la adicion solicitada en el artículo 2º importa un nuevo privilejio.

3º Que la condicion de plazo pedido en el artículo 3º hace depender éste de una eventualidad inaceptable en el contrato.

Se resuelve:

Art. 1º El artículo 1º queda concebido en los términos siguientes: Los empresarios harán un acueducto de fierro con arreglo a las prescripciones de la ciencia y empresas análogas comprometiéndose a surtir de agua suficiente el mineral de Caracóles en proporcion al incremento de la poblacion, debiendo entregarse dicho acueducto al Gobierno a la espiracion del privilejio en buen estado y a juicio de peritos.

Art. 2º Se niega la condicion al artículo 2º quedando los interesados en su derecho de solicitar por cuerda separada el privilejio par abrir pozos artesianos.

Art. 3º El tercer artículo queda modificado como sigue: Las obras principiarán dentro de ocho meses contables desde esta fecha y quedarán concluidas y entregadas al servicio público a los tres años contados desde la fecha de esta resolucion.

Digitized by Google

En su mérito elévense a escritura pública estas modificaciones, haciéndose saber por el Escribano de Hacienda a los interesados, y trascríbase al Prefecto del Departamento de Cobija.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO.

Posta de La Paz. *Propuesta aceptada para su servicio.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, 20 de Agosto de 1873.

Vistos, y considerando: que apesar de tres convocatorias a licitacion para el establecimiento de una Posta en esta ciudad, no ha podido consumarse el contrato con ninguno de los proponentes que han retirado sus propuestas despues de calificadas, o han impuesto nuevas condiciones onerosas; que en este conflicto queda por derecho como la mas conveniente y única aceptable la del ciudadano Simon Cardoso, la cual sin embargo requiere algunas modificaciones; se declaran inadmisibles y extemporáneas las nuevas condiciones introducidas por el contratista Juan Romero despues de levantada el acta de admision de su propuesta, y se acepta la de Simon Cardoso con las condiciones siguientes:

1.º Que el servicio comprende forzosamente las postas de La Paz y la Ventilla, por los dos mil bolivianos asignados en el capítulo 9.º, párrafo 3.º del Presupuesto;

2.º Que la duracion del contrato estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 3.º del Reglamento de postas desde Enero de 1875;

3.º Que las béstias para la conduccion de correos se darán grátis en compensacion de los dos mil bolivianos asignados;

4.º Que el número de postillones para el servicio debe calcularse por las reservas que hubiere hecho la matrícula vijente, salvo al Prefecto aumentarlo por otros medios;

5.º y última: que la anticipacion, prévia fianza, será a lo mas de un semestre.

En consecuencia, devuélvanse estos obrados al conocimiento de la Prefectura, para que haciéndose saber al interesado esta resolucion se estienda la respectiva escritura. Tómese razon y reintégrese el papel por el interesado.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 31 DE AGOSTO.

Objetos antiguos encontrados en Samaipata. *Se clasifiquen y cuiden por cuenta del Estado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Oruro Agosto 31 de 1873.

Resultando ser estos objetos propios del Museo Nacional, apruébanse las medidas tomadas para clasificarlos y cautelarlos de cuenta del Estado. Bajo la responsabilidad de la comision fórmese la descripcion prolija y autentizada de las especies, y consérveselas por la Prefectura en depósito segu-

Digitized by Google

ro. Apruébase la erogacion decretada de 100 pesos con cargo al Tesoro Nacional por suplemento del departamental. Si como se anuncia fuere además el descubrimiento de vetas arjentíferas u otras, precautele la Prefectura en los pedimentos la estaca del Estado, para evitar complicaciones posteriores.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

SETIEMBRE.

RESOLUCION DE 3 DE SETIEMBRE.

Cancelarios. *Les corresponde el nombramiento de profesores provisionales.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Cochabamba, Setiembre 3 de 1873.

Vistos: el reclamo del Sr. Cancelario de la Universidad del Distrito de La Paz, respecto a la competencia suscitada por el Concejo Departamental de la misma ciudad sobre las atribuciones concernientes al ejercicio de la Superintendencia de Instruccion pública en lo relativo al nombramiento de profesores y rejentes en ausencia del Gobierno; el artículo 10, atribucion 19 del Estatuto Universitario puesto en vijencia por el supremo decreto de 17 de Marzo de 1871, se declara: que hasta la completa vijencia de la lei de 22 de Noviembre del año pasado, y en casos de urjencia conocida, corresponde a los Cancelarios la facultad de nombrar profesores provisionales, prévio acuerdo del Consejo Universitario y con cargo de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Tómese razon y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 11 DE SETIEMBRE.

Escuela de Corocoro. *Se levante un presupuesto para proveerla de los útiles indispensables.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Cochabamba, Setiembre 11 de 1873.—Al Sr. Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.—A su paso por la Villa de Corocoro ha notado el Gobierno la falta de una escuela medianamente organizada y provista de los útiles indispensables para la enseñanza. A fin de procurarla a la brevedad posible, satisfaciendo así una de las necesidades mas vitales de esa localidad, tan acreedora a las consideraciones de la autoridad pública, ordena el Presidente Constitucional mande U. levantar el presupuesto respectivo y lo eleve sin dilacion a su conocimiento, para espedir la órden de pago por el Tesoro de Instruccion de ese Departamento.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 12 DE SETIEMBRE.

Columna del Òrden de Cochabamba. *Se adscribe a ella la "Columna de Sicaya o Arque."*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Cochabamba, Setiembre 12 de 1873.—N° 86.—Al Sr. Prefecto del Departamento.—Señor.—Necesidades jenerales de esta poblacion y las especiales de la provincia de Arque imponen al Gobierno la de aumentar las plazas de la "Columna del Òrden." La Resolucion lejislativa de 8 de Junio último y consiguiente comunicacion del 13, son de incitativa para que desde luego se tomen medidas enérjicas y eficaces que conduzcan a reprimir la sublevacion de los indijenas de Sicaya. Cree el Presidente de la República que el medio mas prudente para conseguir esos fines sería el indicado, y en consecuencia, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, dispone:

Que la "Columna del Òrden" de esta ciudad sea aumentada en su personal hasta donde lo permita, no solo su fondo propio [Bs. 14,968—50 cs.], cuya asignacion se hizo en 11 de Julio, sino tambien el que se rejistra en el párrafo 11, partida 8ª, capítulo 7° del Presupuesto [Bs. 5,331 60 cs.], imputándose aquel gasto segun lei a fondos departamentales, y éste a fondos nacionales, como que es votado para servicio militar: la fuerza aumentada puede formar una compañía de la misma Columna con sus respectivos oficiales, y sus presupuestos deben ser remitidos al Ministerio de la Guerra. Sin embargo, la asignacion, disciplina y dependencia de toda la Columna se mantendrá como está actualmente.

La autoridad departamental proveerá al servicio de la provincia de Arque, situando temporal o permanentemente, segun viere convenir, una fuerza destacada de la "Columna del Órden," en el punto o puntos donde fuere necesaria la asistencia y el ejercicio de la fuerza pública, en el modo y para los diversos casos que preveen las leyes.

Lo comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 12 DE SETIEMBRE.

Privilejio del Sr. Barrenechea. *Pròroga del concedido para la implantacion de un nuevo método de elaborar el salitre.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Cochabamba, Setiembre 12 de 1873.

Vistos, el informe del Consejo de Estado de 28 de Junio próximo pasado, el decreto de Agosto 5, y

Considerando:

1° Que la época de privilejios cursa desde la fecha de su concesion, siendo en el caso la de 19 de Mayo de 1872.

2° Que la del planteamiento de la empresa, distinta de la anterior, no interrumpe la primera, refiriéndose la próroga únicamente al tiempo de dicho planteamiento.

3° Que especificado de esta suerte el pedimento anterior, su con-

Digitized by Google

cesion no debió perjudicar a la industria libre por mas del tiempo consagrado al privilejio.

4º Que los fundamentos alegados por los privilejiado, como que dependen de precedentes que no les son imputables, hacen necesaria la adopcion de un espediente equitativo que los resguarde.

Se resuelve.

El término de tres años concedido a DonJosé Antonio Barrenechea, de Lima, correrá desde la presente fecha: esta próroga para la implantacion del sistema, no altera el término del privilejio que corre sin interrupcion desde la fecha de su concesion.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE.

Esposicion de artefactos. *Se convoca en Cochabamba para el 9 de diciembre.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que es conveniente y justo hacer estensiva a este Departamento la disposicion que se dictó para el de La Paz en 16 de Junio último—

Decreto.

Art. 1º Se convoca para el 9 de Diciembre próximo a una esposicion de artefactos en la ciudad de Cochabamba; votándose para premios a los individuos cuyas obras sean calificadas de sobresalientes, la suma de Bs. 3,000, que se considerarán como una subvencion imputable al capítulo 8º párrafo 1º del Presupuesto Jeneral.

Art. 2º El Prefecto del Departamento, el Presidente y dos miembros del Concejo Municipal, elejidos por este, reglamentarán la esposicion, definiendo cuanto corresponda a la calificacion de las obras y distribucion de los premios.

Dado en la ciudad de Cochabamba, a los 15 dias del mes de Setiembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda.—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 15 DE SETIEMBRE.

Camino carretero de Arani. *Se adjudican al empresario los productos de la aduanilla de Chuellas: condiciones que se le imponen.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Cochabamba, Setiembre 15 de 1873.

Vistos: el privilejio concedido al Sr. Demetrio Jordàn en 30 de Octubre de 1872 autorizándolo para que pueda construir una línea carretera del punto de Arani hasta el de Totora, y la anterior solicitud.

Considerando:

Que conforme al artículo 2º se le adjudicó al empresario de la lí-

Digitized by Google

nca los derechos de la Aduanilla de Chuellas desde 1º de Enero de 1873.

Que este derecho adquirido legalmente se puede ejercitar sin inconveniente ni interrupcion alguna.

Que no afectando en nada a las bases y condiciones del privilejio, la precedente solicitud, no hai necesidad del dictámen del Consejo de Estado.

Se resuelve.

Que el ocurrente Sr. Demetrio Jordán puede hacer uso de los productos de la Aduanilla de Chuellas en la forma que solicita y bajo las condiciones siguientes:

1º El producto del remate de los cuatro años se empozará y depositará en el Banco Nacional.

2º El Gobierno nombrará un delegado que inspeccione los trabajos y examine los presupuestos de las distintas secciones en que se dividiere el trabajo.

3º El sueldo del delegado será de 40 bs. pagados por la empresa.

4º Los cheques que se jiren contra el Banco, para aplicarlos a la obra serán firmados por uno de los empresarios y por el delegado, sin cuyo requisito serán nulos.

5º El delegado dará parte bimestral a la Municipalidad de esta capital y al Gobierno sobre el Estado de los trabajos y sobre el cumplimiento del contrato principal.

6º La obra dará principio a los doce dias de la fecha.

7º Queda la empresa bajo la inmediata vijilancia de la Municipalidad de èsta.

En su mérito trascríbase esta resolucion a la Municipalidad del Departamento. Tómese razon y archívese.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

RESOLUCION DE 15 DE SETIEMBRE.

Camino de Quillacollo a Ayopaya. *Se llama a licitacion para construirlo.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Cochabamba, Setiembre 15 de 1873.

Vistos los obrados presentes, y considerando: que es urjente y necesario el proporcionar una via de comunicacion entre Quillacollo y la provincia de Ayopaya: que para obtener un buen resultado se debe llamar a licitacion pùblica; se autoriza al Prefecto del Departamento para que fijando las condiciones y bases que crea convenientes al buen servicio, llame a pública licitacion por medio de pliegos cerrados que deben elevarse al Gobierno para su aprobacion, reservándose esta propuesta para su debido tiempo. Tómese razon y publíquese.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

RESOLUCION DE 16 DE SETIEMBRE.

Tierras de comunidad. *Se abrogan el artículo 1º de la circu-*

Digitized by Google

lar de 25 de Abril y la resolucion de 7 de Junio de 1872 acerca de los juicios sobre esas tierras.

Ministerio de Justicia.— Cochabamba, Setiembre 16 dè 1873.

Vistos: con lo espuesto por el Fiscal de Distrito, y considerando: que no se puede suspender sin violacion de nuestra Carta, las garantías que ella otorga: que es una de las mas importantes la que franquea a los ciudadanos el derecho de recurrir ante los Tribunales establecidos en demanda de justicia; se declara que quedan abrogados el artículo 1.º de la suprema circular de 25 de Abril de 1872, y la resolucion de 7 de Junio del mismo año; pudiendo en consecuencia los ocurrentes, lo propio que los demás que se hallen en su caso, buscar la satisfaccion de sus derechos, reclamándolos ante los Tribunales y Juzgados ordinarios. Rejístrese y devuélvase.

[Rúbrica del Presidente].—*Daniel Calvo.*

DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE.

Ministro de Hacienda. *Se nombra al Dr. Dalence.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que es necesario integrar el Gabinete con el nombramiento de Ministro de Hacienda:

Decreto:

Artículo único. Se nombra Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda e Industria al Dr. Pantaleon Dalence, actual Presidente de la Córte Suprema de Justicia.

El Ministro de Gobierno queda encargado de la publicacion y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Capital Sucre, a los 27 dias del mes dè Setiembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

DECRETO DE 29 DE SETIEMBRE.

Asamblea Extraordinaria. *Se aplaza su instalacion hasta el 8 de Octubre.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que no se ha reunido hasta la fecha el número de Diputados necesario para constituir la Asamblea, hallándose los mas en marcha de sus respectivos distritos—En acuerdo de Gabinete,

Decreto.

Artículo único. La instalacion de la Asamblea Extraordinaria convocada para el dia de mañana por decreto de 10 de Julio último, se proroga para el 8 del mes de Octubre pròximo.

Digitized by Google

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la publicacion y ejecucion del presente decreto.

Dado en la Capital Sucre, a los 29 dias del mes de Setiembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

OCTUBRE.

RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE.

Estraccion del yodo. *Privilejio concedido al Sr. Gamboni.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 2 de 1873.

Vista: la representacion del Sr. Barrau, hecha a nombre del Sr. Pedro Gamboni, pidiendo privilejio esclusivo como descubridor de un procedimiento para la estraccion de yodo, de las aguas viejas de salitre;

Visto el informe de la comision especial que ha examinado el invento y ha manifestado las ventajas que reportará el país;

Visto el dictámen afirmativo que con fecha 23 de Mayo último ha prestado el Consejo de Estado, y

Considerando:

Que el procedimiento que se trata de aplicar a la estraccion del yodo es nuevo:

Que esta industria ofrece resultados positivos al progreso del país:

Que en nada se opone, ni desmejora los derechos adquiridos por los industriales del salitre:

Concédese al Sr. P. Gamboni privilejio esclusivo para que pueda estraer el yodo de las aguas viejas del salitre, en el Departamento de Cobija, bajo las siguientes condiciones:

1.º La duracion del privilejio será de 15 años a correr desde esta fecha, conforme al articulo 24 del Supremo decreto de 8 de Mayo de 1858.

2.º El privilejiado pondrá en ejecucion su invento dentro de un año y un dia de la fecha. Vencido dicho término sin que el concesionario haya planteado su invencion, caducará el privilejio de pleno derecho.

3.º El privilejio queda circunscrito a solo el Departamento de Cobija, y no impide la introduccion de inventos de igual naturaleza, en otros Departamentos.

4.º El Gobierno no garantiza las ventajas y provechos del procedimiento que se trata de establecer.

5.º El concesionario se sujetará en todo a las obligaciones y responsabilidades prescritas por el decreto de 8 de Mayo citado, y gozará de las prerogativas que él establece: debiendo abonar en la Pagaduría Nacional 100 bs. por derechos de patente. En su virtud, estiéndase la patente respectiva, trascríbase al Prefecto de Cobija y publíquese; archivándose los pre-

Digitized by Google

sentes obrados con las seguridades de lei. Tómese razon en el libro correspondiente.

BALLIVIAN—*Dalence.*

RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE.

Barca María Luisa. *Se aprueba su adjudicacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 2 de 1873.

Visto este espediente, con lo informado por el Prefecto de Cobija, y considerando: que por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente se ha declarado buena y lejítima presa y de la propiedad del Estado, la barca María Luisa: que segun el reconocimiento de los peritos dicha barca se halla en mal estado y en peligro de destruirse completamente por falta de anclas, de cadenas y de otros útiles precisos: que su reparacion y conservacion demandarían erogaciones crecidas, que la deficiencia del Tesoro no permite realizar: que por otra parte, no puede ella aun reparada, prestar un servicio útil al Litoral:

Considerando:

Que puesta en remate la mencionada barca, el único licitador solo ha ofrecido un mil quinientos bolivianos, sin embargo de que su tasacion es de dos mil quinientos bolivianos:

Que son atendibles los motivos que la Municipalidad de Cobija ha espuesto para obtener su adjudicacion, siendo el principal la necesidad que tiene de fondos, para la refaccion del muelle de dicho puerto por ser insuficientes los cuatro mil bolivianos votados; se *aprueba* la adjudicacion *ad referendum* contenida en el auto de la Prefectura de 19 de Agosto del año corriente, con las calidades espresadas en él. Trascríbase y devuélvase.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 2 DE OCTURE.

Antofagasta. *Se aprueba la erogacion de* 500 *bolivianos para la compra de una balanza destinada al servicio de la Aduana.*

RESOLUCION DE 2 DE OCTUBRE.

Moneda luida. *Su cambio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 2 de 1873.

Siendo justas las razones espuestas en el reclamo del Concejo Municipal de la ciudad de La Paz, el Prefecto de aquel Departamento dispondrá que los tenedores de moneda sencilla deteriorada por el uso, puedan cambiarla con la moneda sencilla nueva que se remite mensualmente de Potosí; en cuya Tesorería se recibirá la moneda luida devuelta para su reacuñacion. Tómese razon, devuélvase y trascríbase al Prefecto del Departamento de Potosí.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 3 DE OCTUBRE.

Mizque. *Residencia de las autoridades judiciales.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, Octubre 3 de 1873.

Visto el oficio dirijido por el Sub-prefecto de la provincia de Mizque al Fiscal del Distrito de Cochabamba, relativo a la traslacion que de su residencia han hecho las autoridades judiciales de la 1ª seccion al canton Aiquile, y considerando: que el canton Mizque es capital de la Provincia, y como tal, designado por disposiciones preexistentes para asiento de los Jueces de la 1ª seccion: que el Gobierno no puede autorizar con su silencio la violacion flagrante de la lei; se ordena: que el Juez Instructor y el Ajente Fiscal mencionados que abandonaron arbitrariamente el canton Mizque, vuelvan a él en el acto de conocer esta resolucion, no pudiendo trasladarse a otra parte sino prêvia autorizacion del Poder Ejecutivo, mediante causal justificada. Rejístrese y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 3 DE OCTUBRE.

Colejio Nacional de Santa-Cruz. *Se aprueba su restablecimiento.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública, y Culto.—Sucre, Octubre 3 de 1873.

Al Señor Presidente del Concejo Departamental de Santa-Cruz.

Señor.—Con esta misma fecha se ha dirijido un oficio a la Prefectura de ese Departamento, que contiene la aprobacion del restablecimiento del Colejio Nacional hecho en virtud de acuerdo de las autoridades Política y Municipal: el Gobierno ha estimado atendibles los fundamentos de esa medida, por mas que en casos tales deba consultarse préviamente a la autoridad suprema, poniendo entretanto sus resoluciones en estricta ejecucion. Tengo el agrado de comunicarlo a U. en contestacion a su oficio de 16 de Agosto último.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 6 DE OCTUBRE.

Gastos nacionales y departamentales. *Modo de verificar su pago.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 6 de 1873.

Circular Nº 27.—Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.

La lei orgánica de la Administracion financial es demasi ta y clara en sus disposiciones; pero no se cumple con la debida Los Superintendentes de las Tesorerías Departamentales como delegados, deben decretar solamente los gastos ordinarios loc

Digitized by Google

mente consignados en la lei del Presupuesto. Los gastos extraordinarios sean de carácter nacional o departamental se decretan por el Gobierno, correspondiendo a las Prefecturas tan solo representar la necesidad del gasto con el justificativo de su urjencia. Pero por un abuso que conviene cortar de raíz, se ordenan pagos extraordinarios locales y aun nacionales por los Prefectos; y se elevan al Gobierno para obtener una aprobacion las mas veces obligada, por hallarse ya realizado el gasto.

La misma lei orgánica prescribe las formalidades, con que alguna vez pueden emplearse en otros servicios, los sobrantes que quedaren por no haberse devengado el gasto de un artículo o capítulo del presupuesto de egresos; y no obstante se sabe que algunas veces las Prefecturas se han estralimitado a hacer aplicaciones contra el tenor de dichas disposiciones, unas veces ostensible y otras clandestinamente, bajo el especioso pretesto de que estando orijinariamente destinadas a cubrir créditos del servicio las sumas distraídas, deben invertirse tambien en el mismo servicio departamental.

Semejante conducta a mas de ser opuesta a las prescripciones de la lei, trae el inconveniente de hacer nugatorias las economías que se propone el Gobierno, sin las que es imposible el arreglo de la Hacienda.

El Presidente de la República en el propósito de plantear sólidamente el imperio de la lei financial, estirpando los abusos, que la tolerancia puede convertir en costumbre, me ha encargado dirijir a U. las siguientes prevenciones:

1ª Que ningun gasto extraordinario sea nacional o departamental que decreten los Prefectos, será aprobado en adelante, salvo el único caso de urjencia tan premiosa, que no haya dado tiempo para recabar la autorizacion suprema.

2ª Que cuando ocurra la necesidad de abrir un crédito extraordinario de cualquiera cuantía que sea, los Superintendentes departamentales se limiten a organizar el espediente que compruebe la neceeidad y a remitirlo al Gobierno con el correspondiente informe.

3ª Que los Superintendentes departamentales a quienes la lei no autoriza para disponer de los fondos públicos, se abstengan de hacer aplicaciones arbitrarias de las economías que dejáre cualquiera de los servicios reconocidos en el Presupuesto.

4ª Que los Prefectos ordenadores y los Administradores que verifiquen pagos que no estén arreglados a las leyes, o que hagan cualquiera aplicacion de los sobrantes a que se refiere la prevencion anterior, serán responsables conforme a la lei y sujetos al reembolso inmediato de las sumas indebidamente erogadas.

El Gobierno espera que el Sr. Prefecto de.....se sirva dar cumplimiento a las anteriores prevenciones, que tienden solamente a restablecer el vigor de la lei orgánica de la administracion financial, que apesar de ser tan reciente empieza a caer en desuso.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 6 DE OCTUBRE.

Impuesto sobre pastas de plata. *Admision de las propuestas hechas ante la Junta de almonedas.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 6 de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento de Potosì.—Señor.—En vista de la consulta que se sirve U. dirijir a este Ministerio con fecha 4 del corriente a fin de obviar las dificultades que pudieran entorpecer el remate del producto de los derechos de esportacion de las pastas de plata de los diferentes distritos, comprendidos en la circunscripcion de ese Departamento, se ha resuelto:

1º Que las Juntas de Almonedas creadas por el Supremo Decreto reglamentario de 24 de Julio último, puedan admitir las propuestas que no lleguen a la base que se ha fijado para el remate, teniendo en consideracion el estado de progreso o de decadencia en los asientos minerales del respectivo distrito; pero con cargo de recabar la aprobacion suprema.

2º Que teniendo el primer remate que debe practicarse el carácter de un ensayo, que dé a conocer para lo sucesivo el rendimiento del impuesto, las licitaciones se hagan, cuando las propuestas fueren inferiores a la base, solamente por un año, y por un bienio a lo mas, si las propuestas igualaren o exedieren la base.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

LEI DE 10 DE OCTUBRE.

Reglamento de debates. *Modificaciones hechas por la Asamblea Extraordinaria para sus sesiones.*

La Asamblèa Extraordinaria

Decreta:

Artículo único.—La Asamblea Extraordinaria adopta el Reglamento de debates sancionado por la Ordinaria de 1872, con las reformas y adiciones siguientes:

"Art. 7º (*último período*) Todas ellas compuestas de un número igual de Diputados, exepto las de Hacienda e Industria que se formarán cuando ménos de nueve miembros.

Art. 22. (2º *caso*) Nombrar un individuo de su seno, y las de Hacienda e Industria hasta dos para que sostengan el debate, lo que deberá espresarse al fin del informe.

Art. 30. (*último inciso*) En cualquiera de estos casos la calificacion del motivo se hará a puerta cerrada, y no se resolverá la sesion secreta, sino por mayoría absoluta de votos.

Art. 81. Cuando por falta de alguno o algunos Diputados no tu-

Digitized by Google

viese lugar la sesion se mandará publicar por la prensa los nombres de ellos, espresando que su inasistencia causó la suspension de los trabajos de la Asamblea."

Sala de sesiones en Sucre, a 9 de Octubre de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario. Belisario Boeto—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, 10 de Octubre de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

CIRCULAR DE 10 DE OCTUBRE.

Asamblea Extraordinaria. *Se comunica a los Prefectos la instalacion de ella, verificada el 8 de Octubre en Sucre.*

RESOLUCION DE 16 DE OCTUBRE.

Impuesto sobre pastas de plata. *Se aprueba el remate practicado para el distrito mineral de Nor y Sur Chicas por Juan J. Aramayo.*

Ministerio de Hacienda e Industria—Sucre, Octubre 16 de 1873.

Apruébase el remate practicado por el ciudadano Juan J. Aramayo para la percepcion del impuesto que gravita sobre la produccion de pastas de plata en el Distrito mineral de Nor y Sud Chíchas, por la suma de diez y seis mil bolivianos (Bs. 16,000,) abonables por semestres anticipados, bajo las bases y condiciones que contiene el auto de la Junta de Almonedas, de 13 del corriente. Devuélvase al Prefecto de Potosí, para que estendida la respectiva escritura, y empozada la cantidad correspondiente al primer semestre, ponga al interesado en posesion del derecho que le confiere el contrato, con cuyo acto principiará a correr el término estipulado.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE OCTUBRE.

Impuesto sobre pastas de plata. *Se aprueba el remate practicado para Machacamarca por J. Lagrava.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 16 de 1873.

Apruébase el remate practicado por el ciudadano Julio Lagrava del impuesto que gravita sobre la produccion de pastas de plata en el Distrito mineral de Machacamarca, por la suma de ocho mil bolivianos (Bs. 8,000) abonables de la manera siguiente: Bs. 2,400, al contado, Bs. 3,200 a los cuatro meses y Bs. 2,400 al fin del año, bajo las bases y condiciones que contiene el auto de 13 del corriente de la Junta de Almonedas.

Digitized by Google

Devuélvase al Prefecto de Potosí para que mandando estender la respectiva escritura, y prévio empoze de la cantidad correspondiente, ponga al interesado en posesion del derecho que le confiere el contrato.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE OCTUBRE.

Impuesto sobre pastas de plata. *Se aprueba el remate practicado para Potosí por Antonio Moreno.*

Ministerio de Hacienda e Industria—Sucre, Octubre 16 de 1873.

Apruébase el remate practicado por el ciudadano Antonio Moreno del impuesto que gravita sobre la produccion de pastas de plata en el Distrito mineral de Potosí y su Cercado, por la suma de siete mil seiscientos bolivianos (Bs. 7,600,) abonables por semestres anticipados, bajo las bases y condiciones que contiene el auto de 14 del corriente, de la Junta de Almonedas. Devuélvase al Prefecto de Potosí, para que mandando estender la respectiva escritura y prévio empoze de la cantidad correspondiente al primer semestre, ponga al interesado en posesion del derecho que le confiere el contrato.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE OCTUBRE.

Impuesto sobre pastas de plata. *Se aprueba el remate practicado para Chayanta por Juan A. Fernández.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 16 de 1873.

Apruébase el remate practicado por el ciudadano Juan A. Fernández del impuesto que gravita sobre la produccion de pastas de plata en el Distrito mineral de Chayanta, por la suma de treinta mil ciento cincuenta y cuatro bolivianos (Bs. 30,154) abonables por semestres anticipados, bajo las bases y condiciones que contiene el auto de 14 del corriente, de la Junta de Almonedas. Devuélvase al Prefecto de Potosí para que mandando estender la respectiva escritura, en la que se insertarán las aclaraciones del escrito anterior, y prévio empoze de la cantidad correspondiente al primer semestre, ponga al interesado en posesion del derecho que le confiere el contrato.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE.

Impuesto sobre pastas de plata. *Se aprueba el remate practicado para Tomavi por Juan A. Fernández.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 17 de 1873.

Apruébase el remate practicado por el ciudadano Juan Antonio

Digitized by Google

Fernández, del impuesto que gravita sobre la produccion de pastas de plata en el Distrito mineral de Tomavi, por la suma de veinte y cinco mil ciento cincuenta bolivianos [Bs. 25,150] abonables por semestres anticipados, bajo las bases y condiciones que contiene el auto de 13 del corriente, de la Junta de Almonedas. Devuélvase al Prefecto de Potosí para que mandando estender la respectiva escritura y prévio empoze de la cantidad correspondiente al primer semestre, ponga al interesado en posesion del derecho que le confiere el contrato.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE.

Camino carretero de Arani. *Se aprueba la transferencia de la concesion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 17 de 1873.

Apruébase la transferencia que Don Fermin Rívas hace a favor de Don Demetrio Jordán de sus derechos y acciones, en la concesion que ambos obtuvieron del Gobierno para trabajar un camino carretero del punto de Arani a Totora, transferencia que consta del testimonio que se acompaña de la escritura estendida en 24 de Noviembre del año próximo pasado; quedando en adelante como único contratista en el espresado trabajo el referido Jordán. Rejístrese y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

ÓRDEN DE 21 DE OCTUBRE.

Atacama. *La jurisdiccion del Juez de partido comprende los distritos de Caracóles y Atacama.*

Bolivia.—Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Octubre 21 de 1873.

Al Señor Juez del Partido de Atacama.—Señor.—Su oficio de 22 de Setiembre último comprende dos partes, que paso a contestar separadamente.

La primera sobre sí su jurisdiccion se limita a la antigua provincia de Atacama, o comprende además el Distrito de Caracóles. El Supremo Gobierno en virtud de la Lei de 21 de Octubre del año de 1871, por la que se autoriza al Ejecutivo para la organizacion administrativa y judicial del Departamento Litoral, expidió el Supremo Decreto de 24 de Octubre del mismo año, creando dos partidos judiciales, de los que el segundo comprende los distritos de Caracóles y Atacama.

La Lei Financial reconociendo la vijencia del Decreto citado, se ha limitado a determinar el sueldo correspondiente al Juez de Partido de Calama. De manera que con arreglo al Decreto y Leyes que se han compulsado, su jurisdiccion comprende los distritos de Calama y Caracóles, con asiento en el segundo distrito.

Digitized by Google

La segunda parte relativa al sobresueldo que se reclama, para el caso en que se declare como asiento del Juzgado el distrito de Caracóles, a pesar de estar fundada en razones justas y sin réplica, no puede admitirse por no ser de las atribuciones de este Ministerio aumentar los sueldos designados en el Presupuesto Nacional, reservándose cuando mas, el derecho de ponerlo en conocimiento de la próxima Asamblea ordinaria del año de 1874.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE.

Banco Nacional de Bolivia. *En los juicios coactivos seguidos por él conozcan los Prefectos.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, Octubre 21 de 1873.

Vista la solicitud que antecede, y considerando: que segun el artículo 12 de la suprema resolucion de 1° de Setiembre de 1871, el Banco goza en sus jestiones judiciales de los mismos privilejios y prerogativas que el Fisco: que para la prosecucion de los juicios coactivos están en vijencia el supremo decreto de 1° de Abril de 1862 y las supremas circulares de 14 de Enero de 1862 y 14 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1858: que las únicas autoridades competentes para conocer de los juicios coactivos, son los Prefectos de los Departamentos; se declara que las jestiones judiciales del Banco Nacional de Bolivia se tramitarán conforme a las disposiciones mencionadas, y que los Prefectos son los únicos que tienen jurisdiccion para conocer con arreglo a las leyes en los juicios coactivos que se entablen ante ellos.

Rejístrese y devuélvase.—BALLIVIAN.—*Calvo.*

ÒRDEN DE 22 DE OCTUBRE.

Juicios coactivos. *Comision inspectora del estado de ellos.*

Bolivia.—Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Octubre 22 de 1873.

Al Señor Fiscal del Distrito.—Señor.—Se ha recibido en este Ministerio su oficio fecha 20 del corriente, juntamente con la copia del requerimiento dirijido al Señor Fiscal de Partido de la Capital, las contestaciones del Señor Prefecto del Departamento y del Señor Cancelario de la Universidad, y los tres estados de las causas de Hacienda y Beneficiencia.

Aparte de que este Ministerio ha dado las órdenes convenientes para la realizacion de los créditos fiscales, el Presidente Constitucional de la República acojiendo la idea insinuada por U. en la última parte del oficio a que contesto, ha tenido por conveniente formar una Comision Inspectora, compuesta del Prefecto del Departamento, de U. y del Vice-Cancelario de la Universidad, para que practique la visita del Tesoro Departamental, del

Digitized by Google

de Instruccion pública, lo mismo que de las Notarías de Hacienda y Beneficiencia, con el objeto de examinar y dar cuenta del estado en que se encuentren todos los juicios coactivos.

Este oficio le servirá a U. de suficiente nombramiento, devolviéndosele los tres estados para los fines legales.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE.

Empleados. *Se exijan fianzas a todos los que manejan fondos fiscales*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 24 de 1873.

Circular N.° —Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.

Sabe el Gobierno que algunos empleados en rentas no han prestado para entrar en el ejercicio de sus funciones, la fianza a que por la lei están obligados, y que otros han obtenido concesiones ilegales para no prestarlas o para prestarlas en cantidad deficiente. La lei al establecer esa caucion previa en garantia de la buena administracion de los fondos públicos, no hace distincion de personas, y la exije de un modo absoluto de todas las que aceptan dichos cargos; y el Gobierno ejecutor de la lei no puede dejar de cumplirla.

Con este propósito y a fin de evitar las consecuencias de cualquiera irregularidad que hubiere en este órden, tiene a bien dirijir a U. las siguientes prevenciones;

1.° Que si en ese Departamento hai algunos empleados en rentas sujetos a la obligacion de caucionar su manejo, que hasta la fecha no lo hayan verificado, la Prefectura les exjia la fianza otorgándoles el término que prudentemente juzgue bastante para la actuacion de las dilijencias.

2.° Que quedan sin efecto cualesquiera gracias o concesiones que se hubieren otorgado para la no prestacion de fianzas, o para la reduccion de la cantidad en que debieron prestarse; siendo por tanto estensiva a los concesionarios o agraciados la prevencion anterior.

3.° Que trascurrido el término, la Prefectura dé estricto cumplimiento a las disposiciones fiscales concurrientes a fianzas, y señaladamente a la órden circular de 4 de Febrero de 1858.

Espera el Gobierno que el Sr. Prefecto animado del civismo que lo distingue, concurrirá a la eficacia de esta medida cuyo objeto es restablecer el imperio de la lei sin menoscabar la confianza a que son acreedores los empleados para quienes llegue a hacerse efectiva.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE.

Ferro-carril de Mejillones. *Cambio de la garantía ofrecida por los empresarios.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 24 de 1873.—Vista la anterior solicitud y considerando: que segun el artículo 18 del con-

Digitized by Google

trato de 18 de Julio de 1872, los empresarios del Ferro-carril de Mejillónes que depositaron en garantía 200,000 $ en títulos d acciones del Ferro-carril de Tongoy están autorizados para cambiarlos con otros valores que ofrezcan la misma seguridad; se accede al canje que proponen de dichos títulos, con bonos del Ferro-carril de Mejillónes entregados en pago de obras hechas que representen igual valor. En su mérito el Banco Nacional podrá recibir cuando le sean presentados dichos bonos en cambio de los títulos de acciones primitivamente depositados.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 27 DE OCTUBRE.

Laguna de Guañacota. *Su adjudicacion.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 27 de 1873.

Vista la anterior representacion, con lo informado respectivamente por la Junta Municipal de Tarata, por el Prefecto de Cochabamba y el Fiscal Jeneral, y considerando: que la Laguna de Guañacota cuya adjudicacion se solicita, no pertenece al dominio privado de ninguna persona particular; que tampoco produce actualmente ninguna utilidad en favor de los propietarios vecinos, ni de otro alguno; que la canalizacion que proponen los empresarios dejando libre el lecho para su esplotacion agrícola, facilitará la irrigacion de los terrenos a donde alcance el agua, con inmenso beneficio de los labradores; se adjudica a Havilaud Keay y C.ª la mencionada Laguna y su lecho, con las restricciones y condiciones propuestas por dicha sociedad en la anterior peticion, y reproducidas en los informes de la Junta Municipal, de la Prefectura y de la Fiscalía Jeneral, las cuales se considerarán como complemento de la presente concesion. Tómese razon y remítase el espediente a la Prefectura de Cochabamba, para que se estienda la correspondiente escritura.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 27 DE OCTUBRE.

Sauces. *Subsiste el destino de Alcaide de la cárcel.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Octubre 27 de 1873.—Al Sr. Presidente de la Córte del Distrito.—Señor.—Sometido su oficio de 14 del corriente al conocimiento del Consejo de Gabinete, se ha resuelto, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria, que subsistiendo las leyes procedimentales que reconocen las Alcaidías en cada provincia, y no importando la omision de un crédito en el Presupuesto, la derogacion de la lei que lo creó; se reconozca el destino de Alcaide de la cárcel de Sauces, con la dotacion anual de 96 bolivianos, aplicables a gastos extraordinarios y prévia refrenda del Ministro de Hacienda, de conformidad con los artículos 36 y 38, en su última parte, de la Lei orgánica de presupuesto y administracion financial, de 21 de Noviembre de 1872.

Lo que tengo el agrado de comunicarle, previniéndole que no omita trascribirlo al Juez de Partido de la provincia de Azero, para que remita la

Digitized by Google

terna respectiva y de una vez se estienda el nombramiento para un destino tan útil en la administracion de justicia.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 29 DE OCTUBRE.

Papel sellado. *No hai lugar a la rebaja solicitada por el asentista Delfin Rocha.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Octubre 29 de 1873.

Vista la representacion que antecede, con lo espuesto por el Fiscal Jeneral, y considerando: que el asentista del papel sellado ciudadano Delfin Rocha al celebrar el contrato de arrendamiento del producto del papel sellado, no se reservó el derecho de obtener rebajas por los quebrantos que pudieren resultar de la ejecucion de las órdenes o resoluciones de la administracion pública, así como el Gobierno tampoco se reservó el derecho de aumentar el cánon estipulado, cuando por efecto de dichas órdenes o resoluciones fuere mayor el consumo del papel sellado; que el pequeño quebranto en el espresado producto, por razon de la circular de 25 de Abril, no puede tomarse en consideracion, a causa de que la circular de 1º de Setiembre del 71 conocida por el ocurrente cuando estipulaba el contrato, declaró ya que los indijenas entrasen en posesion de sus terrenos, sin necesidad de presentaciones ni escritos; que por otra parte ese exíguo quebranto ha sido superabundantemente compensado con el grande incremento del consumo del papel sellado en el Departamento de Cobija; que la supresion de la Córte de Santa Cruz con la calidad de que los asuntos judiciales de que conoce, sean resueltos por la Córte de Cochabamba, si ha minorado el consumo en Santa Cruz lo ha aumentado proporcionalmente en ese último distrito que tambien está comprendido en la licitacion; se declara sin lugar la rebaja que solicita el asentista ciudadano Delfin Rocha por los motivos anteriormente espresados.

Considerando, sin embargo, que la deduccion del producto correspondiente a los 20 dias de Abril del 72, se halla estipulada en el contrato, y ratificada por actos complementarios posteriores, el Director jeneral de Contabilidad la verificará, al practicar la última liquidacion, debiendo tomar por base la cantidad en que el papel sellado se remató en dicho año, en el Departamento de La Paz.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

NOVIEMBRE.

RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE.

Puente del Pilcomayo. *Para su reparacion, se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en 18 de Julio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 3 de 1873.

Digitized by Google

Vista la resolucion del Concejo Municipal de Potosí, y

Considerando:

Que el impuesto a que él se refiere, orijinariamente establecido para costear los gastos de construccion de un camino carretero de dicha ciudad a Sucre, ha debido continuar recaudándose para el objeto de su creacion; que cualquiera aplicacion que ántes de ahora hubiese acordado aquella Corporacion, de los productos del impuesto, no obsta al cumplimiento de lo resuelto en 18 de Julio último: se declara sin lugar la reconsideracion solicitada. En su mérito y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, cúmplase en todas sus partes la precitada resolucion de 18 de Julio, segun la cual deben pasarse al Concejo Municipal de Chuquisaca para la reparacion del puente de Pilcomayo, todos los fondos recaudados y que se recaudáren en adelante, por el referido impuesto Contéstese devolviendo el espediente, y trascríbase esta providencia a la Municipalidad de Sucre.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

LEI DE 4 DE NOVIEMBRE.

Asamblea Extraordinaria. *Se prorogan sus sesiones.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Artículo único Se prorogan las sesiones de la Asamblea Extraordinaria para los objetos de su convocatoria, hasta el dia 12 del corriente, en que tendrá lugar su clausura.

Comuníquese al Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones. Sucre, Noviembre 3 de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Belisario Boeto—Diputado Secretario. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 4 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE.

Juez Instructor de Tarata. *El del crímen se traslade á Cliza.*

Ministerio de Justicia.—Sucre, Noviembre 4 de 1873.

Atendiendo a las razones espuestas en la representacion anterior, ordénase que el Juez Instructor del crímen, cuyo asiento es el pueblo de Tarata, se traslade a Cliza, sin hacerse ninguna alteracion en cuanto a la jurisdiccion que ejerce, por no estar en las atribuciones del Gobierno establecer nuevos Juzgados de Instruccion, señalar las causas de que puedan conocer, ni determinar la jurisdiccion territorial. Tómese razon y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Calvo.*

Digitized by Google

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE.

Ferrocarril y navegacion del Madera. *El Ejecutivo preste proteccion a la empresa: fianzas que deben exijirse.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Art. 1º El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios que estén a su alcance, y prestando toda la proteccion moral posible, que la empresa de navegacion del Madera-Mamoré, termine la construccion del ferrocarril.

2º Para el caso que no pudiere realizarse esta obra dentro del término fijado en el contrato que el coronel Church celebró al efecto, se autoriza al Ejecutivo para que prorogue dicho término, bajo la precisa condicion de que la empresa prestará fianzas, con valores reales y suficientes que garanticen la realizacion de la obra.

3º El Ejecutivo, en virtud de sus atribuciones constitucionales y de las que le concede la presente lei, intervendrá en todas las operaciones de la empresa, en la inversion y aplicacion de sus fondos; quedando, en esa virtud, derogadas las disposiciones que prohiben o pudieran restrinjir la facultad del Supremo Gobierno para intervenir en dichos actos.

4º Siempre que la empresa se negáre a dar las fianzas de que habla el artículo 2º, queda facultado el Gobierno para recojer los capitales procedentes del empréstito contratado por George E. Church, y para invertirlos en el pago de los créditos mas onerosos que reconoce la Nacion en el Exterior.

5º Ya sea que continúe la construccion del ferrocarril del Madera, o ya se proceda a recojer los fondos, en los casos previstos por esta lei, la Nacion se obliga al fiel cumplimiento de los compromisos contraidos a su nombre con los tenedores de bonos del empréstito relativo.

Comuníquese al Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones.—Sucre, Noviembre 3 de 1873.

Jenaro Palazuelos, Presidente.—Belisario Boeto, D. S.—Macedonio D. Medina, D. S.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 5 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria, *P. Dalence.*

CIRCULAR DE 10 DE NOVIEMBRE.

Oficinas de Hacienda. *Modo de sentar las partidas: visitas que debe hacer el Superintendente: copias de los libros.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 10 de 1873. Circular N. 30. Al Prefecto del Departamento de...Señor. Por informes de oríjen autorizado, que ha recibido el Ministerio, sabe que los Libros de algunas oficinas fiscales no se han llevado corrientemente y con el dia, habiéndose eludido la observancia de la lei hasta haberse retrasado en una de ellas la anotacion de las partidas del diario por mas de tres meses. Cuando hai

Digitized by Google

irregularidad en los asientos, y cuando estos no se consignan el mismo dia en que se ejecuta cada operacion, se hace sospechosa su veracidad: un libro que se confecciona tardíamente y segun las circunstancias no ofrece plena confianza Semejante falta, q' revela neglijencia en el cumplimiento del deber, ha sido tambien trascendental al jiro de la contabilidad central, íntimamente enlazado y dependiente de las cuentas departamentales; ha ocasionado la imposibilidad que tocára el Gobierno para suministrar a la Asamblea Extraordinaria datos exactos y actuales sobre el estado de algunas rentas; y por último ha frustrado una prescripcion constitucional, la de publicar por trimestres los cuadros de ingresos y egresos, porque la Direccion Jeneral, careciendo de algunas copias de las que quincenalmente deben remitírsele de los Diarios especiales de los Departamentos, tampoco ha podido reasumir con precision la cuenta central ni regularizar la contabilidad nacional.

Consultado el Presidente de la República sobre este objeto y otros que se relacionan con él, y sin perjucio de la responsabilidad a que están sután sujetos hechos anteriores, ha acordado recomendar a los señores Prefectos un interés dilijente para que en dichas oficinas se cumplan estrictamente en lo sucesivo todas las disposiciones fiscales que ordenan el método y formalidades con que deben llevarse los libros, debiendo llamar principalmente su atencion, las prevenciones siguientes:

1.º Que el asiento de las partidas en los libros siga constantemente el curso de las operaciones que se verifican en la oficina, sin que bajo ningun pretesto pueda dejar de sentarse cada partida, el mismo dia en que ha tenido lugar la operacion de pago o de percepcion a que se refiere.

2.º Que los asientos del Diario queden precisamente firmados en el dia por los interesados o sus representantes, sin permitir que esta garantía tan sustancial de comprobacion sea suplida con recibos sueltos.

3.º Que en órden a las buenas cuentas se observe lo prescrito en el último inciso del artículo 4.º del decreto de 4 de Diciembre del 72.

4.º Que si en alguna oficina se lleva Libro que no está firmado por el Prefecto y rubricado en todas sus fojas, se considere apócrifo, para imponer la responsabilidad al que resulte culpable, a no ser que en la averiguacion sumaria a que debe procederse se justifique el motivo especial que impidió abrir el libro despues de firmado y rubricado, en cuyo caso el Superintendente subsanará la falta, estampando su firma y rúbrica donde corresponde.

5.º Que el Superintendente sin perjuicio de cumplir los deberes inherentes a sus funciones ordinarias, visite las oficinas fiscales, cuando ménos una vez por semana, al único objeto de cerciorarse de que los Libros van con el dia, y de que las partidas están suscritas respectivamente por los interesados o sus representantes.

6.º Que las copias de los diarios se remitan indispensablemente al Ministerio, por el primer correo que parta despues del 15 y del último dia de cada mes.

El Sr. Prefecto sabe que los abusos inveterados no se desarraigan sino a beneficio de una vijilancia perseverante e inflexible; y es de esperar

Digitized by Google

que para dar efecto a estas prevenciones, rechazará cualquiera disculpa o dificultad que opongan la neglijencia o los malos hábitos

Dios guarde a U.—BALLIVIAN—*P. Dalence.*

LEI DE 11 DE NOVIEMBRE.

Sociedades anónimas. *Impuesto que deben pagar.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Art. 1° Toda sociedad anónima, con jiro establecido en la República, pagará al Estado dos por ciento anual de sus utilidades netas.

2° El Ejecutivo reglamentará el modo y forma de percibir este impuesto.

3° Esta lei empezará a rejir desde el 1° de Enero de 1874.

Comuníquese al Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones. Sucre, Noviembre 7 de 1873.

Jenaro Palazuelos, Presidente. Belisario Boeto, D. S. Macedonio D. Medina, D. S.

Casa de Gobierno. Sucre, Noviembre 11 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria, *Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE.

Ferrocarril de Mejillónes. *Se concede a la empresa la exportacion de cierta cantidad de metales.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 11 de 1873.

Habiéndose concedido por el art. 14 del contrato de 10 de Julio de 1872 a la empresa del Ferrocarril de Mejillónes, la facultad de exportar libres de derechos las pastas de plata o metales cuyo valor esté destinado al pago de los útiles, herramientas y máquinas para dicho trabajo, se accede a la anterior solicitud. El Prefecto de Cobija para permitir el embarque con guia libre, de las pastas y minerales a que se refiere esta concesion, ordenará que préviamente le sean presentadas las respectivas facturas, para que sacándose el correspondiente testimonio, y depositándose en la oficina fiscal, pueda servir para la comprobacion, al desembarcar los útiles y máquinas a que se refieren las facturas.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE.

Empréstito. *Se autoriza para su contratacion al Ejecutivo.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para la contratacion de un empréstito nominal de un millon de Libras Esterlinas suficiente a cubrir la deuda externa exijible, bajo las condiciones que se le fijarán por lei secreta.

Digitized by Google

La cantidad que pudiera sobrar, se aplicará a la indemnizacion ordenada por el art. 1° de la lei de 17 de Octubre de 1871.

2° Verificado que fuere el pago del crédito Meiggs, el producto de la venta de los guanos del Litoral, se aplicará al servicio y amortizacion del empréstito indicado en el artículo anterior.

3° Se constituyen en hipoteca del empréstito de que habla el art. 1°, todas las rentas nacionales de la República que no estén afectas por contratos especiales.

4° Queda derogada la lei de autorizacion de 21 de Octubre de 1871, para la contratacion de un empréstito de dos millones de Libras Esterlinas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones. Sucre, Noviembre 10 de 1873.

Jenaro Palazuelos, Presidente. Belisario Boeto, D. S. Macedonio D. Medina, D. S.

Casa de Gobierno. Sucre, Noviembre 12 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dulence.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE.

Ganado vacuno. *Contribucion que debe pagar el que se exporte de la República.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Art. 1° Se pagará la contribucion de seis bolivianos por cada vaca que se exporte de la República, y cuatro por toda otra cabeza de ganado vacuno.

2° Esta lei tendrá su ejecucion desde el 1° de Enero pròximo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones Sucre, Noviembre 11 de 1873.

Jenaro Palazuelos, Presidente. Belisario Boeto, D. S. Macedonio D. Medina, D. S.

Casa de Gobierno. Sucre, Noviembre 12 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dulence.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE.

Minerales de plata. *El impuesto se recaude en el Litoral por licitacion, y se perciba en especie.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Art. 1° El impuesto sobre los minerales de plata procedentes de las minas ubicadas en el Departamento Litoral de Cobija, será recaudado por medio de licitacion

2° Dicho impuesto será percibido en especie, en la proporcion de un 6 p% del peso del mineral esplotado, sin tener en cuenta su lei o calidad.

3° Las posturas o propuestas a plazo son inadmisibles.

Digitized by Google

4º El Gobierno reglamentará el cumplimiento de esta lei, fijando la base de licitacion, y estableciendo tantos distritos o grupos, como fueren precisos para la exacta recaudacion del impuesto.

5º Esta lei comenzará a rejir desde el 1º de Mayo del año entrante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones. Sucre, Noviembre 11 de 1873.

Jenaro Palazuelos, Presidente. Belisario Boeto, D. S. Macedonio D. Medina, D. S.

Casa de Gobierno. Sucre, Noviembre 12 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIÀN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE.

Asamblea Extraordinaria. *Proroga nuevamente sus sesiones hasta el 15 de Noviembre.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—Decreta.

Art. único. La Asamblea Nacional, proroga sus sesiones hasta el dia 15 del que rije, para ocuparse de los trabajos que tiene pendientes.

Comuníquese al Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones. Sucre, Noviembre 11 de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Belisario Boeto—Diputado Secretario. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 12 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—*Mariano Baptista.*

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE.

Colejio Nacional de Santa Cruz. *Se refunda en el Seminario.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Noviembre 13 de 1873.—A S. S. Iltma. el Reverendo Obispo de la Dócesis de Santa Cruz.—Señor:—Habiendo tomado en consideracion el oficio de US. Iltma. de 16 de Octubre próximo pasado, en que insiste en su demanda de refundicion de los Colejios Seminario y Nacional en uno solo, a causa de la insuficiencia de la subvencion asignada para sostener el primero, y fundándose además en la identidad de la enseñanza que se dá en la instruccion secundaria, tanto a los alumnos que han resuelto dedicarse a la carrera eclesiástica, como a los que tienen en mira el ejercicio de otras profesiones, el Presidente Constitucional de la República me ha ordenado decir a US. Iltma. que no habiendo tenido otro objeto al decretar la independencia del Seminario que el de conformarse con el principio de libertad establecido en favor suyo, por la lei de 22 de Noviembre de 1872, dejando a los Obispos toda la plenitud de accion que les es necesaria para organizarlos y dirijirlos, sin mas reserva por parte del Estado que la del derecho de vijilancia prescrito por

Digitized by Google

la Constitucion, una vez que US. Iltma. renuncia por su parte a hacer uso de tales franquicias, resuelve que se lleve desde luego a efecto la refundicion de los dos colejios en uno solo, debiendo este en adelante sujetarse a las leyes y reglamentos vijentes para los colejios del Estado.

Con este motivo reitero a US. Iltma. mis consideraciones de respeto.

Dios guarde a US. Iltma.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo*

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE.

Aduanas del Litoral. *El impuesto se recaude en ellas por medio de licitacion.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta:

Art. 1º La recaudacion del impuesto de las Aduanas del Litoral, se hará por via de arrendamiento, para cuyo efecto se mandará sacar a licitacion cada una de ellas separadamente.

Art. 2º Los derechos de muelle, anclaje y faro, se declaran municipales, y en beneficio respectivo de los Puertos donde se causaren.

Art. 3º Las posturas o propuestas a plazo son inadmisibles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—Sucre, 11 de Noviembre de 1873.

Jenaro Palazuelos.—Presidente. Belisario Boeto—Diputado Secretario. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 14 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE.

Presupuesto Nacional. *Cancelacion de varias partidas.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta:

Art. 1º Se cancelan en el Presupuesto Nacional las partidas siguientes:

CAPÍTULO 2º

§ 9º

	Bs. Cs.	Bs. Cs.
Sub-Prefecto del Litoral de Cobija.....	2,500	
Un inspector de huanos y gastos de escritorio.....	2,400	4,900

§ 11.

Delegado del Gobierno para la empresa

Digitized by Google

Church y Jefe Político del Mamoré.....	4,000	
Secretario y gastos de escritorio.....	1,000	5,000

§ 12.

Jefatura Política y Militar del Gran Chaco..	3,000	
Secretario y gastos de escritorio.....	1,000	4,000

§ 15.

Se reduce el Presupuesto de Celadores de La Paz a solos 80,000 Bs. quedando cancelada la suma de.....		19,930

§ 29.

Comisario.....	720	
Un cabo de Celadores.....	600	
Cuatro Celadores a 40 Bs. cu.....	1,920	
Alumbrado para el Cuartel.....	72	
Alquiler de casa y gastos de oficina.....	96	3,408

§ 37.

Ajente Fiscal de Carángas 2.ª Seccion...	680	
Sus gastos.....	28 40	708 40

CAPÍTLU 3.º

§ 2.º

Un Ministro de 1.ª clase en Europa.....	12,000	
Secretario.....	3,000	
Adjunto.....	1,200	
En lugar de un Ministro de 1.ª clase en Estados Unidos, se establece un Encargado de Negocios con 7.000 Bs cancelándose.....	5,000	
Secretario y adjunto.....	4,000	
Asignándose 400 Bs. para gastos de Escritorio del encargado de negocios de Norte América, se cancelan.....	400	
Ajente financiero en América.....	6,000	
Los gastos de viaje y establecimiento se reducen a 20,000 Bs. quedando cancelados.....	28,300	59,900

CAPÍTULO 8.º

§ 1.º

Destinándose 50,000 Bs. para Injenieros

Digitized by Google

y 8,000 Bs. para los muelles del Titicaca, se cancelan		42,000
	Bs.	139,846 40
Art. 2º El Sub-Prefecto de Mejillónes gozará de un sobre-sueldo de siendo de su obligacion inspeccionar las huaneras		800
Total.....	Bs.	139,046 40

Art. 3º Esta lei empezará a rejir desde el 1º de Enero de 1874.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—Sucre, Noviembrea 11 de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Belisario Boeto—Diputado Secretario. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 14 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE.

Estaca minas de Instruccion. *Se vendan en pública subasta.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta:

Artículo único. Las estaca-minas de Instruccion se venderán en pública subasta, y las dos terceras partes del producto se aplicarán por ahora al servicio y amortizacion de la deuda pública externa y con la calidad de reembolsarse cuando lo permitan las circunstancias del Erario Nacional. El resto se invertirá en el ramo de Instruccion con arreglo a las disposiciones del caso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—Sucre, Noviembre 12 de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Belisario Boeto—Diputado Secretario. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 14 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 14 DE NOVIEMBRE.

Estaca-minas de Instruccion. *Publicacion de la anterior lei y de la siguiente.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 14 de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.

Para su publicacion en ese Departamento remito a U., en copia au-

Digitized by Google

téntica, dos leyes que la Asamblea Extraordinaria ha espedido, sobre la venta en pùblica subasta de las Estaca-minas del Estado en toda la República y sobre la posesion que debe tomarse de ellas.—Escusado creo, Señor Prefecto, manifestar a U. que dichas leyes no teniendo como no pueden tener efecto retroactivo, dejan subsistentes los derechos adquiridos en virtud de transacciones o contratos legalmente celebrados; librando a la decision de los Tribunales de justicia, cualesquiera dificultades u oposiciones jurídicas que se susciten.

Dios guarde a U.—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE.

Estaca-minas de Instruccion. *Se manda que el Ejecutivo tome posesion de ellas.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo mandará tomar posesion inmediatamente de todas las estaca-minas de Instruccion pública, prévias las formalidades de citacion de colindantes, mensura y demás prescritas por el Código de Minería, y en vista de los títulos que serán exhibidos por los adjudicatarios en cada una de las operaciones.

Art. 2º Por ningun motivo o causal se suspenderá la posesion del Estado, salvo que se suscite oposicion por los poseedores que tengan trabajos establecidos, en cuyo caso ésta se ventilará ante los tribunales ordinarios; debiendo limitarse la autoridad administrativa a colocar un Interventor, a efecto de que el producto líquido sea depositado en el Banco Nacional de Bolivia, hasta que se pronuncie el fallo respectivo.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar transacciones sobre litijios de dichas estacas, con aprobacion del Poder Lejislativo.

Art. 4º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—Sucre, Noviembre 14 de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Belisario Boeto—Macedonio D. Medina—Diputados Secretarios.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 15 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE.

Vias de comunicacion. *Autorizaciones al Ejecutivo para procurar su construccion: garantía que puede conceder.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta:

Art. 1º Para los efectos del artículo 1º de la lei de 20 de Octubre de 1871, se autoriza al Poder Ejecutivo:

Digitized by Google

1.º Para garantir con el menor interés posible, no pasando del ocho por ciento, los capitales invertidos por las empresas, con arreglo al presupuesto aceptado por el Gobierno.

2.º Para adjudicar temporalmente, o a perpetuidad los terrenos del Estado o municipales que absolutamente sean necesarios para la construccion de la via y sus dependencias, prévia la expropiacion legal por causa de utilidad pública.

3.º Como procedimiento prévio de toda concesion, el Gobierno mandará practicar, por medio de dos Injenieros del Estado, cuando ménos, el estudio de la via proyectada, a fin de conocer la posibilidad de su realizacion y el costo de la obra.

4.º Quedan declaradas vijentes las bases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 2.º de la citada lei.

5.º La garantía de que habla el artículo 1.º caso 1.º de esta lei solo tendrá efecto desde que la línea sea entregada al servicio público.

6.º Las propuestas que no exijan garantía alguna por parte del Estado, podrán concederse sin necesidad del estudio prévio que prescribe el artículo 2.º.

7.º Podrán tambien concederse escencion de impuestos nacionales y municipales y las demás franquicias que conduzcan a la posesion, fomento y desarrollo de esta clase de empresas.

8.º El Gobierno no podrá emprender la construccion de ninguna via de comunicacion por cuenta o con fondos del Estado durante la vijencia de la presente lei. Le es tambien prohibido otorgar subvenciones y asumir el carácter y compromisos de socio contribuyente o capitalista.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones.—Sucre, Noviembre 14 de 1873.

Jenaro Palazuelos, Presidente.—Belisario Boeto, D. S.—Macedonio D. Medina, D. S.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 15 de 1873.

Ejecútese.—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria, *Pantaleon Dalence.*

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE.

Servicio del Cuerpo Lejislativo. *Haberes de dos empleados con jubilacion.*

La Asamblea Nacional Extraordinaria—

Decreta:

Artículo único.—Los medios haberes de veinte y ocho bolivianos asignados al Ujier Mariano Moscoso, y de veinte Bs al Oficial 1.º Manuel Pórcel por las Lejislaturas de 1854, 1855, 1863 y 1864, se considerarán en el Presupuesto vijente, imputándose al capítulo 1.º párrafo 1.º del servicio del Cuerpo Lejislativo.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en la Capital Sucre, 14 de Noviembre de 1873.

Jenaro Palazuelos—Presidente. Belisario Boeto—Diputado Secretario. Macedonio D. Medina—Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.—Sucre, Noviembre 15 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION LEJISLATIVA DE 15 DE NOVIEMBRE.

Código de minas. *Se incita al Consejo de Estado para su elaboracion.*

República Boliviana.—Presidencia de la Asamblea Extraordinaria.

Sucre, Noviembre 15 de 1873.—Al Señor Presidente de la República.

Señor.—La Asamblea Extraordinaria en su sesion de anoche ha resuelto dirijirse al Ejecutivo con el objeto de que en cumplimiento de la lei de 18 de Octubre de 1872, se incite al Consejo de Estado para que con preferencia se ocupe de la elaboracion de un Código de Minas y de una Lei especial sobre concesiones relativas à sustancias inorgánicas no metalíferas.

Cumplo con esta resolucion, remitiendo a U. todos los antecedentes que la han motivado.

Soi de U. atento seguro servidor.

Jenaro Palazuelos.

RESOLUCION DE 18 DE NOVIEMBRE.

Líneas telegráficas. *Privilejio a D. Arturo Marcoartu para establecerlas en el Litoral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 18 de 1873.

Vista la solicitud del Señor Mariano Zaro, dirijida a nombre y en representacion del súbdito español Arturo Marcoartu, pidiendo se le conceda privilejio para establecer líneas marítimas o cables sub-marinos, que pongan en comunicacion telegráfica algunos puntos del Litoral boliviano, con las costas del Perú y Chile; Visto el informe de la comision especial de peritos por el cual consta, que la empresa es nueva en el país; Visto el dictámen afirmativo del Consejo de Estado de 10 del corriente.

y Considerando:

Que aunque no es un invento, es sin embargo nuevo el procedimiento que se trata de introducir;

Digitized by Google

Que de él resultará un beneficio al comercio nacional;

Que se han llenado los requisitos establecidos por el Supremo Decreto de 8 de Mayo de 1858.

Se concede al Señor Marcoartu privilejio esclusivo por el término de 10 años para establecer y esplotar líneas y cables telegráficos que comuniquen el Litoral boliviano con las costas limítrofes de las Repúblicas del Perú y Chile bajo las condiciones siguientes:

1.º El término del privilejio empezará a correr desde esta fecha conforme al artículo 24 del Supremo Decreto de 8 de Mayo de 1858.

2.º El Gobierno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del citado decreto, no garantiza los provechos y ventajas que el concesionario pueda obtener con el planteamiento de su empresa.

3.º Se exime al empresario del pago de impuestos por los objetos que se internáren para el planteamiento de la empresa.

4.º Todo el personal de la empresa queda escento del servicio militar.

5.º Se asegura la inviolabilidad de los despachos que pasen por la línea proyectada.

6.º Serán preferidos en la trasmision de los despachos, los telégramas oficiales del Gobierno.

7.º Las empresas telegráficas que se implantáren en el interior de la República, cederán a esta empresa, un 20 p% de las utilidades que perciban por los despachos que circulen, pasando ántes o despues por los cables o líneas a que se refiere la presente concesion.

8.º La empresa tendrá y gozará de los mismos derechos que se otorgáren a otra empresa de igual jénero.

9.º Este privilejio caducará de pleno derecho, siempre que el concesionario no inicie sus trabajos dentro del término de dos años.

En su mérito estiéndase la respectiva patente, prévio abono de los derechos legales.

Tómese razon y publíquese por la prensa.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 18 DE NOVIEMBRE.

Ferro-carril de Yúngas. *Garantía que concede el Gobierno a la empresa.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 18 de 1873.

Vistos en Consejo y considerando: que la concesion otorgada a Don Mariano Zaro en 14 de Agosto último, para organizar una Sociedad anónima con el objeto de construir un ferrocarril de nuevo sistema en la provincia de Yúngas, quedó sujeta en cuanto a la garantía a la resolucion que el cuerpo lejislativo espidiese; que la Asamblea por lei de 15 del corrien-

Digitized by Google

te ha autorizado al Poder Ejecutivo para garantir los capitales invertidos por las empresas ferro-carrileras: Se concede a la Sociedad que Dn. Mariano Zaro organizáre con el predicho objeto de la construccion del ferro-carril de La Paz a Yúngas, la garantía del 7 p% anual sobre el capital que invirtiére la empresa, afectando especialmente a su pago los productos fiscales de la misma provincia de Yúngas y en jeneral los demás ingresos que no estén reatados a otros pagos. Dicha garantía correrá desde el dia en que la línea fuere entregada al servicio público.

Esta resolucion se considerará como complementaria de la de 14 de Agosto último, en su virtud estiéndase la patente complementaria para los efectos legales.

Tómese razon y publíquese.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

RESOLUCION DE 18 DE NOVIEMBRE.

Máquina de dulcificar aguas. *Declaracion complementaria del privilejio concedido a Don Cárlos E. Plisson.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 18 de 1873.

Constando por el anterior certificado que el Consejo de Estado dictaminó en Junio 4 último apoyando la concesion del privilejio solicitado por el Señor Zoilo Flóres a nombre de Dn. Cárlos E. Plisson, para plantear una máquina a vapor destinada a dulcificar las aguas saladas y hacerlas potables en el puerto Lamar, se declara cumplida la prescripcion del artículo 71 inciso 21 de la Constitucion política del Estado, en cuya virtud se tendrá esta resolucion como complemento de la concesion de privilejio otorgado a Plisson en 4 de Febrero del corriente.

Tómese razon y publíquese.

BALLIVIAN.—*Dalence.*

CIRCULAR DE 20 DE NOVIEMBRE.

Imprenta. *Se recuerda a los impresores o editores la obligacion que tienen de pasar un ejemplar de todo impreso al Ministerio de Gobierno, al Prefecto, al Fiscal y a la Biblioteca, en observancia del Reglamento de 24 de Marzo de 1862.*

RESOLUCION DE 20 DE NOVIEMBRE.

Papel sellado. *Se acepta la propuesta de Dn. Manuel María Várgas Guzman para el bienio de 1874 y 1875.*

ACTA.

En Sucre, a 20 de Noviembre de 1873, dia señalado para la licita-

Digitized by Google

cion del impuesto del papel sellado, se reunió el Consejo de Gabinete presidido por el Jefe del Estado, con asistencia del Fiscal Jeneral; y habiendo presentado el Ministro de Hacienda diez pliegos cerrados y sellados, se procedió a su apertura, prévio reconocimiento de los sellos y cerraduras en el órden siguiente:

1.º Saturnino Medéiros. Término—bienio.—Cantidad por año,—26,412 bolivianos. Condiciones de pago—Mensualidades adelantadas.—Fianzas—Bolivianos 2,212 en bienes raíces. Condiciones—várias—Rescicion en caso de guerra civil.

2.º Federico Bueno. Término—bienio. Cantidad por año bolivianos 25,080. Mensualidades adelantadas—Fianzas—bolivianos 2,090 en bienes raíces—Rescision en caso de guerra civil.

3.º Gumersindo Arancibia. Bienio—Cantidad 24,858 bolivianos. Trimestres vencidos—Fianza—Competente en Sucre—Imposicion al Gobierno para que crée una junta inspectora para el exámen de oficinas en reintegro del papel.

4.º Manuel María Várgas Guzman. Bienio. Cantidad 28,000 bolivianos. Mensualidades o trimestres adelantados a eleccion del Gobierno y en lugar elejido. Fianzas las competentes. Calidad del papel la que indique el Gobierno.

5.º S. Calisto de Lozada. Uno o dos bienios. Cantidad bolivianos 22,524. Fianzas bolivianos 5,600 empozados en el Banco a eleccion del Gobierno. Trimestres vencidos en cualquier Departamento o por mensualidades adelantadas. Papel el mejor que se encuentre en la República. Indemnizacion al empresario por decretos contrarios a sus intereses.

6.º Andrés E. Aramayo. Bienio. Cantidad bolivianos 13,400. Mensualidades vencidas. Fianzas dá.

7.º Delfin Rocha y C.ª. Un bienio. Cantidad bolivianos 23,400. Mensualidades vencidas. Fianzas en hipotecas. Indemnizaciones por sus litijios anteriores con el Gobierno.

8.º Isidoro Caballero y Nicanor Cabrera. Nulo por ofrecer bolivianos 400 sobre toda otra propuesta, sin condiciones.

9.º Fermin Cusicanqui. Bienio. Cantidad bolivianos 25,600. Mensualidades adelantadas. Fianzas, depósito de una mensualidad en el Banco—que el remate principie desde Mayo. Papel de lino florete, escritura en La Paz.

10. Id. Bienio. Cantidad bolivianos 25,360. Mensualidades vencidas, fianza de bolivianos 3,000: que el remate principie desde Mayo. Papel el indicado en la propuesta 9.ª.

Examinadas y discutidas dichas propuestas fué aceptada la de Don Manuel María Várgas Guzman por ser mas ventajosa al Erario, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el asentista hará las anticipaciones por trimestres debiendo depositarlas oportunamente en el Banco Sucursal de Sucre con la calidad de que las utilidades de depósito cederán en beneficio del Erario Nacional.

2.ª Que el asentista otorgará la fianza en bienes raíces por la canti-

Digitized by Google

dad correspondiente a un trimestre; quedando autorizada la junta de Almonedas de Cochabamba para calificar dicha fianza, y el Prefecto del mismo Departamento para otorgar la escritura, cuyo testimonio se presentará al Ministerio de Hacienda en los últimos dias de Diciembre próximo.

3.º Que el contratista quedará sujeto a las disposiciones de las órdenes supremas de 25 de Abril del 51, y de 27 de Noviembre del 52.

4.º Que el empresario emitirá solamente papel de lino florete de las dimensiones del papel consular comun, y de ningun modo el de algodon ni el de lino mui delgado.

5.º Que los sellos timbrados con tinta en el encabezamiento no podrán pasar de la quinta parte, debiendo ocupar el medio el escudo de la Nacion, la derecha el número del sello y su valor, y la izquierda el nombre del Departamento con los contrasellos que el asentista tenga por conveniente emplear.

Finalmente, que el contratista constituirá en esta Capital un apoderado de arraigo y responsabilidad que lo represente en todos los casos. Aceptadas que sean por el proponente las anteriores aclaraciones, se procederá al otorgamiento de la escritura; con lo que terminó este acto firmando todos los concurrente de que certifico.—BALLIVIAN.—Mariano Baptista.—Pantaleon Dalence.—Daniel Calvo.—Mariano Ballivian —Manuel I. Salvatierra. Aceptada la anterior resolucion en todos sus puntos. Manuel María Várgas Guzman. Como Secretario de la Junta—N. Herrera, Director de Contabilidad.

ÓRDEN DE 21 DE NOVIEMBRE.

Municipalidad de Sicasica. *Eleccion de sus miembros.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores. Sucre, Noviembre 21 de 1873.

Al Sr. Sub-prefecto de Sicasica.—Señor.—Esa Sub-prefectura tanto como el Presidente de la Junta Municipal de la Provincia han hecho saber oficialmente que por diversos motivos constaba el hecho de no existir el personal de la Junta a escepcion del Presidente y su Secretario. Esta situacion imposibilita las funciones de la Junta como mesa receptora y su renovacion parcial. La Junta debía constar de cinco miembros para el ejercicio de su comision electoral.

En tal conflicto escepcional no previsto en los reglamentos, dispone el Presidente que se provea en la próxima eleccion de Diciembre, tomando remedio en el art. 6.º suplementario del Reglamento de Municipalidades en la forma siguiente:

La Mesa Receptora se compondrá de cinco miembros, dos que son los Munícipes actuales, el párroco, un alcalde parroquial y un vecino del lugar, o dos si faltase cualquiera de los dos miembros únicos de la Junta. La eleccion se hará de la totalidad de los miembros.

Dios guarde a U.—(Rúbrica del Presidente)—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 21 DE NOVIEMBRE.

Chayanta. *Traslacion de las autoridades a Pocoata.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Noviembre 21 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete—

Considerando:

1º Que no se trata de *establecer* una nueva capital en la provincia de Chayata, lo que se opondría al sentido implícito del art. 45 de la Carta, atribucion 18:

2º Que la medida solicitada, solo se tiene por conducente al hecho transitorio de mudar la residencia de las autoridades por breve tiempo, en virtud de circunstancias extraordinarias y urjentes, cuya desatencion dañaría a los intereses nacionales; miéntras la Asamblea Ordinaria de 1874 estatuya lo que fuere del caso;

Se resuelve:

El personal de las autoridades políticas, administrativas y judiciales que ahora desempeñan sus funciones en la capital de Chayanta, se trasladará al canton de Pocoata. Tómese razon, trascríbase al Prefecto de Potosí y devuélvase a los interesados.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

CIRCULAR DE 22 DE NOVIEMBRE.

Sociedad de "La librería católica." *Los libros que haga circular la de Cochabamba no paguen porte en los correos.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Noviembre 22 de 1873.—Circular Nº 51.—Al Sr. Prefecto del Departamento de.....Señor. En un pedimento de la "Sociedad Librería Católica" elevado por su Presidente el Iltmo. Obispo de la Diócesis de Cochabamba, con fecha 18 del mes que rije, se ha resuelto lo siguiente:

"De acuerdo con el Ministro de Instruccion pública y Culto. Considerando: que es propio del encargo político y social del Gobierno facilitar la propagacion de las doctrinas, base del órden y fuente de los progresos reales; declárase: que los folletos o libros que haga circular la "Sociedad de la Libreria Católica de Cochabamba", no pagarán porte en las administraciones de Correos de la República, teniendo en cuenta que tal distribucion debe subordinarse en su cuota a la preferente de la correspondencia privada y oficial, autógrafa o de impresos. Tómese razon, trascríbase por circular a las diferentes Prefecturas. Devuélvase al Sr. Obispo de Cochabamba con nota de aviso.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

ÒRDEN DE 22 DE NOVIEMBRE.

Municipalidad de Mejillónes. *Eleccion de sus miembros.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores —Sucre, Noviembre 22 de 1873.—N° 9.—Al Sr Prefecto del Departamento de Cobija.—Señor.—Constando de los antecedentes que se han comunicado a este Ministerio junto con su oficio de Setiembre 11, núm. 53 que la Junta Municipal de Mejillónes no tiene estado legal; y habiendo de renovarse el primer domingo del próximo Diciembre, dispone el Presidente:

1° De acuerdo con el artículo 1°, inciso 2° del Reglamento Municipal, se declara llegado el caso de organizarse una Junta Municipal en Mejillónes:

2° La actual funcionará como tal para el solo acto de constituirse en mesa receptora y sus emerjencias en las próximas elecciones de Diciembre.

3° La eleccion de los miembros de la Junta será hecha en su totalidad, no pudiendo aplicarse a la presente ni el sorteo ni la renovacion prescritos en el art. 13 del Reglamento.

4° Si los miembros de la actual Junta no se constituyesen en número para el objeto indicado, se proveerá a la formacion de la mesa receptora aprovechándose respectivamente y hasta el punto que fuese necesario, de los términos del art. 6° suplementario del Reglamento de Municipalidades.

Sírvase U. trascribir esta resolucion a ese Concejo Departamental.

Dios guarde a U.—[Rúbrica del Presidente.]—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 22 DE NOVIEMBRE.

Municipalidad de Cinti. *Para la eleccion de sus miembros se espiden iguales disposiciones a las dictadas en 21 de este mes para la Municipalidad de Sicasica.*

RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE.

Ferrocarril de Mejillónes. *Aceptacion y modificaciones de la propuesta presentada por los empresarios.*

PROPUESTA DE CÁRLOS WATTSON.

Art. 1° Cárlos Wattson, en representacion de la empresa constructora del ferrocarril de Mejillónes a Caracóles, se compromete a admi-

Digitized by Google

nistrar por cuenta del Estado y a organizar el servicio y oficinas respectivas para la mejor esplotacion del Ferro-carril de Mejillónes a Caracóles; bodegas, telégrafo, muelle, y máquinas de destilar agua, comprendidas en el contrato ajustado entre al Estado y los Señores Wattson y Meiggs, Marcial Martinez y José Manuel Braun en 10 del Julio de 1872.

Art. 2º. Se encarga igualmente de la recaudacion de los derechos de esportacion establecidos y que en adelante se establecieren sobre meteles y toda clase de sustancias inorgánicas, cualquiera que sea el puerto de esportacion en el Litoral de la República con escepcion del huano de Mejillónes, y de establecer y dirij r las oficinas de ensayes; de extraccion de comunes, sistema de embarques, y demás tendentes al cobro íntegro de los espresados derechos.

Art. 3º El Gobierno entregará el Ferro-carril y demás mencionados en el artículo 1º conforme lo debe recibir de la empresa constructora.

Art. 4º Los contratistas quedan autorizados para aumentar el equipo del Ferro-carril, siempre que el existente no fuese suficiente para el buen servicio de la línea, prévia autorizacion espresa del Supremo Gobierno.

Art. 5º Los contratistas quedan autorizados para hacer los contratos de arrendamiento de servicio, de suministro de carbon u otros artículos de consumo o de repuesto prévia intervencion del delegado del Gobierno o sea del Inspector Fiscal.

Art. 6º Aunque por la naturaleza de este contrato tengan los contratistas el derecho de dotar y contratar los empleados necesarios, deberán pasar mensualmente un estado detallado de todos los empleados fijos y variables al Inspector Fiscal para su conocimento y observacion.

Art. 7º Con el mismo objeto pasarán mensualmente al Inspector Fiscal un estado detallado, manifestando el pormenor de todos los gastos orijinados por la administracion de los diferentes servicios de que se encarga.

Art. 8º Los contratistas recibirán el Ferro-carril, equipo y demás por los mismos inventarios con que los constructores deben entregarlos al Supremo Gobierno.

Art. 9º Se obligan a repararlos y conservarlos como un buen padre de familia y a entregar el todo en la forma que lo reciben sin mas deterioro que el del uso ordinario, salvos casos fortuitos, incendios, choques, &.

Art. 10. Formularán las tarifas de fletes y pasajes en el Ferro-carril dentro los siguientes límites.

Diez centavos de peso fuerte (boliviano) por milla de pasaje en primera clase.

Cinco centavos de peso fuerte (boliviano) por milla de pasaje en segunda clase.

Digitized by Google

Dos centavos de peso fuerte (boliviano) por quintal en milla de subida.

Un centavo.....bajada: para las del cobre y salitre o caliche se tendrá en consideracion la riqueza de los criaderos y de los productos; la misma consideracion se tendrá con los minerales de plata pobres, con el carbon de piedra, pasto seco y otros artículos de mayor consumo y poco valor.

Una vez aprobadas las tarifas por el Gobierno no podrá variarlas sin anuencia de éste.

Art. 11. Los contratistas presentarán a la aprobacion del Gobierno las tarifas para la venta del agua, para el telégrafo, bodegas, muellaje y ensayes, y no podrán modificarlas sin autorizacion prévia del Gobierno.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de fijar el impuesto de esportacion sobre las sustancias del reino mineral que se esporten, y los contratistas se obligan a cobrarlo en la forma que el Gobierno establezca.

Art. 13. El Gobierno tiene el derecho de hacer examinar todos los libros, contratos, facturas, correspondencia y demás referentes a la administracion en la forma y por los medios que crea mas adecuados, con el fin de comprobar la fidelidad de la contabilidad y la exactitud de los gastos y entradas, en una palabra la pureza de las operaciones.

Art. 14. Al fin de cada semestre los contratistas pasarán al Gobierno el balance que demuestre el resultado de la administracion, visado por el Inspector o delegado que al efecto nombrará. Los balances visados por el Delegado, o aprobados por el Gobierno, en su defecto, tendrán la autoridad de cosa juzgada y no podrán ser objetados o abrirse juicio sobre ellos.—En el haber del balance se colacionarán las existencias de la maestranza, las de almacenes, el combustible, rieles, durmientes y demás artículos análogos, los útiles para ensayes, los muebles y útiles para las oficinas y demás, los anticipos a mecánicos u otros empleados. En cuentas especiales figurará el valor del aumento del equipo a que se refiere el artículo 4.º y el de las obras y demás que menciona el artículo 19.

Art. 15. Los contratistas garantizan al Estado una entrada neta, por todo lo sujeto a su administracion, igual al servicio que demanden los bonos que dán en pago del Ferro-carril y demás obras comprendidas en el contrato citado en el artículo 1.º, entendiéndose que los derechos de esportacion que deben recaudar, comprenden todos los que adeuden los minerales que se esporten del Litoral y que correspondan a Bolivia.

Art. 16. El exeso de producto sobre el importe de dicho servicio, se partirá entre el Estado y los contratistas en compensacion de la garantía que estos prestan segun el artículo anterior.

Art. 17. En virtud de la garantia establecida en el artículo 15, los contratistas se obligan a entregar al Banco Nacional de Bolivia en su oficina del Litoral, o en Valparaiso, por mitad en 30 de Mayo y 30 de

Digitized by Google

Noviembre de cada año los fondos necesarios para el servicio de los bonos emitidos, y cuyo importe total no eccederá de seis y medio millones de bolivianos, todo conforme a lo estipulado a este respecto en el contrato de construccion.

Art. 18. En garantía de este contrato, los contratistas depositarán en el Banco Nacional de Bolivia, en Valparaíso, trescientos mil bolivianos, valor nominal en bonos del Ferro-carril de Mejillónes a Caracóles, u otros valores o efectos públicos del Gobierno de Bolivia. El depósito comenzará a constituirse un mes despues de que se firme el presente contrato por el Gobierno en la forma siguiente: cinco mil bolivianos mensualmente hasta que les sea entregado a los contratistas el Ferro-carril, y el completo para los trescientos mil bolivianos, el dia en que se hagan cargo de la administracion.

Los contratistas tendrán el derecho de percibir los intereses de los espresados valores o bonos y el capital de los que amorticen reemplazándolos de manera de mantener la suma íntegra. Dichos bonos o valores les serán devueltos por el Banco depositario en vista del presente contrato cancelado o de una órden del Gobierno.

Art. 19. A mas del aumento de equipo que los contratistas pueden hacer segun el artículo 4º, podrán construir los edificios, cierros, paraderos y desvíos que requiera el buen servicio, y del mismo modo adquirir las máquinas para la conveniente dotacion de la maestranza, pescantes para carga y descarga, y los artículos de repuesto necesario; todo prévio consentimiento del Inspector Fiscal.

El valor de esto y de aquel, se pagará con la parte que corresponde al Estado de los productos segun el artículo 16.

Mas si esta parte no fuese suficiente sea por la época en que dichos gastos se hagan, sea por deficiencia en el rendimiento de lo que es objeto de la administracion, se considerará el capital empleado como en préstamo al Estado, devengando intereses a razon de 7 y medio p% anual, pagaderos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Así mismo si en algun semestre el rendimiento del Ferro-carril y los derechos de esportacion de metales no es bastante para el pago de los gastos de administracion y servicio de los bonos, el déficit será llevado al debe de la cuenta corriente del semestre siguiente pero libre de todo cargo de intereses.

Art. 20. A la conclusion de este contrato, el Estado pagará a los contratistas el capital que se adeude en razon de las adquisiciones que están autorizados a hacer por los artículos 4º y 19 con mas los intereses vencidos. El Estado no podrá poner fin a este contrato sin haber efectuado dicho pago.

Art. 21 Los rieles, durmientes, carbon, máquinas, artículos de maestranza y de almacen, muebles y útiles introducidos por los contratistas; así como todos los artículos importados para el servicio de la empresa, en cualesquiera de sus ramos, serán libres de todo gravámen fiscal o municipal.

Digitized by Google

Art. 22. Los contratistas quedan facultados para someter a la decision de árbitros las cuestiones que pudiesen surjir entre particulares y la administracion.

Art. 23. Se considerarán incorporados en este contrato y para hacer aprovechar a la administracion de sus beneficios, modificados en el sentido que le sean aplicables, los artículos nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diez y siete del contrato de construccion de 10 de Julio de 1872, y del mismo modo lo será el 38 por lo que hace al Tribunal arbitral que él establece.

Art. 24. Este contrato durará por veinte y cinco semestres contados desde el 1º de Enero de 1875. Ambos contratantes se reservan el derecho de ponerle fin a la espiracion de cada semestre despues del 1º de Enero de 1877, mediante un aviso de seis meses y la condicion por parte del Estado de pagar préviamente a los contratistas lo que eventualmente puede adeudarles en razon de los artículos 4º y 19 y una indemnizacion de cien mil bolivianos por la cancelacion anticipada de este contrato. No mediando las condiciones espresadas, este contrato será forzoso para ambas partes por los veinte y cinco semestres que este artículo estipula.

Art. 25. Los contratistas quedan facultados para llenar todas sus obligaciones tanto en la administracion de la línea, cuanto en la recaudacion de los derechos de esportacion de metales, por mandatarios que obren bajo la responsabilidad de ellos, como tambien para ceder y traspasar este contrato a otras personas de su confianza y mediante la prestacion de las garantías estipuladas en el artículo 18.

Art. 26 En caso que para conciliar los intereses y pretensiones de la titulada Compañía de Salitres y Ferro-carril de Antofagasta, el Gobierno de Bolivia conceda a dicha Compañía el permiso de estender su Ferro-carril hasta Salínas, para la movilizacion de sus propios caliches, estipulará una compensacion de 10 p% de las utilidades de dicha Compañía, y a mas la precisa condicion de que dicha Compañía no podrá conducir por su línea ningunas mercaderìas, metales ni productos que no sean estrictamente propios y relacionados con su negocio de Salítres, ni competir de manera alguna con el tráfico de la línea del Estado entre Mejillónes y Caracóles y vice-versa.

Art. 27. Como el permiso de fabricar dicha línea hasta Salínas sería altamente perjudicial a la línea del Estado y la privaría de un tráfico importantísimo disminuyendo así las entradas de esta, y en consecuencia los recursos presupuestados para el servicio de los bonos emitidos en pago de ella; el Gobierno conviene en ceder de los 10 p% mencionados en el artículo anterior la proporcion de tres cuartas partes o sean 7 y medio p% para el servicio de los dichos bonos que serán percibidos por los contratistas Wattson y sus asociados durante la vijencia de este contrato, y despues quedarán afectas a dicho servicio hasta la total estincion de los bonos.

Art. 28. Todas las sumas percibidas por los contratistas en virtud

Digitized by Google

del artículo anterior, serán abonadas en cuenta corriente de administracion y serán consideradas como parte del rendimiento del ferrocarril para los efectos de reparticion estipulados en el artículo 16º.

Sucre, Octubre 28 de 1873.

Charles Wattson.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 24 de 1873.

Vista en Consejo de Gabinete la propuesta presentada por Mr. Charles Wattson a nombre de los empresarios del ferrocarril de Mejillónes en 28 de Octubre último, oido el dictámen afirmativo del Consejo de Estado, y

Considerando:

Que es urjente proveer con oportunidad al servicio exacto de los bonos del espresado ferrocarril salvando las dificultades que ofrece la deficiencia creciente del Erario nacional.

Que construyéndose la línea férrea por cuenta del Estado, es asimismo indispensable proveer a su administracion, entregándola por contrato a la misma sociedad constructora bajo condiciones equitativas, a fin de evitar las consecuencias perjudiciales que resultarían de la Administracion oficial de una empresa nueva y desconocida en el país.

Se acepta la mencionada propuesta de los empresarios del ferrocarril de Mejillónes, con las modificaciones siguientes:

"Art. 2º Queda cancelado el art. 2º y sustituido por el siguiente: debiendo segun la lei recaudarse por arrendamiento en licitacion, los derechos de esportacion de los minerales del Litoral, los rematadores depositarán en el Banco Nacional de Bolivia en Valparaíso, la parte correspondiente a Bolivia, para que el servicio de los bonos se haga conforme a los demás artículos de la presente propuesta.

"Artículos 4º y 5º Las autorizaciones y contratos a que se refieren los artículos 4º y 5º se darán por el Gobierno con vista y exámen de los respectivos presupuestos, salvo el caso de urjencia en que la empresa procederá de acuerdo con el Inspector y la autoridad local.

"Artículos 6º y 7º La empresa ocupará en calidad de empleados algunos jóvenes bolivianos que se instruyan en el servicio, en el número y colocaciones que acordáre oportunamente con el Inspector. Los estados mensuales se pasarán al Inspector, para que conste el cumplimiento del art. 3º y del presente.

"Art. 12. Queda cancelado el art. 12 de la propuesta.

"Art. 14, Los balances semestrales que conforme a este artículo debe visar el Inspector, serán aprobados por el Gobierno para tener la autoridad de cosa juzgada.

"Art 16. Se complementa el art. 16 con la cláusula siguiente: pero, desde el dia en que los productos del ferrocarril basten para cubrir los gastos de su propia esplotacion, el servicio de los bonos, y una comision a los contratistas del 2 y medio p% sobre el rendimiento, el Gobierno dejará

Digitized by Google

de contribuir con los derechos de esportacion de minerales. Desde entónces serán divisibles solamente las utilidades del ferrocarril.

"Art. 19. Las construcciones y erogaciones a que se refiere el art. 19, no podrán hacerse sino mediante presupuestos aprobados por el Gobierno, salvo el caso del art. 5º.

"Art. 24. El término del contrato principiará a correr desde 1º de Julio de 1874. En caso de que el Gobierno provoque la rescision, no estará obligado a indemnizar con los cien mil bolivianos que propone la empresa.

"Art. 25. La cesion o traspaso de este contrato no podrá verificarse sino con aprobacion del Gobierno.

"Artículos 26, 27 y 28. No habiéndose otorgado la concesion a que se refieren los artículos 26, 27 y 28, el Gobierno acordará lo conveniente con la empresa, cuando sea resuelta la solicitud a que se refieren los precitados artículos de la propuesta.

En su mérito, y para que tengan firmeza y autenticidad las presentes estipulaciones, el Ministro de Hacienda e Industria mandará notificar al señor Cárlos Wattson, para que las acepte por sí y como representante de los empresarios del ferrocarril de Millónes, señores José Manuel Braun, y Meiggs y Don Marcial Martínez a fin de que se proceda al otorgamiento de la respectiva escritura pública.

Rejístrese y publíquese—BALLIVIAN. Pantaleon Dalence. Mariano Baptista. Daniel Calvo. M. Ballivian.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE.

Moneda falsa. *Premio ofrecido al que ponga a las autoridades en posesion de maquinarias destinadas a emitirla.*

ADOLFO BALLIVIAN, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Considerando:

Que una de las mas graves complicaciones cuyo legado ha recibido el Gobierno Constitucional es la de la mala calidad de la moneda circulante:

Que este mal toma proporciones destructoras de la fortuna pública y particular, mediante la falsificacion que de aquella se hace dentro del territorio de la República:

Que delito tan grave es cada dia alentado por las píngües utilidades que se reportan a la sombra de la impunidad:

Decreto.

Art. 1º Se establece un premio proporcional de 1,000 a 4,000 Bs. segun la importancia del caso, en favor de todo el que, en virtud de los datos que suministre, ponga a las autoridades respectivas en posesion de maquinarias de emitir falsa moneda.

Digitized by Google

Art. 2º El premio señalado en el art. anterior será imputable al capítulo 8º, párrafo 1º de la lei financial vijente.

Casa de Gobierno en Sucre, a 27 de Noviembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.—Daniel Calvo.—Pantaleon Dalence.—Mariano Ballivian.*

CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE.

Escuelas de artes y oficios. *Se aplaza por tres meses la apertura de ellas, a fin de que funcionen con plena sujecion a la lei de 22 de Noviembre de 1872.*

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE.

Aullágas. *Se acepta la propuesta del Sr. Aillon para la compra de la parte de los metales mandada depositar por la resolucion de 5 de Febrero.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 27 de 1873.

Vistas las diferentes propuestas que espontáneamente han dirijido al Ministerio los ciudadanos Mariano Lora y Jacobo Aillon, para tomar en compra la parte de los metales del mineral de Aullágas, mandada depositar por la suprema resolucion de 5 de Febrero de este año; y

Considerando:

Que el permiso concedido al depositario para dicha compra por el acto administrativo de 30 de Mayo último, fué puramente provisional y transitorio; y que no teniendo el carácter de irrevocable, el Gobierno puede, consultando el beneficio de los intereses fiscales y el de la casa Arteche para el caso de desembargo y devolucion, admitir otras propuestas que aumenten el precio de dichos metales; se acepta la del ciudadano Jacobo Aillon por ser la mas ventajosa. En su virtud, y miéntras se resuelve el reclamo pendiente sobre el alzamiento del depósito, prévias las formalidades establecidas por la lei de 15 de Noviembre actual, el depositario fiscal mandará entregar a dicho Sr. Aillon la espresada mitad de los productos cuyo importe se halla sujeto a depósito, quedando este obligado segun su propuesta aceptada:

1º A pagar por cada quintal de rosicler de 6 a 10 onzas en libra, quinientos noventa y dos bolivianos.

2º Por la broza-guia seis bolivianos cincuenta y cuatro centavos.

3º A depositar en el Banco de Potosí diez y seis mil bolivianos a disposicion del Gobierno, debiendo cumplir las demás condiciones de la primitiva concesion.

Remítanse los actuados al Prefecto de Potosí, para que ordene el

Digitized by Google

cumplimiento de esta resolucion, que será trascrita al Depositario y al Interventor fiscal, para su conocimiento y observancia.

BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE.

Aullágas. *Se aplaza la resolucion definitiva de las reclamaciones de la casa Arteche.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 27 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete, y

Considerando:

Que el depósito de la mitad de los productos del mineral de Aullágas fué decretado por la anterior administracion con anuencia de los representantes de la casa Arteche, y con el fin de cautelar los intereses fiscales comprometidos en las cuestiones que se han suscitado; que habiendo formulado despues los mismos representantes el actual reclamo, y en circunstancias de resolverse definitivamente, la Asamblea ha espedido la lei de 15 de Noviembre, que cambia por completo las condiciones del acto administrativo impugnado en el reclamo; que segun dicha lei están sujetos a depósito mediante la colocacion de un Interventor, todos los productos líquidos de aquellas estacas fiscales a cuya posesion se opusieron los empresarios que las esplotan actualmente; que aunque el Gobierno haciendo mérito de las diligencias de remensura y comprobacion practicadas últimamente por los peritos oficiales, y en vista de la oposicion de los representantes de la casa Arteche, ha podido dar por cumplidos los requisitos prévios que para el embargo de los rendimientos establece el art. 2.º de la precitada lei, y ordenar en consecuencia y sin otra formalidad el depósito de la totalidad de los productos, se abstiene sin embargo de decretarlo, con el fin de alejar en garantía de la justa defensa del derecho de propiedad, las dificultades de que sería oríjen la contradiccion manifiesta de los distintos informes presentados por los injenieros fiscales; considerando además que los documentos insertos en el espediente no suministran ningun conocimiento de que las estacas cuyos rendimientos están al presente sujetos a depósito en una mitad son de las que el Fisco trata de revindicar, para que el Gobierno pudiera ratificar el secuestro ampliándolo a la totalidad de los productos con arreglo a la lei antedicha; que los espresados documentos tampoco acreditan que las estacas en laboreo son de le esclusiva propiedad de la casa Arteche para que pudiera ordenarse sin otro comprobante, la completa liberacion; que por tanto, y siendo indispensable obtener algunos antecedentes mas, como se obtendrán al poner en práctica la lei de Noviembre, de cuya pronta ejecucion mediante las instrucciones precisas, se ocupa actualmente el Gobierno, no puede este dejar de mantener el *statu quo*, durante el breve espacio de tiempo necesario para el efecto.

Se aplaza la resolucion definitiva pendiente, miéntras se reunen los

Digitized by Google

antecedentes preindicados. Reintégrese el papel. Rejístrese y publíquese.

BALLIVIAN—*M. Baptista.—D. Calvo.—P. Dalence.—M. Ballivian.*

RESOLUCION DE 27 DE NOVIEMBRE.

Antofagasta. *Se aceptan las bases de la transaccion propuesta por la Compañía de salitres y del ferrocarril.*

Señor Ministro de Hacienda.

Belisario Peró, en representacion del Directorio de la Compañía anónima titulada "Compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta," ante U. respetuosamente espongo: que deseando conciliar los intereses de mis poderdantes con la conveniencia nacional, y que desaparezca todo motivo que pueda inducir a creer que existe antagonismo radical entre esos intereses y los del ferrocarril de Mejillónes, he decidido someter a la consideracion del Sr. Ministro una nueva combinacion que ántes de serle espuesta, creo necesario hacerla preceder de algunas lijeras reflèxiones.

La esplotacion de los depósitos salitreros de Salínas, por la carencia o mala calidad del agua, por la necesidad que hai en consecuencia, de bajar la materia prima, para ser beneficiada a la orilla del mar, recorriendo una distancia de 22 leguas, se encuentra en condiciones mui desventajosas, respecto a las de la provincia de Tarapacá, en el Perú, con las que tiene que sostener forzosa competencia. Esas desventajas, solo pueden ser compensadas por un flete relativamente mas bajo, y solo pudiendo contar con este, es posible la implantacion de esa industria en Salínas. La circunstancia feliz de existir entre ese punto y Antofagasta una pendiente contínua, de suave declive, a propósito para la construccion de un ferrocarril, viene a proporcionar el medio de poder obtener el acarreo de los caliches de Salínas a un flete proporcionalmente mas bajo que el de Iquique, haciendo posible el negocio de salitres en Salínas; pero solo a condicion de ser esportado por Antofagasta.

El ferrocarril de Mejillónes, teniendo que vencer en su trayecto de Mantos-Blancos a Cerro-Gordo fuertes gradiantes, que solo pueden salvarse con locomotoras de mucha fuerza, hará mucho gasto de agua y combustible, que lo pondrán en el caso de fijar tarifas de fletes, que no podrá soportar ese negocio. Por lo dicho, se puede tener la conviccion de que considerando el negocio de salitre, por su faz industrial positiva no puede dejar cuenta sino bajando los caliches a Antofagasta, y en ningun caso si hai que hacerlo a Mejillónes. De consiguiente, ya sea que subsista o no la Compañía que represento, el ferrocarril del Estado no debe contar entre sus ingresos naturales con el flete de los salitres de Salínas, porque si se les impusiese la forzosa obligacion de ser trasportados por dicho ferrocarril, a nadie le convendría esplotarlos, y quedarán bien pronto abandonados.

Es bajo esta persuacion, que me permito pasar a esponer al Sr. Ministro las bases de la nueva combinacion que he formulado para dejar con

Digitized by Google

ellas zanjadas las justas demandas que he elevado anteriormente ante el Supremo Gobierno a nombre de la Compañía que represento. Dichas bases son las siguientes:

1.ª La superficie de terreno que fué concedida a la Compañía por la suprema resolucion de 13 de Abril de 1872, quedará reducida a las salitreras que actualmente esplota en el "Salar del Cármen" y a la parte de las salitreras de Salínas, comprendida dentro de los límites del paralelógramo que fijó la mencionada resolucion.

2.ª En compensacion de la notable reduccion que se hace de esa superficie, se adjudica a la Compañía cincuenta estacas de salitre en los mismos terrenos de Salínas que quedan fuera del paralelógramo designado en la citada resolucion; las que podrá tomar la Compañía contínua o separadamente.

Dichas estacas tendrán la estension que determina el art. 28 de la suprema resolucion de 31 de Diciembre de 1872. La Compañía determinará la situacion de estas estacas ántes del 31 de Diciembre de 1874 para que se proceda a mensurarlas y amojonarlas conforme a lei.

3.ª La Compañía pagará anualmente una patente de 40 Bs por cada una de las mencionadas cincuenta estacas: dicha patente permanecerá invariable y no podrá ser aumentada durante el tiempo que dure esta concesion.

4.ª Se reconoce a la Compañía, por el término de quince años contados desde el 1.º de Enero de 1874, el derecho de esplotar libremente los depósitos de salitre que existan en los terrenos que quedan designados en las bases 1.ª y 2.ª, y el de esportar por el puerto de Autofagasta los productos de esos depósitos, libres de todo derecho de esportacion y de cualquier otro gravámen municipal o fiscal.

5.ª Se concede a la Compañía la facultad de construir un ferrocarril privado desde el puerto de Antofagasta hasta las Salínas, por el que podrá trasportar únicamente los productos de su esplotacion sin perjudicar ni embarazar en manera alguna la esplotacion del ferrocarril del Estado. Podrá tambien construir los ramales precisos para el servicio y desarrollo de sus propias salitreras, ocupar y usar gratuitamente los terrenos fiscales que necesitáre para la construccion de sus líneas férreas, estaciones y demás oficinas de servicio.

6.ª Se concede a la Compañía la liberacion de todo derecho de importacion sobre los articulos que introduzca por el puerto de Antofagasta para la construccion, conservacion y servicios de las líneas férreas que estableciere y de sus oficinas de elaboracion de salitres.

7.ª En caso de que convenga a los intereses de la Compañía no construir su ferrocarril privado sino hasta el punto de Mantos-blancos, en que debe encontrar a la línea férrea de Mejillónes, y quiera aprovechar de los rieles de dicha línea desde ese punto hasta sus últimas posesiones salitreras de Salínas, podrá entenderse la Compañía con los contratistas del ferrocarril de Mejillónes, a efecto de celebrar con ellos un contrato, por el que, colocando dichos contratistas un tercer riel en su trayecto, a sus espensas, pueda la Compañia, empleando su propio material y equipo, hacer uso

Digitized by Google

de la línea del Estado en dicho trayecto, bajo la base de pagar la Compañía por via de peaje, un cánon de cinco centavos por quintal de cien libras, sea para la carga de subida o para la de bajada; entendiéndose que la primera no será otra que la necesaria para el fomento y desarrollo del negocio salitrero; y la segunda, los caliches de los establecimientos de la Compañía. La estipulacion que a este respecto se celebráre será préviamente aprobada por el Gobierno.

8.ª La Compañía deberá constituir permanentemente en el puerto de Antofagasta un representante, munido de poderes bastantes, para que pueda asumir la completa representacion legal de ella.

Tales son, Sr. Ministro, las bases que someto a la consideracion del Supremo Gobierno por el órgano de U., y que espero se dignará hallarlas aceptables y equitativas.—Será justicia, etc.

Sucre, Noviembre 27 de 1873.—Señor Ministro.

Belisario Peró.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Noviembre 27 de 1873.

Vistas en Consejo de Gabinete las bases de transaccion propuestas por el Sr. Belisario Peró como representante del Directorio de la Sociedad anónima de salitres y ferrocarril de Antofagasta, y considerando: que la espresada Sociedad habiendo obtenido en 2 de Setiembre del 68 y 13 de Setiembre del 70 la concesion de esplotar y esportar ilimitadamente los salitres del Litoral, y en el concepto de que su privilejio se hallaba fuera del alcance de las leyes de 9 y 14 de Agosto del 71, que anularon todos los actos y concesiones de la Admon Melgarejo, solicitó ante el Gobierno su continuacion: que el Gobierno espidió, en consecuencia, la resolucion de 13 de Abril del 72, restrinjiendo en algunos puntos la espresada concesion y ratificándola en los demás, por motivos especiales que se espresan en la misma: que la compañía de salitres ha propuesto e insistido posteriormente en la modificacion de la mencionada resolucion, presentando algunas combinaciones de arreglo definitivo que no han sido aceptadas; que la que ha presentado últimamente, conocida ya y examinada en proyecto, tiende a conciliar los intereses de dicha sociedad con los de la empresa del ferrocarril de Mejillónes, y con los de otros industriales que se dedican a la esplotacion de salitres y demás sustancias inorgánicas, haciendo desaparecer la onerosa adjudicacion de una zona considerable de terrenos de propiedad fiscal: considerando, finalmente que la Compañía de Antofagasta puso ya en esplotacion las salitreras del Salar del Cármen, y descubrió las de Salínas, ántes de la promulgacion de los decretos de 8 de Enero y 31 de Diciembre del 72, que determinan las condiciones necesarias para la adquisicion y laboreo de materias inorgánicas; se aceptan por via de transaccion, y en uso de la autorizacion que la lei de 22 de Noviembre del 72 confiere al Poder Ejecutivo, las ocho bases contenidas en la anterior proposicion, quedando nulos y sin ningun efecto los actos anteriores que están en oposicion con ellos.

En su virtud, y prévia notificacion del Sr. Peró, procédase a la estension de la respectiva escritura.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.—Daniel Calvo.—Mariano Ballivian.—Pantaleon Dalence.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE.

Municipalidad de Mizque. *Pago de los fondos destinados al hospital.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Noviembre 28 de 1873.

Vistas las reclamaciones de la Junta Municipal de Mizque, de Junio 14, de Octubre 20 de 1872; de Enero 12, de Setiembre 21 de 1873; la resolucion del Concejo Departamental de Cochabamba de Mayo 12 del mismo año, y considerando:

1.° Que el servicio de los establecimientos públicos que forman institucion y satisfacen necesidades jenerales debe ser atendido con preferencia:

2.° Que el de hospitales, deferido por nuestras leyes a la administracion pública, es primordial, mucho mas en localidades insalubres; por lo cual el de Mizque ha sido servido en otras épocas con mas del duplo de sus ingresos actuales:

3.° Que las espresadas reclamaciones de la Junta se fundaron en la lei de 21 de Octubre de 1871, por cuyos efectos se asignó al hospital de Mizque el calculado sobre novenos de dos mil pesos:

4.° Que los decretos de 23 de Enero y de 6 de Marzo de 1873, de aplicacion a la lei financial y a las asignaciones jenerales del presupuesto compensaron antíguos ingresos de la Municipalidad de Cochabamba con los diezmos y primicias del Chaparé, declarándose espresamente que los 1,600 Bs. del hospital de Mizque estaban contenidos en la subrogacion:

5.° Que la estabilidad de este derecho invocado por la Junta, no interrumpida legalmente y siempre prevista en las diversas transiciones recordadas, fué desatendida en el hecho, por el Tesoro departamental, no obstante el ingreso extraordinario de diezmos a cuya distribucion proveyó la órden de 2 de Mayo de 1873:

6.° Que las disposiciones administrativas de 6, 20 y 31 de Diciembre de 1872, relativas a la forma de pago de sueldos devengados por funcionarios y a la cancelacion de cuentas provenientes de préstamos suministrados por un Tesoro y de suplementos recibidos por otro, no tienen, aun en el caso de ser aplicables al punto cuestionable, un carácter de inalterabilidad solo propio de las leyes y de las declaraciones constitucionales; debiendo por el contrario subordinarse a nuevas situaciones y a necesidades comparadas; siendo graves y de un carácter escepcional las aducidas en los considerandos que preceden;

Se resuelve:—El Prefecto de Cochabamba ordenará la liquidacion de lo devengado al hospital de Mizque por la parte alícuota de novenos que reclama; así como el pago preferente y en la forma mas espedita posible por el Tesoro Departamental, de la suma que le fuere debida pasándose la escritura a "caja por acreedores." Tómese razon. Refréndese por el Ministerio de Hacienda. Devuélvase a la Junta municipal de Mizque. Trascríbase al Prefecto de Cochabamba.

BALLIVIAN.—*M. Baptista.*

Digitized by Google

RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE.

Presos. *Las Municipalidades les den el socorro diario.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Noviembre 28 de 1873.

Al Señor Fiscal del Distrito.—Señor.

Se ha recibido el oficio de U. fecha 21 de Noviembre en el cual, recordando lo que ya tiene comunicado a este Ministerio respecto de la falta del socorro diario de los presos en las Provincias del Departamento, y especialmente en la de Cinti, reclama U. una medida que salve el conflicto.

La Asamblea Constituyente de 1871, reconoció en 18 de Octubre, como lei del Estado el Supremo Decreto de 16 de Marzo de 1864, segun el que corresponde al Tesoro Municipal la erogacion del socorro diario de los presos; pues este gasto figura en el cuadro de egresos consignado en dicho decreto. Estando él en plena vijencia, es claro que no hai motivo alguno de duda, y que solo debe procurarse hacer inmediatamente efectiva esta obligacion.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

RESOLUCION DE 28 DE NOVIEMBRE.

Alcaldes parroquiales. *Pena que corresponde a los que se escusen indebidamente de este cargo.*

Bolivia.—Ministerio de Justicia e Instruccion pública.—Sucre, Noviembre 28 de 1873.

Al Señor Presidente de la Municipalidad de La Paz.—Señor.

En contestacion al oficio de U. fecha 20 del corriente en que manifiesta los inconvenientes con que tropieza el Consejo Departamental de La Paz, para procurar el buen servicio de las Alcaldías parroquiales e insinúa la necesidad de tomar una medida eficaz para evitar las escusas de los nombrados o hacer efectivas las penas en que incurran por su negativa, me es grato decir a U.: que el artículo 462 del Código Penal responde plenamente con su disposicion a la patriótica demanda del Concejo que U. preside; pues que estableciendo el carácter obligatorio de todo cargo concejil, determina tambien la pena aplicable a los que se negáren indebidamente a desempeñarlo. La eficacia de las penas señaladas no puede ser mayor, desde que no solo se refieren a multas, sino al apremio y prision de los infractores de esta lei; siendo lícito atribuir los inconvenientes señalados, mas bien que a la deficiencia de medidas severas, a la falta de cumplimiento de las vijentes. Por lo demás, U. bien conoce que no está en las atribuciones del Gobierno hacer alteracion ninguna en las causas de escusa legal.

Con sentimientos de consideracion, me repito de U. Atento—seguro—servidor.

Daniel Calvo.

Digitized by Google

ÓRDEN DE 29 DE NOVIEMBRE.

Jefe Superior del Mamoré. *Sus funciones las desempeñe el Prefecto del Beni.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Noviembre 29 de 1873 —N° 30.

Al Señor Prefecto del Departamento del Beni.—Señor.

La Asamblea Nacional Extraordinaria por lei de 14 del corriente, que se rejistra en el número 7° de "El Réjimen Legal" incluso, ha cancelado varias partidas del Presupuesto Jeneral de gastos, y entre ellas la relativa a la dotacion del Jefe Superior del Mamoré.

En cumplimiento de esa lei, a que el Ejecutivo ha dado su sanción constitucional, se reasumirán en la Prefectura del Beni, desde el 1° de Enero próximo, las funciones políticas y la Delegacion del Gobierno para la empresa Church, que por decretos anteriores se encargaron a dicho Jefe Superior, a quien se servirá U. trascribir este oficio, remitiéndole el número de "El Réjimen Legal" que rotulado a él va tambien adjunto.

Dios guarde a U.—[Rúbrica del Presidente].—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 29 DE NOVIEMBRE.

Jefe Superior del Gran Chaco. *Por disposicion igual a la anterior se manda que aquel cese en sus funciones y las reasuma el Prefecto de Tarija.*

RESOLUCION DE 29 DE NOVIEMBRE.

Asistencias Oficiales. *Asiento señalado al Presidente del Tribunal de cuentas.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Noviembre 29 de 1873.

Apreciándose los fundamentos del reclamo dirijido por el Señor Presidente del Tribunal Nacional de Cuentas, se dispone: que este funcionario deberá tomar asiento en las asistencias oficiales en la hilera derecha, despues del Comandante jeneral. Queda así modificado el reglamento de 30 de Marzo de 1871.

Rejistrese y trascríbase.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

DICIEMBRE.

ÓRDEN DE 1º DE DICIEMBRE.

Código de minas. *En cumplimiento de la resolucion lejislativa de 15 de Noviembre, se pasan al Consejo de Estado los antecedentes relativos a la formacion de un código de minas y de una lei sobre concesiones de sustancias inorgánicas.*

RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE.

Banco Nacional de Bolivia. *Se proroga el término señalado para la circulacion de los billetes emitidos por el Banco de La Paz.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Diciembre 2 de 1873.

Vista la representacion de D. Enrique Budd, Administrador del Banco Nacional de Bolivia en Sucre, y considerando: que por los artículos 2º y 3º de la Suprema Resolucion de 6 de Junio de 1872, el Banco Nacional de Bolivia fué autorizado para retirar gradualmente de la circulacion los Billetes del Banco Boliviano, y para aniquilarlos hasta el 31 de Diciembre de 1873, pudiendo emitir en La Paz, durante el período de la amortizacion nuevos Billetes con sus timbres propios o utilizando los del Banco Nacional; que sin embargo la misma Suprema Resolucion previendo que en el mencionado dia 31 de Diciembre del 73, pudiesen todavía quedar sin amortizarse, algunos Billetes de la circulacion actual, prorogó por dos años mas el depósito de fondos que el propietario del Banco Boliviano debía dejar para la amortizacion de los rezagos, prorogando así implícitamente el tiempo de la circulacion de éstos: se declara que los Billetes emitidos por el Banco Nacional de Bolivia en La Paz, pueden continuar circulando en las mismas condiciones que al presente, hasta el 31 de Diciembre del 76, en que se cumplen los dos años que la 2ª parte del precitado artículo 2º, asigna como último plazo de la amortizacion final.

BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE.

Correjidores. *Su nombramiento.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Diciembre 4 de 1873.—Nº 123.

Al Señor Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.

En su oficio de 28 de Noviembre Nº 228 hace U. constar que los Correjidores han sido nombrados desde el mes de Junio hasta aquí en fechas alternadas y que no guardan consonancia alguna, debido a la remi-

Digitized by Google

sion inevitable de ternas tardías por los Sub-Prefectos, al punto de no haberse provisto aun los Correjidores de Sicasica, Inquisivi y Caupolican; que la renovacion de los Municipes, Alcaldes Parroquiales y Alcaldes de Campaña tiene de hacerse el 1º de Enero próximo, y que en igual fecha debiera tener lugar la de Correjidores para que pudieran ingresar al cobro de la contribucion de Navidad, y que así regularizados los nombramientos pudiera ordenarse la administracion, en esta parte, de un modo claro y definido.

Como despues de la inauguracion de Mayo ha comenzado recien la ejecucion de las leyes constitucionales en todos los pormenores de su aplicacion, a medida que esta se presentaba, no es estraño que hubiese resultado cierta irregularidad en los efectos de medidas legales tomadas y que debian tomarse *ex-abrupto*.

Por lo tanto dispone el Presidente que para hacer más expedita y cabal la prescripcion del artículo 93 de la Carta, proceda U. inmediatamente a pedir ternas para el nombramiento de todos los Correjidores de su jurisdiccion, a fin de que empiecen el ejercicio anual de sus funciones desde el 1º de Enero. No permitirá U. que en ningun caso los Sub-prefectos espidan *motu propio* esos nombramientos ni que se aparten de los procedimientos que la lei ha fijado de antemano.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE.

Fuerza pùblica. *Casos y condiciones en que debe hacer uso de sus armas para la conservacion del órden.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Diciembre 4 de 1873.—Nº 124.

Al Señor Prefecto del Departamento de La Paz.—Señor.

Su oficio de 28 de Noviembre Nº 230 hace constar que ciertas clases del pueblo, en cuerpos de mas de mil individuos, libran entre sí combates, a la honda, devastando sembrados, destruyendo propiedades y cometiendo otros delitos al auxilio hasta de revólveres y puñales; asegura U que tales atentados suben diariamente alarmando la poblacion; y acaba por consultar, si la Columna de Órden podrá hacer uso de sus armas al capturar a los perturbadores, que además son azuzados a los delitos que se han mencionado por cabecillas que pretenden esplotar la situacion política del país.

Investigando la economía de nuestras leyes, vése que el Reglamento de Policía de 1845, vijente en la parte relativa, concede a la fuerza pública, supuestos los requerimientos del caso, el uso de las armas para los de rebelion, sedicion y asonada.

La circular de 6 de Julio de 1846 corrobora por via de considerando y de antecedente, el derecho de emplear la fuerza, cuando ella sea necesaria para ejecutar y cumplir órdenes.

Digitized by Google

El Reglamento de 8 de Mayo de 1872 autoriza el uso de armas en casos mucho ménos graves, dado el de que los recalcitrantes las empleen.

Con estos precedentes solo faltaría averiguar si el caso consultado está comprendido en ellos; y está visto que importa asonada en su sentido mas jeneral y jenuino, por cuanto los hechos denunciados al Gobierno causan *de un modo determinado escándalo y alboroto en el pueblo*, palabras que son testuales en el artículo 198 del Código Penal. Son hechos que hasta dejeneran en sedicion, porque *trastornan y turban de cierto modo y a la fuerza el órden público*, atacando leyes, reglamentos y providencias de la autoridad; y atacándolas por ajentes, en número mucho mayor que el que comprenden, por término medio, las previsiones del lejislador en el artículo 181 del mismo Código; todo esto sin considerar lo último que se ha indicado por esa Prefectura, a saber, el jérmen de rebelion que aquellos actos entrañan.

Es por lo tanto deber elemental de las autoridades acudir a la proteccion de las propiedades y de las personas con el auxilio de la fuerza pública, y en U. autorizar al Jefe de la Columna del Órden y a los ajentes en quienes deposite su confianza para que hagan uso de las armas, despues de los requerimientos de lei, en los casos que sean necesarios y que se han recordado en este mismo oficio

Es demás recomendar a la prudencia, civismo y filantropía de U. la mayor cautela y circunspeccion en el empleo de este medio estremo; y que ántes de ejercitarlo, tome U. todas las medidas de consejo, de persuasion y de avisos por bandos públicos, por carteles, y por insinuaciones privadas. No bastando tales procedimientos, llegado el caso legal de la represion, U. procederá con la enerjía que es de obligacion en las autoridades, para no abdicar de su cometido ante el pueblo y ante sus intereses.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE.

Correo de Potosí. *El conductor de éste a la República Arjentina se detendrá en el canton de Mojo.*

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sucre, Diciembre 4 de 1873.—Seccion de Correos.

Al Señor Prefecto del Departamento de Potosí.—Señor.

De acuerdo verbal con el contratista de correos de Potosí a la República Arjentina, se ha tomado en este Ministerio la disposicion siguiente:

El conductor de la balija de ida y vuelta se detendrá en el canton de Mojo durante una hora, para dar y recibir la correspondencia de la localidad. El Correjidor, provisionalmente, recibirá y entregará las comunicaciones bajo su responsabilidad.

Sírvase U. dictar las órdenes convenientes para la ejecucion de esta medida.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.*

Digitized by Google

ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE.

Muebles nacionales. *Los que sirvieron al Consejo de Estado, durante su residencia en La Paz, se entreguen al Prefecto para su distribucion en algunas oficinas públicas.*

ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE.

Aullágas. *Instrucciones al Ministerio fiscal para que solicite la posesion de las estaca-minas pertenecientes al Estado.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, Diciembre 4 de 1873. —Número 53.

Señor Fiscal del Distrito de Potosí.

Las Estaca-minas denunciadas como pertenecientes al Estado, en el mineral de Aullágas, no se encuentran todas en las mismas condiciones. Segun los dátos del espediente, a los cuales se refiere la demanda que el Fiscal Jeneral promovió ante la Córte Suprema, algunas han sido completamente esplotadas, otras solo en parte, y algunas aun no han sido picadas. Por consiguiente no es posible observar un mismo procedimiento para entrar en posesion de todas ellas. En esta virtud, y con el fin de regularizar la posesion administrativa, que los representantes del fisco obtuvieren de dichas estacas, atemperándose a la lei de 15 de Noviembre último, en cuanto lo permitan los precedentes jurídicos de esta jestion, el Gobierno ha acordado encargar a esa Fiscalía la direccion superior de tan importante negocio, trasmitiéndole las instrucciones siguientes:

1.º El Fiscal de Partido de Chayanta en representacion de los intereses del fisco solicitará ante la autoridad competente y con la debida separacion, la posesion, prévias las citaciones legales, de cada una de las estacas a que se refiere la demanda del Fiscal, que corre en el último cuerpo del espediente.

2.º Si no hubiere oposicion, el Fiscal tomará posesion a nombre del Estado, dando a U. el correspondiente aviso para que lo trasmita a este Ministerio.

3.º En caso de oposicion, se formalizará el juicio ordinario de propiedad o el de posesion segun las circunstancias, solo respecto de la estaca disputada. En uno u otro juicio y con la respectiva citacion, se verificarán los reconocimientos y mensuras, que por las leyes fueren necesarias por los injenieros, cuya eleccion de parte del ministerio público se reserva el Gobierno.

4.º Si entre las estacas cuya posesion solicitáre el Fiscal hubiere alguna o algunas que están en actual trabajo o esplotacion, lo avisará inmediatamente a este Ministerio, por órgano de U., sea que se suscite o no oposicion.

5.º La jerencia que el Gobierno recomienda a U. será ejercida, conforme a las leyes, por órgano de los respectivos ajentes del Ministerio

Digitized by Google

público, a quienes compete formular los requerimientos ante las autoridades, e intervenir directa e inmediatamente en todas las dilijencias que deben practicarse.

6.º Figurando el Estado en este negocio, como simple propietario, que demanda un derecho ante los Tribunales, el Gobierno defiere para todo evento a la decision de estos, las cuestiones que en el curso de los procedimientos se suscitaren con la casa Arteche, o con cualquiera otro empresario.

Todos los antecedentes relativos a la revindicacion de las estacas fiscales de Aullágas, constan de los espedientes que se remiten con este oficio: su número y objeto, están detallados en el inventario con que los elevó el Fiscal Jeneral. Se servirá U. avisar el recibo de ellos, asi como del plano adjunto, formado por la comision de remensura.

El Gobierno espera que esa Fiscalía procederá con todo el celo y legalidad que demanda un negocio que por tanto tiempo ha llamado la atencion pública.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE.

Aduanas del Litoral. *Instrucciones para la recaudacion del impuesto.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que las leyes de 12 y 14 de Noviembre último, han adoptado el sistema de arrendamiento en lugar del sistema de administracion que hoi rije, para la percepcion de los derechos fiscales en el Departamento Litoral de Cobija:

Que el Gobierno debe espedir con oportunidad las instrucciones necesarias para la ejecucion de dichas leyes;

Decreta:

Art. 1.º La recaudacion de los impuestos en el Departamento de Cobija, se dará en arrendamiento por licitacion;

2.º Para el efecto tendrán lugar tres licitaciones distintas:

La primera, para el arrendamiento del impuesto sobre minerales procedentes de las minas ubicadas en dicho Departamento, en la proporcion y forma establecidas por la lei;

La segunda para el arrendamiento de los derechos aduaneros en los puertos de Lamar y Tocopilla;

La tercera para el arrendamiento de los mismos derechos en los de Mejillónes y Antofagasta.

Art. 3.º Los interesados en cualquiera de las tres licitaciones, dirijirán sus propuestas al Ministerio de Hacienda en pliegos cerrados, hasta el 20 de Febrero próximo—Dicho dia se abrirán estos en Consejo de Gabinete con asistencia del Fiscal; y se procederá a la calificacion de las propuestas, para aceptar la que fuere mas ventajosa.

Digitized by Google

4.° Las propuestas no comprenderán los impuestos municipales, ni podrán alterar las concesiones y franquicias acordadas por disposiciones preexistentes.

5.° En las propuestas para la licitacion de los derechos metálicos, los interesados señalarán con separacion la cantidad que ofrecen por el impuesto de los minerales procedentes de las vetas situadas fuera de la zona comun.

6.° Serán de cargo de los empresarios, los gastos de recaudacion, resguardo y cualesquier otros que fueren indispensables para evitar el contrabando.

7.° No siendo admisible ninguna postura o propuesta a plazo, los productos de las licitaciones se empozarán por semestres anticipados.

8.° Los licitadores quedarán sometidos a todas las leyes y disposiciones que rijen los contratos de arrendamiento de rentas fiscales.

9.° El Gobierno se reserva el derecho de rechazar las ofertas de cantidades inferiores a las que respectivamente representan los rendimientos del presente año.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado del cumplimiento de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponde.

Casa de Gobierno—En Ñuccho, Diciembre 5 de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

CIRCULAR DE 10 DE DICIEMBRE.

Pensiones. *Órden en qué deben pagarse.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 10 de 1873.—Circular N.° 31.

Al Señor Prefecto del Departamento de.....Señor.

Las cantidades que el Presupuesto Jeneral asigna en cada Tesorería para el servicio de pensiones, han venido a ser deficientes, a causa del crecido número de las concesiones decretadas hasta la fecha. Semejante circunstancia ha hecho nugatorias para los agraciados, las que se han acordado últimamente; porque agotadas las sumas afectas a dicho servicio, por los 8 párrafos finales del capítulo 4.° de la lei financial, ni los Prefectos ni los Administradores Departamentales, han debido como no deben imputar arbitrariamente a otras secciones los demás pagos.

Aunque el Gobierno ciñéndose estrictamuente a las prescripciones del Presupuesto, ha podido desde luego rechazar las solicitudes formuladas en semejante situacion, se ha abstenido sin embargo de hacerlo, por evitar las dificultades que traería a los interesados, una negativa que mas tarde se apreciaría quizás como el desconocimiento de un derecho

No siendo pues posible atender por ahora a aquellos créditos por pensiones concedidas con exeso de las sumas votadas en el Presupuesto, y de-

Digitized by Google

biendo prevenirse oportunamente cualquier abuso, sea en la preferencia de los agraciados, sea en la imputacion de sus pagos, el Presidente de la República ha acordado declarar:

1.º Que las mencionadas concesiones exedentes, se consideren solamente como reconocimiento del derecho a un pago que se verificará cuando la Asamblea señale fondos.

2.º Que sin embargo cuando ocurran vacantes entre los pensionados, las Prefecturas las llenen llamando sucesivamente al goce segun el órden de antigüedad, a los pensionados exedentes, pero sin traspasar el monto de las cantidades que dejen las vacantes.

3.º Que cualquier pagamento de pensiones que sin órden supremo especial verificaren los Administradores, fuera de las cantidades asignadas respectivamente en los ocho últimos párrafos del capítulo 4.º del Presupuesto, serán de su responsabilidad inmediata.

Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

ÓRDEN DE 11 DE DICIEMBRE.

Cárcel de Cochabamba. *Por no ser posible, a causa de la falta de fondos la construccion de cárceles nuevas en toda la República, se levante un presupuesto para la reparacion estrictamente necesaria de la cárcel de aquella capital.*

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE.

Comision de Estadística. *Se manda su instalacion.*

El Presidente de la República—Decreta.

Art. 1.º La Comision Estadística creada por lei de 9 de Noviembre de 1872, se instalará en la Capital de la República, el dia 1.º de Enero próximo.

2.º Dicha Comision constará por ahora de dos miembros con las dotaciones que señala el Presupuesto; y de dos auxiliares de pluma, que gozarán el sueldo de 500 bolivianos cada uno, dividiendo la asignacion de 1,000 bolivianos correspondiente al segundo oficial.

3.º De los 400 bolivianos que el presupuesto asigna para gastos, se invertirán 100 bolivianos en los gastos de oficina, aplicándose el resto al pago de las publicaciones que la Comision hará periódicamente de sus trabajos.

4.º Instalada la Comision se ocupará con preferencia en la formacion de sus reglamentos, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

5.º La comision por órgano de su Director podrá abrir correspondencia directa para los objetos de su instituto, y solicitar cuantos datos crea necesarios de los Concejos departamentales, de las Juntas Municipales, y de todas las autoridades de la República, debiendo estas prestarle la mas eficaz cooperacion.

Digitized by Google

6.° El Prefecto del Departamento presidirá el acto de la instalacion, y designará para los trabajos de la Comision, el local mas apropiado.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado del cumplimiento de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponde.

Casa de Gobierno—En Ñuccho a 12 de Diciembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE DICIEMBRE.

Impuesto sobre sucesiones. *El creado por la lei de 9 de Noviembre de 1846 corresponde a los ingresos departamentales.*

Bolivia.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 16 de 1873.

Vista la consulta dirijida por la Municipalidad de Sucre, con lo informado respectivamente por el Administrador del Tesoro y por la Prefectura, y

Considerando:

Que el impuesto de 5 p% sobre las sucesiones que recaen en herederos estraños ha sido fiscal desde su creacion por la lei de 9 de Noviembre de 1846: que ninguna de las disposiciones ulteriores a cuya virtud subsiste dicho impuesto hasta el presente, lo ha aplicado a los fondos municipales; que el art. 15 de la lei de organizacion financial que reputa municipales los ramos que espresamente no se hallan designados como fondos departamentales, tampoco le ha dado semejante aplicacion, puesto que el 5 p% sobre sucesiones estrañas siendo una imposicion eventual establecida ántes de la promulgacion de aquella lei, no puede dejar de estar comprendida como lo está, en el capítulo 2.° párrafo 1.° item 3.° del Presupuesto de ingresos; se declara no ser fundada la consulta del Concejo Departamental de Sucre.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 16 DE DICIEMBRE.

Camino de La Quiaca a Potosí. *No pueden cancelarse las fianzas que prestó el empresario: se suspende el secuestro de ellas.*

Bolivia.—Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 16 de 1873.

Vista la presente reclamacion y considerando: que no habiéndose verificado aún la inspeccion y avalúo de los trabajos de que se encargó Don Francisco Pizarro, se ignora si fueron invertidas en ellos, todas las sumas recaudadas con arreglo a su contrato: que miéntras el interesado no produzca el justificativo de semejante inversion, la fianza que prestó debe continuar afectada a la responsabilidad que contrajo con el Gobierno;

Se declara que este no puede ordenar por ahora la cancelacion solicitada.

Digitized by Google

Considerando, no obstante, que el secuestro de la espresada fianza, resultó ántes de la inspeccion y avalúo, y sin haberse esclarecido ningun cargo por cantidad fija y determinada contra Pizarro, no puede ser mantenido sin detrimento de la justicia; se declara sin efecto.

En su virtud, la Prefectura de Potosí mandará el desembargo, dejando subsistente la fianza, hasta que se obtenga el resultado de la liquidacion repetidamente ordenada:

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE.

Ferrocarril marítimo. *Privilejio para construirlo en todos los puertos del Litoral.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 18 de 1873.

Vista la solicitud del Sr. Narciso Noriega a nombre de Francisco Rizo Pâtron, pidiendo privilejio esclusivo para establecer un ferrocarril marítimo, con el objeto de cargar y descargar al costado de los buques, en todos los puertos, rios y lagos de la República.

Visto el informe de la comision de peritos nombrada en el puerto La Mar, para examinar el procedimiento y los planos que se han acompañado a la solicitud.

Visto el dictámen afirmativo que con fecha 17 de Noviembre pasado ha prestado el Consejo de Estado; y

Considerando:

Que es nuevo y desconocido en el país el sistema de ferrocarril que se trata de introducir: que por los informes mencionados resulta que esta invencion será útil y ventajosa al comercio: que están llenados los requisitos exijidos por el supremo decreto de 8 de Mayo de 1858;

Se concede al mencionado Sr. Francisco Rizo Patron privilejio esclusivo para que pueda construir en todos los puertos del Departamento La Mar ferrocarriles marítimos, bajo las condiciones siguientes:

1.º La duracion del privilejio será de 10 años, que se contarán desde la fecha en que los agraciados tengan conocimiento de esta concesion, conforme a lo prescrito por el art. 24 del citado supremo decreto.

2.º El concesionario pondrá en práctica su invento dentro del primer año; pasado dicho término sin llenarse esta condicion, caducará este privilejio.

3.º La presente concesion no escluye el uso libre de iguales métodos o de otros nuevos en los demás Departamentos de la República.

4.º El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 del precitado decreto, no garantiza los provechos y ventajas del nuevo sistema que se trata de establecer.

5.º El Sr. Rizo Patron gozará de todos los derechos y prerogativas que establece el decreto de 8 de Mayo de 1858, y quedará sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que el mismo le impone.

Digitized by Google

En su mérito, procédase a la estension de la patente con las formalidades de estilo, prévio pago de los derechos fiscales. —Tómese razon en el libro respectivo y archívense estos obrados. Publíquese.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE.

Empresa de rodados en Cochabamba. *Se proroga por cinco años el privilejio concedido a Haviland, Keay y compañia.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 18 de 1873.

Visto este espediente con lo informado respectivamente por la Municipalidad y por la Prefectura de Cochabamba, oido el dictámen afirmativo del Consejo de Estado, y considerando: que sin embargo de hallarse próximo a espirar el término de los diez años, por el que se concedió a los Señores Haviland Keay y Compañía privilejio esclusivo para hacer uso del sistema de rodados en la Ciudad de Cochabamba y sus alrededores, y entre los valles de Quillacollo y Cliza y la misma Ciudad, no se ha presentado ninguna empresa en concurrencia: que la de Haviland Keay y Compañía que ha prestado señalados servicios a la industria nacional, no puede ser por ahora aventajada, ni imitada por otra análoga en Cochabamba, y que por lo mismo es imposible la competencia que se propone la lei al limitar la duracion de los privilejios;

Se concede a la mencionada sociedad la próroga que solicita por solos cinco años, que se computará desde el dia en que se cumplan los diez años de la primitiva concesion, con las condiciones siguientes:

1.ª La empresa servirá la línea de Cliza, con dilijencias que partirán cada dos dias; es decir un dia sí y otro dia nó.

2.ª Independientemente de dichas dilijencias ordinarias, servirá la empresa en la misma línea al comercio de Cliza, con otros coches o dilijencias semanales.

3.ª La línea de Quillacollo será servida con una dilijencia por cada semana, siempre que hubiere pasajeros que la necesiten ordinariamente.

4.ª Los coches, carros y rodados de uso particular podrán transitar libremente, no solo en la ciudad sino tambien en las líneas privilejiadas y en todos los caminos, quedando reducido el privilejio a la esclusion de los rodados de flete de otras empresas.

5.ª Los concesionarios pagarán por sus rodados las contribuciones de peaje y otras que se establecieren para la conservacion y reparacion de los caminos que transitan, o una patente destinada a igual objeto.

6.ª Quedan igualmente obligados a reparar sus coches, para la seguridad de los transeuntes y a renovar los que ya no puedan servir con toda seguridad.

La presente próroga no altera las demás condiciones de la primitiva concesion. Por tanto, quedan en toda su fuerza y vigor los derechos y o-

Digitized by Google

bligaciones que ella impone respectivamente. La Prefectura de Cochabamba mandará otorgar la escritura pública correspondiente. Rejístrese y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 19 DE DICIEMBRE.

Mejillónes. *Se hace estensiva a este distrito la concesion sobre despueble de minas otorgada a los mineros de Caracóles en 10 de Julio.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 19 de 1873.

Atentos los motivos en que se funda la anterior representacion, se hace estensiva a las labores minerales del distrito de Mejillónes, la concesion otorgada por la suprema resolucion de 10 de Julio último. Rejístrese y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE.

Estaca-minas del Estado. *Se aprueba la resolucion espedida por la Prefectura de Cobija en 14 de Noviembre sobre señalamiento de ellas en el Litoral.*

Prefectura del Departamento.—Lamar, Noviembre 14 de 1873.

Vistos, y considerando: 1º que los descubrimientos de vetas de plata hechos por el Señor Diaz Gana, por medio de diversos catcadores, tuvieron lugar en una parte desconocida del desierto de Atacama, a la que el mismo descubridor dió mas tarde el nombre de Caracóles: 2º que segun el inciso 1º del artículo 16 corroborado por el 19 del Código de Minería corresponden a todo descubridor en cerro vírjen tres estacas: 3º que el artículo 20 establece solamente como exepcion el hecho de que el descubrimiento haya tenido lugar en asiento mineral conocido o en otras partes trabajado; SE DECLARA de conformidad con el Decreto Supremo de 23 de Octubre de 1871 y los artículos 16, 19 y 20 del Código de Minería, que el contratista Señor Don Pedro López Gama debe tomar posesion de la cuarta estaca en todas las vetas descubiertas por D. José Diaz Gana y cateadores, que fueron rejistradas ántes de haberse establecido trabajo de ninguna clase en el mineral de Caracóles, y de las terceras estacas en los demás, salvo el caso previsto por el artículo 199 del Código citado. Rejístrese y notifíquese al contratista D. Pedro López Gama y elévese al Supremo Gobierno.

Fernández Costas.

Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 20 de 1873.

Vistos en Consejo de Gabinete: la consulta dirijida por la Prefectura de Cobija, lo espuesto por el Fiscal Jeneral, y el dictámen del Consejo de

Digitized by Google

Estado, y considerando: que segun los términos de la propuesta aceptada en 1 ? de Abril del año corriente, el Señor Pedro López Gama debe hacerse cargo del laboreo y esplotacion en sociedad de las estaca-minas pertenecientes al Estado, en las vetas descubiertas en el Litoral, y de las que en adelante se descubrieren: que por las actas de concesion que se acompañan en testimonio tomado del Libro de Rejistros públicos de la Prefectura de Cobija, consta que se adjudicaron sucesivamente al ramo de Instruccion, estacas determinadas con toda claridad en cada uno de los rejistros: que por tanto y constituyendo tales actas los títulos de propiedad del Estado, y no habiendo sido anuladas, canceladas, ni modificadas por ninguna disposicion posterior, son las estacas en ellas señaladas, las que el Gobierno comprometió en sociedad como pertenecientes al Estado al tiempo de celebrar el contrato, y las mismas de que el Señor López-Gama debe tomar posesion; se aprueba la resolucion espedida en este espediente por la Prefectura de Cobija en 14 de Noviembre último.

Rejístrese y devuélvase.

BALLIVIAN.—*Mariano Baptista.—Daniel Calvo.—Mariano Ballivian.—Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 25 DE DICIEMBRE.

Máquinas de minería. *Privilejio concedido para el uso de "La Criba-filtro" y "El Distribuidor rotatorio".*

Ministerio de Hacienda e Industria.—Ñuccho, Diciembre 25 de 1873.

Vista la solicitud del Señor Antonio Quijarro a nombre de los Señores Raerznski y C. Vattier que representan en la América del Sud a los fabricantes de máquinas SS. Huet y Geyler de Paris, para que se conceda a estos el privilejio esclusivo para vender y aplicar al beneficio de minerales las máquinas de nueva invencion "La Criba-filtro" y "El Distribuidor-rotatorio".

Visto el informe de la comision especial nombrada en la ciudad de Potosí que ha examinado los diseños de las máquinas mencionadas, y afirmado que son de nueva invencion.

Visto el informe afirmativo que con fecha 29 del pasado ha prestado el Consejo de Estado: y—

Considerando:

Que es desconocida en el país la aplicacion de las máquinas "La Criba-filtro" y "El Distribuidor-rotatorio," cuyos nuevos sistemas pueden producir ventajas y utilidades a la industria minera: que se han llenado los requisitos exijidos por el supremo decreto de 8 de Mayo de 1858.—

Se concede, a los Señores Huet y Geyler fabricantes de máquinas en Paris, el privilejio que a nombre de ellos se solicita bajo las condiciones siguientes:

La duracion del privilejio será de 10 años contados desde la fecha.

Digitized by Google

Los agraciados principiarán a hacer uso del privilejio dentro del primer año: vencido él sin cúmplirse este requisito, quedará sin efecto la concesion.

El Gobierno no garantiza las utilidades y ventajas que pueden ofrecer estos nuevos procedimientos.

Esta concesion no escluye la importacion y uso libre de iguales máquinas o de nuevos inventos en los otros Departamentos de la República distintos del de Cobija, al que se limita la concesion.

Los concesionarios gozarán de los derechos y prerogativas establecidos por las leyes del país y quedarán tambien sujetos a las obligaciones que ellas imponen.

En su mérito procédase a la estension de la respectiva patente con las formalidades legales; prévio pago de los derechos de patente.

Tómese razon y archívense estos obrados.

BALLIVIAN.—*P. Dalence.*

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE.

Sòciedades anònimas. *Disposiciones reglamentarias: recaudacion del impuesto que deben pagar.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejecucion de la lei de 11 de Noviembre último, y siendo necesario complementar con algunas disposiciones reglamentarias, el Decreto de 8 de Marzo de 1860 que determina las reglas del establecimiento y jerencia de las sociedades anónimas.—

Decreta:

Art. 1º Toda Sociedad anónima que jira en la Repùblica debe constituir su domicilio civil en ella, para habilitarse en el ejercicio de los derechos civiles.

2º La sociedad que no hubiere designado su domicilio en la escritura constitutiva o en sus Estatutos, se considerará para los efectos legales como domiciliaria del lugar donde se encuentra su principal establecimento, segun las reglas del Código Civil.

3º Siendo la autorizacion y la aprobacion de los Estatutos y Reglamentos sociales, un requisito indispensable para que las sociedades anónimas tengan existencia legal y sean reconocidas oficialmente en el carácter de personas jurídicas, las que hoi funcionan sin autorizacion deberán recabarla en el perentorio término de tres meses.

4º Para el efecto, los Jerentes o Administradores de dichas sociedades presentarán al Prefecto respectivo la escritura de fundacion y demás recaudos señalados por el artículo 2º del precitado Decreto de 8 de Marzo. Sometido el expediente al Gobierno, y oido el Consejo de Estado en cumplimiento del artículo 4º, se acordará o nó la autorizacion con arreglo a las leyes.

Digitized by Google

5º Vencidos los tres meses prefijados, ninguna sociedad anónima que carezca de autorizacion será admitida a jestionar como persona jurídica ante los Tribunales ni ante los demás funcionarios públicos: los Estatutos y Reglamentos de tales sociedades para su administracion y manejo directivo y económico solo surtirán efecto para con las personas que se hubieren ligado a ellos por pacto espreso.

6º Las sociedades anónimas no autorizadas tampoco podrán invocar la observancia de las disposiciones del Decreto de 8 de Marzo, y quedarán sujetas en todo a las prescripciones del derecho comun.

7º Las sociedades anónimas extranjeras que en adelante pretendan establecer jiro en la República, presentarán así mismo sus títulos y autorizaciones designando el domicilio que elijen en el país. El Gobierno prévio el dictámen del Consejo de Estado, refrendará los títulos, y otorgará la autorizacion nacional, conformándose a las leyes, y en su defecto, a los principios jenerales del derecho internacional privado.

8º Toda sociedad anónima cualquiera que sea el objeto de su institucion pagará el impuesto de 2 p% anual sobre sus utilidades netas, conforme a la lei de 11 de Noviembre.

9º Dicho impuesto es nacional y será recaudado por los Administradores departamentales.

10. En todo el mes de Enero próximo los Prefectos mandarán formar por medio de los Intendentes de Policía en las Capitales, y de los Subprefectos en las Provincias, matrículas exactas de todas las sociedades anónimas que jiran en el Departamento.

11. Las matrículas contendrán—el nombre de cada sociedad—su objeto—el capital con que jira y el nombre del jerente responsable al pago del impuesto. Estas matrículas se trasmitirán a los respectivos administradores departamentales.

12. Las inscripciones de las sociedades en la matrícula, se harán con conocimiento de los jerentes o representantes, y serán suscritas por ellos.

13. Las sociedades anónimas que jiran en dos o mas Departamentos serán inscritas en la matrícula de su principal domicilio. Las que no hubieren señalado domicilio en sus Estatutos, se inscribirán en la matrícula de su domicilio presunto con arreglo al artículo 2º.

14. En la misma matrícula se inscribirán sucesivamente las sociedades anónimas que se establecieren despues.

15. Los admistradores departamentales recaudarán el impuesto en los periodos convenientes, deduciéndolo del monto de las utilidades netas de cada sociedad, demostrado por las liquidaciones aprobadas con sujecion a sus respectivos Estatutos.—Dichos funcionarios otorgarán al jerente la constancia del pago.

16. Los ingresos que se hagan efectivos por este ramó se acreditarán en los libros de la Administracion, al "Tesoro Nacional."

17. Los establecimientos que conducen en la República los nego-

Digitized by Google

cios de sociedades anónimas extranjeras, en calidad de dependientes o sucursales, quedan sujetos a las disposiciones del presente Decreto.

Imprímase y publíquese.

Casa de Gobierno—En Ñuccho, a 26 de Diciembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Pantaleon Dalence.*

RESOLUCION DE 26 DE DICIEMBRE.

Colejio Nacional de Santa-Cruz. *Se ratifica la resolucion de 13 de Noviembre para que en ese Colejio se refunda el Seminario.*

Bolivia.—Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Diciembre 26 de 1873.

A S. S. Iltma. el Reverendo Obispo de Santa-Cruz.—Iltmo. Señor.

Tengo el honor de contestar al oficio de US. Iltma. fecha 22 de Noviembre próximo pasado, al cual ha venido adjunto un Reglamento del Colejio Seminario, que de conformidad al supremo decreto de 10 de Mayo debia establecerse en esa Ciudad, pero que en virtud de la resolucion de 13 de Noviembre expedida a consecuencia de las insistentes insinuaciones de US. Iltma. ha quedado refundido en el Colejio Nacional.

No sin sorpresa ha visto el Presidente de la República que, dándose mala intelijencia a la resolucion mencionada, se pretende nada ménos que la supresion del Colejio Nacional, aumentando la subvencion asignada al Seminario Conciliar con el fondo de 4,140 bolivianos que el Presupuesto Suplementario determina para la Instruccion Pública del Departamento. Cuando se asintió a la demanda de US. Iltma. declarando reducidos a uno solo los dos Colejios que segun leyes vijentes debian organizarse en esa ciudad, fué en el concepto de que impotente la Mitra de Santa-Cruz para dar vida propia e independiente al Seminario por la insuficiencia de la subvencion del Estado, se resignaba a que los jóvenes educados para la Iglesia bebiesen su instruccion en el Colejio Nacional; ya que, por otra parte, la enseñanza secundaria en uno u otro tenia que ser idéntica. Solo en tal supuesto se pudo haber aceptado el solícito empeño de US. Iltma., sin que en manera alguna hubiese entrado en el ànimo del Ejecutivo entregar la direccion de un Colejio secular a la autoridad Diocesana de Santa-Cruz, concesion para la cual no se halla autorizado, y que está además mui distante de sus convicciones.

En esta virtud, el Presidente Constitucional me encarga decir a US. Iltma. que léjos de entenderse refundido en el Colejio Seminario el Nacional de Santa-Cruz por la resolucion de 13 de Noviembre, es mas bien el Colejio Nacional el único que debe subsistir.

Con sentimientos de consideracion, me repito de US. Iltma. Atento—seguro—servidor.

Daniel Calvo.

Digitized by Google

RESOLUCION DE 30 DE DICIEMBRE.

Presos. *En las provincias les den el socorro diario las Municipalidades conforme a la resolucion de 28 de Noviembre.*

Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Diciembre 30 de 1873.

Vistos: el oficio del Fiscal de Partido de la Provincia de Porco al del Distrito de Potosí, para que reclame del Concejo Departamental el socorro diario que debe darse a los presos y detenidos por mandato judicial, la trascripcion del informe pasado al Concejo Dapartamental por la Junta de Porco, y considerando: que por la Lei de 10 de Setiembre de 1855, las Juntas Municipales de las Provincias en que se recauda la contribucion indijenal, gozan sobre este ramo la asignacion anual de seiscientos a mil pesos pagaderos por el respectivo Tesoro Departamental, se declara: 1º que la Junta Municipal de Porco atienda preferentemente y con sus propios fondos, al socorro diario de los presos y detenidos de dicha Provincia, cumpliendo puntualmente con la Suprema Circular de 28 de Noviembre último: 2º que si los fondos sobrantes no son suficientes para atender a los gastos que demandan las escuelas primarias de la Provincia, el Concejo Departamental haga uso de la atribucion 11 del Reglamento de Municipalidades de 29 de Octubre de 1871.

Rejistrada devuélvase.—BALLIVIAN.—*Calvo.*

RESOLUCION DE 25 DE OCTUBRE. [1].

Academias de práctica forense. *Disposiciones relativas a los practicantes que concurren a la Secretaría del Consejo de Estado.*

Bolivia.—Ministerio de Justicia, Instruccion pública y Culto.—Sucre, Octubre 25 de 1873.

Al Señor Presidente del Cuerpo Directivo de la Academia de Práctica forense de esta Ciudad.—Señor.—Se ha recibido su oficio de 20 del corriente, en el cual recordando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º de la lei orgánica del Consejo de Estado, se sirve U. pedir que se declare si en el cómputo del término útil de práctica se contarán a favor de los practicantes juristas los tres meses íntegros que les quepa el turno de concurrir a la Secretaría del Consejo, o solo los dias útiles de ocupacion, y si durante el trimestre estarán dispensados de asistir a las funciones académicas.

El Presidente Constitucional a cuyo conocimiento he sometido la consulta, ha tenido a bien resolverla disponiendo: 1º que no deben contarse en el término de práctica sino los dias útiles de ocupacion; y 2º que la práctica en la Secretaría del Consejo no exime de la obligacion de asistir puntualmente a las funciones académicas, las cuales tienen lugar en distintas horas.—Dios guarde a U.—BALLIVIAN.—*Daniel Calvo.*

---

[1]. Esta resolucion habia dejado de insertarse en su lugar correspondiente que era la pájina 157.

Digitized by Google

APÉNDICE.

SUPLEMENTO
AL ANUARIO DE 1872.

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE.

Presidente Constitucional de la República. *Se convoca a elecciones para nombrarlo: la Asamblea que lo proclame se reunirá en La Paz, el 23 de Abril de 1873: para el efecto se dictarán las disposiciones necesarias.*

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE.

Conversion de la moneda feble. *Para adjudicar esta empresa en licitacion, se señala el dia 22 de enero de 1873: las propuestas, arregladas a la lei de 21 de Noviembre, se presentarán en pliegos cerrados al Ministerio de Hacienda, y se abrirán el dia fijado a horas dos de la tarde ante el Consejo de Gabinete.*

RESOLUCION DE 24 DE DICIEMBRE.

Ganado Arjentino. *El de tránsito al Perú por la ruta de Antofagasta, Atacama y Calama, está exento del derecho patriótico: guias y tornaguias.*

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Diciembre 24 de 1872.

Vistas las solicitudes de los Señores Toro y C.ª y considerando: que la ruta de la Comisaría de Estarca, establecida por la resolucion de 14 de Octubre de 1871 determina el tránsito de los ganados arjentinos al Perú por el interior de la República: que la via de Antofagasta y Atacama no puede ser sino distinta a la primera: que en observancia del Tratado con la República Arjentina, se deben prestar las franquicias que demanda el comercio de tránsito. Por tanto,

Los ganados arjentinos que se dirijen al Sud del Perú por la ruta de Antofagasta, Atacama y Calama están exentos del derecho patriótico, y para cortar abusos se dispone:

Digitized by Google

1º Los troperos sacarán guía de los Ajentes del "Derecho Patriótico" en Atacama o en el que sea mas fronterizo, espresando la clase y número de animales que llevan en tránsito.

2º Las tornaguias se presentarán a los mismos Ajentes del "Patriótico" para su comprobacion, debiendo ser otorgadas por cualquier autoridad peruana.

3º Si resultare disconformidad en la tornaguía, los troperos pagarán el importe total de los dereches del "Patriótico" que causen los ganados espresados en la guia.

4.º Las torna-guias deben ser visadas por cualquier Ajente Consular de Bolivia en el Perú, o del Perú en el Departamento de Cobija.

Devuélvase a la Prefectura remitente para que trasmita estas disposiciones a las autoridades de su dependencia, cuidando de su publicacion en el periódico de Antofagasta; trascríbase a los Consulados de Bolivia en Salta e Iquique, tómese razon y rejístrese en el Boletin Oficial.

FRIAS.—*Pedro García.*

FIN.

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓJICO.

(**Abreviaturas.**—*L*, lei: *D*, decreto: *C*, circular: *O*, órden: *OJ*, órden jeneral: *R*, resolucion: *RL*, resolucion lejislativa.)

Enero.			pájina.
8	C.	Administradores del Tesoro: remision de copias del "diario"	1
"	O.	Banco de rescates de Potosí: arreglo de sus cuentas	1
9	C.	Universidades: Consejos; inscripciones	1
"	O.	Guanos del Litoral: no los esplote el Sr. L. Gama	2
"	OJ.	Jefes y oficiales en comision: su sueldo	2
10	C.	Elecciones: atribucion de las autoridades políticas	3
"	O.	Colejio Junin de Sucre: se arriende su local	3
"	O.	Colejio Ayacucho de La Paz: se destina su local	4
"	O.	Seminario de Cochabamba: ofrecimiento de local	4
"	O.	Tesoro de Instruccion de Oruro: sus fondos se empocen en la Tesorería Municipal	4
14	O.	Ferrocarril de Antofagasta: no pueden construirlo los SS. Milbourne Clark y compañía	5
"	R.	Elecciones: validez de las cédulas de guardia nacional: no pueden sufragar los celadores	5
17	D.	Tesoro de Oruro: gastos de correos y de policía	6
"	D.	Escuela de medicina: se radique en La Paz	7
"	C.	Deudores al Estado: calificacion de su insolvencia	7
"	O.	Municipalidad de Cinti: administre los fondos destinados para el templo de Camargo	7
"	O.	Casa de moneda: empleados de la oficina de rescates	8
18	D.	Correo de Tacna: asignacion a los conductores	8
20	D.	Juez Instructor 3° de Cochabamba: su dotacion	9
23	D.	Municipalidades: señalamiento de sus fondos	9
"	O.	Injeniero del Estado: contrata con el Sr. Reck	10
"	O.	Mejillónes: plano de la ciudad: subasta de terrenos, los designados para el planteamiento de máquinas	11
"	O.	Empleados: sueldo de los militares en servicio civil	11
"	R.	Panteon nuevo en La Paz: compra de un terreno para este objeto	12
"	R.	Contrato de Torretti: no tiene efecto	12
24	C.	Instruccion primaria: reglamento provisional de visita de escuelas	13
"	C.	Tesoros de Instruccion: diversas prevenciones	14
"	O.	Colejio Sucre y escuela central de Cochabamba: locales de estos	

Digitized by Google

ENERO.

dos establecimientos.....15
" R. Alcaldes parroquiales: su nombramiento.....15
27 D. Ministerios de Estado: arreglo de ellos.....16
" O. Empleados: los del ramo de la quina.....16
" R. Beneficio de galenas arjentíferas: hornos de fundicion: privilejio a los señores Cárlos y Ernesto O. Francke.....16
28 R. Máquina de lavar tierras auríferas: próroga del privilejio concedido al Sr. José Gregorio Loria.....17
" R. Banco de Machacamarca: su cesacion.....17
" R. Ganado arjentino: ruta del tránsito al Perú.....18
29 C. Empleados: pago de sueldos a los cesantes.....19
" O. Facultad de Teolojía: pruebas y grados.....19
30 C. Elecciones: separacion de los funcionarios que falten a lo prescrito en la circular del 10.....19
31 O. Tesorerías: pago de bagajes, gastos de conduccion y otros.....20
" R. Aullágas: se inicie judicialmente la revindicacion de las estacaminas del Estado.....21

FEBRERO.

1.° R. Aullágas: no se suspenda el trabajo en las estacas fiscales.....22
4 R. Alcaldes parroquiales: su nombramiento en el Chaco.....22
" R. Aullágas: honorario de los injenieros.....22
" R. Maquina de dulcificar aguas: privilejio.....22
5 R. Aullágas: aclaraciones a la resolucion de 31 de Enero.....23
6 C. Elecciones: declaratoria respecto a los votos por el Sr. Frias, a los munícipes, jefes de guardia nacional y profesores.....24
" R. Máquina de beneficiar metales: privilejio.....25
" R. Derecho patriótico: el recaudado en Atacama.....26
7 C. Elecciones: se previene el cumplimiento de la lei.....26
" O. Administradores del Tesoro: penas a los que no lleven sus libros por duplicado.....27
12 R. Caracóles y Atacama: traslacion del Tribunal.....28
" R. Garitas del cuartel de Ametralladoras: subsistan.....28
14 C. Empleados: cesen en sus funciones los que no se hallen comprendidos en el Presupuesto.....29
" R. Elecciones: deudores al Estado que no pueden sufragar.....29
" R. Correos y postas: subvencion.....30
17 R. Profesores; los de enseñanza libre.....30
19 R. Aduanas del Litoral: salvedades al decreto de 31 de Diciembre de 1872.....31
20 R. Presas marítimas: su juzgamiento.....31
" R. Mejillónes: venta de lotes de terrenos.....32
21 C. Prefectos: por su conducto se dirijan los funcionarios al Gobierno; decidan los asuntos de su competencia, y al elevarlos lo hagan con su informe.....32
" R. Casa de moneda: gastos de escritorio.....33
" R. Cabildo metropolitano: su dotacion.....33

Digitized by Google

FEBRERO.

27 D. Lingotes de plata: su esportacion y la del dinero.....34
28 O. Tesorerías: modo de verificar los distintos pagamentos ordenados a ellas.....34
" O. Hospital de Sucre; asignacion supletoria.....35
" O. Empleados: su sueldo por Enero de 1873.....35
" R. Casa de moneda: maquinistas.....36
" R. Ganado arjentino: se aprueba el remate del impuesto, hecho por Don Jacobo Aillon.....36
" R. Deudores al Estado: calificacion de su insolvencia.....36

MARZO.

4 R. Elecciones: los cadetes no pueden sufragar.....37
5 D. Tratado de comercio y aduanas con el Perú.....37
6 D. Municipalidades: designacion de sus fondos.....40
" D. Seminarios: subvencion que se les señala.....43
" O. Prefecto de Cobija: cuadros que debe remitir.....44
" R. Compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta: se reduzca a escritura el decreto de 13 de Abril de 1872.....45
" R. Camino del Loa al interior: propuesta aceptada.....45
" R. Camino de Tagua-Rejas: propuesta aceptada.....46
7 C. Sub-prefectos: cómo deben obrar en los casos que hagan necesaria la espedicion de medidas prontas.....47
10 O. Academias de práctica forense: uno solo de los superiores puede dirijir las sesiones ordinarias.....47
13 O. Terrenos del Litoral: formalidades para su venta.....48
" R. Caracóles: residencia del Tribunal.....48
14 C. Guardias del órden: designacion de sus Jefes.....48
" O. Aullágas: funciones del interventor fiscal.....49
" R. Correos de Santa Cruz: su subvencion.....50
15 R. Caminos de Yúngas: junta directiva.....50
26 R. Alumbrado de gas: se entregue a la compañía el precio de los terrenos cuya expropiacion se autorizó.....51
27 C. Caminos públicos: su reparacion.....51
" R. Banco Nacional: firma de sus billetes.....51
28 C. Empleados: pago de sus sueldos devengados.....52
" O. Dominacion Melgarejo: se procure hacer efectiva la responsabilidad civil de sus jerentes.....52
" R. Tarija: diezmo sobre ganados.....53
29 O. Aullágas: prevenciones al Interventor fiscal.....53
" O. Camino de Santa Ana: se ordena su reparacion.....53

ABRIL

1.° R. Estaca-minas del Estado: propuesta del Sr. López Gama para trabajarlas.....53
3 R. Banco Nacional: no pueden establecerse sucursales de otros Bancos.....56
" R. Ferrocarril de Mejillónes: modificaciones al contrato de 10 de Júlio de 1872.....57

Digitized by Google

Abril.

4 O. Asistencias oficiales: hora que se les señala.....57
" R. Banco de Machacamarca: se suspenden los efectos del artículo 2.º de la R. de 28 de Enero.....58
7 R. Indíjenas de Umala: contribucion sobre su ganado.....58
8 O. Minas del Litoral: exhibicion de títulos: jueces árbitros: atribuciones de la Prefectura.....58
" R. Aguirrezabala y C.ª: indemnizacion reconocida.....59
9 O. Asistencias oficiales: asiento de los Presidentes de Municipalidad.60
15 R. Conversion de la moneda feble: se acepta la propuesta del Banco Nacional de Bolivia.....60
18 R. Arque: jurisdiccion de los dos Juces Instructores.....64
22 D. Asamblea Extraordinaria: designacion de negocios para la que se reuna el 23 de Abril.....64
23 R. López Gama: guano que esporte de Paquica.....65
24 D. Conversion de la moneda: su reglamentacion.....65
30 R. Aullágas: se cumpla la órden de 29 de Marzo.....68

Mayo.

1.º L. Asamblea Extraordinaria: se limite a deliberar sobre el único objeto de su convocatoria.....68
" O. Mejillones: nueva ciudad, edificios fiscales, venta de lotes.....69
" R. Municipalidades: pueden abrir créditos en el Banco y disponer de los intereses municipales.....69
2 C. Indíjenas contribuyentes: cómo debe cobrarse la contribucion a los que cambien de domicilio.....69
" R. Herbajes: no son una contribucion.....70
7 L. Presidente de la República: se acepta la renuncia del Sr. Frias..70
" L. Presidente de la República: su período.....70
" L. Presidente de la República: proclamacion constitucional del ciudadano Adolfo Ballivian.....71
8 L. Presidente de la República: ceremonial para su investidura.....71
9 D. Ministerios de Estado: su organizacion.....72
10 D. Asamblea Extraordinaria: es convocada nuevamente.....73
13 C. Libertad de enseñanza: informen los Consejos Universitarios acerca del decreto de 22 de Noviembre.....73
14 RL. Diputados: a los suplentes que ejerzan funciones lejislativas les comprende la prohibicion de aceptar empleos.....73
15 OJ. Ejército nacional: guardias, ordenanzas.....74
" R. Cobija: construccion de un muelle.....75
17 O. Municipalidad de La Paz: pago de su asignacion.....75
21 L. Convenio Corral-Lindsay: se aplaza su exámen.....76
" C. Estatuto de instruccion: los Consejos universitarios elaboren un proyecto conforme a la lei de 22 de Noviembre de 1872.....76
" O. Biblioteca y museo de La Paz: incitativa para la reposicion de los objetos estraviados.....76
23 L. Señor Frias: premios y honores.....77
" C. Pastas de plata: reglamento provisional para su esportacion....77

Digitized by Google

Mayo.

24 L. Coronel Daza: es ascendido a Jeneral.....79
26 C. Cárceles: se levanten presupuestos para los gastos mas urjentes de su reparacion.....79
27 OJ. Columna del órden: queda puesta a órdenes del Ministerio de Gobierno.....79
28 RL. Obispo de La Paz: terna para elejirlo.....79
29 R. Empleados del Litoral: sueldos de traslacion.....80
" O. Gastos indebidos: no los aprueba el Gobierno.....80
30 O. Pastas de plata: avalúo para su exportacion.....81
" R. Aullágas: venta de metales depositados.....81
31 O. Columna del órden: su arreglo en La Paz.....82

Junio.

3 O. Empleados: los del ramo judicial, sujetos a fianza, la presten en el término de 20 dias.....82
5 C, Juicios políticos: su sobreseimiento.....82
6 C. Presupuestos militares: modo de pagarlos.....83
7 L. Consejeros de Estado: su nombramiento.....84
8 L. Aduanas del Litoral: se abroga el decreto de 31 de diciembre de 1872.....84
" L. Presupuesto jeneral: se vota uno suplementario.....85
10 R. Posta de Pampa-tambo: propuesta para servirla.....85
11 L. Ajentes diplomáticos y financieros: no pueden llevar otros derechos fuera de su sueldo.....86
" O. Universidad de Chuquisaca: sus fondos corran a cargo del Vice-Cancelario.....86
" R. Aullágas: pago de un crédito a la casa Arteche.....87
13 O. Columna del órden: su organizacion en Potosí, Cochabamba y Oruro.....88
16 D. Esposicion de artefactos: se convoca en La Paz.....88
17 O. Instruccion primaria: se funde un periódico.....89
" R. Doctor Pedro Guerra: su jubilacion.....89
25 D. Convencion consular con el Perú: ratificacion y promulgacion de la celebrada en 26 de Julio de 1870.....89
27 C. Pastas de plata: via de exportacion por el sud.....98
" C. Premios de recaudacion: aplicacion de ellos.....99
" O. Columna del órden: la de Sucre: serenos.....99
28 O. Columna del órden: la de La Paz: servicio de policía: de serenos: imputacion de estos gastos.....100

Julio.

2 D. Sociedades científicas y literarias: su creacion.....101
" O. Tesorerías: copias de comprobantes.....102
3 R. Obispo de La Paz: su eleccion.....102
4 OJ. Ejército nacional: su vestuario.....103
" R. Ferrocarril del Madera: no hà lugar a la remision de los presos a esos trabajos: se envíe allí a los vagos.....105

Digitized by Google

Julio.			
"	O.	Ferrocarril del Madera: esplicaciones a la R. anterior	105
"	C.	Ferrocarril del Madera: se incita a todas las autoridades a fomentar la inmigracion de trabajadores	106
"	C.	Vagos: modificacion a la C. de 9 de Febrero del 72	107
7	R.	Misiones en Cordillera: adjudicacion de terrenos	107
8	R.	Posta de Quirve: propuesta para servirla	107
10	D.	Asamblea Extraordinaria: nueva convocatoria	108
"	O.	Mejillónes: lotes para los vecinos de Cobija	108
"	R.	Mejillónes: aprobacion de la venta de terrenos	109
"	R.	Caracóles: próroga del término señalado para el despueble de las minas	109
11	O.	Pastas de plata: guia para exportarlas	109
"	R.	Columna del órden: presupuesto de la de Cochabamba	110
17	C.	Diputados: interpelacion sobre su concurrencia a la Asamblea Extraordinaria	111
"	R.	Policía de Quillacollo: su dotacion	111
18	C.	Viajes del Gobierno: se hagan sin aparato	111
"	C.	Escuelas: incitativa a los Obispos para plantearlas	112
"	R.	Puente del Pilcomayo: fondos para repararlo	113
19	D.	Reforma militar: comision para formular un proyecto de lei: calificacion de despachos	114
22	R.	Papel sellado: no se admitan en los Ministerios solicitudes que no estén en el papel correspondiente	116
"	R.	Tierras de comunidad: no hai lugar a la devolucion de las compradas bajo la dominacion Melgarejo	116
"	R.	Empleados: pago de sueldos en Chayanta	117
24	D.	Pastas de plata: reglamento para la licitacion del impuesto	117
"	C.	Pastas de plata: esplicacion al D. anterior	120
24	D.	Puente del Cachi-mayo: nueva licitacion para construirlo	121
"	R.	Juzgado de Instruccion de Cobija: aprobacion del presupuesto para amueblar su local	122
"	R.	Tribunal de partido de Cobija: id. id	122
"	R.	Id—: presupuesto para refaccion de su local	122
25	R.	Oficinas de rescates: gastos para habilitarlas	122
"	R.	Municipalidad de Tapacarí: su asignacion	122
26	R.	Alhajas de Melgarejo: se investigue su paradero	123
28	R.	Bagajes señalados a los empleados del Gobierno	123
30	O.	Columnas del órden: sus funciones	124
"	R.	Médicos titulares; los nombren las Municipalidades	125
"	R.	Aduana de la Chimba: se aprueba el presupuesto para la refaccion de su almacen	126
"	R.	Caracóles: presupuesto para una cárcel	126
Agosto.			
1º	O.	Moneda sencilla: su remision a los Departamentos	126
"	O.	Médicos titulares: esplícase la R. de 30 de Julio	127
"	R.	Médicos de Yúngas: los paguen las Municipalidades	127

Digitized by Google

Agosto.

" R. Casa de moneda: prensa de acuñar; su pago.....128
4 R. Depósitos de sal: declaracion referente al D. de 31 de Diciembre de 1872.....128
5 R. Privilejio del Señor Barrenechea: declaracion relativa a él...129
7 R. Aduanas del Litoral: derechos que cobren.....129
8 R. Alcaldes parroquiales: se abstengan de ordenar procedimientos vejatorios.....130
12 D. Ministerio de Hacienda: se encarga al Sr. Baptista.....130
" R. Empleados: los que deben prestar fianzas lo hagan.....131
13 R. Alhajas de Melgarejo: se cumpla la R. de 26 de Julio.....131
14 O. Antofagasta: subsisten los destinos de Juez instructor y Ajente fiscal.....131
" R. Banco Nacional: depósito de rentas fiscales.....132
" R. Ferro-carril de Yúngas: autorizacion al Sr. Zaro.....134
15 D. Escuelas de artes y oficios: se establezcan.....135
18 C. Instruccion primaria: atribuciones del Inspector jeneral.....136
19 O. Biblioteca y Museo de La Paz: incitativa para la reposicion de los objetos perdidos.....139
19 R. Casa de martillo en Sucre: autorizacion.....139
" R. Caracóles: privilejio para surtirlo de agua.....140
20 R. Posta de La Paz: propuesta aceptada para servirla.....141
31 R. Objetos antiguos: los encontrados en Samaipata.....141

Setiembre.

3 R. Cancelarios: nombren los profesores provisionales.....142
11 R. Escuela de Corocoro: presupuesto para arreglarla.....142
12 R. Columna del órden de Cochabamba: se adscribe a ella la de Sicaya o Arque.....143
13 R. Privilejio del Sr. Barrenechea: se proroga.....143
15 D. Esposicion de artefactos: se convoca en Cochabamba.....144
" R. Camino carretero de Arani: se adjudican al empresario los productos de la aduanilla de Chuellas: condiciones.....144
" R. Camino de Quillacollo a Ayopaya: licitacion.....145
16 R. Tierras de comunidad: se abrogan el artículo 1.º de la circular de 25 de Abril y la resolucion de 7 de Junio de 1872 acerca de los juicios sobre esas tierras.....145
27 D. Ministro de Hacienda: se nombra al Dr. Dalence.....146
29 D. Asamblea extraordinaria: se aplaza su instalacion.....147

Octubre.

2 R. Estraccion del yodo: privilejio al Sr. Gamboni.....147
" R. Barca María Luisa: su adjudicacion.....148
" R. Antofagasta: servicio de la Aduana.....148
" R. Moneda luida: su cambio.....148
3 R. Mizque: residencia de las autoridades judiciales.....149
" R. Colejio de Santa-Cruz: su restablecimiento.....149
6 C. Gastos nacionales y departamentales.....149
" O. Impuesto sobre pastas de plata: admision de las propuestas ante

Digitized by Google

Octubre.

la Junta de almonedas.....151
10 L. Reglamento de debates: modificaciones.....151
" C. Asamblea extraordinaria: su instalacion.....152
16 R. Impuesto sobre pastas: se aprueba el remato hecho para el distrito de Nor y Sur Chíchas.....152
" R. Id. id. para Machaca-marca.....152
" R. Id. id. para Potosí.....153
" R. Id. id. para Chayanta.....153
17 R. Id. id. para Tomavi.....153
17 R. Camino de Arani: se trasfiere la concesion.....154
21 O. Atacama: la jurisdiccion del Juez de partido comprende los distritos de Caracóles y Atacama.....154
" R. Banco Nacional de Bolivia: en los juicios coactivos seguidos por él conozcan los Prefectos.....155
22 O. Juicios coactivos: comision inspectora.....155
24 C. Empleados: fianzas que deben dar.....156
" R. Ferro-carril de Mejillónes: cambio de la garantía ofrecida por los empresarios.....156
25 R. Academias de práctica forense: asistencias.....206
27 R. Laguna de Guañacota: su adjudicacion.....157
" R. Sauces: subsiste el destino de Alcaide.....157
29 R. Papel sellado: no hai lugar a la rebaja solicitada por el asentista Delfin Rocha.....158

Noviembre.

3 R. Puente del Pilcomayo: para su reparacion, se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en 18 de Julio.....158
4 L. Asamblea extraordinaria: proroga sus sesiones.....159
" R. Juez instructor de Tarata: el del crímen se traslade a Cliza...159
5 L. Ferro-carril y navegacion del Madera: el Ejecutivo preste proteccion a la empresa: fianzas que se exijirán.....160
10 C. Oficinas de Hacienda: modo de sentar las partidas: visitas del Superintendente: copias de los libros.....160
11 L. Sociedades anónimas: impuesto que deben pagar.....162
" R. Ferro-carril de Mejillónes: se concede a la empresa la esportacion de cierta cantidad de metales.....162
12 L. Empréstito: autorizacion al Ejecutivo.....162
" L. Ganado vacuno: impuesto por su esportacion.....163
" L. Minerales de plata: el impuesto se recaude en el Litoral por licitacion, y se perciba en especie.....163
" L. Asamblea extraordinaria: nueva proroga de sus sesiones...164
13 R. Colejio Nasional de Santa-Cruz: se refunda en el Seminario...164
14 L. Aduanas del Litoral: el impuesto se recaude en ellas por medio de licitacion.....165
" L. Presupuesto Nacional: cancelacion de varias partidas.....165
" L. Estaca-minas de Instrucción: se vendan en pública subasta...167
14 O. Estaca-minas de Instruccion: publicacion de la anterior lei y

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

de la siguiente.....167
15 L. Estaca-minas de Instruccion: se manda que el Ejecutivo tome posesion de ellas.....168
" L. Vias de comunicacion: autorizaciones al Ejecutivo para procurar su construccion.....168
" L. Servicio del Cuerpo Lejislativo: haberes de dos empleados con jubilacion.....169
" RL. Código de minas: su elaboracion.....170
18 R. Lineas telegráficas en el Litoral: privilejio.....170
" R. Ferro-carril de Yúngas: garantía que se concede.....171
" R. Máquina de dulcificar aguas: privilejio.....172
20 C. Imprenta: se observe por los impresores el Reglamento de 24 de Marzo de 1862.....172
" R. Papel sellado: propuesta aceptada.....172
21 O. Municipalidad de Sicasica: su eleccion.....174
" R. Chayanta: traslacion de las autoridades a Pocoata.....175
22 C. Sociedad de "La Librería Católica": los libros que haga circular la de Cochabamba no paguen porte.....175
22 O. Municipalidad de Mejillónes: su elecion.....176
" O. Municipalidad de Cinti: su eleccion.....176
24 R. Ferro-carril de Mejillónes: aceptacion y modificaciones de la propuesta presentada por los empresarios.....176
27 D. Moneda falsa: premio ofrecido al que ponga a las autoridades en posesion de maquinarias.....182
" C. Escuela de artes y oficios: se aplaza su apertura.....183
" R. Aullágas: se acepta la propuesta de D. Jacobo Aillon para la compra de metales.....183
" R. Aullágas: se aplaza la resolucion definitiva de las reclamaciones de la casa Arteche.....184
" R. Antofagasta: se aceptan las bases de la transaccion propuesta por la compañía de salítres y del ferrocarril.....185
28 R. Municipalidad de Mizque: pago de los fondos destinados al hospital.....188
" R. Presos: las municipalidades les den el socorro diario.....189
" R. Alcaldes parroquiales: pena que corresponde á los que se escusen indebidamente de este cargo.....189
29 O. Jefe Superior del Mamoré: sus funciones las desempeñe el Prefecto del Beni.....190
" O. Jefe Superior del Gran Chaco: sus funciones las desempeñe el Prefecto de Tarija.....190
" R. Asistencias oficiales: asiento señalado al Presidente del Tribunal de Cuentas.....190

DICIEMBRE.

1º O. Código de minas: los antecedentes relativos a su formacion se pasan al Consejo de Estado.....191

Digitized by Google

DICIEMBRE.

2 R. Banco Nacional de Bolivia: próroga del término fijado para la circulacion de los antiguos billetes.....191
4 O. Correjidores: su nombramiento.....191
" O. Fuerza pùblica: casos en que debe emplearse.....192
" O. Correo de Potosí al Sud: se detenga en Mojo.....193
" O. Muebles nacionales: los que sirvieron en La Paz al Consejo de Estado se entreguen al Prefecto.....194
" O. Aullágas: instrucciones al Ministerio fiscal para que solicite la posesion de las estaca-minas del Estado.....194
5 D. Aduanas del Litoral: instrucciones para la recaudacion del impuesto.....195
10 C. Pensiones: órden en que deben pagarse.....196
11 O. Cárcel de Cochabamba: presupuesto para su reparacion.....197
12 D. Comision de Estadística: se manda su instalacion.....197
16 R. Impuesto sobre sucesiones: es ingreso departamental.....198
16 R. Camino de la Quiaca a Potosí: no pueden cancelarse las fianzas que prestó el empresario: se suspende el secuestro de ellas.198
18 R. Ferro-carril marítimo: privilejio para construirlo en todos los puertos del Litoral.....199
" R. Empresa de rodados en Cochabamba: se proroga por cinco años el privilejio a Hawiland Keay y C.ª 200
19 R. Mejillónes: próroga del término para el despueble de minas...201
20 R. Estaca-minas del Estado: resolucion sobre señalamiento de ellas en el Litoral.....201
25 R. Máquinas de minería: privilejio concedido para el uso de "La Criba-filtro" y "El Distribuidor rotatorio".....202
26 D. Sociedades anónimas: disposiciones reglamentarias: recaudacion del impuesto que deben pagar.....203
26 R. Colejio Nasional de Santa-Cruz: se ratifica la resolucion de 13 de Noviembre para su refundicion en el Seminario.....205
30 R. Presos: En las provincias les den el socorro diario las Municipalidades, con arreglo a la R. de 28 de Noviembre.....206

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A.

Academias de práctica forense: uno solo de los superiores puede dirijir las sesiones ordinarias, pájina 47.—Disposiciones relativas a los practicantes que concurren a la Secretaría del Consejo de Estado, 206.

Administradores: los del Tesoro público remitan copias del "Diario" al Gobierno, 1.º—Penas a los que no lleven sus libros por duplicado, 27.

Aduanas del Litoral: solvedades al D. de 31 de Diciembre de 1872, 31.—Abrogacion de ésto, 84.—La de la Chimba: refaccion de su almacen, 126.—Derechos, 129.—El impuesto se recaude por licitacion, 165.—Instrucciones para esa recaudacion, 195.

Aguirrezabala y C.º: indemnizacion, 59.

Ajentes diplomáticos y financieros: no pueden llevar otros derechos que su sueldo, 86.

Alcaldes parroquiales: su nombramiento, 15.—Los del Gran Chaco, 22. Se abstengan de ordenar procedimientos vejatorios, 130.—Penas a los que se escusan indebidamente de este cargo, 189.

Alhajas de Melgarejo: se investigue su paradero, 123, 131.

Alumbrado de gas: pago del terreno para la fábrica, 51.

Antofagasta: aduana, 126, 148 —Subsisten los destinos de Juez instructor y Ajente fiscal, 131.—Se aceptan las bases de la transaccion propuesta por la compañía de salitres y del ferrocarril, 185.

Arque: jurisdiccion de los dos jueces instructores, 64.

Asamblea Extraordinaria: designacion de negocios para la que se reuna el 23 de Abril, 64.—Se limita a deliberar sobre el objeto de su convocatoria, 68.—Es convocada nuevamente, 73, 108.—Su instalacion, 147, 152 —Se prorogan sus sesiones, 159, 164.

Asistencias oficiales: hora que se señala para ellas, 57.—Asiento de los Presidentes de Municipalidad, 60.—Id. del Presidente del Tribunal de Cuentas, 190.

Atacama: Juez de partido, 28, 48, 154.

Aullágas: se inicie judicialmente la revindicacion de las estaca-minas del Estado, 21.—No se suspenda el trabajo, 22.—Honorario de los

Digitized by Google

injenieros fiscales, 22.—Aclaraciones a la R. de 31 de Enero, 23. Funciones del Interventor fiscal, 49.—Prevenciones a éste, 53.—Se cumpla la R. de 29 de Marzo, 68.—Venta de metales depositados, 81.—Pago de un crédito a la casa Arteche, 87.—Acéptase la propuesta del Sr. J. Aillon para la compra de metales, 183. Se aplaza la resolucion definitiva de los reclamos de la casa Arteche, 184.—Instrucciones al Ministerio fiscal para que solicite la posesion de las estaca-minas del Estado, 194.

B.

Bagajes: los que se pagarán a los empleados del Gobierno, 123.
Bancos de rescates: arreglo del de Potosí, 1.º—El de Machaca-marca, 17, 58.
Banco Nacional de Bolivia: firma de sus billetes, 51.—No pueden establecerse sucursales de otros Bancos, 56.—Depósito de rentas fiscales, 132.—Juicios coactivos, 155.—Próroga del término para la amortizacion de los billetes antiguos, 191.
Barca María Luisa: su adjudicacion, 148.
Barrenechea: privilejio que se le concedió, 129, 143.
Beneficio de galenas arjentíferas: hornos de fundicion; privilejio, 16.
Biblioteca y Museo de La Paz: reposicion de los objetos estraviados, 76. 139.

C.

Cabildo metropolitano: dotacion de sus miembros, 33.
Caminos: el del Loa, 45.—El de Tagua-Rejas, 46.—El de Yúngas: junta directiva, 50.—Reparacion de los caminos, 51.—El de Santa-Ana, 53.—El carretero de Arani: adjudicacion de los productos de la aduanilla de Chuellas: trasferencia de la concesion, 144, 154.—El de Quillacollo a Ayopaya: licitacion, 145,—El de La-Quiaca a Potosí: fianzas, 198.
Cancelarios: nombren los profesores provisionales, 142.
Caracóles: traslacion del Tribunal de Atacama, su residencia y jurisdiccion, 28, 48, 154.—Próroga del término para el despueble de las minas, 109.—Presupuesto para una cárcel, 126.—Privilejio para surtir de agua potable el mineral, 140.
Cárceles: se levanten presupuestos para su reparacion, 79.—Especial para la de Cochabamba, 197.
Casa de martillo en Sucre: autorizacion, 139.
Casa de moneda: empleados en la oficina de rescates, 8.—Gastos de escritorio, 33.—Maquinistas, 36.—Prensa de acuñar, 128.
Cobija: construccion de un muelle, 75.
Código de minas: su elaboracion, 170, 191.
Colejios: se arriende el local del de Junin en Sucre, 3.—Colejio Ayacucho de La Paz: se destina su local, 4.—Colejio Sucre y escuela central de Cochabamba: sus locales, 15.—Colejio nacional de Santa-Cruz: su restablecimiento, 149.—En él se refunda el Seminario, 164, 205.

Digitized by Google

Columnas del órden: quedan puestas a órdenes del Ministerio de Gobierno, 79.—Su arreglo en La Paz: servicio de policía: de serenos: gastos, 82, 100.—Su organizacion en Potosí, Cochabamba y Oruro, 88. La de Sucre: servicio de serenos, 99.—Presupuesto de la de Cochabamba, 110.—Funciones de las columnas, 124.—Se adscribe la de Arque a la de Cochabamba, 143.
Comision de Estadística: su instalacion, 197.
Compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta: se reduzca a escritura el D. de 13 de Abril de 1872, páj. 45.—Se aceptan las bases de la transaccion propuesta por ella, 185.
Compañía de alumbrado de gas: pago del terreno para la fábrica, 51.
Consejeros de Estado: su nombramiento 84.
Contrato de Torreti: se declara sin efecto, 12.
Convencion consular con el Perú: se ratifica y promulga, 89.
Convenio Corral-Lindsay: se aplaza su exámen, 76.
Conversion de la moneda feble: propuesta del Banco Nacional de Bolivia, 60.—Reglamentacion, 65.
Correjidores: su nombramiento, 191.
Correos: subvencion para su servicio, 30.—Asignacion al de Tacna, 30. Al de Oruro, 4.—El de Potosí a la República Arjentina se detenga en Mojo, 193.

CH.

Chaco [Gran]: la Jefatura Superior de ese Distrito se reasuma por el Prefecto de Tarija, 190.
Chayanta: pago de sueldos a los empleados de la 2.ª Seccion, 117.—Traslacion de las autoridades a Pocoata, 175.

D.

Daza (Coronel): es ascendido a Jeneral, 79.
Depósitos de sal: declaracion referente al decreto de 31 de Diciembre de 1872, 128.
Depósito de rentas fiscales en el Banco, 132.
Derecho patriótico: el recaudado en Atacama, 26.
Deudores al Estado: calificacion de su insolvencia, 7, 36.—Los que no pueden sufragar, 29.
Dinero: su exportacion, 34.
Diputados: a los suplentes que ejerzan funciones lejislativas les comprende la prohibicion de aceptar empleos, 73.
Dominacion Melgarejo: se procure hacer efectiva la responsabilidad civil de sus jerentes, 52.

E.

Ejército nacional: guardias, ordenanzas, 74.—Vestuario, 103.
Elecciones: abstencion de las autoridades políticas, 3, 19.—Validez de las cédulas de guardia nacional, prohibicion de sufragar a los celadores, 5.—Declaratoria respecto a los votos por el Sr. Frias, a los mu-

Digitized by Google

nícipes, a los jefes de la guardia nacional y profesores, 24.—Se previene el cumplimiento de la lei, 26.—Deudores al Estado que no pueden sufragar, 29.—Los cadetes tampoco pueden hacerlo, 37.
Empleados: sueldo de los militares en servicio civil, 11.—Los del ramo de la quina, 16.—Pago de sueldos a los cesantes, 19.—Cesen en sus funciones los que no se hallen comprendidos en el Presupuesto, 29. Su sueldo por Enero de 1873, 35.—Pago de sueldos devengados, 52.—Los que deben dar fianzas lo verifiquen, 82, 131, 156.—Pago de sus sueldos a los de la 2.ª Seccion de Chayanta, 117.
Empresa de rodados en Cochabamba: privilejio, 200.
Empréstito: autorizacion al Ejecutivo, 162.
Enseñanza libre: informe que se pide a los Consejos universitarios, 73.
Escuelas: la de medicina se radique en La Paz, 7.—De artes y oficios: se establezcan, 135, 183.—La de Corocoro, 142.—Incitativa a los Obispos para plantearlas, 112.—Reglamento provisional de visita de escuelas, 13.
Esposicion de artefactos: se convoca en La Paz, 88.—Id. en Cochabamba, 144.
Estaca-minas del Estado: propuesta del Sr. López Gama para trabajarlas, 53.—Se vendan en pública subasta, 167.—El Ejecutivo tome posesion de ellas, 168.—Resolucion sobre señalamiento de ellas en el Litoral, 201.—Disposiciones relativas a las de Aullágas, V. esta palabra.
Estadística: V. comision.
Estatuto de instruccion pública: los Consejos universitarios presenten un proyecto, 76.
Estraccion del yodo: privilejio al Sr. Gamboni, 147.

F.

Facultad de Teolojía: pruebas y grados, 19.
Ferrocarriles: el de Antofagasta, no pueden construirlo los señores Milbourne Clark y C.ª, 5.—De Mejillónes: modificaciones al contrato de 10 de Julio de 1872, páj. 57.—Cambio de la garantía, 156. Se concede a la empresa la esportacion de cierta cantidad de metales, 162.—Aceptacion y modificaciones de la propuesta presentada por los empresarios, 176.—Ferrocarril del Madera: no hai lugar a la remision de los presos a los trabajos: se envíe allí a los vagos, 105.—Se incita a las autoridades para fomentar la inmigracion de trabajadores, 107.—El Ejecutivo preste proteccion a la empresa: fianzas, 160.—Ferrocarril de Yúngas: autorizacion, 134. Garantía, 171.—Ferrocarril marítimo: privilejio para construirlo, 199.
Frias (Don Tomás): premios y honores, 97.—Se acepta su renuncia de la presidencia, 70.
Fuerza pública: casos en que debe emplearse, 192.

G.

Ganado arjentino: ruta del de tránsito al Perú, 18.—Se aprueba el rema-

Digitized by Google

te del impuesto, 36.—Resolucion de 24 de Diciembre de 1872 sobre el ganado arjentino que se conduce al Perú por Antofagasta, Atacama y Calama, 207.
Ganados de Tarija: nulidad del aumento del diezmo, 53.
Ganado vacuno: impuesto por su esportacion, 163.
Garitas del cuartel de Ametralladoras: no se destruyan, 28.
Gastos indebidos: no los aprueba el Gobierno, 80.
Gastos nacionales y departamentales: su pago, 149.
Guanos del Litoral: no los esplote el Sr. Gama, 2, 65.
Guardias del órden: designacion de sus jefes, 48.
Guerra (Dn. Pedro): su jubilacion, 89.

H.

Hospitales: asignacion supletoria al de Sucre, 35.—El de Mizque, 188.
Herbajes: no son una contribucion, 70.

I.

Imprenta: se observe el Reglamento, 172.
Impuesto: sobre pastas de plata, 117, 120, 151, 152, 153.—Sobre minerales de plata en el Litoral, 163.—Sobre sucesiones, 198.—Sobre el ganado, V. esta palabra.
Indíjenas: los de Umala: contribucion sobre su ganado, 58.—Cómo debe cobrarse la contribucion a los que cambien de domicilio, 69.
Injeniero del Estado: contrata con el Sr. Hugo Reck, 10.
Instruccion primaria: reglamento provisional de visita de escuelas, 13. Atribuciones del Inspector jeneral, 136.—Se funde un periódico en La Paz, 89.

J.

Jefes y oficiales en comision: su sueldo, 2.
Jefe Superior del Gran Chaco: sus funciones las reasuma el Prefecto de Tarija, 190.
Jefe Superior del Mamoré y Delegado del Gobierno para la empresa Chuch: sus funciones las reasuma el Prefecto del Beni, 190.
Juez Instructor 3º de Cochabamba: su dotacion, 9.
Juez Instructor de Tarata: el del crímen se traslade a Cliza, 159.
Juzgado de Instruccion de Cobija: presupuesto para mueblaje, 122.
Juicios coactivos, comision inspectora, 155.—Los del Banco Nacional: V. esta palabra.
Juicios políticos: su sobreseimiento, 82.

L.

Laguna de Guañacota: su adjudicacion, 157.
Libertad de enseñanza: V. Enseñanza.

Digitized by Google

Líneas telegráficas en el Litoral: privilejio, 170.
Lingotes de plata: su esportacion y la del dinero, 34.
López Gama: guano que esporte de Paquica, 2. 65.—Contrato para el laborco de las estaca-minas fiscales del Litoral, 53.

M.

Madera y Mamoré: V. Ferrocarriles: V. Jefe Superior.
Máquinas: de lavar tierras auríferas, 17.—De beneficiar metales, 25.—De dulcificar aguas, 22, 172.—La "Criba-filtro" y el "Distribuidor rotatorio", 202.
Maquinistas: V. Casa de Moneda.
Martillo: se autoriza su establecimiento en Sucre, 133.
Médicos titulares: los nombren las Municipalidades, 125, 127.—Los de Yúngas: los paguen las Municipalidades, 127.
Mejillónes: plano: subasta de terrenos: designacion de sitios para las máquinas, 11.—Venta de lotes, 32.—Ferrocarril: V. esta palabra. Delineacion de la nueva ciudad: edificios fiscales: venta de terrenos, 69.—Lotes para los vecinos de Cobija, 108.—Aprobacion de la venta de lotes, 109.—Próroga para el despueble de las minas 201.
Minerales de plata: el impuesto se recaude en el Litoral por licitacion, 163.
Ministerios de Estado: organizacion de ellos, 16, 72.—El de Hacienda se encarga provisionalmente al Sr. Baptista, 130.—Se nombra al Dr. Dalence, 146.
Misiones de Cordillera: adjudicacion de tierras, 107.
Mizque: residencia de las autoridades judiciales, 149.—Hospital, 188.
Moneda: remision de la sencilla a los Departamentos, 126.—Cambio de la luida, 148.—Moneda falsa: premio al que coadyuve a su descubrimiento, 182.—Conversion: V. esta palabra.—Casa de moneda: V. esta palabra.
Muebles nacionales: los que servían en La Paz al Consejo de Estado, se entreguen al Prefecto, 194.
Municipalidades: señalamiento de sus fondos, 9, 40.—Pueden abrir créditos en el Banco, 69.—La de Cinti administre los fondos destinados al Templo de Camargo, 7.—Pago de su asignacion a la de La Paz, 75.—Id. a la de Tapacarí, 122.—Eleccion en Sicasica, 174.—Id. en Mejillónes, 176.—Id. en Cinti, 176.—Se paguen a la de Mizque los fondos destinados al hospital, 188.

O.

Objetos antíguos encontrados en Samaipata, 141.
Obispo de La Paz: terna formada para elejirlo, 79.—Su eleccion, 102.
Oficinas de Hacienda: modo de sentar las partidas; visitas del Superintendente: copias de los libros, 160.
Oficinas de rescates: gastos para habilitarlas, 122.

Digitized by Google

P.

Panteon nuevo de La Paz: compra de terreno para este objeto, 12.
Papel sellado: no se admitan solicitudes que no estén en el papel correspondiente, 116.—No hai lugar a la rebaja solicitada por el asentista Rocha, 158.—Admision de la propuesta de Várga s Guzman 172.
Pastas de plata: reglamento provisional para su esportacion, 77.—Avalúo, 81.—Via de esportacion por el Sud, 98.—Guias, 109.—Reglamento para la licitacion del impuesto, 117, 120.—Licitacion de éste, 151, 152, 153.
Pensiones: órden en que deben pagarse, 196.
Policía de Quillacollo: dotacion del Correjidor que la desempeña, 111.
Postas: propuesta para servir la de Pampa-Tambo, 85.—Id. para la de Quirve, 107.—Id. para la de La Paz, 141.—Subvencion: V. Correos
Prefectos: por su conducto se dirijan los funcionarios al Gobierno; decidan los asuntos de su competencia, y al elevarlos lo hagan con su informe, 32.—Cuadros que debe remitir el de Cobija, 44.
Premios de recaudacion: aplicacion de ellos, 99.
Presas marítimas: su juzgamiento, 31.
Presidente de la República: se acepta la renuncia del Sr. Frias, 70.—Período, 70.—Proclamacion de D. Adolfo Ballivian, 71.—Ceremonial para su investidura, 71.
Presos: las Municipalidades les den el socorro diario, 189, 206.
Presupuesto Jeneral: se vota uno suplementario, 85.—Cancelacion de varias partidas, 165.
Presupuestos militares: modo de pagarlos, 83.
Privilejios: 16, 17, 22, 25, 129, 134, 140, 143, 147, 170, 172, 199, 200, 202.
Profesores: los de enseñanza libre, 30.
Puentes: fondos para reparar el del Pilcomayo, 113, 158.—El del Cachimayo: nueva licitacion para construirlo, 121.

R.

Reforma militar: comision para formular un proyecto de lei: calificacion de despachos y hojas de servicios, 114.
Reglamentos: de visita de escuelas, 13.—Para la conversion de la moneda feble, 65.—Para la licitacion del impuesto sobre pastas de plata, 117, 120.—Modificaciones al de debates, 151.—Disposiciones reglamentarias para el establecimiento de sociedades anónimas, 203.

S.

Sauces: subsiste el destino de alcaido de la cárcel, 157.
Seminarios: local para el de Cochabamba, 4.—Subvenciones, 43.—Refundicion del de Santa-Cruz en el Nacional, 149, 164, 205.

Digitized by Google

Servicio del Cuerpo Legislativo: haberes de dos funcionarios con jubilacion, 169.
Sociedades anónimas: impuesto que deben pagar, 162 —Reglamentacion, 203.
Sociedades científicas y literarias: su creacion, 101.
Sociedad de la "Librería católica": sus libros no paguen porte en los correos, 175.
Sub-Prefectos: su conducta en los casos de urjencia, 47.
Sueldos: V. Empleados.

T.

Tarija: diezmos sobre ganados, 53.
Terrenos del Litoral: formalidades para su venta, 48.—Venta de ellos: V. Mejillónes.
Tesoro público: gastos de policía y correos en Oruro, 6.—Pago de bagajes, gastos de conduccion y otros, 20.—Modo de verificar los diversos pagamentos, 34, 149, 196.—Copias de comprobantes, 102—Modo de sentar las partidas: visitas del Superintendente: copias de los libros, 160.
Tesoros de instruccion: los fondos del de Oruro se empocen en la Tesorería municipal, 4.—Diversas prevenciones, 14.
Tierras de comunidad: no hai lugar a la devolucion de las compradas bajo la dominacion Melgarejo, 116.—Abrogacion del artículo 1º de la Circular de 25 de Abril y de la Resolucion de 7 de Junio de 1872 acerca de los juicios sobre esas ventas, 145.
Tratados: el de comercio y aduanas con el Perú, 37.—Convencion consular con la misma República, 89.
Tribunal de partido de Cobija: presupuesto para mueblaje y para reparacion de su local, 122.

U.

Universidades: Consejos: inscripciones, 1º—Los fondos de la de Chuquisaca corran a cargo del Vice-Cancelario, 86.

V.

Vagos: sean remitidos a los trabajos del Madera, 105.—Modificaciones a la Circular de 9 de Febrero de 1872, páj. 107.
Viajes del Gobierno: se hagan sin aparato, 111.
Vias de comunicacion: autorizaciones al Ejecutivo, 168.

FIN DE LOS ÍNDICES.

Advertencia.—El compilador de este Anuario se reserva el derecho de reimpresion bajo cualquiera forma, con arreglo a las leyes.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google